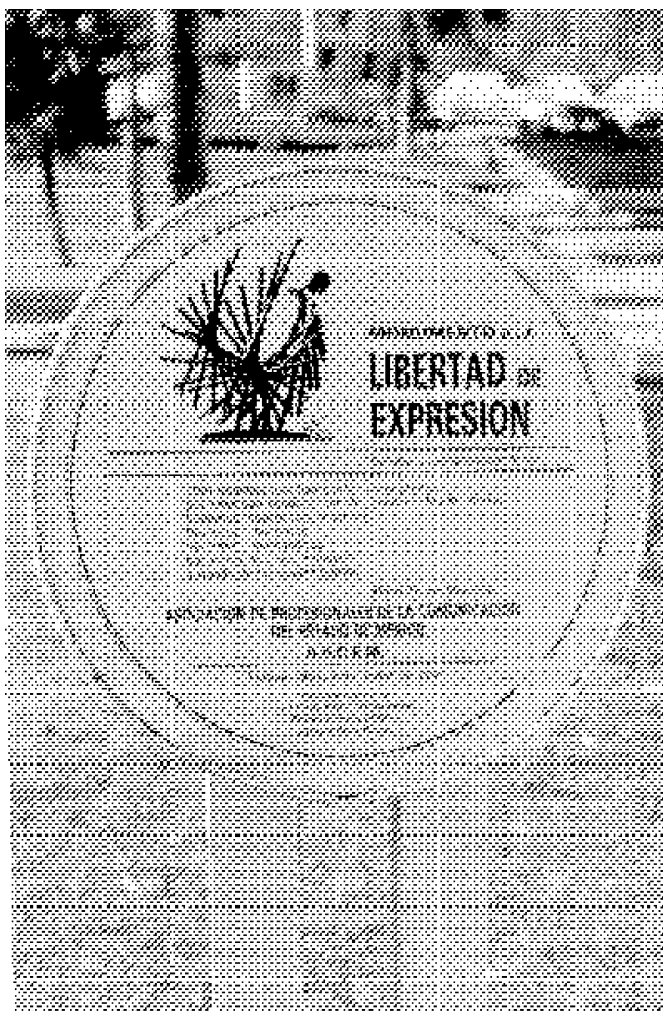


Nuestra Portada



Monumento a la libertad de expresión, ubicado frente a la explanada de la Biblioteca Central de la Universidad Autónoma del Estado de México, en Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México.

Fue inaugurado el 7 de junio de 1992

ISBN 968-484-125-6

Año 2, Núm. 94/9, mayo-junio de 1994.

Bajo la supervisión de la: **Secretaría Ejecutiva de la CODHEM.**

Diseño y Edición: **Departamento de Estudios, Estadística e Informática.**

Distribución gratuita.

Publicación bimestral.

Suscripciones: Instituto Literario Núm. 510 Pte.; Col. Centro. C.P. 50000.

Toluca, Estado de México. Tels. 13-08-28, 13-08-83 y 14-08-70.

Tiraje: 1000 ejemplares.

Se terminó de imprimir el día 15 de julio de 1994, en los talleres de Editora López Maynes, S.A. de C.V.,

Av. Morelos Ote. Núm. 300, tel. 15-21-90, Toluca, México.

Contenido

EDITORIAL 7

I.- QUEJAS Y RECOMENDACIONES 9

No. Recs.	Expediente	Dirigida a	
43/94 . CODHEM/232/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		17
44/94 . CODHEM/804/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		26
45/94 . CODHEM/1017/93-1	LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		38
46/94 . CODHEM/1879/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		45
47/94 . CODHEM/2193/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		51
48/94 . CODHEM/1163/93-1	LIC. ALFREDO TORRES MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS		60
49/94 . CODHEM/422/94-2	LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		70
50/94 . CODHEM/216/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		80
51/94 . CODHEM/1163/93-1	DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO		90
52/94 . CODHEM/1975/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		102
53/94 . CODHEM/2161/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO		110

54/94 . CODHEM/547/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	118
55/94 . CODHEM/151/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	130
56/94 . CODHEM/567/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	140
57/94 . CODHEM/906/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	150
58/94 . CODHEM/166/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	159
59/94 . CODHEM/227/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	169
60/94 . CODHEM/745/94-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	176
61/94 . CODHEM/179/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	181
62/94 . CODHEM/2203/93-1	LIC. JOSE MA. GONZALEZ URTUSUAZTEGUI PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEOTIHUACAN	190
63/94 . CODHEM/510/94-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	197
64/94 . CODHEM/810/94-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	205
65/94 . CODHEM/1246/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	211
66/94 . CODHEM/902/94-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	217

II.- DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD 223

01/94 . CODHEM/457/93 LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MEXICO 225

III.- RECURSOS. 229

IV.- EVENTOS 237

- Reseña del Foro: "Información y Libertad de Expresión:
 Derechos Fundamentales" 239
 - Otros eventos para promover la cultura de los derechos humanos 246

**V.- POLITICAS GENERALES DE LA COMISION DE DERECHOS
 HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, ANTE LAS
 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
 PRO DERECHOS HUMANOS (ONG'S) 253**

VI.- DOCTRINA 261

- "Reflexiones sobre la ética y la responsabilidad del periodista
 en los medios masivos de comunicación social",
 por el Lic. Eloy Caloca Carrasco. 263
 - Decálogo del Periodista 272
 - Declaración de Deberes y Derechos de los Periodistas 273

**VII.- BIOGRAFIAS DE PERIODISTAS ILUSTRES
 EN EL ESTADO DE MEXICO 275**

VIII.- CARTAS A LA COMISION 283

IX.- NUEVAS ADQUISICIONES BIBLIOGRAFICAS. 287

Editorial

Los mexicanos tenemos en nuestra Carta Magna, el sólido sustento ideológico y jurídico, para promover una sociedad igualitaria, en la cual, y por encima de todo, se respeten las libertades, la justicia y la dignidad humana. No existe interés público alguno que valga más que el debido respeto a las libertades básicas del hombre; el reto no es sólo de los organismos públicos defensores de los derechos humanos, es de la sociedad toda.

El artículo 6o. de la Constitución General de la República consagra, simultáneamente, dos tipos de garantías: una, de carácter individual, es la libertad de expresión como un derecho público subjetivo que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre frente al Estado; y, otra, de tipo social, el derecho a la información que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural. Por su parte, el artículo 7o. de la misma carta fundamental, consagra la libertad de prensa o imprenta que es una de las características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.

La libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho a la información, son derechos fundamentales, imprescindibles para el desarrollo genuino de una cultura de la comunicación, sustentada en el respeto a la diferencia y en el fomento a la tolerancia, aspectos prioritarios en una sociedad que, como la nuestra, aspira al perfeccionamiento de la democracia en un clima de libertad, pero también de tranquilidad y paz social.

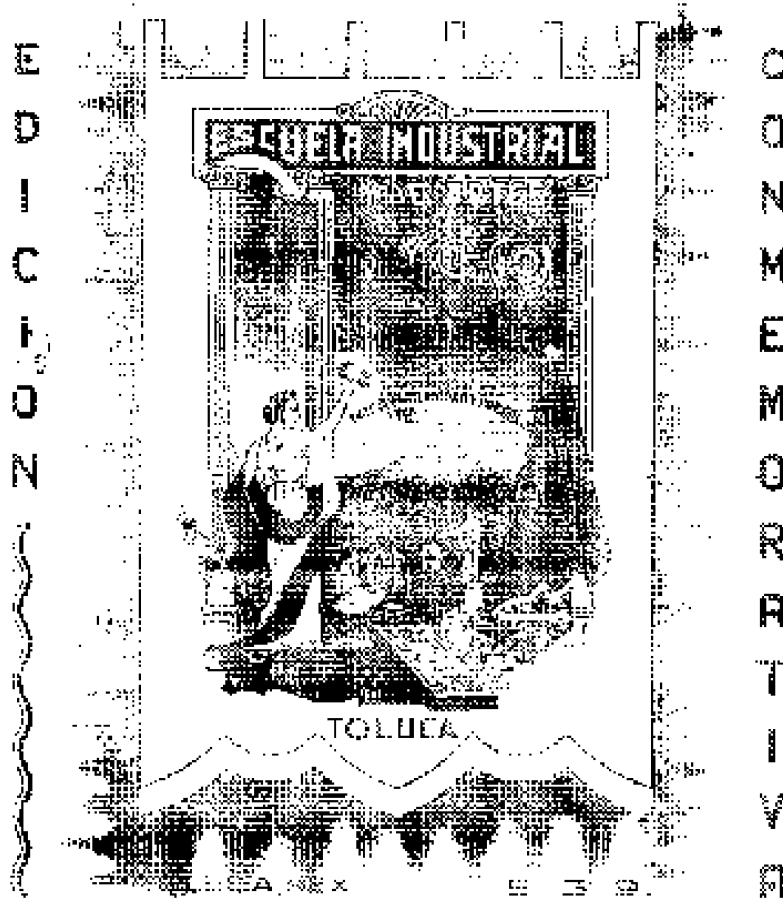
En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el afán de contribuir al desarrollo y disfrute plenos de estos derechos, organizó, con motivo del Día de la Libertad de Expresión, que se celebra el 7 de junio, el Foro "Información y Libertad de Expresión: Derechos Fundamentales", con el objeto de propiciar un espacio de discusión y análisis entre los representantes de los medios de comunicación del Estado de México, para sentar las bases de colaboración y establecer un compromiso de corresponsabilidad en la divulgación y defensa de los derechos humanos.

Por la amable participación de directivos, corresponsales, columnistas, reporteros, fotógrafos y conductores de radio y televisión al Foro de referencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dedica el presente órgano informativo "Derechos Humanos" a los medios de comunicación social, como un reconocimiento a su ardua y trascendente labor informativa que constituye uno de los factores indispensables para la convivencia humana y contribuye al fortalecimiento de las relaciones entre gobierno y sociedad.

Con ello reconoce también el papel primordial que representan los medios informativos en la construcción y consolidación de una cultura de los derechos humanos, por cuanto a que son ellos el enlace directo con la sociedad y el vehículo para hacer llegar los servicios que este Organismo brinda a toda la población.

A más de lo anterior, y como ya es costumbre de informar bimestralmente al gobierno y sociedad civil en general, también se incluye en esta publicación un resumen de las quejas recibidas, las recomendaciones emitidas y los eventos realizados para promover los derechos humanos, entre otras actividades.

4º CENTENARIO DE LA FUNDACION
DE LA
IMPRESION EN MEXICO.



Qujas y Recomendaciones

"No hablarás contra tu prójimo falso testimonio"

Libro del Exodo, Capitulo 20, Versículo 16

QUEJAS Y RECOMENDACIONES

Durante el bimestre mayo-junio se recibieron 522 quejas, que sumadas a las recibidas durante los bimestres anteriores hacen un total de 1287 quejas, presentadas hasta el 30 de junio de 1994.

En lo que se refiere a tramitación y seguimiento de quejas, las acciones realizadas en las Visitadurías arrojan las siguientes cifras.

Acciones del Bimestre Mayo-Junio de 1994	Visitaduría No. 1	Visitaduría No. 2	Total
Quejas Radicadas	261	261	522
Solicitudes de Informe	365	369	734
Recordatorios de Informe	36	88	124
Ampliacion de Informe	29	75	104
Quejas Acumuladas	15	27	42
Quejas Remitidas al Archivo	152	177	329
Recomendaciones Emitidas por la CODHEM	14	10	24
Documentos de No Responsabilidad emitidos por la CODHEM	01	00	01
Expedientes Concluidos	248	199	447

Durante el bimestre que nos ocupa se concluyeron 371 expedientes, que sumados a los de bimestres anteriores arroja la cantidad de 1228, las causas de conclusión son las siguientes:

Motivo de Archivo	Total
Desistimiento	40
Falta de Interés	47
Solucionados en Procedimiento de Conciliación	38
Asunto Jurisdiccional	38
Conflicto entre Particulares	08
Materia Agraria	03
Asuntos Laborales	10
Quejas Extemporáneas	00
Remitidas a la CNDH	13
Remitidas a Otras Entidades Federativas	00
Materia Ecológica	00
Recomendaciones	24
Documentos de no Responsabilidad	01
No Existe Violacion a Derechos Humanos y se Orienta Jurídicamente al Quejoso	107
Acumuladas	42
Total	371

ASESORIAS

Durante el bimestre se proporcionaron 350 asesorías por tratarse de asuntos que no son de la competencia de este Organismo (asuntos jurisdiccionales, laborales y conflictos entre particulares).

RECOMENDACIONES

En lo que se refiere al bimestre mayo-junio la Comisión de Derechos Humanos emitió 24 Recomendaciones que se dirigieron a diferentes autoridades:

Autoridad Responsable	Total
Procuraduría General de Justicia	19
Tribunal Superior de Justicia	2
H. Ayuntamiento de Ecatepec	1
H. Ayuntamiento de Teotihuacan	1
Instituto de Salud (ISEM)	1
Total Recomendaciones	24

Para conocimiento de las autoridades y de la sociedad en general, las Recomendaciones emitidas durante el presente bimestre se transcriben íntegramente a este texto.

Seguimiento de Recomendaciones en el bimestre mayo-junio	Total
Número Total de Recomendaciones	24
Recomendaciones Aceptadas	16
Recomendaciones Pendientes de Aceptación	08
Recomendaciones Cumplidas	12
Recomendaciones Parcialmente Cumplidas	43

*La Libertad de Expresión, la que gozamos en nuestro país,
no tiene más límite que el respeto a la moral,
a la vida privada, a las buenas costumbres
y a la libertad misma.*

**Beatriz Nava Altamirano,
Reportera del Periódico
"El Valle"**

RECOMENDACION No. 43/94

EXP. No. CODHEM/232/93-2
Toluca, México, a 3 de mayo 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DE LA SEÑORA ISABEL BALLESTEROS GARCIA.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Isabel Ballesteros García, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con motivo de la creación de esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

en fecha 24 de febrero de 1993, remitió a este Organismo el expediente CNDH/122/92/ MEX/CO6990, relativo al escrito de queja de la señora Isabel Ballesteros García, en virtud de relacionarse con servidores públicos de la Entidad.

2.- Con fecha 25 de febrero de 1993, esta Comisión radicó el citado expediente, asignándole el número CODHEM/ 232/93-2, declarando su competencia para conocer de la queja, mediante acuerdo de calificación de misma fecha, e inició su correspondiente trámite, haciendo suyas todas y cada una de las evidencias y constancias que lo integraban, siendo éstas:

a).- Escrito de queja firmado por la señora Isabel Ballesteros García, en el que manifestó que con motivo del homicidio cometido en agravio de su esposo Antonio González Galán (no refiere la fecha), se inició el acta de averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90. Sin embargo dicha indagatoria no ha sido determinada ni se ha realizado una exhaustiva investigación que identifique y localice a los autores materiales e intelectuales de la muerte de su esposo, a pesar de haber declarado ante las autoridades del Ministerio Público sus sospechas acerca de un individuo de nombre Raúl Ramírez Arvizu, con quien su esposo tenía contratados seguros de vida y de quien ha recibido varias amenazas.

b).- Oficio número V2/22739 de fecha 13 de noviembre de 1992, mediante el cual la Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic.

V. Humberto Benítez Treviño, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa número CUA/IZC/ III/1514/90.

c).- Oficio número SP/211/01/4309/92, de fecha 19 de noviembre de 1992, mediante el cual el Lic. V. Humberto Benítez Treviño, remitió el informe y copias que le requiriera la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el informe señalado se indica que: "El día 4 de julio de 1990, la C. Blanca Esthela Flores Guerrero, enfermera de la Cruz Roja de Cuautitlán Izcalli, informó al agente del Ministerio Público de ese Municipio, que en la calle Río Lerma en el número 67, de la colonia Colinas, en su interior se encontraba un cadáver de un individuo desconocido sexo masculino o Antonio González Galán, quien perdió la vida, al parecer por disparo de arma de fuego, por lo que se inició el acta de averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90".

Continúa informando la autoridad: " Se practicaron las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, se giró oficio de investigación a la Policía Judicial, quien informó de la secuencia de los mismos y presentó a Alejandro Caranza Jiménez, el cual declaró en relación a los hechos; asimismo fue presentado Carlos Lara Cervera, quien también rindió su declaración ante el Ministerio Público y se anexaron los dictámenes periciales correspondientes, quedando abierta la investigación, determinándose la reserva de las diligencias el 24 de julio de ese año".

Por último señaló la autoridad que:"El 7 de octubre de 1990, se reabrieron para su prosecución y perfeccionamiento legal, recibiendo el Ministerio Público un informe el 7 de noviembre de ese año, por parte de la

Policía Judicial; se declaró nuevamente a la esposa del ofendido y compareció a declarar Francisco Mayoral Sibaja y se presentó un amparo en favor de Isabel Ballesteros García, quienes quedaron en libertad con las reservas de Ley...en espera de mayores datos para proceder al ejercicio penal, determinando la Lic. Martha Isela Guevara, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera de Cuautitlán Izcalli, México, la reserva de la indagatoria el 9 de noviembre de ese año".

3.- En el mes de junio de 1993, este Organismo propuso en conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el expediente de queja CODHEM/232/93-2, conciliación que consistió en la integración y determinación de la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90, propuesta que fue aceptada por la autoridad.

4.- Mediante el oficio número CDH/PROC/211/01/654/93, de fecha 15 de junio de 1993, el Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, indicó que en relación a la reunión de conciliación celebrada con esta Comisión, en fecha 11 de junio de 1993, instruyó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en Cuautitlán Izcalli, México, sacar del Departamento de Reserva la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90, a fin de que fueran realizadas las actuaciones que hicieran falta para su integración, y de reunirse los extremos del artículo 16 Constitucional, se procediera al ejercicio de la acción penal.

5.- A través del oficio número 3708/93-2, de fecha 12 de octubre de 1993, este Organismo solicitó a usted los avances en la integración de la averiguación previa número CUA/IZC/III/1514/90. No se recibió contestación al oficio señalado.

6.- Con el oficio número 5450/93-2, de fecha 10 de diciembre de 1993, nuevamente esta Comisión le solicitó a usted un informe acerca de los avances de la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90.

7.- El día 7 de enero de 1994, se recibió en esta Comisión su oficio CDH/PROC/211/01/3151/94, de misma fecha, con el cual informó lo manifestado por el Lic. J. Francisco Lozada Chávez, Suprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, que en relación con la averiguación previa CUA/IZC/III/ 1514/90 señaló que: "...dicha indagatoria fue remitida a reserva en agosto de 1990, por la Mesa Primera de Cuautitlán Izcalli, pero aún no se localiza en los archivos de esta Subprocuraduría y se continua su búsqueda y en cuanto sea localizada se remitirá copia de la misma y se continuará con su integración conforme a derecho".

8.- En la misma fecha se presentó en esta Comisión la señora Isabel Ballesteros García, quien una vez que se le comunicó lo informado por la autoridad, reiteró, mediante escrito de misma fecha, su petición de que sea esclarecido el homicidio de su esposo.

9.- Esta Comisión, una vez más, solicitó a usted, con el oficio número 145/94-2, de fecha 10 de enero de 1994, un informe sobre los avances obtenidos en la integración de la averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90.

10.- En respuesta a la solicitud de informe, se recibió su oficio CDH/PROC/211/01/433/94, de fecha 18 de febrero de 1994, al cual anexó el oficio número CDH.211.04.039.94, de fecha 16 de febrero de 1994, firmado por el Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, quien señaló: "que en fecha 31 de

enero de este año, una vez que se contó con copias del expediente, se comisionó al Subcomandante Isaac Ramírez Caballero, del Grupo Cuautitlán Izcalli, para que continuara con la investigación de los hechos y el día 15 de febrero del actual rindió su primer ampliación de investigación, de la que se desprende que es necesaria la localización del señor Raúl Ramírez Arvizu, toda vez que éste dejó de habitar en el domicilio hecho mención; por lo tanto se efectúan las investigaciones pertinentes para lograr su nueva ubicación".

11.- Mediante el oficio número 1051/94-2, de fecha 10 de marzo de 1994, este Organismo comunicó a usted que en virtud de haber transcurrido el término para la solución de la queja, mediante conciliación, dicho procedimiento había fenecido.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1).- Escrito de queja firmado por la señora Isabel Ballesteros García, en el que manifestó su inconformidad con la dilación en la integración del acta de averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90, que con motivo del homicidio cometido en agravio de su esposo Antonio González Galán se iniciara.

2).- Oficio número V2/22739 de fecha 13 de noviembre de 1992, mediante el cual la Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. V. Humberto Benítez Treviño, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja

y copia certificada de la averiguación previa número CUA/IZC/ III/1514/90.

3).- Oficio número SP/211/01/4309/92, de fecha 19 de noviembre de 1992, mediante el cual el Lic. V. Humberto Benítez Treviño, remitió el informe y copias que le requiriera la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4).- Oficio de número ilegible, fechado el 9 de noviembre de 1990, con el cual la Lic. Martha Isela Guevara, remitió a reserva las diligencias de averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90.

5).- Oficio número CDH/PROC/ 211/01/654/93, de fecha 15 de junio de 1993, mediante el cual el Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, indicó que en relación a la reunión de conciliación celebrada con esta Comisión, en fecha 11 de junio de 1993, instruyó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en Cuautitlan Izcalli, México, sacar del Departamento de Reserva la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90, a fin de que fueran realizadas las actuaciones que hicieran falta para su integración, y de reunirse los extremos del artículo 16 Constitucional, se procediera al ejercicio de la acción penal.

6).- Oficio número 3708/93-2, de fecha 12 de octubre de 1993, con el cual este Organismo solicitó a usted los avances en la integración de la averiguación previa número CUA/IZC/III/1514/90.

7).- Oficio número 5450/93-2, de fecha 10 de diciembre de 1993, por el que esta Comisión solicitó a usted un informe acerca de los avances de la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90.

8).- Oficio CDH/PROC/211/01/3151/94, de fecha 7 de enero de 1994, con el cual informó lo manifestado por el Lic. J. Francisco Lozada Chávez, Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, que en relación con la averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90 señaló que aún no se localizaba en los archivos de esa Subprocuraduría la señalada indagatoria.

9).- Escrito de fecha 7 de febrero del año en curso, suscrito por la señora Isabel Ballesteros García, quien reiteró su petición de que sea esclarecido el homicidio de su esposo.

10).- Oficio número 145/94-2, de fecha 10 de enero de 1994, con el cual este Organismo solicitó a usted un informe sobre los avances obtenidos en la integración de la averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90.

11).- Oficio CDH/PROC/211/01/433/94, fechado el 18 de febrero de 1994, al cual anexó usted el oficio número CDH.211.04.039.94, de fecha 16 de febrero de 1994, firmado por el Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, quien señaló que la Policía Judicial ya había rendido su primer ampliación de informe del que se desprendía que Raúl Ramírez Arvizu ya no se localizaba en el domicilio contenido en la indagatoria, por lo que se continuaban las investigaciones a efecto de localizarlo.

12).- Oficio número 1051/94-2, de fecha 10 de marzo de 1994, a través del cual este Organismo comunicó a usted que en virtud de haber transcurrido el término para la solución de la queja, mediante conciliación, dicho procedimiento había fenecido.

III. SITUACION JURIDICA

Con motivo de los hechos acontecidos el día 4 de julio de 1990, en los que perdiera la vida en forma violenta el señor Antonio González Galán, se inició en el Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México las diligencias de averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90, ordenando el agente del Ministerio Público adscrito, la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos delictuosos, asimismo ordenó girar oficio a la Policía Judicial de la adscripción, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos denunciados e informara sobre los mismos.

Una vez realizadas las primeras investigaciones, habiendo resultado éstas insuficientes, la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90 en fecha 24 de julio de 1990, fue remitida a reserva, reabriéndose el 7 de octubre de 1990 al recibir el Ministerio Público Investigador un informe de la Policía Judicial, declarándose nuevamente a la esposa del ofendido, quien aportó información sobre el probable responsable del homicidio de su esposo.

Con fecha 9 de noviembre de 1990, nuevamente se acordó la reserva de la indagatoria en comento.

El día 5 de enero de 1994, la averiguación previa CUA/IZC/1514/90 no se había localizado en el archivo de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, lo cual impidió su prosecución debida.

En fecha 15 de febrero de 1994, el Subcomandante de la Policía Judicial del Grupo Cuautitlan Izcalli, rindió un informe en relación con la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90, señalando la necesidad de presentar ante el Ministerio Público,

al señor Raúl Ramírez Arvizu, a quien no fue posible localizar en el domicilio citado en la mencionada averiguación previa, por lo que continuaban las investigaciones a fin de localizar y presentar al citado señor Ramírez Arvizu.

La averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90, no ha sido integrada, faltando por recabar los elementos necesarios para determinar la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran la presente Recomendación y que se describen en el correspondiente capítulo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México encontró omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que violentan los derechos humanos de la quejosa Isabel Ballesteros García.

De los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, tanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como a este Organismo, resulta evidente el retraso en la integración de la averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90, lo cual ha repercutido, lógicamente, en que la misma no cuente con los elementos suficientes para que sea determinada.

A pesar de las investigaciones iniciales realizadas por la Policía Judicial, hasta el momento no se ha logrado la identificación del o los probables responsables del homicidio investigado, sin embargo, desde el día 7 de noviembre de 1990, cuentan con la ampliación de declaración de la señora

Isabel Ballesteros García, quien manifestó: "que en relación a la muerte de su esposo, la dicente sospecha de un agente de Seguros de nombre Raúl Ramírez Arvizu, el cual se metió con su esposo para hacer varios negocios con el seguro, ya que incluso este señor Ramírez le dijo que le iban a dar más de 500, 000,000.00m/n, que el seguro les iba a dar...". De lo que se desprende que la señora Ballesteros García señaló como probable responsable del homicidio de su esposo, a Raúl Ramírez Arvizu, persona que hasta el momento no se ha logrado localizar y presentar ante el Ministerio Público, a efecto de que declare lo relacionado con los hechos constitutivos de la indagatoria CUA/IZC/III/1514/90.

El presente caso demuestra una falta en el cumplimiento de la obligación que nuestra Constitución en su artículo 21, atribuye al Ministerio Público y a la Policía Judicial. situación que provoca una dilación en la procuración de justicia, pues resulta que a casi cuatro años de iniciadas las investigaciones, éstas no han aportado los elementos necesarios que permitan determinar la averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90, por el contrario dicha indagatoria se encontraba extraviada, de acuerdo con lo informado por la autoridad, desde el 9 de noviembre de 1990, hasta el día 5 de enero de 1994.

De lo anterior se desprende que servidores de la Procuraduría de Justicia a su digno cargo no observaron cabalmente los siguientes preceptos jurídicos:

A.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B.- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que señala: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio".

D.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

E.- Artículo 3 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que señala: "La Policía Judicial es un Organismo del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones bajo el mandato inmediato de éste, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 119 de la particular del Estado".

F.- Artículo 4 del ordenamiento supracitado, que dispone: "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes: I. Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales; II. Investigar hechos delictivos que le ordene el Ministerio Público, y IV. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron".

G.- Del mismo reglamento, su numeral 29 dispone que: "Los agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes: I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial, y IV. Aportar al Ministerio Público pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participaron".

H- El Reglamento de la Policía Judicial de la Entidad, señala en su artículo 63 que: "Son infracciones las siguientes: II. No cumplir con las órdenes relacionadas con su función, y VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo".

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la omisión en que incurrió el Ministerio Público y la Policía Judicial, ocasionó el retraso en la integración de la

averiguación previa CUA/IZC/1514/90, y en consecuencia la dilación en la procuración de justicia, conculcando con ello derechos humanos garantizados por nuestra Carta Magna, en agravio de la quejosa Isabel Ballesteros García. Motivo por el cual esta Comisión formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, la continuación de las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida el señor Antonio González Galán, mismos que originaron la averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90, a efecto de que se proceda a su prosecución y perfeccionamiento legal, con estricto apego a derecho.

SEGUNDA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y/o penal, en que hubieran incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa CUA/IZC/III/1514/90 e investigación de los hechos que motivaron dicha indagatoria, por la dilación en la procuración de justicia; de resultar procedente, aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar, independientemente del ejercicio de la acción penal que, en su caso, corresponda y del cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse por este motivo.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación; igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a este Organismo, dentro de un término de

15 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de esta Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2072/94.
Toluca, Méx., 23 de mayo de 1994.

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos
del Estado de México

Presente

Continuando con la información que oportunamente se le ha enviado, y en relación a la RECOMENDACION 43/94, derivada del expediente CODHEM/232/93-2, motivado por la queja presentada por ISABEL BALLESTEROS GARCIA, a favor de ANTONIO GONZALEZ GALAN, me permito canalizarle: El oficio 211-02-1295-94, suscrito por el Lic. Francisco E. Beltrán Pérez, Agente del Ministerio Público Auxiliar, del que se desprende que ha dado inicio el acta administrativa 60/94, y una vez que contemos con el resultado que en la misma recaiga se le hará de su conocimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración. Atentamente,

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA

Procurador General de Justicia

ccp. LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION No 44/94

EXP. No. CODHEM/804/93-2
Toluca, México, a 3 de mayo de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR FRANCISCO FABELA MEDINA Y OTROS.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversas evidencias relacionados con la queja presentada por la señora Carmela Medina Mejía, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 3 de junio de 1993, este Organismo recibió el escrito de queja de la señora Carmela Medina Mejía, quien manifestó que agentes de la Policía Judicial Adscritos al Grupo Ixtlahuaca, fueron a su domicilio y detuvieron a todos sus hijos (no mencionó la fecha en que sucedieron los hechos ni el nombre de sus hijos), por delitos que ellos no cometieron.

Señaló que a uno de ellos lo acusan de una violación que no cometió, puesto que a la presunta violada se le practicó examen ginecológico hasta después de 39 horas de la supuesta violación, y que los familiares de dicha señora pagaron a los agentes de la Policía Judicial para que el acta indagatoria "se hiciera a su gusto".

Manifestó que posteriormente a otros de sus hijos, la Policía Judicial los trasladó al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, México, donde fueron amarrados y vendados para golpearlos y se declararan culpables de los delitos que les imputaban. De acuerdo a las lesiones que presentó uno de sus hijos, supone que fue torturado dándole toques eléctricos.

2.- La queja de la señora Carmela Medina Mejía fue registrada en esta Comisión, asignándole el número de expediente CODHEM/804/93-2, y una vez que se declaró la competencia de este Organismo, mediante acuerdo de calificación de fecha 3 de junio de 1993, se inició su correspondiente trámite.

3.- Con el oficio número 2029/93-2, de fecha 7 de junio de 1993, este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe relacionado con los hechos manifestados por la quejosa, así como la documentación relacionada.

4.- En fecha 18 de junio de 1993, esta Comisión recibió el oficio

CDH/PROC/211/01/710/93, de misma fecha, a través del cual el Lic. José F. Vera Guadarrama, remitió el informe y copias de las indagatorias IXT/980/92 e IXT/917/89, documentos de los que se desprende que relacionadas con los hermanos Fabela Medina se encuentran dos indagatorias; la IXT/917/89, por los delitos de robo y lesiones cometidos en agravio de Maximiliano y Carlota Téllez Alba, en contra de Francisco y Mario de apellidos Fabela Medina, además de otros. La averiguación previa IXT/980/92, por los delitos de privación de la libertad, violación y lesiones, en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

A.- De las de la averiguación previa IXT/917/89, se desprende lo siguiente:

a).- Con fecha 22 de diciembre de 1989, la agente del Ministerio Público adscrita a Ixtlahuaca, México, Lic. María de los Angeles Vargas Ríos, inició las diligencias de averiguación previa número IXT/917/89, por el delito de robo a casa habitación, cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable.

b).- En la misma fecha 22 de diciembre de 1989, la citada Representante Social ordenó la realización de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como la recepción de testimoniales, fe de lesiones e inspección ocular en el lugar de los hechos, asimismo ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que investigara e informara sobre los hechos denunciados.

c).- El día 8 de diciembre de 1992, los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, Oscar Rodríguez

Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, rindieron el informe de investigación, mediante el oficio 211-402, de misma fecha, relativo a la indagatoria IXT/917/89, y pusieron a disposición del Lic. Gerardo Alberto González Becerril, agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, a: Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, por encontrarse relacionados con la citada averiguación previa. Pues según señalaron en dicho oficio los policías judiciales: "los suscritos después de haber recibido el oficio de investigación respectivo, nos entrevistamos con el denunciante, el cual nos manifestó que de acuerdo a las versiones de sus vecinos, así como de su hermana de nombre Eulalia Téllez Alba, quien también fue agredida en su domicilio; las personas que se introdujeron en sus respectivos domicilios fueron los hermanos de apellidos Fabela Medina, en compañía de otros dos sujetos que solamente conoce como cuñados de los hermanos Fabela, por lo cual nos dimos a la tarea de localizar y asegurar a los que dijeron llamarse Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, no siendo así posible el aseguramiento del mayor de ellos, de nombre Mario...".

d).- Con motivo de la puesta a disposición que le hicieran los Policías Judiciales de la adscripción, el secretario del Ministerio Público de Ixtlahuaca, en fecha 9 de diciembre de 1992, asentó razón en la que señaló la reapertura de las diligencias de la averiguación previa IXT/917/89. Por su parte el agente del Ministerio Público de la adscripción, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, procedió a recabar las declaraciones de los presentados.

e).- En la misma fecha 9 de diciembre de 1992, el señalado agente del Ministerio

Público, dio fe de la ausencia de huellas de lesiones en el cuerpo de los asegurados.

f).- Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, permitió a los asegurados Doroteo y Jesús de apellidos Fabela Medina, continuar gozando de su libertad, en virtud de no encontrar reunidos los elementos señalados por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

g).- Con el pliego de consignación del día 10 de diciembre de 1992, el multicitado agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de, entre otros, Francisco Fabela Medina, a quien dejó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, a disposición de la autoridad judicial, a la que solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

h).- Siendo las 11:05 horas del día 11 de diciembre de 1992, Francisco Fabela Medina ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, donde le fue practicado examen psicofísico, encontrándole en la región del abdomen múltiples quemaduras leves semejantes a laceraciones, que refirió le fueron causadas por los toques eléctricos que le infligieron los agentes de la Policía Judicial de Ixtlahuaca.

i).- En el citado Centro Penitenciario, el indiciado quedó a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, quien, en la misma fecha y siendo las 11:15 horas, radicó la averiguación previa IXT/917/89, asignándole el número de causa 414/92, decretó la detención material de Francisco Fabela Medina y, siendo las 14:00 horas

del citado día recabó la declaración preparatoria del indiciado. Al finalizar la declaración preparatoria, el señalado Juzgador, a petición de la defensa particular del indiciado, ordenó la certificación de las lesiones que refirió tener el multicitado indiciado. La secretaría del tribunal de referencia certificó que: "al momento de ser examinado el inculpado Francisco Fabela Medina, se observó lo siguiente: que en la parte superior de la costilla, lado derecho, se observan varios puntos de quemaduras, las cuales el mismo inculpado manifiesta que fueron con cables eléctricos...".

B.- Con referencia a la indagatoria IXT/980/92, de las copias de la misma se desprende lo siguiente:

a).- Siendo las doce horas del día 7 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, acordó el inicio de las diligencias de averiguación previa número IXT/980/92, por los delitos de violación, lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, y en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

b).- El mismo día 7 de diciembre de 1992, el Dr. Antonio Sánchez Téllez, practico examen médico ginecológico a la denunciante Rosa Martínez Ramírez

c).- Declaraciones de los denunciantes de las cuales se desprende que Pedro Peña Pedraza, en compañía de otras personas, detuvieron a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, a quienes sorprendieron en flagrante delito, sometiéndolos y obligándolos a subir a una camioneta que llevaban, para posteriormente ponerlos a disposición de las autoridades municipales.

d).- Los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, mediante el oficio número 200-400, pusieron a disposición del Representante Social de la adscripción, en calidad de asegurados a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

e).- El Lic. Gerardo Alberto González Becerril, dio fe de las lesiones leves, que no ameritaban hospitalización, no ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, presentadas por los asegurados, mismas que fueron corroboradas con los exámenes psicofísicos practicados por el Dr. Mauro Lara Sánchez, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

f).- El citado Representante Social, recabó las declaraciones de los indiciados, quienes confesaron haber cometido los delitos que les imputaban.

g).- Mediante el pliego de consignación de fecha 8 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, consignó con dos asegurados, las diligencias de averiguación previa IXT/980/92, ejercitando acción penal en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación de libertad, lesiones y violación, solicitó al Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, la incoación del proceso penal correspondiente en contra de los indiciados, a quienes dejó a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México.

h).- Con fecha 9 de diciembre de 1992 y siendo las 10:00 horas, ingresaron los indiciados Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, al Centro Penitenciario de

Ixtlahuaca, donde les fue practicado examen psicofísico.

i).- El Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, en fecha 9 de diciembre de 1992 radicó la averiguación previa consignada, registrándola con el número de causa 413/92, decretó la detención material de los indiciados y recabó sus declaraciones preparatorias, en las cuales ratificaron sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Investigador.

II. EVIDENCIAS

En la presente recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 3 de junio de 1993, de la señora Carmela Medina Mejía, quien manifestó hechos que a su parecer violan derechos humanos en agravio de sus hijos, cometidos por agentes de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, México.

2.- Oficio número 2029/93-2, de fecha 7 de junio de 1993, mediante el cual este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe relacionado con los hechos manifestados por la quejosa, así como la documentación relacionada.

3.- Oficio CDH/PROC/211/01/710/93, de fecha 18 de junio de 1993 a través del cual el Lic. José F. Vera Guadarrama, remitió el informe y copias de las indagatorias IXT/980/92 e IXT/917/89, documentos de los que se desprende que relacionadas con los hermanos Fabela Medina se encuentran dos indagatorias, la IXT/917/89, por los delitos de robo y lesiones cometidos en agravio de Maximiliano y Carlota Téllez Alba, en contra de Francisco y Mario de apellidos Fabela Medina, además de otros.

La averiguación previa IXT/980/92, por los delitos de privación de la libertad, violación y lesiones, en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

A.-

De la averiguación previa IXT/917/89, de la cual la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo nos obsequió copias, se desprende que:

a).- Acuerdo de la agente del Ministerio Público adscrita a Ixtlahuaca, México, Lic. María de los Angeles Vargas Rico, de fecha 22 de diciembre de 1989, por el que ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa número IXT/917/89, por el delito de robo a casa habitación, cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable.

b).- Diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como la recepción de testimoniales, fe de lesiones e inspección ocular en el lugar de los hechos. Asimismo Acuerdo por el que se ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción, a efecto de que investigara e informara sobre los hechos denunciados.

c).- Oficio número 211-402, de fecha 8 de diciembre de 1992, suscrito por los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca: Oscar Rodríguez Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, quienes rindieron el informe de investigación relativo a la indagatoria IXT/917/89, y pusieron a disposición del Lic. Gerardo Alberto González Becerril, agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, a: Jesús, Doroteo y Francisco de

apellidos Fabela Medina, por encontrarse relacionados con la citada averiguación previa.

d).- Fe ministerial de ausencia de huellas de lesiones al exterior de los cuerpos de los asegurados de fecha 9 de diciembre de 1992.

e).- Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, permitió a los asegurados Doroteo y Jesús de apellidos Fabela Medina, continuar gozando de su libertad, en virtud de no encontrar reunidos los elementos señalados por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

f).- Pliego de consignación del día 10 de diciembre de 1992, a través del cual el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de, entre otros, Francisco Fabela Medina, a quien dejó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, a disposición de la autoridad judicial, a la que solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

g).- Oficio número SG/464/992, de fecha 11 de diciembre de 1992, con el cual el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, comunicó al Juez Penal de Primera Instancia del mismo Municipio, que el día de la fecha y siendo las 11:05 horas, ingresó al referido Centro Penitenciario, el indiciado Francisco Fabela Medina.

h).- Registro Medico de Ingreso firmado por la Doctora Virginia Reyes F., de fecha 11 de diciembre de 1992, en el que refirió las múltiples quemaduras en forma de laceraciones

ciones que presentó Francisco Fabela Medina, al momento de su ingreso al Centro Penitenciario de Ixtlahuaca, México.

i).- Certificación de la secretaría del Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, en la que hace constar que: "al momento de ser examinado el inculcado Francisco Fabela Medina, se observó lo siguiente: que en la parte superior de la costilla, lado derecho, se observan varios puntos de quemaduras, las cuales el mismo inculcado manifiesta que fueron con cables eléctricos...".

B.-

De la averiguación previa IXT/980/92, de la cual la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo nos obsequió copias, se desprende que:

a).- Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1992, del agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, por el que ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa número IXT/980/92, por los delitos de violación, lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, y en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

b).- Certificado médico ginecológico de fecha 7 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Antonio Sánchez Téllez, practicado a la denunciante Rosa Martínez Ramírez

c).- Declaraciones de los denunciantes de las cuales se desprende que Pedro Peña Pedraza, en compañía de otras personas, detuvieron a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, a quienes sorprendieron en flagrante delito, sometién-dolos y obligándolos a subir a una

camioneta que llevaban, para posteriormente ponerlos a disposición de las autoridades municipales.

d).- Constancia que acredita que los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, mediante el oficio número 200-400, pusieron a disposición del Representante Social de la adscripción, en calidad de asegurados, a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

e).- Fe ministerial de las lesiones que presentaron los asegurados.

f).- Certificados de estado psicofísicos de los asegurados, signados por el Dr. Mauro Lara Sánchez, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

g).- Declaraciones de los indiciados, quienes confesaron haber cometido los delitos que les imputaron.

h).- Pliego de consignación de fecha 8 de diciembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, mediante el cual consignó con dos asegurados, las diligencias de averiguación previa IXT/980/92.

i).- Boleta de ingreso de fecha 9 de diciembre de 1992, con la cual el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, informó al Juez Penal de Primera Instancia del mismo Municipio que, siendo las 10:00 horas, ingresaron al referido Centro los indiciados Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

j).- Acuerdo de Radicación correspondiente a la causa 413/92, radicada en el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México.

k).- Declaraciones Preparatorias de los indiciados Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, rendidas dentro de la causa 413/92, radicada en el multicitado tribunal.

III. SITUACION JURIDICA

A.

Con fecha 22 de diciembre de 1989, el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, ordenó el inicio de la averiguación previa IXT/917/89, por el delito de robo a casa habitación, cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable, girando oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción, a fin de que se avocara a los hechos denunciados y rindiera el informe correspondiente.

El día 8 de diciembre de 1992, agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, dejaron a disposición del agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, a Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, a quienes aseguraron sin contar con orden escrita, fundada y motivada, de autoridad competente, por encontrarse probablemente relacionados con la averiguación previa IXT/917/89.

Con fecha 10 de diciembre de 1992, el Representante Social de Ixtlahuaca, México, acordó dejar en libertad a Jesús y Doroteo de apellidos Fabela Medina, por no encontrar reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, y mediante pliego de consignación de la misma fecha, el agente del Ministerio Público señalado, puso a disposición de la autoridad judicial del mismo Municipio, al indiciado Francisco

Fabela Medina, contra el cual, además de otros, ejerció acción penal por los delitos de robo y lesiones, y solicitó la incoación del correspondiente proceso penal.

El Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, en fecha 11 de diciembre de 1992, radicó la averiguación previa IXT/917/89, asignándole el número de causa 414/92. En la misma fecha se recabó la declaración preparatoria del indiciado.

El citado Juzgador, dictó en fecha 14 de diciembre de 1992, auto de formal prisión en contra de Francisco Fabela Medina, por los delitos de robo y lesiones

B.

El día 7 de diciembre de 1992, elementos de la Policía Judicial del Grupo Ixtlahuaca, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la adscripción a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, mismos que fueron asegurados por el señor Pedro Peña Pedraza con ayuda de otras personas, quienes al sorprenderlos en delito flagrante, los sometieron y los detuvieron, poniéndolos a disposición de autoridades municipales y éstas a disposición de la Policía Judicial del Grupo Ixtlahuaca.

Una vez que le fueron presentados los indiciados, el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, inició la averiguación previa IXT/980/92, por los delitos de lesiones, violación y lo que resulte, cometidos en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

Mediante el pliego de consignación con dos asegurados, de fecha 8 de diciembre de

1992, el Representante Social de Ixtlahuaca, México, ejerció acción penal en contra de los indiciados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, violación y privación de la libertad, solicitando la incoación del correspondiente procedimiento penal en contra de los multicitados indiciados, a quienes puso a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro Penitenciario de Ixtlahuaca, México.

IV. OBSERVACIONES

A.-

Del estudio lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias descritas en el correspondiente capítulo, apartado A, de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos encontró acciones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad que conculcan los derechos humanos de los quejosos Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina.

Como se desprende de las copias de la averiguación previa IXT/917/89, dicha indagatoria fue iniciada el 22 de diciembre de 1989, por la comisión de los delitos de robo a casa habitación cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable. Y no fue sino hasta el día 8 de diciembre de 1992 -casi tres años más tarde- que agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, aseguraron a los hermanos de apellidos Fabela Medina.

Resulta evidente que los hoy quejosos, fueron privados de su libertad sin contar para ello con la correspondiente orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara tal acción, tampoco existió, al momento de su aseguramiento, flagran-

cia o cuasiflagrancia. Asimismo no existió la notoria urgencia ni el temor fundado de que los indiciados se sustrajeran a la acción penal, puesto que el aseguramiento se realizó casi tres años después de la comisión del delito que se les imputó y dicho aseguramiento se realizó en el domicilio de los indiciados, lo cual refleja su falta de interés por evadirse de la justicia.

En este orden de ideas, resulta evidente la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, Grupo Ixtlahuaca, que aseguraron a los quejoso de referencia, sin contar con el debido mandato escrito, fundado y motivado, de autoridad competente.

En relación a lo manifestado por Carmela Medina Mejía, en cuanto a que uno de sus hijos fue torturado, aplicándole toques eléctricos. Una vez estudiadas las evidencias obtenidas, de las cuales se desprende que efectivamente Francisco Fabela Medina, presentó huellas de lesiones al momento de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México. Esta Comisión encontró evidencias que permiten adquirir convicción en señalar que dichas lesiones le fueron ocasionadas durante el tiempo que permaneció en calidad de asegurado en el Centro de Justicia de Ixtlahuaca, México.

Lo anterior, en virtud de que el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, dio fe de la ausencia de huellas de lesiones en el cuerpo del indiciado Francisco Fabela Medina, al momento de su presentación. Sin embargo, la Dra. Virginia Reyes F., médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, encontró en el abdomen de Francisco Fabela Medina, al practicarle examen psicofísico al indiciado al momento de su ingreso al referido Centro Penitenciario, huellas de

múltiples quemaduras, semejantes a laceraciones, que refirió el indiciado le fueron causadas por los "toques eléctricos que le infligieron los Policías Judiciales de Ixtlahuaca".

Robustece lo anterior, la certificación realizada por el secretario adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, en la que hizo constar que: "al momento de ser examinado el inculpado Francisco Fabela Medina, se observó lo siguiente: que en la parte superior de la costilla, lado derecho, se observan varios puntos de quemadura, las cuales el mismo inculpado manifiesta que fueron con cables eléctricos...".

De todo lo anterior resulta que los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca: Oscar Rodríguez Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, privaron la libertad, sin contar para ello con un mandamiento escrito fundado y motivado por una autoridad competente, de los quejosos Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, y por haber causado a este último, según señaló el propio quejoso, las lesiones que presentó al momento de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

2.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

3.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, mismo que señala: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes: VII. Cuando sin mandato legal prive de la libertad a una persona o la mantenga en incomunicación; IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducirla a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...".

4.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

5.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

6.- Artículo 63 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, mismo que señala: "Son infracciones las siguientes: XXV. Maltratar a los asegurados, sea cual fuere el delito que se les impute.

B.-

En relación a los hechos contenidos en la averiguación previa IXT/980/92, y que también fueron motivo de queja, resulta procedente señalar lo siguiente:

Una vez realizado el estudio y análisis a las evidencias relacionadas con la queja presentada por la señora Carmela Medina Mejía, en la que señaló que a uno de sus hijos se le acusa injustamente del delito de violación y que policías judiciales recibieron dinero para que "el acta se levantara a gusto de los denunciantes"; Este Organismo no encontró evidencias que acrediten la transgresión de derechos humanos por parte de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De las copias de la averiguación previa IXT/980/92, claramente se desprende que fueron particulares los que sometieron y aseguraron a los indiciados al sorprenderlos en flagrante delito, poniéndolos inmediatamente a disposición de autoridades municipales y éstas a su vez, a disposición de la Policía Judicial, que fue quien presentó a los indiciados ante el Ministerio Público, pero en ningún momento intervinieron en el aseguramiento.

Por otra parte, las huellas de lesiones que presentaron los indiciados, les fueron causadas por los particulares que los aseguraron; dichas lesiones se las causaron al momento de someterlos, como ellos mismos lo declaran ante la autoridad ministerial y como fuera confesado por los mismos inculcados en sus declaraciones ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial.

Ahora bien, por los que respecta a la intervención de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en relación a la averiguación previa número IXT/910/89, esta Comisión de derechos Humanos formula a usted, señor Procurador General de Justicia, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial: Oscar Rodríguez Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, con motivo de su participación en la averiguación previa IXT/917/89; de resultar procedente aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar, además de ejercitar la acción penal que, en su caso, corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que con éste motivo llegaran a dictarse.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/1003/94.
Toluca, Méx., 4 de mayo de 1994.

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos
del Estado de México

P r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 3 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 44/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la SRA. CARMELA MEDINA MEJIA a favor de FRANCISCO FABELA MEDINA Y OTROS, y que originó el expediente CODHEM/804/93-2, le informo: la misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración. Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

C.C.P. Lic. Emilio Chuayffet Chemor,
Gobernador Constitucional del Estado de México

Lic. Beatriz E. Villegas Lazcano,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION NUMERO 45/94.

**EXP. N° CODHEM/1017/93-1
Toluca, México; 3 de mayo de 1994.**

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES EMILIO RAMON TOVAR CRUZ Y ROCIO GUADALUPE ROMERO TAPIA.

LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El día 6 de julio de 1993, los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, presentaron ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Manifestaron los quejosos que el día 16 de enero de 1992, se formuló una demanda en su contra promovida por el señor Ubaldo Treviño Cantú, quien les demandó el cum-

plimiento de un contrato de compra-venta y otras prestaciones. Que durante el proceso tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, el Juez incurrió en omisión, al no remitir el correspondiente exhorto a la autoridad competente en la ciudad de México, Distrito Federal, para desahogar la prueba testimonial ofrecida por ellos, a cargo de Martha Polanco López y Nínive Cruz Gutiérrez, lo cual originó que no se desahogara dicha probanza, en perjuicio de sus derechos humanos.

3.- El 26 de julio de 1993, esta Comisión envió los oficios 2849/93-1 y 2850/93-1, en los que comunicó a los quejosos la recepción y admisión de su queja, iniciándose el expediente CODHEM/ 1017/93-1.

4.- El 26 de julio de 1993, este Organismo remitió el oficio 2856/93-1 al ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Moran, solicitándole se sirviera informar respecto de los actos que dieron origen a la presente Recomendación. El 5 de agosto de 1993 se recibió el informe solicitado, acompañado de copia fotostática del similar rendido por el titular del Juzgado Tercero Civil de Tlalnepantla, en el cual se lee que :

"...Por la parte demandada Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 1993, exhibieron ante este Juzgado, las pruebas que a su derecho convino, consistentes éstas: En la confesional a cargo del actor Ubaldo Treviño

Cantú; la testimonial a cargo de Martha Polanco López y Nínive Cruz Gutiérrez, ambas con domicilio común en la calle de Atenas número 40, despacho 402, colonia Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal... Las que por acuerdo de fecha 23 de marzo de 1993 fueron admitidas, preparadas y desahogadas, en la forma y términos que consta en autos. Cabe hacer mención que en relación a la testimonial mencionada, de conformidad con el artículo 159 del Código Adjetivo de la materia, se ordenó girar atento exhorto al C. Juez competente en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, procediera al desahogo de la misma... Y por lo que argumentan los quejosos, se hace notar que en el acuerdo de fecha 23 de marzo del presente año, que ordena la remisión del exhorto indicado, fue publicado en tiempo, según se observa en la razón asentada por la Notificadora de este Juzgado, y con el fin de que la demandada y oferente de la prueba encargara el exhorto al personal, y en esta forma desahogar dicha probanza, con toda oportunidad, realizando así el impulso Procesal que corresponde a cada parte, respecto al desahogo de sus pruebas; es por lo que, a solicitud de la actora, por auto de fecha 30 de abril del año en curso y dado que la demandada, no agilizó los trámites del exhorto ordenado, por auto de fecha 23 de marzo del año en curso se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose desierta la testimonial por tal ofrecida. . ."

Asimismo, la autoridad requerida de informe, remitió copias certificadas del expediente 138/92-2, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, relativo al juicio ordinario civil, demandado por el señor Ubaldo Treviño Cantú en contra de Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia. En

dichas copias, se observa a fojas 110 y 111 frente, que existen constancias del acuerdo dictado en fecha 23 de marzo de 1993 a través del cual, el Juez ordenó :

"...Gírese atento exhorto al Ciudadano Juez Competente de dicha Ciudad, - México, Distrito Federal- para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda al desahogo de dicha testimonial... Hágase del conocimiento del exhortado que podrá señalar fecha para la audiencia testimonial de mérito hasta el día veintiuno de abril del presente año, día en que fenece el período probatorio en la presente controversia..."

En las copias antes referidas, también obra constancia, a fojas 120 frente, del acuerdo de fecha 30 de abril de 1993, por el cual, el precitado Juzgador ordenó: "...Toda vez que la parte demandada no agilizó los trámites del exhorto ordenado mediante proveído del veintitrés de marzo del año en curso, en tal virtud se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se declara desierta dicha testimonial (b), a que alude la parte demandada..."

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- Escrito de queja presentada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por los señores Emilio Román Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, en fecha 6 de julio de 1993.
- 2.- Oficios 2849/93-1 y 2850/93-1 de fecha 26 de julio de 1993, enviados a los Quejosos, comunicándoles la recepción y admisión de la queja presentada, bajo el expediente CODHEM/1017/93-1.
- 3.- Oficio 2856/93-1 de fecha 26 de julio del año próximo pasado, enviado al ex-Presi-

dente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Moran, solicitándole se sirviera rendir un informe respecto de los actos que dieron origen a la presente Recomendación. Así como el diverso 04658 del 5 de agosto de 1993, con el cual se recibió el informe solicitado.

4.- Copia fotostática simple del informe rendido por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, al ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, fechado el 4 de agosto de 1993.

5.- Copia fotostática certificada del expediente número 138/92-2, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

III.- SITUACION JURIDICA.

El 22 de enero de 1992, el señor Ubaldo Treviño Cantú, demandó ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, el cumplimiento de un contrato de compra-venta, celebrado con el señor Emilio Ramón Tovar Cruz, con el consentimiento de la señora Rocío Guadalupe Romero Tapia, iniciándose el expediente número 138/92-2. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Juez Civil, ordeno se girará exhorto a la autoridad competente en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que auxiliara a las labores de ese Juzgado y llevara a cabo el emplazamiento a juicio.

El 19 de mayo de 1992 los señores Emilio Ramón Tovar Cruz, y Rocío Guadalupe Romero Tapia, dieron contestación a la demanda presentada en su contra; el 1º de marzo de 1993, el Juez Civil, dictó un acuerdo en el que abrió el juicio a prueba.

El día 4 de marzo de 1993, el actor presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas, y el 22 del mismo mes y año hicieron lo propio los demandados.

El 23 de marzo de 1993, el Juez del conocimiento dictó un acuerdo en el que ordenó se girará "...Exhorto al ciudadano Juez competente de dicha ciudad -México, Distrito Federal-, para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda al desahogo de dicha testimonial, y toda vez que la oferente de la prueba manifiesta no poder presentar a dichas personas, en tal virtud de conformidad, con el artículo 354, del Código Adjetivo Civil se faculta al ciudadano Juez exhortado para que haga comparecer a dichos testigos ante el local de ese Juzgado... Se previene a los oferentes de la prueba para que agilicen el trámite del exhorto, ordenado en este proveído, para que el mismo obre en autos, antes de la culminación del período de pruebas a que fue abierto el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declarará desierta dicha probanza. Hágase del conocimiento del exhortado que podrá señalar fecha para la audiencia testimonial de mérito hasta el día veintiuno de abril del presente año, día en que fenece el período probatorio en la presente controversia..."

El día 30 de abril de 1993, el precitado Juzgador dictó el siguiente acuerdo: "...Se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto -el citado con antelación-, y se declara desierta la Testimonial (b), a que alude la parte demandada, en su escrito de ofrecimiento de pruebas..."

El 9 de julio de 1993, el Juez Civil dictó sentencia definitiva en la que se advierte que el actor Ubaldo Treviño Cantú probó la acción personal que sobre cumplimiento de contrato privado de compra venta, de-

dujo en la vía ordinaria civil, en contra de los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, y a quienes se les condenó al cumplimiento del contrato.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de la documentación que se allegó esta Comisión, permiten concluir que, en el presente caso, se violaron los derechos humanos de administración de justicia a los señores Emilio Ramón Tovar Cruz y Rocío Guadalupe Romero Tapia, en atención a lo siguiente:

a).- El Artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que: "Los Jueces y Tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto, de regularizar el procedimiento".

b).- El Artículo 161 del ordenamiento anteriormente citado, en lo conducente dispone: "Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales del Estado se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días".

c).- El Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la letra dice: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las

siguientes obligaciones de carácter general:"

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión";

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

d).- El Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

e).- El Artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a la letra dice: "Son obligaciones de los Secretarios":

"IV. Autorizar los despachos y exhortos que se expidan, actas que se levantan y diligencias que se practiquen, autos y toda clase de resoluciones que se dicten por el Tribunal Superior, Salas o Juez correspondiente";

"XVII. Autorizar y desempeñar las demás labores y servicio que las leyes o las autoridades superiores les encomiendan.

Las anteriores disposiciones jurídicas hacen evidente, que en el caso que nos

ocupa, tanto el Lic. Ramón A. Anaya Astorga Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, como el Lic. Carlos Hernández Ortiz Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a ese Juzgado, incurrieron en responsabilidad administrativa por no haber expedido el exhorto que estaba ordenado en términos de ley, por acuerdo que había causado estado, al Juez competente en la ciudad de México, Distrito Federal, para que llevara a cabo el desahogo de la prueba testimonial que ofrecieron los demandados.

El referido juzgador al rendir informe al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Lic. José Colón Morán, manifestó que "...Se ordenó girar atento exhorto al C. Juez competente de la ciudad de México, Distrito Federal... Con el fin de que la demandada y oferente de la prueba encargara el exhorto al personal, y en esta forma desahogar dicha probanza, con toda oportunidad, realizando así el impulso procesal que corresponde a cada parte... Y dado que la demandada, no agilizó los trámites del exhorto ordenado, por auto de fecha 23 de marzo del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose desierta la testimonial por tal ofrecida". En concepto de esta Comisión de Derechos Humanos, la anterior argumentación resulta improcedente y coloca al propio juzgador como simple espectador de la actividad de las partes, al renunciar éste a su elevada función activa en la dirección del proceso, retornando a la ya superada concepción de Juez Gendarme, dentro del esquema decimonónico de Estado Gendarme, que contradice finalmente la garantía constitucional del derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, como ya se ha referido, el Código de Procedimientos Civiles del

Estado, deja bien claro que la expedición del exhorto será al día siguiente al en que cause estado el acuerdo que lo prevenga, a menos de determinación judicial en contrario sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días, por lo que a los demandados y oferentes de la prueba, no les correspondía el solicitar, agilizar o encargar al personal del juzgado, la expedición del exhorto ordenado por el titular del mismo, ya que esa obligación corresponde precisamente a este servidor público.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, distinguido señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva proponer a consideración del Pleno del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el inicio del procedimiento que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el Lic. Ramón A. Anaya Astorga, Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, así como el Lic. Carlos Hernández Ortiz, Segundo Secretario de Acuerdos de dicho juzgado, por las faltas realizadas durante el desarrollo del proceso seguido bajo el expediente 138/92-2, y en su caso, imponer las sanciones procedentes.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

PRESIDENCIA

Dependencia: PRESIDENCIA
Número del Oficio: 002654
Expediente Núm.: 102/76/994
Asunto: El que se indica.
Toluca, Méx., a 12 de mayo de 1994.

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEX.

En contestación a la Recomendación No. 45/94, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre el caso de los señores EMILIO RAMON TOVAR CRUZ Y ROCIO GUADALUPE ROMERO TAPIA, relacionada con el Expediente No. 138/92-2 promovido ante el Juzgado Tercero Civil de Tlalnepantla, Méx., este pleno la acepta y como prueba al cumplimiento de dicha Recomendación, anexo al presente copia del oficio 002630, relativo a las medidas que se adoptaron. Por lo expuesto, atentamente le solicito, se tenga por aceptada la Recomendación y por exhibida la prueba correspondiente a su cumplimiento. Sin otro particular, le reitero las seguridades debidas.

A T E N T A M E N T E

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
MAG. LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO.**

mera.

RECOMENDACION NUMERO 46/94.

**EXP. N° CODHEM/1879/93-1
Toluca, México; 3 de mayo de 1994.**

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR ROBERTO VELAZQUEZ GARCIA EN REPRESENTACION DE FERMIN VELAZQUEZ GARCIA.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Roberto Velázquez García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El día 10 de noviembre de 1993, el señor Roberto Velázquez García, presentó en esta Comisión una queja por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestó el quejoso que dos policías municipales de Naucalpan de Juárez privaron de la vida a su hermano de nombre Fermín Velázquez García, que a consecuencia de los hechos se inició la averiguación previa NJ/I/383/92, misma que fue consignada por el agente del Min-

isterio Público ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en donde recibió el número de causa 55/92-1. Que previa substanciación del procedimiento, el Juez del conocimiento dictó sentencia absolutoria en favor del señor José Sergio Kuri Hernández, y libró orden de aprehensión en contra de José Román Canché Medina, sin que hasta esa fecha se le hubiera dado cumplimiento, por lo que solicitó de este Organismo, se revisara el procedimiento y agilizará la orden de aprehensión.

3.- El 10 de noviembre de 1993, este Organismo envió los oficios 4897/93-1 y 4898/93-1, en los que se comunicó al quejoso la recepción y admisión de la queja bajo el número de expediente CODHEM/1879/93-1.

4.- El 10 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos, solicitó a usted señor Procurador a través del oficio 4903/93-1, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron origen a la queja. El 5 de enero de 1994, se recibió la respuesta al informe solicitado, en la que hizo del conocimiento de este Organismo que "...El agente del Ministerio Público de Naucalpan, México, inició la Averiguación Previa NJ/I/383/92, por el delito de homicidio en agravio de Fermín Velázquez García, y en contra de Quien Resulte Responsable... Se ejercitó Acción Penal en contra de José Sergio Kuri Hernández y José Román Canché Medina, por el delito de referencia...", y remitió copias certificadas de la averiguación previa.

5.- El 11 de noviembre de 1993, este Organismo, remitió el oficio 4900/93-1 al ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Moran solicitándole se sirviera remitir copias certificadas de la causa 55/92-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México. El 23 de noviembre de 1993, mediante diverso 07103, se recibió en este Organismo la contestación a la petición, así como copia fotostática del informe rendido por el titular del Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, quien refiere que la causa que se cita "...Se instruyó en contra de José Sergio Kuri Hernández, por el delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Fermín Velázquez García ... En fecha quince de julio del año próximo pasado, se resolvió en sentencia su situación jurídica dictándose en su favor sentencia absolutoria ... Igualmente le comunicó que existe orden de aprehensión pendiente de cumplirse en contra de José Román Canché Medina...".

6.- El 23 de febrero de 1994, se solicitó por parte de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, de usted señor Procurador, se sirviera informar respecto de la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, en la causa 55/92-1, en contra de José Román Canché Medina, solicitud a la que no se dio contestación.

7.- El 15 de marzo de 1994, este Organismo solicitó a usted por segunda ocasión un informe respecto de la orden dictada en contra de José Román Canché Medina, por el delito de homicidio perpetrado en agravio de Fermín Velázquez García. El 25 de marzo de 1994, se sirvió remitir mediante oficio CDH/PROC/211/01/699/94, fotocopias de los informes rendidos por el Director de la Policía Judicial del Estado y el Subcomandante de la misma Corporación

adscrito al Primer Grupo de Naucalpan, observándose de los mismos que se han realizado investigaciones tendientes a lograr la captura del indiciado, pero se presume que éste se encuentra en el estado de Campeche por ser originario de allá, remitiéndose un oficio al Subprocurador General de esa Entidad, para solicitar su colaboración en el cumplimiento de la orden dictada en contra de José Román Canche Medina.

Igualmente, envió usted copia simple del expediente personal de José Román Canché Medina, proporcionada por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Bomberos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en el cual se observa, entre otras cosas, que el referido indiciado es originario de la ciudad de Campeche, Campeche, donde nació en la casa sin número de la colonia Tomás Aznar el día primero de septiembre de 1947, hijo de los señores Albino Canché Itzá y María Luisa Medina Cantún.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el señor Roberto Velázquez García, en fecha 10 de octubre de 1993.

2.- Los oficios 4897/93-1 y 4898/93-1 de fecha 10 de noviembre de 1993, enviados al Quejoso, comunicándole la recepción y admisión de la queja que recibió el número de expediente CODHEM/1879/93-1.

3.- Oficio 4903/93-1 del 10 de noviembre de 1993, enviado a usted señor Procurador, solicitándole se sirviera rendir un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la queja. Así como el in-

forme rendido a través del diverso CDH/PROC/211/01/3123/94.

4.- El oficio 4900/93-1 de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, enviado por esta Comisión, al ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Moran, solicitándole se sirviera remitir copias certificadas de la causa 55/92-1 radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, México. El diverso 07103 del 23 de noviembre de 1993 con el cual se recibió respuesta a la petición.

5.- Oficio 1114/94-1, de fecha 23 de febrero de 1994, remitido por este Organismo a usted, solicitándole se sirviera rendir un informe respecto de las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Judicial, tendentes a cumplir la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla en contra de José Román Canché Medina, dentro de la causa 55/92-1.

6.- El oficio 1463/94-1, enviado por esta Comisión, a usted señor Procurador, solicitándole por segunda ocasión informara respecto de la orden de aprehensión librada en contra de José Román Canché Medina. Asimismo el diverso CDH/PROC/211/01/699/94, recibido en este Organismo el 25 de marzo del presente año, al que acompañó copia del informe suscrito por el Subcomandante adscrito al Primer Grupo de Naucalpan, Ernesto Camarena Reyes, así como fotocopia del oficio 211-03-282/94, enviado al Subprocurador General de Justicia del Estado de Campeche, solicitándole su colaboración para cumplir la orden de aprehensión librada en contra de José Román Canché Medina.

7.- Copia certificada de la averiguación previa NJ/I/383/92, remitidas por usted en fecha 6 de enero del presente año.

8.- Copia certificada de la causa 55/92-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

9.- Fotocopia simple del expediente personal del indiciado José Román Canché Medina, proporcionada por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Bomberos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

III.- SITUACION JURIDICA.

El 30 de enero de 1992, el agente del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez dio inicio a la averiguación previa NJ/I/383/92, por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Fermín Velázquez García y en contra de Quien Resulte Responsable; el 6 de febrero del mismo año, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de detenidos del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los policías municipales de Naucalpan de Juárez, José Sergio Kuri Hernández y José Román Canche Medina, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio perpetrado en agravio de Fermín Velázquez García. El mismo día consignó las diligencias al Juez Penal en Turno de Tlalnepantla, México, remitiendo asegurado al indiciado José Sergio Kuri Hernández.

El 10 de febrero de 1992, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, dictó Auto Constitucional decretando la formal prisión de José Sergio Kuri Hernández, por el de-

lito de homicidio cometido en agravio de Fermín Velázquez García, el 27 de febrero del mismo año libró orden de aprehensión en contra de José Román Canche Medina y remitió el oficio 355 al Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que ordenó la búsqueda y aprehensión del indiciado, misma que hasta la fecha de la presente Recomendación no ha sido cumplida.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que se allegó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, permiten concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos de administración de justicia del señor Roberto Velázquez García.

Como consta en la integración del expediente de queja, desde el 27 de febrero de 1992, hasta la fecha, la Policía Judicial no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de José Román Canché Medina por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, dentro de la causa 55/92-1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Fermín Velázquez García.

De la documentación obtenida se desprende, que los argumentos emitidos por la Policía Judicial, no resultan lógicos para justificar la morosidad en el cumplimiento de la orden de aprehensión, siendo que por el contrario, está acreditado que la investigación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente en el cumplimiento cabal de dicha orden, y por consiguiente, propicia que la conducta imputada al señor José Román Canché Medina no sea juzgada por la autoridad competente y pueda quedar impune. A pe-

sar de haber transcurrido más de veintiséis meses a partir de que la precitada orden fue recibida en la Institución a su digno cargo.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, distinguido señor Procurador General de Justicia de la Entidad, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar al Director de la Policía Judicial, el cumplimiento a la brevedad posible de la orden de aprehensión librada en contra de José Román Canché Medina, en la causa 55/92-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio del respectivo procedimiento, para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el Subcomandante adscrito al Primer Grupo de Naucalpan C. Ernesto Camarena Reyes; al no dar cumplimiento a la orden de aprehensión referida en el primer punto de recomendación y aducir para ese incumplimiento motivos carentes de profesionalismo.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo

dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2074/94.
Toluca, Méx., 23 de mayo de 1994.

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos
del Estado de México

Presente

Prosiguiendo con la información que en forma oportuna se le ha enviado, en relación a la RECOMENDACION 46/94, derivada del expediente CODHEM/1879/93-1, instruido por la queja presentada por el Señor ROBERTO VELAZQUEZ GARCIA a favor de FERMIN VELAZQUEZ GARCIA, me permito canalizarle: El oficio 211/02/1306/94, suscrito por el Lic. Francisco E. Beltrán Pérez, Agente del Ministerio Público Auxiliar, del que se desprende que ha dado inicio el acta administrativa 62/94, cuyos resultados se le harán saber a la brevedad posible. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración. Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA

Procurador General de Justicia

ccp. LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,

Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION No. 47/94

EXP. No. CODHEM/2193/93-1
Toluca, México; a 13 de mayo de 1994

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN CARMONA ROMERO, EN AGRAVIO DE ABRAHAM PADUANO ROJAS.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora María del Carmen Carmona Romero y otros, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Mediante queja presentada el día 29 de noviembre de 1993, la señora María del Carmen Carmona Romero y otros, hicieron del conocimiento de esta Comisión, hechos que consideraron violatorios de derechos humanos.

2.- Manifiestan los quejosos que el día 22 de noviembre de 1993, el señor Abraham Paduano Rojas fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, quienes utilizando violencia física lo hicieron confesarse culpable de un delito de homicidio que no había cometido.

3.- En fecha 29 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, radicó la queja presentada por la señora María del Carmen Carmona Romero y otros, bajo el número CODHEM/2193/93-1 para su estudio y seguimiento.

4.- Asimismo, en fecha 29 de noviembre de 1993, el Titular del Ejecutivo del Estado, remitió a este Organismo, un escrito presentado por el señor Francisco Alvarez Vallejo y otros; radicándose bajo el número CODHEM/2195/93-1, mismo que trata de hechos que tienen identidad con el precitado expediente CODHEM/2193/93-1, por lo cual, esta Comisión de Derechos Humanos acordó en fecha 30 de noviembre de 1993, la acumulación de ambos.

5.- Consecuentemente, mediante oficio número 5653/93-1, fechado el 7 de diciembre de 1993, este Organismo solicitó a usted, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

6.- Mediante oficio CDH/PROC/211/01/3094/93, del 27 de diciembre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió el informe solicitado por este

Organismo, anexando el oficio 211-16-279-93, suscrito por el Director de la Policía Judicial, en el cual se lee que el señor Abrahám Paduano Rojas "...Resultó ser el presunto responsable de la muerte por estrangulamiento de su alumna y novia Blanca Esthela Santana Valdez, según acta TOL/AC/I/7275/93, por lo que y sin que fueran conculcados sus derechos humanos, virtud a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, fue presentado ante éste, resultando ser el presunto responsable de tan deleznable acto delictuoso, como se lee del informe, puesta a disposición y oficio de investigación que en fotocopia acompaño al presente, en la inteligencia de que el esclarecimiento de los hechos estuvo a cargo del C. Ramón Iglesias Bernal, Subcomandante del Grupo Sexto de Toluca". Asimismo, acompaño fotocopia del oficio de solicitud de investigación, remitido por el Ministerio Público a la Policía Judicial, bajo el número 211-07-4602 de fecha 19 de noviembre de 1993; así como copia fotostática de un oficio, fechado el 22 de noviembre de 1993, firmado por el Subcomandante del Grupo Sexto de la Policía Judicial de Toluca, a través del cual rinde informe y pone a disposición del agente del Ministerio Público al señor Abrahám Paduano Rojas, en relación con la averiguación previa cuyo número se ha referido líneas arriba.; y copia simple de un informe rendido al Director de la Policía Judicial por el Subcomandante del Grupo Sexto de Toluca, Ramón Iglesias Bernal, y por el Jefe de dicho Grupo, Roberto Muñoz López el 21 de diciembre del año próximo pasado.

7.- El 27 de enero de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio 396/94-1 solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la indagatoria TOL/AC/I/7275/93.

8.- Mediante oficio 397/94-1 en fecha 31 de enero del presente año, se solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, copia del certificado médico de ingreso del señor Abrahám Paduano Rojas, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, recibiendo respuesta el día 4 de febrero del mismo año.

9.- En fecha 8 de febrero de 1994, la Procuraduría General de Justicia remitió a este Organismo copia simple de la averiguación previa TOL/AC/I/7275/93 relativa al delito de homicidio perpetrado en agravio de Blanca Esthela Santana Valdez y en contra de Abrahám Paduano Rojas.

10.- El día 19 de abril de 1994, este Organismo solicitó a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, copia del certificado médico de estado psicofísico y lesiones practicado al señor Abrahám Paduano Rojas por el Médico Legista adscrito a esa dependencia Luis Guillermo Ruíz Maldonado, el 22 de noviembre del año próximo pasado, recibiendo respuesta el día 22 de abril de 1994.

11.- A través del oficio número 2231/94-1 del 18 de abril del año en curso, esta Comisión solicitó al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, copia de la diligencia en la que se recabó declaración preparatoria al señor Abrahám Paduano Rojas, dentro de la causa 321/93, radicada en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, México, recibiendo respuesta el día 26 de abril del mismo año.

Analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se desprende lo siguiente:

a).- Mediante oficio 211-07-4602 de fecha 19 de noviembre de 1993, el agente del Ministerio Público, Lic. Raúl Martínez Muñoz, giró oficio de investigación al Director de la Policía Judicial del Estado, en relación con la averiguación previa TOL/AC/I/7275/93.

b).- A través de oficio sin número, fechado el 21 de diciembre de 1993, signado por los señores Ramón Iglesias Bernal y Roberto Muñoz López, Subcomandante del Grupo Sexto de Toluca y Jefe del mismo Grupo, respectivamente, rinden informe al Director de la Policía Judicial del Estado, respecto a la investigación encomendada.

c).- El Subcomandante de la Policía Judicial, Ramón Iglesias Bernal, mediante oficio fechado el 22 de noviembre de 1993, puso a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Detenidos, Lic. Miguel López Millán, al señor Abrahám Paduano Rojas.

El mismo día, el Lic. Miguel López Millán practicó la inspección ministerial en el cuerpo de Abrahám Paduano Rojas, apreciándole "zona de equimosis por contusión en región capular derecha y en tercio distal de antebrazo izquierdo" Posteriormente agregó a la indagatoria el certificado médico legal de estado psicofísico y lesiones expedido por el Perito Médico Legista Dr. Luis Guillermo Ruíz Maldonado, quien certificó al señor Abrahám Paduano Rojas, con lesiones descritas como "equimosis con edema en región capular derecha y en tercio distal de antebrazo izquierdo borde radial".

d).- Una vez integrada la averiguación previa, el 23 de noviembre del año inmediato anterior, la Representación Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Abrahám Paduano Rojas,

por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Blanca Esthela Santana Valdez, y consignó la indagatoria al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, México, dejando al indiciado a disposición de la mencionada autoridad judicial.

e).- El día 25 de noviembre de 1993, el juzgador recabó la declaración preparatoria del indiciado, quien entre otras cosas manifestó, que únicamente ratificaba una parte de la vertida ante la Representación Social, ya que, mientras estuvo asegurado en la Procuraduría General de Justicia, fue presionado y golpeado por elementos de la Policía Judicial para que se declarara culpable del homicidio cometido en agravio de Blanca Esthela Santana Valdez, precisando que dichos elementos "...Vendaron los ojos al declarante y en un cuarto lo empezaron a golpear, ya que le amarraron las manos hacia atrás, siendo esto en el estomago y en las piernas, así como en el tórax, y como el emitente no declaraba nada, uno de los judiciales le puso dos bolsas en la cabeza del declarante... para que le faltara aire, repitiéndolo en varias ocasiones, y hubo un momento en que el declarante quedó inconsciente y lo despertaron con un golpe en la cara..."

f).- A petición de la defensa particular del indiciado, el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado antes mencionado, en fecha 25 de noviembre de 1993, procedió a certificar las lesiones que presentaba al exterior Abrahám Paduano Rojas, dando fe de observar en el mismo "Una especie de raspadura en la mano izquierda, a la altura del antebrazo; asimismo se aprecia otra raspadura, en vías de cicatrización en el codo derecho".

g).- Por otra parte, en el registro médico de ingreso practicado al indiciado Abraham Paduano Rojas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, el 24 de noviembre de 1993, se observa que este presentaba "En región retroauricular en cuero cabelludo una equimosis de aproximadamente 1.5 centímetros con tumoración edematosa de 3 centímetros de diámetro".

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de fecha 26 de noviembre de 1993 signado por los CC. María del Carmen Carmona Romero y otros, a través del cual denuncian violación de derechos humanos en agravio del señor Abraham Paduano Rojas, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día 29 de noviembre del año próximo pasado.

2.- Oficio número 5653/93-1 de fecha 7 de diciembre de 1993, a través del cual este Organismo solicitó a usted, informe sobre los hechos que motivaron la queja

3.- Oficio número CDH/PROC/211/01/3094/93, del 27 de diciembre de 1993, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe solicitado por esta Comisión.

4.- Oficio 396/94-1, fechado el 24 de enero de 1994, mediante el cual esta Comisión solicitó a usted copia certificada de la averiguación previa TOL/AC/I/7275/93, iniciada en contra del señor Abraham Paduano Rojas, por el delito de homicidio

perpetrado en agravio de Blanca Esthela Santana Valdez.

5.-Oficio número 397/94-1 de fecha 24 de enero de 1994, a través del cual esta Comisión solicitó al Dr. Reynaldo Robles Martínez, Ex-Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, copia del registro médico de ingreso practicado al señor Abraham Paduano Rojas, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México.

6.- Fotocopia simple del Oficio 211-07-4602 del 19 de noviembre de 1993, mediante el cual, el agente del Ministerio Público, Lic. Raúl Martínez Muñoz, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, que en relación con la indagatoria TOL/AC/I/727593, se investigara "Precisamente nombre completo, media filiación, lugar de localización de el o los presuntos responsables, el modo, forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos"; Copia fotostática del oficio sin número, de fecha 22 de noviembre de 1993, a través del cual el Subcomandante del Sexto Grupo de la Policía Judicial comisionado en Toluca, pone a Disposición del agente del Ministerio Público al indiciado Abraham Paduano Rojas, en relación con la averiguación supracitada; y Fotocopia simple del oficio sin número, fechado el 21 de diciembre de 1993, mediante el cual el Subcomandante y el Jefe del Grupo Sexto, rinden informe al Director de la Policía Judicial del Estado, en relación con los hechos que motivaron la presente Recomendación.

7.-Oficio DPRS/152/94, de fecha 4 de febrero del año en curso, mediante el cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, envió a este Organismo, copia del precitado registro médico de ingreso.

8.- Copia simple de la averiguación previa número TOL/AC/I/7275/93, relativa al delito de homicidio, perpetrado en agravio de Blanca Esthela Santana Valdez y en contra de Abrahám Paduano Rojas.

9.- Copia simple del certificado de estado psicofísico y lesiones de fecha 22 de noviembre de 1993 practicado al indiciado Abrahám Paduano Rojas, por el perito médico forense adscrito a la Agencia Central del Ministerio Público, Doctor Luis Guillermo Ruíz Maldonado, misma que fue fotocopiada del libro de Gobierno del Servicio Médico Forense.

10.- Copia certificada de la diligencia donde se recabó la declaración preparatoria del probable responsable Abrahám Paduano Rojas, en fecha 25 de noviembre del año inmediato anterior, en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, México.

11.- Copia certificada de la diligencia judicial, de fecha 25 de noviembre de 1993, en la cual el Secretario del Juzgado referido en el punto que antecede, Lic. Miguel Angel Pulido García, dio fe de las lesiones que al exterior presentaba el multicitado indiciado al declarar en preparatoria.

III.- SITUACION JURIDICA

Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 1993, el señor Abrahám Paduano Rojas fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Detenidos de Toluca, por el Subcomandante del Grupo Sexto de la Policía Judicial en Toluca, México, Ramón Iglesias Bernal.

En esa misma fecha se practicaron diligencias relacionadas con la averiguación previa TOL/AC/I/7275/93, dentro de las cuales el asegurado Abrahám Paduano Rojas fue examinado por el agente del Ministerio Público Lic. Angel López Millán, quien dio fe de las huellas de violencia física externa que presentó aquel. En los mismos términos, fue certificado por el Perito Médico Legista, Doctor Luis Guillermo Ruíz Maldonado.

En fecha 23 de noviembre de 1993, el Representante Social ejerció acción penal en contra del indiciado Abrahám Paduano Rojas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Blanca Esthela Santana Valdez, dejándolo a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez. El 25 de noviembre de 1993, fue declarado en preparatoria, donde refiere haber sido violentado físicamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, asimismo, dentro de la diligencia judicial referida y en la misma fecha, fue inspeccionado físicamente por la autoridad judicial, certificando el Secretario del Juzgado, lesiones externas observadas en el cuerpo de éste.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/2193/ 93-1, permite concluir que los servidores públicos, adscritos al Grupo Sexto de la Policía Judicial del Estado, comisionados en Toluca, México, así como el Subcomandante y Jefe del mismo Grupo, de nombres Ramón Iglesias Bernal y Roberto Muñoz López, incur-

rieron en violación a los derechos humanos de Abrahám Paduano Rojas, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél...", disposición que prevé las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial la que siempre deberá estar sujeta al mando directo e inmediato del Representante Social.

b).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone en lo conducente: "... Al Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

"Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

"I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima".

"IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducirle a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

c).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

d).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los Organos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda":

En el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Judicial, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones legales violentaron físicamente al señor Abrahám Paduano Rojas, ocasionándole lesiones al

realizar la investigación relacionada con la indagatoria TOL/AC/7275/93, como quedó plenamente acreditado en el cuerpo de esta Recomendación. Debe considerarse que si bien, la Policía Judicial, como dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está autorizada para practicar la investigación de los delitos dando cuenta al Ministerio Público, por ningún motivo y en ningún caso la información que recaben en las investigaciones que realicen, debe ser obtenida sometiendo a torturas u ocasionando lesiones o sufrimientos a las personas, pues con ello desacreditan sus investigaciones, en detrimento de la adecuada procuración y administración de justicia.

En otro orden de ideas, es evidente que los elementos de la Policía Judicial, también rebasaron el ámbito de sus atribuciones, al privar de su libertad al ahora quejoso Abraham Paduano Rojas, sin haber contado para ello con mandamiento escrito y fundado de autoridad competente, toda vez que, a pesar de que el Director de la Policía Judicial, en su oficio 211-16-279-93, fechado el 23 de diciembre del año inmediato anterior y dirigido a la Coordinadora de Derechos Humanos de la Institución a su digno cargo, argumenta que el aseguramiento del señor Paduano Rojas se llevó a cabo "...En virtud a la orden de investigación girada por el Ministerio Público...", lo cierto es que en la referida solicitud de investigación, el Representante Social en ningún momento ordena que se prive de la libertad al quejoso ni a persona alguna.

Para este Organismo, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas al agraviado en el presente expediente, por sus características, no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para

vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud del asegurado puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la probable responsabilidad administrativa y en su caso penal, en que hubieran incurrido los elementos de la Policía Judicial del Grupo Sexto comisionados en Toluca, así como el Subcomandante Ramón Iglesias Bernal y el Jefe de Grupo Roberto Muñoz López, por su participación en los hechos que motivaron la presente Recomendación, e imponer la sanción administrativa procedente, o ejercitar acción penal en su caso y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Re-

comendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2029/94
Toluca, Estado de México
mayo 23 de 1994

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México.

P r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 13 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 47/94, emitida por la queja presentada por la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO a favor de ABRAHAM PADUANO ROJAS, y que originó en expediente CODHEM/2193/93-1, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

ccp. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México

c.c.p. LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO'BVL'MEG'ebm

RECOMENDACION NUMERO 48/94.

EXP. N° CODHEM/1663/93-1
Toluca, México; 13 de mayo de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR PEDRO BENITEZ GARCIA EN REPRESENTACION DE LOS HABITANTES DE LAS COLONIAS ALFREDO DEL MAZO, JOSE MARIA MORELOS Y JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO.

LIC. JOSE ALFREDO TORRES MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por EL señor Pedro Benítez García, en representación de los habitantes de las colonias Alfredo Del Mazo, José María Morelos y Josefa Ortiz de Domínguez; vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 8 de octubre de 1993, el señor Pedro Benítez García en representación de colonos, de Alfredo Del Mazo, y José

María Morelos y Pavón (Sagitario X), del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, presentó ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestó el quejoso, que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, otorgó concesión para la explotación de un panteón particular al señor Paulino Berúmen Rosas, pidiendo de esta Comisión, que la obra de dicho panteón que se encuentra en construcción, fuera clausurada por estarse edificando en un lugar distinto al que el Ayuntamiento autorizó para ello, y por constituir un riesgo a la salud de los habitantes de las colonias aledañas. Acompañando a su escrito fotografías que fueron tomadas por los quejosos, del lugar donde se pretendía la construcción del panteón.

3.- El 11 de octubre de 1993, esta Comisión envió los oficios 4314/93-1 y 4315/93-1, comunicando al quejoso la recepción y admisión de su queja, iniciándose el expediente CODHEM/1663/93-1.

4.- El 11 de octubre de 1993, este Organismo remitió el oficio 4316/93-1 al entonces Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos C. Vicente Coss Ramírez, solicitándole se sirviera informar respecto de los actos que dieron origen a la presente Recomendación. El 5 de noviembre de 1993 se recibió por medio de Fax el informe solicitado, y el 17 del mismo mes se recibió el original del mismo, acompañado de los siguientes documentos:

a) Copias simples de las escrituras públicas números: 6729, expedida el 27 de julio de 1963 por el Notario Público 116 de la ciudad de México D.F.; 11000, de fecha 8 de octubre de 1963, expedida en la Notaría Pública número 79 del Distrito Federal; 11167 expedida el 11 de enero de 1964, por el Notario Público número 79 de la ciudad de México D. F. En todas ellas aparece como propietario de los inmuebles a que cada una se refiere, el señor Paulino Berúmen Rosas.

b) Fotocopia de la Licencia Estatal del Uso del Suelo, expedida por el Residente Regional de Desarrollo Urbano en Teotihuacán-Tecamac, el 27 de julio de 1984, concediendo el permiso para la construcción de un panteón en el lote "G" de la Zona V, del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

c) Fotocopia de un escrito dirigido a la atención del señor Paulino Berúmen Rosas, consistente en el Estudio de Mecánica de Suelo de fecha 1º de octubre de 1990, emitido por el Ing. Abraham Ellestein R, realizado en los terrenos ubicados entre Valle de Ecatepec y Colonia Alfredo del Mazo en Ecatepec de Morelos, México.

d) Copia fotostática del Acta de Cabildo número cinco, del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, celebrada el 30 de diciembre de 1991, que en el Inciso a) del Acuerdo respectivo dice "...Se autoriza dar en concesión al C. Paulino Berúmen Rosas, la administración, funcionamiento, conservación y explotación del servicio público de panteón, en la superficie de terreno que es de su propiedad, acreditada en los documentos referidos en la propuesta", y en el Inciso b) del propio Acuerdo señala "...Las características físicas del área mencionadas en

el inciso "A", son las siguientes... Lotes "B", "E", "F" y "H" de la Quinta Zona del ex-Lago de Texcoco... Superficie total 223,060.75 m2..."

e) Fotocopia del oficio número SM/0659/92 enviado por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Lic. Ramón Soberanes Martínez, al entonces Gobernador de la Entidad Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, el 14 de septiembre de 1992, en el cual se lee que "...Se solicita Autorización para concesionar el funcionamiento de un panteón particular en la Zona Quinta en el Municipio de Ecatepec... anexando su memoria histórica del Fraccionamiento, contrato de Concesión para la administración, funcionamiento, Conservación y explotación del servicio público de panteón, Escritura N° 6729 de la Notaría Pública N° 1116 del 27 de julio de 1963 en que aparecen los lotes "G" y "H", Escritura N°. 11000 ante la Notaría N°. 79 con fecha 8 de octubre de 1963 en los que aparecen los lotes "E" y "F", Escritura N°. 11167 de la Notaría N°. 79 con fecha 11 de enero de 1964 donde aparece una fracción de terreno de 75,273.54 m2., aproximadamente, Escritura aclaratoria N°. 10 del Distrito de Tlalnepantla, ante la fe del Lic. Angel Otero Rivero con fecha 6 de junio de 1972, en que aparecen los lotes "A" y "B", boletas prediales del pago que efectuó en el año de 1992, acta que se registro en el Libro extraordinario de Cabildo del H. Cuerpo Edificio que se encuentra asentada en el Acta N°. 5 de fecha 12 de noviembre de 1991..."

f) Copia fotostática de la Constancia de Número Oficial expedida el 31 de agosto de 1992, en la Jefatura de Normas de la Construcción, del Ayuntamiento de Ecatepec, firmada por el jefe de la oficina C. Alfredo Aguilar Martínez, informando al señor Paulino Berúmen Rosas, que el

número oficial que corresponde al predio de su propiedad, es la calle "Prol. Av. Hank González, Manzana S/N, Lote S/N, Colonia o Fraccionamiento Sagitario VII, Población Ecatepec, Delegación Ecatepec de Morelos".

g) Fotocopia de la Constancia de Alineamiento, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, del Municipio de Ecatepec de Morelos a nombre de Paulino Berúmen Rosas, el 31 de agosto de 1992, respecto a la "MZ. S/N LT. S/N COL. SAGITARIO VII" ubicada en el referido Municipio.

h) Copia Fotostática de Solicitud de Licencia Sanitaria, elaborada el 13 de agosto de 1992, en la que aparecen los siguientes datos: "...Razón o Denominación Social Mausoleos San Cristóbal; domicilio Prol. Av. Central Hank González de la Zona 5ª, de Ecatepec; lote "A"; Colonia Sagitario "7"; Código Postal 55000; Localidad Zona 5ª; Municipio de Ecatepec, Edo de México; Giro o Actividad Principal Inhumación, Exhumación, Cremación de cadáveres y Servicios Conexos, Gavetas, Fosas, Cripas, Osarios, Nichos y Servicios Funerarios, con venta de ataúdes..."

i) Fotocopia de Licencia Sanitaria número 6523, misma que contiene los siguientes datos "...Jurisdicción N° 13, Regulación Sanitaria Ecatepec, Méx; Giro Servicios Funerarios con Venta de Ataúdes; Nombre o Razón Social Berúmen Rosas Paulino Y/O CIBER S.A. de C.V.; RFC BERP-320802; Domicilio Prol. Av. Central Hank Glez. de la Zona 5ª; Colonia Sagitario "7"; Localidad Zona 5ª; Municipio Ecatepec; N° de Control 7876; Competencia J-5-6; Clasificación 353-III; Expediente 02-16-92; fecha de Expedición 14 de agosto de 1992; Vigencia dos años".

j) Fotocopia del Contrato de Concesión, celebrado entre el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el señor Paulino Berúmen Rosas como concesionario, en fecha 31 de septiembre de 1992, en el cual se destaca que el concesionario: "...Solicito al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, la autorización para edificar un Cementerio Particular de corte moderno, tipo memorial sobre los predios de su propiedad, identificados como "B", "E", "F" y "H" ubicados en la Zona Quinta del ex-Lago de Texcoco, perteneciente a este Municipio, acreditando la propiedad...". Y en el clausulado indica: "PRIMERA.- 'El Ayuntamiento' da en concesión al C. Paulino Berúmen Rosas, la administración, funcionamiento, conservación y explotación del servicio público de panteón en los predios propiedad del concesionario descritos en las declaraciones y que son los mismos que contiene el acuerdo de cabildo de fecha 12 de noviembre de 1992..."

5.- El 25 de noviembre de 1993, se presentó en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el quejoso, señor Pedro Benítez García, para solicitar, que se hiciera de su conocimiento el informe remitido por el Presidente Municipal de Ecatepec, elaborándose una Acta Circunstanciada haciéndose constar la comparecencia y conocimiento que se le dio del informe rendido por la autoridad.

El 8 de diciembre de 1993 se recibió en este Organismo, un escrito del señor Pedro Benítez García, en el que manifestó entre otras cosas que "Según oficio de fecha 31 de agosto de 1992, relativo a la Constancia de Número Oficial, suscrita por el C: Alfredo Aguilar Martínez, Jefe de oficina de la Jefatura de Normas de Construcción de este Municipio -Ecatepec de Morelos-, no existe número oficial, ni domicilio alguno

señalado en la constancia. Lo anterior se ratifica, con la Constancia de Alineamiento de fecha 31 de agosto de 1992, en donde se señalan medidas y colindancias de un terreno diferente, a aquel en donde se construye el panteón. Los documentos que vienen a aclarar totalmente esta irregularidad, son los siguientes: a).- Solicitud de Licencia Sanitaria de fecha 13 de agosto de 1992. b).- Autorización y Licencia Sanitaria número 6523, expedida por el Instituto de Salud del Estado de México el 14 de agosto de 1992. En el primer documento, se señala claramente que la colonia o fraccionamiento donde se autoriza la construcción del panteón es el denominado Sagitario VII, ubicado en la MZ S/N, LT S/N Prolongación Avenida Central Hank González, Colonia Sagitario VII. En el segundo, esto es, tanto en la autorización como en la licencia sanitaria, se ratifica que ésta será en la Colonia Sagitario VII, y no en el terreno donde se está construyendo, y que colinda en el poniente con las colonias José María Morelos y Pavón -Sagitario X-, y Alfredo del Mazo...".

6.- El 14 de enero del presente año, este Organismo envió el oficio 141/94-1 al Dr. Gustavo A. Barrera Echeverri, Director General del Instituto de Salud del Estado, solicitándole se sirviera informar respecto de la expedición de la Licencia Sanitaria N° 6523 en favor de "Mausoleos San Cristóbal" ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos. Recibiéndose contestación el 29 del mismo mes y año, manifestando que: "...Con fecha 14 de agosto de 1992, el señor Paulino Berúmen Rosas, presentó solicitud de Licencia Sanitaria en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria N° 13, dependiente de este Instituto de Salud, habiendo cumplido el solicitante con los trámites y documentación correspondiente, le fue expedida la Licencia Sanitaria N° 6523, con vigencia de dos años... Cabe

señalar que la dirección indicada en la Licencia Sanitaria expedida por este Instituto, corresponde a la contenida en los documentos aportados para su autorización...".

7.- El 18 de febrero de 1994, Personal de este Organismo, realizó una visita con la finalidad de hacer una Inspección al lugar, donde se construye el panteón "Mausoleos de San Cristóbal", observando que éste se encuentra ubicado en la Colonia Alfredo del Mazo y no en la Sagitario VII, como se especifica en la Licencia Sanitaria y en la Constancia de Número Oficial expedidos por el Instituto de Salud de la Entidad, y el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México. Elaborándose una Acta Circunstanciada de la visita.

8.- El 22 de febrero del año en curso, se presentaron en la Comisión de Derechos Humanos, tres vecinos de la colonia Alfredo del Mazo, quienes rindieron declaración, quedando asentadas en Acta Circunstanciada de la misma fecha.

El señor Pedro Benítez García, manifestó "...Que todos los vecinos de la colonia Alfredo del Mazo, lo que no quieren es la construcción del panteón..."; la señora Rosa Gallardo Martínez, dio a conocer la existencia de una confusión dado que "...Se tiene que en el expediente obran unas escrituras donde el señor Paulino Berúmen aparecía como dueño del predio correspondiente a Sagitario 7...Pues el panteón no está fincado ni en Nezahualcóyotl ni en Sagitario 7, por lo tanto expresamos nuestra justa demanda... Ya que perjudican a las colonias Alfredo del Mazo, Sagitario 10, Valle de Ecatepec, Potrero Chico..."; Micaela Vázquez de Cabrera, manifestó ser vecina de la colonia Sagitario X, y en relación a la queja señaló que "...No es deseo de los vecinos la construcción del

panteón porque es una zona donde hay mucha contaminación ya que hay dos canales, y se encuentra la sosa producto de la desecación del Lago de Texcoco, mucha basura y además la tierra no se presta para panteón...".

9.- El 28 de febrero del año en curso, este Organismo envió el oficio 1058/94-1, al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, solicitándole un informe respecto de las irregularidades que se presentaron al expedir la Licencia Sanitaria N° 6523. El 17 de marzo de 1994 remitió el Director General la respuesta solicitada, haciendo del conocimiento de esta Comisión, que ya se había dado la información, mediante oficio DG-413-94 de fecha 28 de enero de 1994.

10.- El 10 de marzo del presente año, la Comisión de Derechos Humanos, envió el oficio 1371/94-1, al entonces Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado. Lic. Guillermo Velázquez Quintana, solicitándole un informe respecto de la ubicación de los predios escriturados con los números 11167, 11000, 6729, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México. El 21 de abril del año que corre, se recibió en esta Comisión el informe solicitado, acompañado de dos fotocopias de planos referentes a la 'Zona V' y 'Nezahualcóyotl' así como de la colonia 'Alfredo del Mazo', del Municipio de Ecatepec de Morelos, en las que se observa que los lotes 7 y 9 de la manzana 23, amparados con la escritura 6729 de fecha 27 de julio de 1963, expedida por el Notario Público N° 116 del Distrito Federal Lic. Adolfo Aguilar Navarrete, no corresponden al área donde se construye el panteón.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada en esta Comisión de Derechos Humanos, el 8 de octubre de 1993, por el señor Pedro Benítez García, en representación de los vecinos de las colonias Alfredo del Mazo y José María Morelos y Pavón (Sagitario X), del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, por supuestas violaciones a derechos humanos.

2.- Los oficios 4314/93-1 y 4315/93-1 enviados el 11 de octubre de 1993, por esta Comisión, al señor Pedro Benítez García, comunicándole la recepción y admisión de su escrito de queja, que recibió número de expediente CODHEM/1663/93-1.

3.- El oficio 4316/93-1 de fecha 11 de octubre de 1993, enviado por este Organismo, al C. Vicente Coss Ramírez, entonces Presidente Municipal de Ecatepec, solicitándole se sirviera remitir un informe respecto de los hechos que dieron origen a la queja. Asimismo copia fotostática el oficio sin número, recibido en esta Comisión vía fax el 5 de noviembre de 1993, y el original del mismo, recibido el día 17 del citado mes y año.

4.- Acta Circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia del señor Pedro Benítez García, el 25 de noviembre de 1993, ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión.

5.- Oficio 141/94-1 de fecha 14 de enero del presente año, enviado por esta Comisión al Dr. Gustavo A. Barrera Echeverri, Director General del Instituto de Salud de la Entidad, solicitándole un informe acerca de la expedición de la Licencia Sanitaria N° 6523. Y el diverso DG-413-94 del 28 de enero del mismo año, con el que se recibió contestación a la petición.

6.- El Acta Circunstanciada, de fecha 18 de febrero del año en curso, respecto a la visita que realizara personal de esta Institución protectora de los Derechos Humanos, a las colonias donde se construye el panteón "Mausoleos San Cristóbal", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

7.- Acta Circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia ante este Organismo, de los señores Pedro Benítez García, Rosa Gallardo Martínez y Micaela Vázquez de Cabrera, el 22 de febrero del presente año.

8.- El oficio 1058/94-1 del 28 de febrero del año en curso, enviado por esta Comisión al Director General del Instituto de Salud en el Estado, solicitando se sirviera remitir un informe respecto de la expedición de la Licencia Sanitaria N° 6523. Así como el diverso DG-1952/94 de fecha 19 de marzo del presente año, con el que se recibió el informe solicitado.

9.- Oficio 1371/94-1 del 10 de marzo del año en curso, con el que solicitó este Organismo, del entonces Director General del Registro Público de la Propiedad de la Entidad Lic. Guillermo Vázquez Quintana, un informe respecto de la correcta ubicación de los predios amparados con las escrituras 11167, 11000 y 6729, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México. Así como el diverso 202-74-D.G-146/94 con el cual se remitió contestación por parte del referido Director General el 22 de abril de 1994.

10.- Copias simples de las escrituras públicas 11167 de fecha 11 de enero de 1964, expedida por el Notario N° 79 del Distrito Federal; 11000 de fecha 8 de octubre de 1963, pasada por la fe del Notario N° 79 del Distrito Federal y 6729 del 27 de julio de

1963, expedida por el Notario N° 116 del Distrito Federal.

11.- Copias simples de los siguientes documentos:

a) Licencia Estatal de Uso del Suelo, expedido el 27 de julio de 1984, expedida por el Residente Regional de Desarrollo Urbano de la zona Teotihuacán-Tecamac.

b) Estudio de Mecánica de Suelo, realizado en los terrenos 'Entre Valle de Ecatepec y Colonia Alfredo del Mazo', en Ecatepec de Morelos, emitido por el Ing. Abraham Ellstein R. el 1° de octubre de 1990, a la atención del señor Paulino Berúmen Rosas.

c) Acta de Cabildo número Cinco, celebrada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, en fecha 30 de diciembre de 1991.

d) Oficio SM/0659/92 de fecha 14 de septiembre de 1992, en el que se envía al entonces Gobernador del Estado de México, la exposición de motivos y solicitud de autorización para concesionar el funcionamiento de un panteón, suscrito por el Lic. Ramón Soberanes Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

e) Constancia de Número Oficial, de fecha 31 de agosto de 1992, expedida en la oficina de Jefatura de Normas de la Construcción del Municipio de Ecatepec, México, a nombre de Paulino Berúmen Rosas.

f) Constancia de Alineamiento, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos de Ecatepec de Morelos, el 31 de agosto de 1992, a nombre de Paulino Berúmen Rosas.

g) Solicitud de Licencia Sanitaria, para el funcionamiento de un panteón con razón social "Mausoleos San Cristóbal", elaborada el 13 de agosto de 1992 y suscrita por el señor Paulino Berúmen Rosas.

h) Licencia Sanitaria N° 6523, para el funcionamiento de un panteón con venta de ataúdes, a nombre de 'Berúmen Rosas Paulino y/o CIBER S.A. de C.V.', expedida por la Jurisdicción 13 de Regulación Sanitaria del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

i) Contrato de Concesión, celebrado el 31 de septiembre de 1992, entre el H. Ayuntamiento de Ecatepec y el señor Paulino Berúmen Rosas, para edificar un cementerio particular de corte moderno, tipo memorial, así como para el funcionamiento, conservación y explotación del servicio público de panteón.

12.- 33 fotografías que permiten observar la ubicación y avance de la construcción del panteón particular que se construye en la Zona V, del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

III.- SITUACION JURIDICA

El 11 de mayo de 1992 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se publicó un aviso, referente a la concesión para la construcción de un panteón en los lotes "B", "E", "F" y "H" de la Zona Quinta del ex-Lago de Texcoco, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

El 14 de Septiembre de 1992, el ex-Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Lic. Ramón Soberanes Martínez, remitió el oficio SM/0659/92 al entonces Gobernador del Estado, haciendo de su conocimiento la exposición de motivos por los cuales se pretendía concesionar el es-

tablecimiento y explotación de un panteón particular en la Zona Quinta del Municipio de Ecatepec, en los terrenos propiedad del señor Paulino Berúmen Rosas, indicando que acompañaban al oficio, la Licencia Estatal del Uso del Suelo, Estudio de la Mecánica del Suelo, Constancia de Alineamiento, Constancia de Prolongación de la Av. Hank González y Licencia Sanitaria.

El 15 de febrero de 1993, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto 174, en el cual la "LI" Legislatura del Estado de México, autorizó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a otorgar la concesión para el establecimiento y explotación comercial de un panteón particular, en favor del señor Paulino Berúmen Rosas.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos, permite concluir que en el presente caso, se violaron derechos humanos de los vecinos de las colonias Alfredo del Mazo, y José María Morelos y Pavón (Sagitario X), del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, transgrediendo los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal, vigente al momento de otorgarse la concesión, que disponían:

a).- "Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos".

"IV.- Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus reglamentos, solicitando en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado".

b).- "Artículo 87.- Los Municipios requieren la autorización previa de la Legislatura del

Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos":

"I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento".

c).- "Artículo 90.- Los Ayuntamientos necesitan autorización de la legislatura para":

"IV.- Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante".

c).- "Artículo 91.- A la solicitud de autorización para contratar, de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y los documentos necesarios, remitiéndolos a la legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado".

d).- "Artículo 100.- Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, son nulos de pleno derecho".

Por lo anterior, se concluye que el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, en la administración comprendida en el período 1991-1993, incurrió en violación a los derechos humanos de administración pública, a los vecinos de las colonias Alfredo del Mazo y José María Morelos y Pavón (Sagitario X), toda vez que concesionó al señor Paulino Berúmen Rosas, por medio de contrato celebrado el 31 de septiembre de 1992, la autorización para la explotación del servicio público de panteón en ese Municipio, por medio del establecimiento, administración y funcionamiento de un panteón particular. Y el anterior acto administrativo se efectuó sin cumplir con las formalidades que señalaba entonces la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que al enviar al

Ejecutivo Estatal la solicitud de autorización, para que éste a su vez la hiciera llegar a la Legislatura, lo hizo sin acompañar debidamente integrada y requisitada la documentación de soporte necesaria para el caso.

En efecto, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el oficio SM/0659/92, de fecha 14 de septiembre de 1992, que fue enviado por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México al Gobernador del Estado, conteniendo la exposición de motivos, y solicitud de autorización para el otorgamiento de la referida concesión, obraron, según el mismo oficio;

La Licencia Estatal del Uso del Suelo, expedida el 27 de julio de 1984, sin embargo este documento no cumplió con los requisitos que marcan los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; La Constancia de Alineamiento, expedida por el Ayuntamiento, no señala correctamente la ubicación exacta del predio, ni las colindancias, ya que únicamente especifica que se trata del Lote sin número, Manzana sin número, Colonia Sagitario VII; La Constancia del Número Oficial, firmada por el Jefe de la oficina de Jefatura de Normas de Construcción del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, en la que señala que la ubicación del predio destinado para la construcción del panteón es la calle Prolongación Avenida Hank González Manzana sin número, Lotes sin número, Colonia Sagitario VII, de ese Municipio.

La falta de diligencia y cuidado de los referidos servidores públicos en la tramitación de la documentación relacionada con la concesión tantas veces citada, al no identificar indubitablemente el predio en el cual se autorizó la construcción del panteón particular "Mausoleos San Cristóbal", ni

precisar con certidumbre su ubicación, propicio que la construcción del mismo se esté llevando a cabo en un lugar distinto del que aparece en la Constancia de Número Oficial, Constancia de Alineamiento, Licencia Sanitaria y Licencia de Uso de Suelo.

Por otra parte, las evidencias recabadas por este Organismo, acreditan que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos electo para el trienio 1991-1993, primero celebró el referido contrato de concesión con el señor Paulino Berúmen Rosas, y después obtuvo la respectiva autorización por parte de la Legislatura del Estado de México.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, distinguido señor Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar que la documentación referente a la Concesión para la construcción y explotación del panteón particular "Mausoleos San Cristóbal", se expida correctamente, subsanando las omisiones e irregularidades en las que se incurrió al momento de ser extendida. Asimismo, de considerar que el panteón causa serios perjuicios a la salud de la población, promueva su reubicación en el lugar más adecuado.

SEGUNDA.- Sírvase ordenar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento que dignamente preside, que intervinieron en la expedición de los documentos relacionados con la multicitada concesión para el panteón particular, y que incurrieron en las irregularidades descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, e imponer en su caso la sanción procedente.

De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

H. AYUNTAMIENTO PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC
DE MORELOS, MEX. 1994-1996
Ecatepec de Morelos, Estado de México a 2 de
Junio de 1994

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

P r e s e n t e .

Me dirijo a usted en forma respetuosa para informarle que la recomendación 48/94 sobre el caso del señor Pedro Benítez García, en representación de los habitantes de las colonias: Alfredo del Mazo, José Ma. Morelos y Pavón y Josefa Ortiz de Domínguez de Ecatepec de Morelos, es aceptada por el que suscribe. Asimismo, le informo a usted que en tiempo y forma, daremos cumplimiento a la recomendación mencionada; expreso nuestra disposición y buena voluntad para cumplir y hacer cumplir en nuestro municipio las disposiciones en materia de Derechos Humanos en protección de la ciudadanía. Sin otro particular, me despido de usted reiterándole mi afecto y amistad permanentes.
RESPECTUOSAMENTE

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

LIC. ALFREDO TORRES MARTINEZ

Presidente Municipal Constitucional

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR.- Gobernador Constitucional del Estado de México.
LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.- Secretario General de Gobierno. ATM/EAV/enr.

RECOMENDACION No. 49/94

EXP. No. CODHEM/422/94-2
Toluca, México, a 13 de mayo 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO BALERVI PICHARDO.

C. LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversas evidencias relacionadas con la queja presentada por la señora María del Rosario Balervi Pichardo, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 13 de marzo de 1994, la señora Rosario Balervi Pichardo presentó en este Organismo un escrito en el que refiere que con motivo de un problema que tuvo con familiares de su esposo, denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de Coacalco, México, quien inició la averiguación previa COA/II/1088/92, también se recibió la denuncia de dichos

familiares, por lo que la señalada indagatoria fue consignada con coacusados y turnada al Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, donde se inició la causa 51/93.

Manifestó la quejosa que considera irregular la actuación del titular del Juzgado referido, puesto que, sin hacerlo de su conocimiento, dictó auto de libertad con las reservas de ley por falta de elementos en favor de su coacusada, posteriormente cuando se enteró que existía una orden de comparecencia en su contra, se presentó en el citado Juzgado el día 21 de diciembre de 1993. El día 18 de enero de 1994 acudió acompañada de un abogado, con el objeto de declarar, y un servidor del Juzgado de nombre Verónica García le dijo: "que quedaba en calidad de detenida, amenazándome que si no acataba sus órdenes, mandarían a traer una patrulla para que me detuvieran...".

Agregó que el Secretario del Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, le impuso una multa que considera injusta y que además sus audiencias se las fija cada mes, lo cual considera irregular puesto que se trata de un delito menor.

2.- Con el Oficio número 1102/94-2, de fecha 14 de marzo de 1994, este Organismo solicitó a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos manifestados por la quejosa, así como copias de la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México.

3.- El día 30 de marzo del presente año, esta Comisión recibió su oficio número 1689, de fecha 29 de marzo de 1994, con el cual envió el informe solicitado y copia de la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, documentos de los que se desprende que:

a).- Con fecha 25 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Coacalco, México, Lic. Luis Reyes Castañeda, ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa número COA/I/1091/92, por el delito de lesiones cometido en agravio de María del Rosario Balverdi Pichardo y en contra de Luz María Rodríguez Sánchez y Teresa Victorino.

b).- El Lic. Luis Reyes Castañeda, en la misma fecha 25 de julio de 1992, acordó que en virtud de que las indagatorias COA/II/1088/92 y COA/I/1091/92, tratan de los mismos hechos, se remitan las diligencias de ésta última al agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Coacalco, México, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

c).- Una vez que el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Coacalco, México, Lic. Juan Carlos Flores Vega, consideró reunidos los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, con fecha 17 de febrero de 1993, realizó pliego de consignación por el cual ejercitó acción penal en contra de María del Rosario Balverdi Pichardo como probable responsable en la comisión del delito de Lesiones cometido en agravio de María Rodríguez Sánchez, ilícito previsto y sancionado por los artículos 234, 235 fracción I en relación al 7 fracción I y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado; asimismo ejercitó acción penal en contra de Luz María Rodríguez Sánchez como

probable responsable de la comisión del delito de daño en los bienes, cometido en agravio de María del Rosario Balverdi Pichardo, ilícito previsto y sancionado por los artículos 321 en relación al 298 fracción I, 7 fracción I y 11 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México.

d).- El 12 de marzo de 1993, el Lic. Alfonso Félix Chávez, titular del Juzgado de Cuantía Menor del Coacalco, México, radicó las diligencias de averiguación previa COA/I/1091/92, por los delitos de lesiones y daño en los bienes, en contra de María del Rosario Balverdi y Luz María Rodríguez Sánchez cometido en agravio de las mismas, registrándola con el número de causa 51/93 y ordenando, como lo solicitó el Representante Social, la comparecencia de las indiciadas.

e).- Previa su comparecencia voluntaria, donde se le decretó su detención virtual y se le dieron a conocer las prevenciones de ley, la señora Luz María Rodríguez Sánchez, rindió su declaración preparatoria ante el Juez de Menor Cuantía de Coacalco, México. Al finalizar la declaración preparatoria, su abogado defensor ofreció testimoniales de descargo en su favor, para que fueran desahogadas en ese momento en virtud de encontrarse los testigos ofrecidos, acordando el Juez el desahogo inmediato de las probanzas ofrecidas.

f).- El Lic. Alfonso Félix Chávez, con fecha 10 de octubre de 1993, dictó Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las Reservas de Ley, en favor de Luz María Rodríguez Sánchez, en lo que refiere al delito de daño en los bienes.

g).-El día 20 de diciembre de 1993, compareció voluntariamente al Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, la señora María del Rosario Balverdi Pichardo,

a quien después de decretarle su detención virtual y hacer de su conocimiento las prevenciones legales correspondientes, le fueron señaladas las 12:00 horas del día 21 de diciembre de 1993, para que rindiera su declaración preparatoria.

h).- El Secretario del Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, Lic. Martín Alamilla Ramírez, certificó que el día 21 de diciembre de 1993, y siendo las doce horas "se presentó la inculpada María del Rosario Balervi Pichardo la cual se presentó a su declaración preparatoria señalada en Autos y no obstante de habersele indicado un día antes que se presentara con su abogado, dicha inculpada no se presenta con su defensor particular y asimismo después de orientarla y explicarle a lo que tenía derecho en términos del artículo 182 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor y después de esperar a la inculpada que no quiere tampoco nombrar ninguna persona de su confianza para que la asista en su declaración preparatoria por lo que no la tuvo y no hay no queriendo declarar la inculpada y retirándose de éste Juzgado haciendo constar también que antes se le dio a conocer y se le explicó a lo que se podía hacer acreedora si se sus traía a la acción de la Justicia quedando enterada debidamente dicha inculpada..."

i).- Con la misma fecha el Juez del referido tribunal, acordó vista la certificación de su secretario, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, imponer una multa a María del Rosario Balervi Pichardo, consistente en diez días de salario mínimo, además de girar nueva orden de comparecencia en contra de dicha indiciada.

j).- Rosa María Balervi Pichardo compareció voluntariamente al Juzgado de Menor

Cuantía de Coacalco, México, en fecha 11 de enero de 1994 y siendo las 12:00 horas, le fue hecha efectiva la medida de apremio impuesta y señaladas las 14:00 del mismo día, para efecto de que rindiera su declaración preparatoria.

k).- Después de haber sido escuchada en declaración preparatoria, el Juez del conocimiento dictó en su contra Auto de Sujeción a Proceso, señalando que "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales en vigor se señalan las trece horas del día 11 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro para que tenga lugar en el local de este Juzgado una audiencia de pruebas..."

l).- Con fecha 11 de febrero de 1993 y siendo las 13:00 horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas relacionada con la causa 51/93, en la que el Juzgador del conocimiento acordó tener por ofrecidas y recibidas las probanzas de las partes, expedir a costa de la defensa copias simple de todo lo actuado en la referida causa, asimismo señaló las 11:00 horas del día 7 de marzo de 1994, para que tuviera verificativo la siguiente audiencia de pruebas.

m).- El titular del Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, en relación a la causa 51/93, acordó en fecha 7 de marzo del presente año que: "vista la cuenta que da la secretaría de la inasistencia del C. Representante Social Adscrito a la presente audiencia por tal motivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 79 y 201 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se difiere la presente audiencia y se señalan las 11:00 horas del día seis de abril del año en curso para que tenga verificativo en el local de este Juzgado otra audiencia de pruebas..."

n).- El día 6 de abril de 1994, una vez desahogada una de las probanzas ofrecidas por las partes, el Juez del conocimiento acordó señalar las once horas del día 6 de mayo de 1994, para que tenga verificativo la siguiente audiencia de pruebas.

ñ).- El Lic. Alfonso Félix Chávez, titular del tribunal señalado, acordó en fecha 6 de mayo de 1994, que "vista la cuenta que da la secretaría de la inasistencia del C. Representante Social Adscrito y tomando en consideración que éste Juzgado no cuenta con abogado de oficio, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 201 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se difiere la presente audiencia y se señalan las once horas del día 27 de mayo del año en curso, para que tenga verificativo en el local de este Juzgado otra audiencia de pruebas...".

4.- Con fecha 9 de mayo de 1994, el Segundo Visitador General de este Organismo, Lic. Félix Nain Fuentes Fandiño, en compañía del Secretario de Seguimiento adscrito a la misma Visitaduría, practicó visita al Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, entrevistándose con el titular de dicho tribunal, quien manifestó que en referencia a la queja de la señora Rosario Balverdi Pichardo, "el problema que existe es que no baja el agente del Ministerio Público adscrito a las audiencias", refiriendo que ya lo ha requerido en forma verbal, señalando que sí la celebración de audiencias se fijan en forma distanciada de tiempo es por virtud al cúmulo de trabajo existente en su juzgado y al reducido número de personal con el que cuenta, señaló que la carga de trabajo se ha cuadruplicado, ya que durante 1993 se ventilaron alrededor de 450 expedientes y en lo que va del presente año, se ventilan 396 expedientes civiles y 65 causas; sólo cuenta con un secretario de acuerdos, dos

mecanógrafas y un ejecutor, además de una persona de servicio social y una secretaria pagada por el Municipio, por lo que requiere de mayor personal para darle celeridad a los asuntos que en ese Juzgado se tramitan.

Al mostrar el Lic. Alfonso Félix Chávez la agenda de audiencias, se pudo constatar que en el Juzgado de referencia se celebran de tres a cuatro audiencias diariamente.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de fecha 13 de marzo de 1994, suscrito por la señora Rosario Balverdi Pichardo, quien manifestó hechos que a su juicio violan derechos humanos y que atribuye a funcionarios del Poder Judicial del Estado de México.

2.- Oficio número 1102/94-2 de fecha 14 de marzo de 1994, mediante el cual este Organismo solicitó a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos manifestados por la quejosa, así como copias de la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México.

3.- Oficio número 1689 de fecha 29 de marzo de 1994, con el cual envió usted el informe solicitado y copia de la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, documentos de los que se destacan las siguientes actuaciones:

a).- Pliego de consignación de fecha 17 de febrero de 1993, con el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Coacalco, México, Lic. Juan Car-

los Flores Vega, ejercitó acción penal en contra de Rosario Balervi Pichardo como probable responsable en la comisión del delito de Lesiones cometido en agravio de María Rodríguez Sánchez y contra ésta como probable responsable de la comisión del delito de Daño en los Bienes, cometido en agravio de María del Rosario Balervi Pichardo.

b).- Acuerdo de radicación de las diligencias de averiguación previa COA/II/1091/92 de fecha 12 de marzo de 1993, firmado por el Lic. Alfonso Félix Chávez, titular del Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, y en el que ordenó la comparecencia de las indiciadas.

c).- Comparecencia voluntaria de fecha 11 de enero de 1994, de Rosa María Balervi Pichardo en la que se le hizo efectiva la multa impuesta y se le señaló las 14:00 horas del mismo día, para efecto de que rindiera su declaración preparatoria.

d).- Declaración preparatoria de María del Rosario Balervi Pichardo, rendida en fecha 11 de enero de 1994.

e).- Auto de Sujeción a proceso de fecha 14 de enero, dictado en contra de María del Rosario Balervi Pichardo.

f).- Acuerdo de fecha 11 de febrero de 1994 en el que se señaló tener por ofrecidas y recibidas las probanzas de las partes, expedir a costa de la defensa copias simples de todo lo actuado en la referida causa, asimismo se señalaron las 11:00 horas del día 7 de marzo de 1994, para que tuviera verificativo la siguiente audiencia de pruebas.

g).- Acuerdo de fecha 7 de marzo de 1994, mediante el cual el titular del Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, en

relación a la causa 51/93, ordenó diferir la audiencia de pruebas y señaló las 11:00 horas del día seis de abril del año en curso para que tuviera verificativo otra audiencia de pruebas.

h).- Diligencia de audiencia de pruebas de fecha 6 de abril de 1994.

i).- Diligencia de audiencia de pruebas de fecha 6 de mayo de 1994, diferida al 27 de mayo del año en curso.

4.- Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 1994, suscrita por el Segundo Visitador General de este Organismo, Lic. Félix Nain Fuentes Fandiño, en la que hace constar que, en compañía del Secretario de Seguimiento adscrito a la misma Visitaduría, practicó visita al Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, entrevistándose con el titular de dicho tribunal, quien proporcionó copias de las últimas actuaciones realizadas a la causa 51/93.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 17 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Coacalco, México, consignó las diligencias de averiguación previa COA/II/1088/92, ejercitando acción penal en contra de Luz María Rodríguez Sánchez, por el delito de daño en los bienes cometido en agravio de María del Rosario Balervi Pichardo; y contra esta última por la comisión del delito de lesiones en agravio de la mencionada señora Luz María Rodríguez Sánchez.

El día 12 de marzo de 1993, se radicó en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, la indagatoria mencionada, asignándole el número de causa 51/93 y ordenándose la comparecencia de las indi-

ciadas Luz María Rodríguez Sánchez y María del Rosario Balervi Pichardo.

Una vez que compareció voluntariamente la indiciada Luz María Rodríguez Sánchez, en fecha 7 de octubre de 1993, al Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, el titular del mismo le decretó su detención virtual y recabó su declaración preparatoria, permitiéndole gozar de su libertad con las reservas de ley. Posteriormente, dentro del término constitucional, el señalado Juzgador dictó el día 10 de octubre de 1993, en favor de Luz María Rodríguez Sánchez, Auto de Libertad con las reservas de ley por falta de elementos para procesar.

El día 11 de enero de 1993, compareció voluntariamente al Juzgado referido, la señora María del Rosario Balervi Pichardo, a quien se le hizo efectiva la sanción pecuniaria impuesta, se le decretó su detención virtual y se procedió a recabar su declaración preparatoria. Con fecha 14 de enero de 1994 el Juez de Menor Cuantía de Coacalco, México, dictó Auto de Sujeción a Proceso en contra de la indiciada Balervi Pichardo, señalando las 11:00 horas del día 11 de febrero del año en curso para la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Actualmente la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco; México, se encuentra en período de instrucción, habiéndose celebrado la última audiencia de pruebas el día 6 de mayo del año en curso y señalándose el día 27 del mismo mes y año para que tenga verificativo la siguiente audiencia de pruebas.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencia allegadas a este Organismo y que se describen en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos encontró evidencias de dilación en la administración de justicia y que transgreden los derechos humanos de impartición de justicia pronta y expedita, en perjuicio de la señora María del Rosario Balervi Pichardo, en virtud de las siguientes consideraciones:

A.- Con fecha 14 de enero de 1994, el Juez de Menor Cuantía de Coacalco, México, Lic. Alfonso Félix Chávez, dictó dentro de la causa 51/93, Auto de Sujeción a Proceso en contra de María del Rosario Balervi Pichardo, señalándole las 13:00 horas del día 11 de febrero de 1994, para la celebración de la primera audiencia de pruebas.

Sin embargo nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su artículo 197, citado por el señalado Juzgador en su Auto Constitucional, dispone que: "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento, se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas. En dichos autos el Juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

Al respecto el artículo 63 del mismo ordenamiento citado señala: " Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los cuatro casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior (recabar declaración preparatoria, resolver sobre la procedencia de formal prisión, sujeción a proceso o libertad)...".

Claramente se observa que el término señalado por el Juzgador para la celebración de la primera audiencia de pruebas, después de dictar auto constitucional, excede al que nuestro Código Adjetivo señala.

B.- De las copias de la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, este Organismo encontró que a cuatro meses de iniciado el procedimiento judicial en relación la causa señalada se han realizado las siguientes audiencias de pruebas:

1.- Audiencia de ofrecimiento de pruebas celebrada en fecha 11 de febrero de 1994, acordándose tener por ofrecidas y recibidas las probanzas de las partes y la expedición de copias simples a costa de la defensa, señalándose las 11:00 horas del día 7 de marzo del año en curso para la celebración de otra audiencia de pruebas.

2.- Audiencia de Pruebas de fecha 7 de marzo de 1994, misma que fue diferida en virtud de la inasistencia del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en cita, señalándose las 11:00 horas del día 6 de abril del año en curso para que tenga verificativo la siguiente audiencia de pruebas.

3.- Audiencia de Pruebas de fecha 6 de abril de 1994, en la que se desahogó una probanza ofrecida por las partes, señalándose las 11 horas del día 6 de mayo del presente año, para la celebración de la siguiente audiencia de pruebas.

4.- Audiencia de pruebas de fecha 6 de mayo de 1994, misma que fue diferida en virtud de no presentarse el Representante Social Adscrito ni el defensor particular de la procesada, además de no contar dicho tribunal con defensor de oficio, señalándose las 11:00 horas del día 27 de mayo

del año en curso, para que tenga verificativo la siguiente audiencia de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 202 in fine del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual dispone que "...Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas", el señalamiento del término para la celebración de nuevas audiencias de pruebas dentro de la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, superó al término legal, dispuesto por el ordenamiento jurídico citado.

Además, de acuerdo a lo manifestado por el Lic. Alfonso Félix Chávez, Juez de Menor Cuantía de Coacalco, México sólo observó parcialmente lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 201 del multicitado Código Adjetivo, pues sólo difirió las audiencias - aproximadamente un mes una de otras - no comunicó a las autoridades correspondientes las inasistencias de los servidores públicos que como partes en el procedimiento judicial, son necesarios para la celebración de audiencias de pruebas.

C.- Como se desprende de las copias de la causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco México, el día 11 de enero, compareció voluntariamente la indiciada María del Rosario Balervi Pichardo, recabándosele ese mismo día su declaración Preparatoria, haciéndosele saber que se ejercitó acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de Luz María Rodríguez Sánchez, ilícito sancionado por el artículo 234 en relación con

el 235, fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.

De acuerdo al referido ordenamiento jurídico, el delito por el cual se ejercitó acción penal en contra de María del Rosario Balervi Pichardo amerita una sanción máxima de seis meses de pena privativa de libertad y/o de treinta y cinco días multa, por lo que de acuerdo con el artículo 20, fracción VII, de nuestra Ley Fundamental, la ahora procesada María del Rosario Balervi Pichardo debió de habersele enjuiciado antes de cuatro meses, habiendo feneciendo ya este término. Sin embargo, el Juez del conocimiento difirió la audiencia de pruebas del día 6 de mayo del año en curso para el día 27 de mayo del mismo año.

De lo anterior se desprende que servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, a su digno cargo, omitieron la observancia de los siguientes preceptos Constitucionales y legales, respectivamente:

a.- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

b.- Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala. " En todo orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediese de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

c.- Artículos 77, 78, 79, 197, 201 y 202, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

d.- Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el cual señala que: " Son obligaciones de las Autoridades Judiciales: I. Ejercer la función jurisdiccional pronta expedita y gratuitamente; II. Ajustar procedimientos y resoluciones a las leyes".

e.- Artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que dispone: " Son faltas de los Jueces: I. Dejar de dictar dentro de los términos señalados por la Ley, sin causa justificada los acuerdos que procedan y correspondan a los escritos o promociones de las partes; II. Abstenerse sin causa justificada de dictar las sentencias definitivas o interlocutorias en los procesos de su conocimiento; XII. Señalar, para la celebración de las visitas o audiencias, un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo".

Es por lo anterior que esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda la agilización del desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, a efecto de que se dicte la sentencia correspondiente dentro de la Causa 51/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, y cesen las irregularidades presentadas en dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de

determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, adscritos al Juzgado de Menor Cuantía de Coacalco, México, por haber rebasado con exceso el término marcado en la Ley Suprema para resolver el procedimiento judicial relativo a la causa 51/93, radicada en el citado juzgado y de resultar procedente, someter a la consideración del pleno para la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTADO
DE MEXICO

PRESIDENCIA

Dependencia: PRESIDENCIA
Número del Oficio: 002705
Expediente Núm.: 115/336/994
Asunto: El que se indica.

Toluca, Méx., a 17 de mayo de 1994

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

TOLUCA, MEX.

En contestación a la Recomendación No. 49/94, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre el caso de la señora MARIA DEL ROSARIO BALERVI PICHARDO, relacionada con la causa penal número 51/93 radicada ante el Juzgado de Cuantía Menor de Coacalco, Méx., este pleno la acepta y se le turna al Licenciado Magistrado Jesús Díaz Pedroza, a fin de que opine sobre el cumplimiento que debe darse al resolutivo primero de la misma, y para que se avoque a la investigación que se establece en el resolutivo segundo, de la recomendación referida. Sin otro particular, le reitero las seguridades debidas.

ATENTAMENTE

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
MAG. LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO.**

mera.

RECOMENDACION No. 50/94

EXP. No. CODHEM/216/93-2
Toluca, México, a 13 de mayo 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL
SEÑOR LUIS ANTONIO PEREZ URIBE

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversas evidencias relacionadas con la queja presentada por la señora Guadalupe Pérez Uribe, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- Con fecha 9 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de queja presentado por Guadalupe Pérez Uribe por Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré.

Manifestó la quejosa que el día 25 de agosto de 1993, fueron aprehendidos por agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Florencia Lilian Sastré, a quien

bajaron "bruscamente del camión con pistola en mano", para llevarla a su domicilio donde se encontraba Luis Antonio Pérez Uribe, a quien también aseguraron, llevándose a ambos al Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, donde en presencia de sus acusadores fueron objeto de malos tratos, golpes y amenazas a fin de que se declararan responsables del delito de homicidio cometido en agravio de José Alejandro Bernal Fernández, cónyuge de Florencia Lilian Sastré.

Señaló la quejosa que "a Luis Antonio Pérez Uribe le pegaron en las costillas, en el pecho, en el abdomen, lo quemaron con un cigarrillo, le pegaron en las partes nobles, en la nuca, le enchuecaron la nariz, lo patearon, le luxaron la mano izquierda y le lastimaron las costillas de los golpes...", a Florencia Lilian Sastré, "la amenazaban diciéndole que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a mandar al DIF...".

2.- Con el oficio número 700/94-2, de fecha 15 de febrero de 1994, este Organismo solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, un informe relacionado con la situación jurídica de Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré, así como copia certificada legible del Certificado Médico practicado al momento de su ingreso al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

3.- El día 18 de febrero del año en curso, este Organismo recibió el oficio número 4134, de fecha 16 de febrero de 1994, con el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el escrito de queja firmado por Guadalupe Pérez Uribe, mismo que fue registrado en este Organismo con el número de expediente COD-HEM/276/94-2.

4.- En virtud de relacionarse los quejosos y los hechos de los expedientes COD-HEM/216/94-2 y CODHEM/276/94-2, con base en lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interno de este Organismo, con fecha 22 de febrero de 1994 se ordenó su acumulación .

5.- Con el oficio número DMYP/037/94, de fecha 23 de febrero de 1994, el Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, remitió a este Organismo los Registros Médicos de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, practicados a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

Destaca de dichos registros médicos, fechados el 28 de agosto de 1993, el hecho de que Florencia Lilian Sastré contaba con 15 semanas de embarazo y no presentó huellas de lesiones al exterior; en cambio Luis Antonio Pérez Uribe, presentó las siguientes lesiones: "múltiples lesiones vi- nosas, además de adoloramiento y datos de inflamación en ambos muslos, tórax anterior y brazo izquierdo y luxación de articulación metatarsofalangica del dedo índice izquierdo, además de contusiones en la cabeza..., 4 regiones de inflamación y contusiones dolorosas a la palpación localizadas en región frontal y una más localizada en región parietal...presenta regiones equimóticas a nivel de tórax anterior, principalmente sobre la línea clavicular media

y axilar anterior con lesiones de evolución aproximada de 4 días".

6.- A través del oficio número 831/94-2, de fecha 23 de febrero de 1994, esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Luis Miranda Cardoso, un informe y copia certificada legible de la causa 456/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

7.- Con el oficio número 1331 fechado el 9 de marzo de 1994, el Lic. Luis Miranda Cardoso rindió el informe que le fuera requerido por este Organismo, anexando también copia certificada de la causa 456/93-3, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

Del informe recibido destaca que con fecha 26 de agosto de 1993, se radicó en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, la averiguación previa número TLA/I/8212/92, con el número de causa 456/93-3, decretándose la detención material en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe; el día 28 de agosto del año inmediato anterior y previa su declaración preparatoria, el Juez del citado tribunal dictó Auto de Formal Prisión en contra de los indiciados, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Juan Alejandro Bernal Fernández, auto que fue recurrido por los indiciados; los Magistrados que integran la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en fecha 1 de octubre de 1993, confirmaron la resolución combatida. Actualmente la señalada causa se encuentra en período de instrucción.

De igual forma, de la copia de la causa citada, en relación a la averiguación previa se desprende que:

a).- El día 4 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Tlalnepan-tla, México, Lic. José Luz González Rivera, ordenó el inicio de la averiguación previa número TLA/I/8212/92, por el delito de homicidio cometido en agravio de Alejandro Bernal Fernández y en contra de quien resulte responsable, ordenando la realización de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

b).- En la misma fecha 4 de diciembre de 1992, el secretario del Ministerio Público indicado, hizo constar que se giró, entre otros, el oficio número 211-07-6039/92, dirigido a la Policía Judicial, solicitándole investigar los hechos denunciados en relación a la indagatoria TLA/I/8212/92, así como la "localización y presentación de los reponsables".

c).- Mediante el oficio número 204-PJ-603-93, de fecha 25 de agosto de 1993, los agentes de la Policía Judicial Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramírez, rindieron informe de investigación y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en Turno, a Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

d).- El Lic. Samuel Maldonado Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, radicó en fecha 25 de agosto de 1993, las diligencias de averiguación previa TLA/I/8212/92; dio fe de la ausencia de huellas de lesiones en los indiciados, sin embargo la Dra. Ana Lilia Montiel Osornio, Médico Legista adscrita a

la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontró las siguientes lesiones en el cuerpo de Luis Antonio Pérez Uribe: "escoriación dermoepidermica en proceso de cicatrización en región pectoral derecha, equimosis verdosa en brazo izquierdo cara anterior tercio medio...lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince día y no hospital".

e).- El día 25 de agosto de 1993, el Lic. Samuel Maldonado Salazar, mediante pliego de consignación de misma fecha, ejercitó acción penal en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, solicitando al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, la incoación del procedimiento judicial correspondiente en contra de los indiciados, a quienes dejó a su disposición en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social " Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

f).- Con fecha 26 de agosto de 1993, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", mediante el oficio número 2329/93, comunicó al Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, que en la misma fecha y siendo las 10:45 horas había ingresado a dicho Centro, Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

g).- Al rendir su declaración preparatoria en fecha 27 de agosto de 1993, Luis Antonio Pérez Uribe negó los hechos que le fueron imputados, manifestando que fue maltratado y golpeado por los Policía Judiciales que lo detuvieron.

8.- Mediante el oficio número 1284/94-2 de fecha 24 de marzo de 1994, esta Comisión le solicitó a usted un informe relacionado con la queja presentada por Guadalupe Pérez Uribe.

9.- Con su oficio CDH/PROC/211/01/784/94 de fecha 12 de abril de 1994, envió usted a este Organismo el informe que le fuera requerido, negando los hechos violatorios a derechos humanos que la quejosa atribuyera a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a su digno cargo, anexó al mismo el oficio sin número suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, Víctor Manuel Reyes García, quien señaló: "...se aclara que su aseguramiento fue en base a un oficio de investigación girado por el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tlalnepantla, México, Lic. José Luz González Rivera, quien les solicitó la investigación de los hechos relacionados con la averiguación previa TLA/I/8212/92, así como la localización y presentación de los responsables".

El señalado Subcomandante de la Policía Judicial negó los actos que la quejosa manifestó en su escrito de queja, mencionando que: "en relación a lo que manifiestan los quejosos, que fueron objeto de tortura tanto física, como mentalmente, es falso ya que los datos obtenidos para el esclarecimiento de los hechos, fueron proporcionados por éstos mismos, que al caer en múltiples contradicciones, optaron por manifestar realmente el grado de participación de cada uno en relación a los hechos sucedidos. Asimismo hacemos mención que los asegurados fueron certificados el mismo día que fueron puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público, el cual solicitó al Médico Legista

en Turno, elaborara el examen psicofísico de las personas aseguradas, mismo que se encuentra anexado a la Averiguación Previa ...".

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado por Guadalupe Pérez Uribe por Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré, fechado el día 9 de febrero de 1994, en el que señala como transgresores de derechos humanos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Oficio número 700/94-2, de fecha 15 de febrero de 1994, con el cual este Organismo solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, un informe relacionado con la situación jurídica de Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré, así como copia certificada legible del Certificado Médico practicado al momento de su ingreso al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

3.- Oficio número 4134 de fecha 16 de febrero de 1994, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el que remitió el escrito de queja firmado por Guadalupe Pérez Uribe.

4.- Oficio número DMYP/037/94, de fecha 23 de febrero de 1994, signado por el Teniente Coronel de Caballería Humberto Bar-

ra Ponce, con el que remitió a este Organismo los Registros Médicos de Ingreso de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, de los que destaca el referente a las lesiones que presentó éste último a su llegada al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, México.

5.- Oficio número 831/94-2 de fecha 23 de febrero de 1994, con el cual esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Luis Miranda Cardoso, un informe y copia certificada legible de la causa 456/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

6.- Oficio número 1331 fechado el 9 de marzo de 1994, a través del cual el Lic. Luis Miranda Cardoso, rindió el informe sobre el estado que guardaba la causa 456/93-3, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

7.- Copia certificada de la causa 456/93-2, misma que contiene las diligencias de la fase indagatoria de las que destacan las siguientes actuaciones:

a).- Acuerdo de inicio de investigación de fecha 4 de diciembre de 1992, ordenado por el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, Lic. José Luz González Rivera, y por el que se inició la averiguación previa número TLA/I/8212/92, por el delito de homicidio cometido en agravio de Alejandro Bernal Fernández y en contra de quien resulte responsable.

b).- Oficio número 211-07-6039-92, de fecha 3 de diciembre de 1992, firmado por

el agente del Ministerio Público, Lic. José Luz González Rivera, dirigido al Director de la Policía Judicial, solicitándole investigar los hechos relacionados con la averiguación previa TLA/I/8212/92, así como la localización y presentación de los responsables.

c).- Oficio número 204-PJ-603-93, de fecha 25 de agosto de 1993, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramírez, rindieron informe de investigación y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en Turno, a Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

d).- Acuerdo de radicación de las diligencias de averiguación previa TLA/I/8212/92, de fecha 25 de agosto de 1993, del Lic. Samuel Maldonado Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México.

e).- Fe ministerial de ausencia de huellas de lesiones en los indiciados, de fecha 25 de agosto de 1993.

f).- Certificado Médico de Lesiones suscrito por la Dra. Ana Lilia Montiel Osornio, Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a Luis Antonio Pérez Uribe, el cual presentó las siguientes lesiones: "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en región pectoral derecha, equimosis verdosa en brazo izquierdo cara anterior tercio medio...lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no hospital".

g).- Pliego de consignación de fecha 25 de agosto de 1993, signado por el Lic. Samuel Maldonado Salazar, con el cual ejercitó

acción penal en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, solicitando al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, la incoación del procedimiento judicial correspondiente en contra de los indiciados, a quienes dejó a su disposición en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

h).- Oficio número 2329/93 de fecha 26 de agosto del 1993, por medio del cual el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", comunicó al Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, que en la misma fecha y siendo las 10:45 horas había ingresado a dicho Centro, Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

i).- Declaración preparatoria de fecha 27 de agosto de 1993, en la que Luis Antonio Pérez Uribe negó los hechos que le fueron imputados, manifestando que fue maltratado y golpeado por los Policía Judiciales que lo detuvieron.

8).- Oficio número 1284/94-2 de fecha 24 de marzo de 1994, mediante el cual esta Comisión le solicitó a usted un informe relacionado con la queja presentada por Guadalupe Pérez Uribe.

9).- Oficio CDH/PROC/211/01/784/94 de fecha 12 de abril de 1994, a través del cual usted envió a este Organismo el informe que le fuera requerido, negando los hechos violatorios a derechos humanos que la quejosa atribuye a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a su digno cargo.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 4 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, inició las diligencias de investigación en relación con el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Juan Alejandro Bernal Fernández y que dio origen a la averiguación previa TLA/I/8212/92.

El día 25 de agosto de 1993, en cumplimiento al oficio de investigación que les fuera girado por el citado agente del Ministerio Público, quien les solicitó investigar los hechos relacionados con la señalada indagatoria, "así como la localización y presentación de los responsables"; agentes de la Policía Judicial de Estado de México, pusieron a disposición del Representante Social adscrito a la Segunda Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, a Florencia Lilian Sastré y a Luis Antonio Pérez Uribe.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en comento, ejercitó acción penal y solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente en contra de los indiciados, Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, a quienes dejó a disposición del Juzgador en turno, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, México, Centro al que ingresaron en fecha 26 de agosto de 1993.

El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con fecha 26 de agosto de 1993, radicó la averiguación previa número TLA/I/8212/92, con el número de causa 456/93-3, decretando la detención material

en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe; el día 28 de agosto del año inmediato anterior y previa su declaración preparatoria, el Juez del citado tribunal dictó Auto de Formal Prisión en contra de los indiciados, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Juan Alejandro Bernal Fernández, auto que fue recurrido por los indiciados; los Magistrados que integran la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en fecha 1 de octubre de 1993, confirmaron la resolución combatida. Actualmente la señalada causa se encuentra en período de instrucción.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo y que se describen en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, esta Comisión encontró que los derechos humanos de seguridad jurídica fueron conculcados en perjuicio del quejoso Luis Antonio Pérez Uribe, en virtud de las siguientes consideraciones:

A.- El quejoso Luis Antonio Pérez Uribe al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Segunda Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, presentó, de acuerdo al certificado psicofísico suscrito por el Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dra. Ana Lilia Montiel Osornio, las siguientes lesiones: "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en región pectoral derecha, equimosis vercosa en brazo izquierdo cara anterior tercio medio...". Sin embargo al ingresar el citado indiciado al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", presentó una notable disparidad

en las lesiones certificadas por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, siendo éstas: "múltiples lesiones vinosas, además de adoloramiento y datos de inflamación en ambos muslos, tórax anterior y brazo izquierdo y luxación de articulación metatarsofalángica del dedo índice izquierdo, además de contusiones en la cabeza..., 4 regiones de inflamación y contusiones dolorosas a la palpación localizadas en región frontal y una más localizada en región parietal...presenta regiones equimóticas a nivel de tórax anterior, principalmente sobre la línea clavicular media y axilar anterior con lesiones de evolución aproximada de 4 días de evolución ..."

B.- En virtud de las investigaciones que realizaron, los agentes de la Policía Judicial adscritos al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramos, éstos tuvieron un contacto estrecho con los quejosos Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, desde el momento en que aseguraron a los quejosos y hasta que los mencionados indiciados fueron ingresados al multicitado Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán".

C.- Tanto Guadalupe Pérez Uribe en su escrito de queja presentado ante este Organismo, como Luis Antonio Pérez Uribe al rendir su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, señalaron a los agentes de la Policía Judicial que aseguraron a Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, como los que infligieron a este último las lesiones que presentó al momento de su ingreso al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán".

Por lo anterior, con base en lo manifestado por Guadalupe Pérez Uribe y por el propio indiciado Luis Antonio Pérez Uribe, quienes señalaron a los agentes de la Policía Judicial como responsables de las

lesiones que éste último presentó a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán". Asimismo por la disparidad de lesiones que le fueron certificadas, al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador y a su ingreso al referido Centro Penitenciario; este Organismo adquiere convicción en señalar que Luis Antonio Pérez Uribe fue objeto de malos tratos y golpes, mismos que debieron habersele causado durante el tiempo en el que permaneció en calidad de asegurado en el Centro de Justicia de Tlalnepantla, México.

Para este Organismo, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas al agraviado en el presente caso, por sus características, no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud del asegurado puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

2.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, mismo que señala: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos

policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes: IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...".

3.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

4.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo

a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

5.- Artículo 63 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, mismo que señala: "Son infracciones las siguientes: XXV. Maltratar a los asegurados, sea cual fuere el delito que se les impute".

Es por lo anterior que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial adscritos al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramírez, con motivo de su participación en la averiguación previa TLA/I/8212/92; de resultar procedente aplicar las sanciones ad-

ministrativas correspondientes, independientemente de ejercitar la acción penal que en su caso corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse por este motivo.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2030/94
Toluca, Estado de México
mayo 23 de 1994

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.

p r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 13 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 50/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la Señora GUADALUPE PEREZ URIBE a favor de LUIS ANTONIO PEREZ URIBE Y FLORENCIA LILIANA SASTRE, y que originó el expediente CODHEM/216/93-2, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

ccp. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO'BVL'MEG'ebm

RECOMENDACION NUMERO 51/94

EXP. N° CODHEM/1663/93-1
Toluca, México; 7 de junio de 1994

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR PEDRO BENITEZ GARCIA EN REPRESENTACION DE LOS HABITANTES DE LAS COLONIAS ALFREDO DEL MAZO, JOSE MARIA MORELOS Y JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO

DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Distinguido señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Pedro Benítez García, en representación de los habitantes de las colonias Alfredo Del Mazo, José María Morelos y Pavón (Sagitario X) y Josefa Ortiz de Domínguez; vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 8 de octubre de 1993, el señor Pedro Benítez García en representación de colonos, de Alfredo Del Mazo, y José

María Morelos y Pavón (Sagitario X), del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, presentó ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestó el quejoso, que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, otorgó concesión para la explotación de un panteón particular al señor Paulino Berumen Rosas, pidiendo de esta Comisión, que la obra de dicho panteón que se encuentra en construcción, fuera clausurada por estarse edificando en un lugar distinto al que el Ayuntamiento autorizó para ello, y por constituir un riesgo a la salud de los habitantes de las colonias aledañas. Acompañando a su escrito fotografías que fueron tomadas por los quejosos, del lugar donde se pretendía la construcción del panteón.

3.- El 11 de octubre de 1993, esta Comisión envió los oficios 4314/93-1 y 4315/93-1, comunicando al quejoso la recepción y admisión de su queja, iniciándose el expediente CODHEM/1663/93-1.

4.- El 11 de octubre de 1993, este Organismo remitió el oficio 4316/93-1 al entonces Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos C. Vicente Coss Ramírez, solicitándole se sirviera informar respecto de los actos que dieron origen a la presente Recomendación. El 5 de noviembre de 1993 se recibió por medio de Fax el informe solicitado, y el 17 del mismo mes se recibió el original del escrito, acompañado de los siguientes documentos:

a) Copias simples de las escrituras públicas números: 6729, expedida el 27 de julio de 1963 por el Notario Público 116 de la ciudad de México D.F.; 11000, de fecha 8 de octubre de 1963, expedida en la Notaría Pública número 79 del Distrito Federal; 11167 expedida el 11 de enero de 1964, por el Notario Público número 79 de la ciudad de México D. F. En todas ellas aparece como propietario de los inmuebles a que cada una se refiere, el señor Paulino Berumen Rosas.

b) Fotocopia de la Licencia Estatal del Uso del Suelo, expedida por el Residente Regional de Desarrollo Urbano en Teotihuacán-Tecamac, el 27 de julio de 1984, concediendo el permiso para la construcción de un panteón en el lote "G" de la Zona V, del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

c) Fotocopia de un escrito dirigido a la atención del señor Paulino Berumen Rosas, consistente en el Estudio de Mecánica de Suelo de fecha 1º de octubre de 1990, emitido por el Ing. Abraham Ellestein R, realizado en los terrenos ubicados entre Valle de Ecatepec y Colonia Alfredo del Mazo en Ecatepec de Morelos, México.

d) Copia fotostática del Acta de Cabildo número cinco, del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, celebrada el 30 de diciembre de 1991, que en el Inciso a) del Acuerdo respectivo dice "...Se autoriza dar en concesión al C. Paulino Berumen Rosas, la administración, funcionamiento, conservación y explotación del servicio público de panteón, en la superficie de terreno que es de su propiedad, acreditada en los documentos referidos en la propuesta", y en el Inciso b) del propio Acuerdo señala "... las características físicas del área mencionadas en

el inciso "A", son las siguientes... Lotes "B", "E", "F" y "H" de la Quinta Zona del ex-Lago de Texcoco... Superficie total 223,060.75 m2...".

e) Fotocopia del oficio número SM/0659/92 enviado por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Lic. Ramón Soberanes Martínez, al entonces Gobernador de la Entidad Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, el 14 de septiembre de 1992, en el cual se lee que:

"...Se solicita Autorización para concesionar el funcionamiento de un panteón particular en la Zona Quinta en el Municipio de Ecatepec... Anexando su memoria histórica del Fraccionamiento, contrato de Concesión para la administración, funcionamiento, conservación y explotación del servicio público de panteón, Escritura N° 6729 de la Notaría Pública N° 116 del 27 de julio de 1963 en que aparecen los lotes "G" y "H", Escritura N°. 11000 ante la Notaría N°. 79 con fecha 8 de octubre de 1963 en los que aparecen los lotes "E" y "F", Escritura N°. 11167 de la Notaría N°. 79 con fecha 11 de enero de 1964 donde aparece una fracción de terreno de 75,273.54 m2. aproximadamente, Escritura aclaratoria N°. 10 del Distrito de Tlalnepantla, ante la fe del Lic. Angel Otero Rivero con fecha 6 de junio de 1972, en que aparecen los lotes "A" y "B", boletas prediales del pago que efectuó en el año de 1992, acta que se registró en el Libro extraordinario de Cabildo del H. Cuerpo Edificio que se encuentra asentada en el Acta N°. 5 de fecha 12 de noviembre de 1991...".

f) Copia fotostática de la Constancia de Número Oficial expedida el 31 de agosto de 1992, en la Jefatura de Normas de la Construcción, del Ayuntamiento de Ecatepec, firmada por el jefe de la oficina

C. Alfredo Aguilar Martínez, informando al señor Paulino Berumen Rosas, que el número oficial que corresponde al predio de su propiedad, es la calle "Prol. Av. Hank González, Manzana S/N, Lote S/N, Colonia o Fraccionamiento Sagitario VII, Población Ecatepec, Delegación Ecatepec de Morelos".

g) Fotocopia de la Constancia de Alineamiento, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, del Municipio de Ecatepec de Morelos a nombre de Paulino Berumen Rosas, el 31 de agosto de 1992, respecto a la "MZ. S/N LT. S/N Col. Sagitario VII" ubicada en el referido Municipio.

h) Copia Fotostática de Solicitud de Licencia Sanitaria, elaborada el 13 de agosto de 1992, en la que aparecen los siguientes datos: "...Razón o Denominación Social 'Mausoleos San Cristóbal'; domicilio Prol. Av. Central Hank González de la Zona 5ª, de Ecatepec; lote "A"; Colonia Sagitario "7"; Código Postal 55000; Localidad Zona 5ª; Municipio de Ecatepec, Edo de México; Giro o Actividad Principal Inhumación, Exhumación, Cremación de cadáveres y Servicios Conexos: Gavetas, Fosas, Criptas, Osarios, Nichos y Servicios Funerarios, con venta de ataúdes..."

i) Fotocopia de Licencia Sanitaria número 6523, misma que contiene los siguientes datos "...Jurisdicción N° 13, Regulación Sanitaria Ecatepec, Méx; Giro Servicios Funerarios con Venta de Ataúdes; Nombre o Razón Social Berumen Rosas Paulino Y/O CIBER S.A.de C.V.; RFC BERP-320802; Domicilio Prol. Av. Central Hank Glez. de la Zona 5ª; Colonia Sagitario "7"; Localidad Zona 5ª; Municipio Ecatepec; N° de Control 7876; Competencia J-5-6; Clasificación 353-III; Expediente 02-16-92;

fecha de Expedición 14 de agosto de 1992; Vigencia dos años".

j) Fotocopia del Contrato de Concesión, celebrado entre el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el señor Paulino Berumen Rosas como concesionario, en fecha 31 de septiembre de 1992, en el cual se destaca que el concesionario: "...Solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, la autorización para edificar un Cementerio Particular de corte moderno, tipo memorial sobre los predios de su propiedad, identificados como "B", "E", "F" y "H" ubicados en la Zona Quinta del ex-Lago de Texcoco, perteneciente a este Municipio, acreditando la propiedad...". Y en el clausulado indica: "PRIMERA.- 'El Ayuntamiento' da en concesión al C. Paulino Berumen Rosas, la administración, funcionamiento, conservación y explotación del servicio público de panteón en los predios propiedad del concesionario descritos en las declaraciones y que son los mismos que contiene el Acuerdo de Cabildo de fecha 12 de noviembre de 1992 (sic)".

5.- El 25 de noviembre de 1993, se presentó en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el quejoso, señor Pedro Benítez García, para solicitar, que se hiciera de su conocimiento el informe remitido por el Presidente Municipal de Ecatepec, elaborándose una Acta Circunstanciada haciendo constar la comparecencia y conocimiento que se le dio del informe rendido por la autoridad.

El 8 de diciembre de 1993, se recibió en este Organismo un escrito del señor Pedro Benítez García, en el que manifestó entre otras cosas que "Según oficio de fecha 31 de agosto de 1992, relativo a la Constancia de Número Oficial, suscrita por el C: Alfredo Aguilar Martínez, Jefe de oficina de

la Jefatura de Normas de Construcción de este Municipio -Ecatepec de Morelos-, no existe número oficial, ni domicilio alguno señalado en la constancia. Lo anterior se ratifica con la Constancia de Alineamiento de fecha 31 de agosto de 1992, en donde se señalan medidas y colindancias de un terreno diferente, a aquel en donde se construye el panteón. Los documentos que vienen a aclarar totalmente esta irregularidad, son los siguientes: a).- Solicitud de Licencia Sanitaria de fecha 13 de agosto de 1992. b).- Autorización y Licencia Sanitaria número 6523, expedida por el Instituto de Salud del Estado de México el 14 de agosto de 1992. En el primer documento, se señala claramente que la colonia o fraccionamiento donde se autoriza la construcción del panteón es el denominado Sagitario VII, ubicado en la MZ S/N, LT S/N Prolongación Avenida Central Hank González, Colonia Sagitario VII. En el segundo, esto es tanto en la autorización como en la licencia sanitaria, se ratifica que ésta será en la Colonia Sagitario VII, y no en el terreno donde se está construyendo, y que colinda en el poniente con las colonias José María Morelos y Pavón -Sagitario X-, y Alfredo del Mazo...".

6.- El 14 de enero del presente año, este Organismo envió el oficio 141/94-1 a usted, señor Director General del Instituto de Salud del Estado, solicitándole se sirviera informar respecto de la expedición de la Licencia Sanitaria N° 6523 en favor de "Mausoleos San Cristóbal" ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos. Recibiéndose su amable contestación el 29 del mismo mes y año, manifestando que:

"...1.-) Con fecha 11 de mayo de 1992, en la Gaceta del Gobierno N° 87, se publicó la autorización de dar en concesión al C. Paulino Berumen Rosas, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec

de Morelos, Méx., el funcionamiento del Panteón en la zona V del Municipio de Ecatepec, autorización que está asentada en el libro extraordinario de cabildo, propio del H. Cuerpo Edilicio, de fecha doce de noviembre de 1991... 2.-) Con fecha 14 de agosto de 1992, el señor Paulino Berumen Rosas, presentó solicitud de Licencia Sanitaria en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria N° 13, dependiente de este Instituto de Salud, habiendo cumplido el solicitante con los trámites y documentación correspondiente, le fue expedida la Licencia Sanitaria N° 6523, con vigencia de dos años... 3.-) Con fecha 15 de febrero de 1993, en la Gaceta del Gobierno se publicó el Decreto por el cual se autorizó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, a otorgar la concesión para el establecimiento y explotación comercial de un panteón particular de servicio público, en favor del señor Paulino Berumen Rosas, en el predio de su propiedad con superficie de 223,060.75 M2, que comprende los lotes "B", "E", "F" y "H" de la Zona Quinta del ex-Lago de Texcoco perteneciente al Municipio indicado... Cabe señalar que la Dirección indicada en la Licencia Sanitaria expedida por este Instituto, corresponde a la contenida en los documentos aportados para su autorización...".

7.- El 18 de febrero de 1994, Personal de este Organismo, realizó una visita con la finalidad de hacer una Inspección al lugar, donde se construye el panteón "Mausoleos de San Cristóbal", observando que éste se encuentra ubicado en la Colonia Alfredo del Mazo y no en la Sagitario VII, como se especifica en la Licencia Sanitaria y en la Constancia de Número Oficial expedidos por el Instituto de Salud de la Entidad, y el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México. Elaborándose una Acta Circunstanciada de la visita.

8.- El 22 de febrero del año en curso, se presentaron en la Comisión de Derechos Humanos, tres vecinos de la colonia Alfredo del Mazo, quienes rindieron declaración, quedando asentadas en Acta Circunstanciada de la misma fecha.

El señor Pedro Benítez García, manifestó "...Que todos los vecinos de la colonia Alfredo del Mazo, lo que no quieren es la construcción del panteón..."; la señora Rosa Gallardo Martínez, dio a conocer la existencia de una confusión dado que "...Se tiene que en el expediente obran unas escrituras donde el señor Paulino Berumen aparecía como dueño del predio correspondiente a Sagitario 7... Pues el panteón no está fincado ni en Nezahualcóyotl ni en Sagitario 7, por lo tanto expresamos nuestra justa demanda... Ya que perjudican a las colonias Alfredo del Mazo, Sagitario 10, Valle de Ecatepec, Potrero Chico..."; Micaela Vázquez de Cabrera, manifestó ser vecina de la colonia Sagitario X, y en relación a la queja señaló que "...No es deseo de los vecinos la construcción del panteón porque es una zona donde hay mucha contaminación ya que hay dos canales, y se encuentra la sosa producto de la desecación del Lago de Texcoco, mucha basura y además la tierra no se presta para panteón...".

9.- El 28 de febrero del año en curso, este Organismo envió el oficio 1058/94-1, a usted señor Director General del Instituto de Salud del Estado de México, solicitándole un informe respecto de las irregularidades que se presentaron al expedir la Licencia Sanitaria N° 6523. El 17 de marzo de 1994 se sirvió remitir la respuesta solicitada, haciendo del conocimiento de esta Comisión, que ya se había dado esa información, mediante oficio DG-413-94 de fecha 28 de enero de 1994.

10.- El 10 de marzo del presente año, la Comisión de Derechos Humanos, envió el oficio 1371/94-1, al entonces Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado Lic. Guillermo Velázquez Quintana, solicitándole un informe respecto de la ubicación de los predios escriturados con los números 11167, 11000, 6729, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México. El 21 de abril del año que corre, se recibió en esta Comisión el informe solicitado, acompañado de dos fotocopias de planos referentes a la 'Zona V' y 'Nezahualcóyotl', así como de la colonia 'Alfredo del Mazo', del Municipio de Ecatepec de Morelos, en las que se observa que los lotes 7 y 9 de la manzana 23, amparados con la escritura 6729 de fecha 27 de julio de 1963, expedida por el Notario Público N° 116 del Distrito Federal Lic. Adolfo Aguilar Navarrete, no corresponden al área donde se construye el panteón.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada en esta Comisión de Derechos Humanos, el 8 de octubre de 1993, por el señor Pedro Benítez García, en representación de los vecinos de las colonias Alfredo del Mazo y José María Morelos y Pavón (Sagitario X), del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, por supuestas violaciones a derechos humanos.

2.- Los oficios 4314/93-1 y 4315/93-1 enviados el 11 de octubre de 1993, por esta Comisión, al señor Pedro Benítez García, comunicándole la recepción y admisión de su escrito de queja, que recibió número de expediente CODHEM/1663/93-1.

3.- El oficio 4316/93-1 de fecha 11 de octubre de 1993, enviado por este Organ-

ismo, al C. Vicente Coss Ramírez, entonces Presidente Municipal de Ecatepec, solicitándole se sirviera remitir un informe respecto de los hechos que dieron origen a la queja. Asimismo copia fotostática el oficio sin número, recibido en esta Comisión vía fax el 5 de noviembre de 1993, y el original del mismo, recibido el día 17 del citado mes y año.

4.- Acta Circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia del señor Pedro Benítez que se recibió en este Organismo su atenta contestación a la petición.

5.- El Acta Circunstanciada, de fecha 18 de febrero del año en curso, respecto a la visita que realizara personal de esta Institución protectora de los Derechos Humanos, a las colonias donde se construye el panteón "Mausoleos San Cristóbal", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

6.- Acta Circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia ante este Organismo, de los señores Pedro Benítez García, Rosa Gallardo Martínez y Micaela Vázquez de Cabrera, el 22 de febrero del presente año.

7.- El oficio 1058/94-1 del 28 de febrero del año en curso, enviado por esta Comisión a usted señor Director General del Instituto de Salud en el Estado, solicitando su amable colaboración para que se sirviera remitir un informe respecto de la expedición de la Licencia Sanitaria N° 6523. Así como el diverso DG-1952/94 de fecha 19 de marzo del presente año, con el que envió el informe solicitado.

8.- Oficio 1371/94-1 del 10 de marzo del año en curso, con el que solicitó este Organismo, del entonces Director General del Registro Público de la Propiedad de la Entidad Lic. Guillermo Vázquez Quintana, un

informe respecto de la correcta ubicación de los predios amparados con las escrituras 11167, 11000 y 6729, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México. Así como el diverso 202-74-D.G-146/94 con el cual se remitió contestación por parte del referido Director General el 22 de abril de 1994.

9.- Copias simples de las escrituras públicas 11167 de fecha 11 de enero de 1964, expedida por el Notario N° 79 del Distrito Federal; 11000 de fecha 8 de octubre de 1963, pasada por la fe del Notario N° 79 del Distrito Federal y 6729 del 27 de julio de 1963, expedida por el Notario N° 116 del Distrito Federal.

10.- Copias simples de los siguientes documentos:

a) Licencia Estatal de Uso del Suelo, expedido el 27 de julio de 1984, expedida por el Residente Regional de Desarrollo Urbano de la zona Teotihuacán-Tecamac.

b) Estudio de Mecánica de Suelo, realizado en los terrenos 'Entre Valle de Ecatepec y Colonia Alfredo del Mazo', en Ecatepec de Morelos, emitido por el Ing. Abraham Ellstein R. el 1° de octubre de 1990, a la atención del señor Paulino Berumen Rosas.

c) Acta de Cabildo número Cinco, celebrada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, en fecha 30 de diciembre de 1991.

d) Oficio SM/0659/92 de fecha 14 de septiembre de 1992, en el que se envió al entonces Gobernador del Estado de México, la exposición de motivos y solicitud de autorización para concesionar el funcionamiento de un panteón, suscrito por el Lic. Ramón Soberanes Martínez, ex-Se-

cretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

e) Constancia de Número Oficial, de fecha 31 de agosto de 1992, expedida en la oficina de Jefatura de Normas de la Construcción del Municipio de Ecatepec, México, a nombre de Paulino Berumen Rosas.

f) Constancia de Alineamiento, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos de Ecatepec de Morelos, el 31 de agosto de 1992, a nombre de Paulino Berumen Rosas.

g) Solicitud de Licencia Sanitaria, para el funcionamiento de un panteón con razón social "Mausoleos San Cristóbal", elaborada el 13 de agosto de 1992 y suscrita por el señor Paulino Berumen Rosas.

h) Licencia Sanitaria N° 6523, expedida el 14 de agosto de 1992, para el funcionamiento de un panteón con venta de ataúdes, a nombre de 'Berumen Rosas Paulino y/o CIBER S.A. de C.V.', expedida por la Jurisdicción N° 13 de Regulación Sanitaria del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

i) Contrato de Concesión, celebrado el 31 de septiembre de 1992, entre el H. Ayuntamiento de Ecatepec y el señor Paulino Berumen Rosas, para edificar un cementerio particular de corte moderno, tipo memorial, así como para el funcionamiento, conservación y explotación del servicio público de panteón.

11.- 33 fotografías que permiten observar la ubicación y avance de la construcción del panteón particular que se construye en la Zona V, del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

III.- SITUACION JURIDICA

El 11 de mayo de 1992 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se publicó un aviso, referente a la concesión para la construcción de un panteón en los lotes "B", "E", "F" y "H" de la Zona Quinta del ex-Lago de Texcoco, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

El 14 de agosto de 1992 el señor Paulino Berumen Rosas, solicitó por escrito de la Dirección de Regulación Sanitaria perteneciente al Instituto de Salud del Estado a su digno cargo, le fuera otorgada la Licencia Sanitaria para el funcionamiento de un panteón particular con "...Denominación Social 'Mausoleos San Cristóbal'; R.F.C. CCI-820107229; Domicilio Prol. Av. Central Hank González de la Zona 5ta, de Ecatepec Lote "A"; Colonia Sagitario "7"; Código Postal 55000; Localidad Zona 5ta; Municipio Ecatepec de Morelos, Edo de México; Giro o Actividad Principal: Inhumación, Exhumación, Cremación de Cadáveres y Servicios Conexos: Gavetas, Fosas, Criptas, Osarios, Nichos y Servicios Funerarios con Venta de Ataúdes... -Indicando que el- Tipo de Movimiento Solicitado, para apertura... -en dicha solicitud aparecen como datos de control -Para uso exclusivo del ISEM- N° de Entrada 2430; N° de Control 7876; N° de Expediente J56353; -firma- Calificador C. Francisco Vera Navarrete".

Ese mismo día se extendió la Licencia Sanitaria N° 6523, conteniendo los datos aportados en la solicitud que en el párrafo anterior se citaron, Licencia que fue otorgada por el C. Mario Romellón de los Llanos, Jefe Jurisdiccional, con una vigencia de dos años.

El 14 de Septiembre de 1992, el ex-Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de

Morelos, Lic. Ramón Soberanes Martínez, remitió el oficio SM/0659/92 al entonces Gobernador del Estado, haciendo de su conocimiento la exposición de motivos por los cuales se pretendía concesionar el establecimiento y explotación de un panteón particular en la Zona Quinta del Municipio de Ecatepec, en los terrenos propiedad del señor Paulino Berumen Rosas, indicando que acompañaban al oficio, entre otros documentos, la Licencia Estatal del Uso del Suelo, Estudio de la Mecánica del Suelo, Constancia de Alineamiento y Licencia Sanitaria.

El 15 de febrero de 1993, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto 174, en el cual la "LI" Legislatura del Estado de México, autorizó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a otorgar la concesión para el establecimiento y explotación comercial de un panteón particular, en favor del señor Paulino Berumen Rosas.

IV.- OBSERVACIONES

El análisis de las evidencias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos, permite concluir que en el presente caso se violaron derechos humanos de los vecinos de las colonias Alfredo del Mazo, y José María Morelos y Pavón (Sagitario X), del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, transgrediendo los siguientes artículos:

a).- Artículo 231 de la Ley de Salud del Estado de México, que dispone "La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Sanitaria del Estado permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones legales".

"Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso".

b).- Artículo 233 de la Ley de Salud del Estado de México, que indica "El Organismo expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalan las normas aplicables y cubierto, en su caso los derechos que establezca la Legislación Fiscal".

c).- Artículo 242 del Ordenamiento citado anteriormente, que preceptúa "El Organismo podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:"

"VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base al Organismo para otorgar la autorización".

d).- Artículo 258 de la Ley de Salud del Estado de México, que a la letra dice "La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por el Organismo, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de esta Ley, y demás disposiciones aplicables."

e).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:"

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

f).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Se afirma lo anterior, ya que el C. Mario Romellón de los Llanos Jefe de la Jurisdicción N° 13 de Regulación Sanitaria, con residencia en el Municipio de Ecatepec de Morelos, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, incurrió en responsabilidad, al no verificar la ubicación ni efectuar una visita antes de conceder la Licencia Sanitaria, al lugar donde se pretendía edificar el panteón "Mausoleos San Cristóbal", toda vez que en el informe que usted se sirvió rendir a este Organismo el 29 de enero de 1994, se hizo referencia a que el domicilio contenido en la Licencia, se anotó en base a los escritos aportados por el solicitante de la autorización, así como los contenidos en los documentos oficiales, sin que en dicho informe se hiciera mención de la documentación que para este efecto la Institución a su digno cargo requirió al solicitante, ni los aportados por éste. La omisión del precitado servidor público motivó que exista una contradicción entre los datos de ubicación contenidos en la multicitada Licencia y el domicilio contenido en los documentos ofi-

ciales, provocando con ello que los vecinos de las colonias Alfredo del Mazo y José María Morelos y Pavón (Sagitario X), se inconformaran, puesto que en la Licencia Sanitaria se hace referencia a un domicilio distinto al lugar donde se lleva a cabo la construcción del multicitado panteón. En efecto, la construcción del mismo se está llevando a cabo en las colonias Alfredo del Mazo y José María Morelos y Pavón (Sagitario X), siendo éste un lugar distinto del que aparece en la Autorización Sanitaria.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Salud del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones, a efecto de que la Licencia Sanitaria N° 6523, extendida en la Jurisdicción número 13, de la Dirección de Regulación Sanitaria el 14 de agosto de 1992, a nombre del señor Paulino Berumen Rosas y/o CIBER S:A: de C:V. sea regularizada a fin de que los datos que contiene correspondan efectivamente a la ubicación del establecimiento para el cual se concedió. Ordenando la revocación de la misma en caso de ser procedente.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio del procedimiento respectivo, para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido el C. Mario Romellón de los Llanos, Jefe de la Jurisdicción número 13, en Ecatepec de Morelos, por su intervención en los hechos que motivaron la presente Recomendación, y de resultar procedente imponer la sanción que corresponda.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo

dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Departamento DIRECCION GENERAL
Oficio Número DG-4190/94.
Expediente
Asunto SE ACEPTA LA RECOMENDACION
NUMERO 51/94.
Toluca, México, a 27 de Junio de 1994.

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MEXICO.

P R E S E N T E .

En referencia a la Recomendación 51/94 emitida por esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado, relacionada con el Expediente número CODHEM/1663/93-1, derivado de la queja interpuesta por el señor Pedro Benítez García, en representación de los habitantes de las colonias Alfredo del Mazo, José María Morelos y Pavón (Sagitario X) y Josefa Ortiz de Domínguez, por este conducto se comparece ante usted, para manifestarle: Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 50 de la Ley que crea esa H. Comisión, 95 y 101 del Reglamento respectivo, me permito informarle que se acepta en sus términos la Recomendación que se indica, procediendo a dar cumplimiento a las recomendaciones específicas, en los siguientes términos: En cuanto a la PRIMERA, se ha procedido por conducto de la Dirección de Regulación Sanitaria, a girar las instrucciones correspondientes, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente previsto en la Ley de Salud Estatal, para el efecto de que en caso de ser procedente, se decrete la revocación de la Autorización Sanitaria número 6523, expedida por la Jurisdicción número 13 de la Regulación Sanitaria con sede en Ecatepec, dependiente de este Organismo. En lo que hace a la SEGUNDA RECOMENDACION, se ha enviado oficio para la atención del C. L. A. E. Alberto Reynoso Herrera, Contralor Interno de este Instituto, a efecto de iniciar procedimiento respectivo, conforme a la Ley de Responsabilidades aplicable, para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido el C. Mario Romellón de los Llanos, entonces Jefe de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 13 de Ecatepec de Morelos México, por su intervención en los hechos que motivaron la presente Recomendación. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente de esa H. Comisión, tenerme por presentado en tiempo y forma, aceptando la Recomendación a que se alude, adjuntando al presente escrito copia de los oficios que se han girado por parte de esta Dirección, a efecto de dar inicio al cumplimiento de las recomendaciones

correspondientes; lo anterior sin perjuicio de que en su oportunidad se remitan a ese Organismo, las pruebas complementarias respectivas.

A T E N T A M E N T E

DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI

DIRECTOR GENERAL

c.c.p. LIC. AGUSTIN GUERRERO IRASPADERNE
Director de Regulación Sanitaria.

c.c.p. L.A.E. Alberto Reynoso Herrera
Titular de la Unidad de Contraloría Interna.

c.c.p. Lic. Baruch F. Delgado Carbajal
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

c.c.p. Expediente.

LIC.AGT'BFDC'crb*

RECOMENDACION NUMERO 52/94

EXP. No. CODHEM/1975/93-1
Toluca, México; 7 de junio de 1994

RECOMENDACION SOBRE EL CASO
DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO
MARQUEZ

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta en el caso del señor Guillermo Romero Márquez, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en fecha 15 de noviembre de 1993, recibió un escrito de queja presentado por el "Comité de Familiares de Presos por Motivos Sociales del Estado de México", en representación del señor Guillermo Romero Márquez, enterando a este Organismo entre otras cosas, que su re-presentado fue sentenciado a 12 años de prisión, por el delito de robo a casa-habitación, relacionado con la causa penal 530/92 del juzgado Primero Penal de Tlal-

nepantla; encontrándose en apelación ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, refiriendo además su preocupación e indignación "por la mala impartición de justicia, reflejándose en las sentencias injustas, por los jueces que violan las normas procesales".

2.- En fecha 15 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, radicó la queja presentada por el Comité de Presos por Motivos Sociales, bajo el número CODHEM/1975/93-1 para su estudio y seguimiento.

3.- Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja presentado por el señor Daniel Romero García, en agravio de Guillermo Romero Márquez, radicándose bajo el número CODHEM/2111/93-1, mismo que por tratarse de hechos que tienen identidad con el precitado expediente CODHEM/1975/93-1, fue objeto de acumulación acordada por este Organismo el 15 de noviembre de 1993.

4.- Asimismo en fecha 25 de noviembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a este Organismo el escrito de queja presentado por la señora Francisca Bautista Ramos y Cecilia Sarabia Avendaño, integrantes del "Comité de Familiares de Presos por Motivos Sociales del Estado de México", quienes hacen del conocimiento, hechos que consideran violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de Guillermo

Romero Márquez, radicándose bajo el número CODHEM/2179/93-1, queja que también se refiere a los mismos hechos que se contienen en los antedichos expedientes, por lo cual esta Comisión de Derechos Humanos acordó en fecha 26 de noviembre de 1993, su acumulación a los anteriores.

5.- En el escrito de queja presentado por las señoras Francisca Bautista Ramos y Cecilia Sarabia Avendaño, se acompañó un manuscrito de fecha 31 de junio de 1993, elaborado por el señor Guillermo Romero Márquez, quien manifiesta que encontrándose en su domicilio el día 21 de septiembre de 1992, siendo como las diez de la noche llegó un carro de la Policía Judicial de Naucalpan, del que descendieron varios elementos, quienes lo subieron al carro sin enseñarle ningún documento, lo trasladaron a Naucalpan donde lo golpearon, y lo torturaron para que aceptara un robo que no había cometido.

6.- Consecuentemente, mediante oficio número 5546/93-1, fechado el 3 de diciembre de 1993, este Organismo solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, un informe sobre la situación jurídica del señor Guillermo Romero Márquez.

7.- Mediante oficio 820, de fecha 10 de diciembre de 1993, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, envió el informe solicitado por este Organismo, suscrito por la Subdirectora Técnico Legal de dicha dependencia, del cual se desprende que el señor Guillermo Romero Márquez se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado, compurgando una pena de 12 años 6 meses de prisión, por el delito de robo a casa habitación.

8.- El 27 de enero de 1994 esta Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio 276/94-1 solicitó a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, recibiendo respuesta el día 15 de febrero del presente año.

9.- Mediante oficio 1901/94-1 de fecha 11 de abril de 1994, este Organismo solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, copia del registro médico de ingreso del señor Guillermo Romero Márquez, obteniendo respuesta el día 26 de abril del presente año.

10.- El día 12 de mayo de 1994, esta Comisión solicitó al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, copia certificada de la causa penal 530/92, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla.

11.- En fecha 20 de mayo del año en curso, mediante oficio 002840, signado por el Lic. Jorge Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se recibió en este Organismo copia certificada de la causa penal referida en el punto que antecede.

12.- El día 25 de mayo de 1994, a través del oficio 2969/94-1 esta Comisión solicitó a usted, en relación a la indagatoria NJ/MD/III/1317/92, copia certificada del oficio de investigación 211-07-2704-92; copia del oficio 204-PJ-1008-92 por medio del cual los elementos de la Policía Judicial rindieron su informe de investigación y de aquél por medio del cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público al señor Guillermo Romero Márquez; asimismo, copia del certificado médico de estado psicofísico practicado por los peritos médicos adscritos a la Mesa de Deteni-

dos en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

13.- Analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se desprende lo siguiente:

a).- El día 21 de septiembre de 1992 el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos de Naucalpan de Juárez, inició la averiguación previa NJ/MD/III/1317/92, en contra del señor Guillermo Romero Márquez, por el delito de robo, cometido en agravio de Olga Buzali Rahmane.

b).- En la misma fecha el citado Representante Social, asentó constancia de haber dirigido a la Policía Judicial del Estado el oficio 211-07-2704-92, solicitándole se avocara al conocimiento de los hechos y realizara una minuciosa investigación de los mismos, respecto a la posible participación de otros presuntos responsables, su nombre y lugar de localización.

c).- El día 22 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público, Lic. José A Mendiola Valdéz, hizo constar la comparecencia voluntaria de los C.C. Alfredo Rodríguez Aguirre y Heriberto Hernández Sánchez, elementos de la Policía Judicial del Estado de México, entonces adscritos al Segundo Grupo de la Policía Judicial con sede en Naucalpan, México, quienes a través del oficio 204-PJ-1008-92, rindieron informe de investigación relacionado con la indagatoria NJ/MD/III/1317/92.

Ese mismo día, el Lic. José A. Mendiola Valdez dio fe ministerial del estado psicofísico del asegurado Guillermo Romero Márquez, apreciándole "equimosis de color en epigastrio y hemitórax posterior izquierdo a nivel de su base".

d).- Una vez integrada la averiguación previa, el 22 de septiembre del año inmediato anterior, la Representación Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Guillermo Romero Márquez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo a casa-habitación, en agravio de Olga Buzali Rahmane.

e).- Mediante oficio 3312-92, fechado el 23 de septiembre de 1992, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, comunicó al Juez Primero Penal de Tlalnepantla el ingreso a dicha Institución del señor Guillermo Romero Márquez, en relación con la precitada averiguación previa.

f).- El 24 de septiembre de 1992, el juzgador recabó la declaración preparatoria del indiciado, quien entre otras cosas manifestó, "... que niega la declaración que obra en autos, porque el no la declaró... que reconoce su firma... pero que la estampó porque fue obligado a base de violencia física sobre su persona, que incluso le pusieron una bolsa de nylon en la cara para que no respirara... que lo obligaron a firmar esta declaración a base de golpes en todo el cuerpo de los cuales sí tiene huellas".

En la misma fecha, a petición de la defensa particular del indiciado, el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado antes mencionado, procedió a certificar las lesiones que presentaba al exterior Guillermo Romero Márquez, dando fe de observar en el mismo, "Equimosis de color violáceo en epigastrio y hemitórax posterior izquierdo a nivel de su base".

g).- Por otra parte, del registro médico de ingreso practicado al indiciado Guillermo Romero Márquez, en el Centro Preventivo

y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, el 23 de septiembre de 1993, se observa que este presentaba "Contusiones recientes en parrilla costal y abdomen, lesiones equimóticas recientes en tórax"

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja, presentado en este Organismo el 15 de noviembre de 1993, por el "Comité de Familiares de Presos por Motivos Sociales del Estado de México"; El escrito de queja presentado por el señor Daniel Romero García en representación de Guillermo Romero Márquez, el 15 de noviembre de 1993; el escrito de queja signado por las C.C. Francisca Bautista Ramos y Cecilia Sarabia Avendaño, a través del cual denuncian violación de derechos humanos en agravio del señor Guillermo Romero Márquez, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día 25 de noviembre del año próximo pasado.

2.- Oficio 276/94-1 de fecha 26 de enero del presente año, a través del cual este Organismo solicitó a usted, informe sobre los hechos que motivaron la queja. Así como oficio CDH/PRC/211/01/394/94, de fecha 15 de febrero de 1994, por medio del cual usted se sirvió dar respuesta al anterior, adjuntando informe rendido por el Director de la Policía Judicial del Estado, Licenciado Fernando Sandoval Acosta; y diverso signado por el Subcomandante del Grupo Dos de Naucalpan, Reynaldo Luna Carrillo.

3.- Oficio número 1901/94-1, fechado el 11 de abril de 1994, por medio del cual esta Comisión solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social, copia del registro médico de ingreso practicado al señor

Guillermo Romero Márquez, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México. Oficio DGPRS/548/94, de fecha 25 de abril de 1994, por el cual el precitado servidor público dio respuesta a la solicitud y anexó diverso signado por el Subdirector de Readaptación Social, Doctor Rigoberto Herrera Lozano.

4.- Oficio 2483/94-1 de fecha 26 de abril del año próximo pasado, a través del cual este Organismo solicitó al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de la causa penal 530/92, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, México. Oficio 002840 del 19 de mayo del año en curso, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud, enviándose copia certificada de la antedicha causa penal.

5.- Oficio 2969/94-1, fechado el 25 de mayo de 1994, a través del cual esta Comisión solicitó a usted copia certificada del oficio de investigación 211-07-2704-92, relacionado con la indagatoria NJ/MD/III/1317/92, al igual que del oficio 204-PJ-1008-92, mediante el cual fué puesto a disposición del Representante Social el señor Guillermo Romero Márquez y del Certificado Médico de estado psicofísico practicado a éste, sin que la Procuraduría General de Justicia del Estado a su digno cargo, hubiese enviado a este Organismo oficio de respuesta.

6.- Fotocopia simple del registro médico de ingreso de fecha 23 de septiembre de 1992, practicado al señor Guillermo Romero Márquez, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México.

7.- Copia certificada de la causa penal 530/92, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, por el delito de robo a casa-habitación en contra de Guillermo Romero Márquez y en agravio de Olga Buzeli Rahmane.

De la copia certificada de referencia se aprecia a fojas 15, la diligencia ministerial a través de la cual el Representante Social da fe del estado psicofísico del asegurado Guillermo Romero Márquez; describiendo las lesiones que presentaba al momento de ser puesto a su disposición. Igualmente, a fojas 31 aparece la declaración preparatoria del mismo y la certificación judicial sobre las lesiones que presentaba en ese momento.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 21 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos en Naucalpan de Juárez, Lic. Jesús Benito Náres Pérez, inició la Averiguación Previa NJ/MD/III/1317/92, por el delito de robo en contra de Guillermo Romero Márquez, y en agravio de Olga Buzali Rahmane.

El 22 de septiembre de 1992, se practicaron diligencias en la precitada indagatoria, dentro de las cuales el asegurado Guillermo Romero Márquez, declaró ante el agente del Ministerio Público, Lic. José A. Mendiola Valdéz, quien dio fe de las huellas de violencia física externa que presentó aquél.

En la misma fecha, el Representante Social ejerció acción penal en contra del indiciado Guillermo Romero Márquez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo a casa-habitación en agravio de Olga Buzeli Rahmane, dejándolo a disposición de la autoridad judicial

en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México. El 24 de septiembre de 1992, fue declarado en preparatoria donde refiere haber sido violentado físicamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, asimismo dentro de la diligencia judicial referida y en la misma fecha, fue inspeccionado físicamente por la autoridad judicial, certificando el Secretario del Juzgado, lesiones externas observadas en el cuerpo de éste.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente número CODHEM/1975/93-1, permite concluir que los servidores públicos comisionados para llevar a cabo tal investigación, adscritos al Grupo Segundo de la Policía Judicial con sede en Naucalpan de Juárez, México, de nombres Alfredo Rodríguez Aguirre y Heriberto Hernández Sánchez, incurrieron en violación a los derechos humanos de Guillermo Romero Márquez, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél...", disposición que prevé las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial la que siempre deberá estar sujeta al mando inmediato del Representante Social.

b).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone en lo conducente: "...Al Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

"Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

"I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima.

IX.- Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

c).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a

las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

d).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Se afirma lo anterior ya que en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Judicial, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, violentaron físicamente al señor Guillermo Romero Márquez, ocasionándole lesiones al realizar la investigación relacionada con la indagatoria NJ/MD/III/1317/92, como quedó plenamente acreditado en el cuerpo de esta Recomendación. Debe considerarse que si bien, la Policía Judicial, como dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está autorizada para practicar la investigación de los delitos, dando cuenta al Ministerio Público, por ningún motivo y en ningún caso la información que recaben en las investigaciones que realicen debe ser obtenida sometiendo a torturas u ocasionando lesiones o sufrimientos a las personas, pues con ello desacreditan sus investigaciones en detrimento de la adecuada procuración y administración de justicia.

Para este Organismo, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas al agraviado en el presente expediente, por sus características no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para

vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud del asegurado puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la probable responsabilidad administrativa y en su caso penal en que hubieran incurrido los elementos de la Policía Judicial del Segundo Grupo, comisionados en Naucalpan, México, de nombres Alfredo Rodríguez Aguirre y Heriberto Hernández Sánchez, por su participación en los hechos que motivaron la presente Recomendación, e imponer la sanción admin-

istrativa procedente, o ejercitar acción penal en su caso y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2299/94
Toluca, Méx., junio 13 de 1994.

DOCTORA
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Presente

En respuesta a su atento oficio del día 7 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 52/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor DANIEL ROMERO GARCIA a favor de GUILLERMO ROMERO MARQUEZ, y que originó el expediente CODHEM/1975/93-1, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA

Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/PEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION NUMERO 53/94

EXP. N^o. CODHEM/2161/93/-1
Toluca, México; 7 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARIA ELENA GARCIA DELGADO.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28, fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos publicada en la Gaceta del Gobierno el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora María Elena García Delgado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- Mediante queja recibida el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, la señora María Elena García Delgado hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

2.- Manifiesta la quejosa en su escrito, que el día doce de agosto de mil novecientos noventa y dos el Tribunal Colegiado de Segundo Circuito resolvió el Toca número

AR/197/91, confirmando la sentencia dictada en su oportunidad por el Juzgado Sexto de Distrito con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, ordenando dejar sin efectos legales la Resolución Presidencial de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, para dejar insubsistente el procedimiento de ampliación del Ejido "San Bernardo" y su Barrio San Andrés de las Peras en Tepetlaoxtoc, Estado de México, que afectaba la propiedad de la señora María Elena García Delgado, así fue como el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, el Ing. Humberto Millares Terrazas en representación del Delegado Agrario, le hizo entrega del inmueble en cuestión. Posteriormente a la entrega del predio; los ejidatarios sin derecho, han realizado actos de posesión en ese predio, por tal motivo la señora María Elena García Delgado inició en Texcoco la averiguación previa TEX/II/1825/93, la cual no ha sido consignada a las autoridades judiciales pese a encontrarse ya integrada.

Que los hechos a que se contrae la averiguación previa, tienen su origen en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, cuando por Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto del mismo año, se "dotó" al poblado de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, de una superficie de 433,20.00 hectáreas, (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas, cero centiareas), correspondiente al predio "Guadalupe

Buenavista" o "Guadalupe" propiedad de la señora María Elena García Delgado.

Menciona la quejosa, que en contra de la Resolución Presidencial, se siguió el juicio de amparo I7/88-V en el Juzgado Sexto de Distrito de Ciudad Nezahualcóyotl, donde por sentencia del 31 de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Justicia de la Unión la amparó y protegió en contra de los actos del Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México; que en fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito emitió ejecutoria en el Toca de Revisión número AR/197/91, con relación al referido Juicio de Amparo del Juzgado Sexto de Distrito, confirmando en sus puntos la resolución anterior que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la señora María Elena García Delgado.

3.- En fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió la queja a este Organismo para su estudio y seguimiento, radicándose bajo el número CODHEM/2161/93-I.

4.- El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, esta Comisión, a través del oficio 5376/93-1, solicitó a usted se sirviera enviar un informe en relación a los hechos motivo de la queja. El día seis de diciembre del mismo año, por medio del oficio CDH/PROC/211/01/2064/93, se recibió en este Organismo su amable respuesta, a la que anexó copia simple de la averiguación previa TEX/II/1825/93.

5.- En fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo solicitó de usted, se sirviera informar respecto de las actuaciones practicadas en la indagatoria de referencia, con posterioridad al día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres. El once de febrero del presente año, mediante oficio CDH/PROC/211/ 01/384/94, se recibió contestación al informe solicitado, en el que se menciona que el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres se recibieron varios oficios signados por integrantes del Comisariado Ejidal de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, México, así como un escrito presentado por la denunciante María Elena García Delgado, mismo que fuera enviado al Gobernador Constitucional del Estado, y que el veintinueve de diciembre del mismo año, se recibieron copias certificadas del expediente TUA/10DTO/300/92, ventilado en el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en el Cuarto Circuito; acompañando copias de los mencionados documentos.

6.- El nueve de mayo del año en curso, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, solicitó a usted se sirviera enviar copias de las actuaciones realizadas por el Representante Social en la averiguación previa mencionada con antelación, así como de la determinación que hubiera recaído a la misma, sin que hasta la fecha se reciba la correspondiente respuesta.

Analizadas las constancias del expediente de queja, se desprende lo siguiente:

a).- En fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, el Licenciado Julio Santillán Victorica, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Investigadora de Texcoco, inició la indagatoria TEX/II/1825/93, por Denun-

cia de Hechos probablemente delictivos, que presentara por escrito la señora María Elena García Delgado, cometidos en su agravio y en contra de Rosendo Sánchez Moreno y otros. El mismo día se recibió la ratificación de la denunciante; y se dio fe ministerial de tener a la vista entre otras, de las siguientes documentales presentadas por ésta, consistentes en: Copia certificada de la Ejecutoria pronunciada el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos en el Amparo en Revisión 197/91, relativa al Juicio de Amparo 17/88-V del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México; y copia certificada del Acta que se levantó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, con motivo de dar cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo en revisión seguido bajo el Toca número 197/91, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, relativa al Juicio de Amparo 17/88-V, el Representante Social dio fe de tener a la vista copias simples que correspondían fielmente con sus originales y anexó a la indagatoria las copias, devolviendo los originales a su presentante.

b).- El veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, fue radicada la indagatoria de referencia en la Mesa Segunda del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco; en fecha trece de agosto del mismo año, comparece ante el agente del Ministerio Público el Presidente del Comisariado Ejidal Rosendo Sánchez Moreno, quien entre otras cosas manifestó: Que no firmó el acta en que se entregó la posesión a la señora María Elena García Delgado; porque considera que la denunciante no tiene derecho a las tierras en disputa y por ello sus compañeros ejidatarios tampoco están dispuestos a entregar las tierras del Ejido donde se han estado realizando actividades e inversiones diversas. En la misma fecha el agente del Ministerio

Público recibió y agregó a las diligencias, fotocopia simple del Diario Oficial de la Federación, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que se publicó entre otras cosas, la Resolución Presidencial sobre dotación de tierras solicitada por los vecinos de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, México; así como copias del acta de ejecución de dicha Resolución Presidencial.

c).- En fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres el Representante Social practicó diligencia de Inspección Ocular, en el lugar de los hechos, constituyéndose en el Ejido de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, México, dando fe de que el inmueble se encontraba cercado con tubos metálicos y cuatro hilos de alambre de púas, dejándose un hueco de aproximadamente cuatro metros para el paso de personas, animales y vehículos, mismo que se resguarda por un cable de acero que queda fijo en un extremo y movable en el otro, donde se coloca un candado. Encontrando en el lugar a un grupo de doce ejidatarios, entre ellas el señor Rosendo Sánchez Moreno, quien dijo ser el Presidente del Comisariado Ejidal del precitado Ejido.

d).- El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres compareció Alberto Bustamante López, quien dijo haber sido encargado de los terrenos en disputa y manifestó haber sido desalojado del Rancho Guadalupe Buenavista, dejando siembras de cebada, alverjón y haba, la cual siguió siendo cosechada por las personas que lo sacaron, posteriormente fue amparado por su patrona para entrar nuevamente a dicho rancho, pero de nuevo fue sacado y las personas que lo hicieron, derribaron con maquinaria unos cuatro mil

árboles, cerrando el camino, ya que pusieron cable y alambre, agregando que las personas que lo desalojaron del rancho estaban encabezadas por Rosendo Sánchez y Miguel Ramírez, quienes incluso sacaron todo el material del rancho, como cascajo rojo y piedra o tezontle.

e).- En fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron a declarar los testigos Nicolás Bustamante Estrada, Manuela Espinoza Bustamante y Félix Venancio Bustamante Espinoza, quienes coincidieron en señalar que las personas que encabezaban el grupo que despojó a la señora María Elena García Delgado son los señores Rosendo Sánchez y Miguel Ramírez.

f).- El veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se presentaron a declarar ante el agente del Ministerio Público, el Secretario del Comisariado Ejidal del antedicho Ejido, Agustín Ramírez Franco, y Antonio González Romero, Tesorero del mismo, quienes coincidieron en señalar que ni él ni los demás ejidatarios quisieron firmar el acta que se levantó al entregar la posesión material y jurídica de las tierras a la señora María Elena García Delgado, porque jamás estuvieron de acuerdo en que se entregaran las tierras a dicha señora, pues considera que no tiene ningún derecho a ellas, y que el Comisionado de la Reforma Agraria para llevar a cabo la entrega, Ingeniero Humberto Millares Terrazas, nunca les requirió para que desalojaran el Ejido, ni intentó sacarlos por medio de la fuerza pública, antes de darle posesión a la ahora quejosa.

g).- En fechas del ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, al treinta de enero del año en curso, el agente del Ministerio Público recibió documentación re-

lacionada con la multicitada averiguación previa, dando fe ministerial de la misma.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora María Elena García Delgado, en fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

2.- El oficio 5376/93-1 de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se solicitó a usted, un informe respecto a la integración de la averiguación previa TEX/II/1825/93. Así como el oficio CDH/PROC/2II/01/2064/93, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el que usted se sirvió enviar su informe sobre los hechos motivo de la queja.

3.- El oficio 729/94-1 del cuatro de febrero del año en curso, a través del cual esta Comisión solicitó a usted se sirviera informar, respecto de las diligencias practicadas dentro de la referida averiguación previa con posterioridad al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/384/94, recibido en este Organismo el once de febrero del año en curso, con el que usted se sirvió remitir el informe solicitado, acompañado de copias de diversos documentos presentados en la indagatoria de referencia.

4.- El oficio 2373/94-1, recibido en esa Dependencia a su digno cargo el nueve de mayo del año en curso, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos le solicitó se sirviera enviar copias de las actuaciones realizadas por el Representante Social en la ya citada averiguación previa,

y en su caso de la determinación que hubiera recaído a la misma. Oficio del cual, hasta la fecha no se recibió respuesta.

5.- Copia de la denuncia presentada por escrito en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la señora María Elena García Delgado, en la que narró hechos que consideró constitutivos de delito, perpetrados en su agravio y en contra de Rosendo Sánchez Moreno y coacusados.

6.- Copia simple de la averiguación previa TEX/II/1825/93, radicada en la Mesa Segunda del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, cuyas actuaciones han quedado detalladas en el capítulo de hechos del presente documento.

7.- Copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el cual aparece publicada la Resolución Presidencial sobre la dotación de tierras al poblado de San Bernardo y su Barrio de San Andrés de las Peras en el Municipio de Tepetlaoxtoc, México.

8.- Copia simple de la Ejecutoria dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el Juicio de Amparo en Revisión seguido bajo el Toca AR/I97/91, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, respecto al amparo 17/88-V, tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Nezahualcóyotl. Ejecutoria que resuelve concediendo el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la señora María Elena García Delgado, en contra de los actos de las autoridades responsables, Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra y Delegado

de la Secretaría de la Reforma Agraria. Así como copia simple del acta levantada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, por el Comisionado de la Delegación de la Reforma Agraria en el Estado de México, Ingeniero Humberto Millares Terrazas, con motivo de dar cumplimiento a la Ejecutoria referida, y donde consta que la señora María Elena García Delgado recibió en esa fecha la posesión de la superficie que comprende los predios denominados "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", del Municipio de Tepetlaoxtoc, México.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se inició la averiguación previa TEX/II/1825/93, por denuncia de hechos probablemente delictivos, que presentara por escrito la señora María Elena García Delgado, cometidos en su agravio y en contra de Rosendo Sánchez Moreno y otros la cual fue remitida a la Mesa Segunda del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco. A partir de esa fecha, hasta el treinta de enero del año en curso, la Representación Social ha practicado diligencias tendentes a su prosecución; y no obstante que fueron aportados diversos medios de prueba para su integración y perfeccionamiento legal por parte de la denunciante, el agente del Ministerio Público ha omitido dictar la determinación que corresponda conforme a derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente número CODHEM/2161/93-1, se concluye que los Licenciados José Daniel Rivero Rodríguez y Miguel Falcón López, agentes del Ministerio Público, incurrieron en violación a los

derechos humanos de procuración y administración de justicia de María Elena García Delgado, transgrediendo los siguientes preceptos legales.

a).- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

b).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en lo conducente: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto que determina la función del Ministerio Público, no sólo como investigador de conductas delictivas, sino además la atribución de ejercitar la acción penal, en caso de que sea procedente.

c).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado de México que indica: "El Ministerio Público es el Organismo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...". Este numeral precisa en el ámbito local las atribuciones legales de la Representación Social.

d).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales que establece: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa, que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven"

e).- Artículo 6 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México que dispone: "Son atribuciones del Ministerio Público: "II.- Ejercitar la acción penal en los casos que proceda".

Toda vez que en el caso que nos ocupa, los Licenciados. José Daniel Rivero Rodríguez y Miguel Falcón López, agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Segunda del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, México, a pesar de haber practicado dentro de la averiguación previa TEX/II/1825/93 las diligencias tendientes a su prosecución y perfeccionamiento legal, han omitido dictar en la misma, la determinación que con estricto apego a derecho corresponda, lo que ha originado que dicha indagatoria, iniciada el día 26 de julio de 1993, se encuentre a la fecha en un estado de inmovilidad, ya que la actuación más reciente, según el último informe que usted se sirvió enviarnos, corresponde al día veinte de enero del año en curso; con lo cual los precitados Representantes Sociales, han incumplido sus atribuciones de procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la integración a la brevedad posible de la averiguación previa número TEX/II/1825/93 a efecto de estar en posibilidad de proceder al ejercicio de la acción penal y consignar la misma al juez penal competente, en caso de ser procedente, y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan, para determinar la posible responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público, Licenciados José Daniel Rivero Rodríguez y Miguel Falcón López, e imponer la sanción procedente.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Igualmente, en base al precepto invocado, solicito de usted en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2296/94

Toluca, Méx., junio 13 de 1994.

DOCTORA
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MEXICO

PRESENTE

En respuesta a su atento oficio del día 7 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 53/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la señora MARIA ELENA GARCIA DELGADO, y que originó el expediente CODHEM/2161/93-1, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA

Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BFVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION NUMERO 54/94.

**EXP. N° CODHEM/597/93-1
Toluca, México; 7 de junio de 1994.**

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES ALEJANDRO ROMERO ALVA, RAFAEL HERNANDEZ MEDINA, JOSE DE LUCIO SANCHEZ Y MAURO DE LUCIO ORTIZ.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Alejandro Romero Alva, Rafael Hernández Medina, José de Lucio Sánchez y Mauro de Lucio Ortíz; vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 26 de abril de 1993, los señores Alejandro Romero Alva, Rafael Hernández Medina, José de Lucio Sánchez y Mauro de Lucio Ortíz, presentaron en este Organismo una queja por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestaron los quejosos que su-
puestos elementos de la Policía Judicial del Estado de México, del Grupo de Otumba, se presentaron en el domicilio de Mauro de Lucio Ortíz, en el poblado de San Martín de las Pirámides, quien se encontraba en esos momentos en la azotea de su casa, cuando se percató de que varios elementos amenazaban a su hermano de nombre Pablo de Lucio Ortíz, por lo que brincando hacia un terreno perteneciente a una escuela, Mauro trató de correr, cuando se escucharon varios disparos de arma de fuego cayendo herido éste, subiéndolo los Policías Judiciales a un vehículo y llevándoselo sin rumbo fijo, por lo que procedieron a trasladarse a la Agencia del Ministerio Público de Otumba, donde les fue informado que Mauro de Lucio Ortíz había sido llevado al Hospital de Traumatología de la Villa en el Distrito Federal, en calidad de detenido.

3.- El 26 de abril de 1993, esta Comisión envió los oficios 1311/93-1 y 1313/93-1, al señor José de Lucio Ortíz, comunicándole la recepción y admisión de su queja radicada con el número de expediente CODHEM/597/93-1.

4.- El 26 de abril de 1993, este Organismo remitió el oficio 1315/93-1 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José F. Vera Guadarrama, solicitándole se sirviera informar respecto de los actos que dieron origen a la queja. El 4 de mayo de 1993, se recibió procedente de la Institución a su digno cargo, el informe con número de oficio

CDH/PROC/211/01/425/93, acompañado de copias certificadas de las actas de averiguación previa OTU/130/93, OTU/156/93, OTU/175/93 y 36/230/93-04. En el informe, su antecesor, hizo referencia de que:

"En fecha 15 de abril de 1993, comparecieron ante el agente del Ministerio Público en turno los C.C. Romualdo Rebollar Albiter, Nicanor Arellano Nájera y Agustín Piña Ortega, elementos de la Policía Judicial del Estado de México, adscritos al Grupo Otumba, quienes declararon en el acta de averiguación previa OTU/175/93 que al momento de intentar dar cumplimiento a una orden de aprehensión derivada de la causa penal 61/91 librada por el Juez de Cuantía Menor de Teotihuacán, Méx., en contra de Mauro de Lucio Ortíz, por el delito de Lesiones, cometido en agravio de Felipe Jiménez Domínguez, había resultado lesionado Mauro de Lucio Ortíz, quien al momento de que iba a ser detenido intentó disparar en contra de los judiciales y se dio a la fuga brincándose hacia una escuela, por lo que los elementos policíacos accionaron sus armas en contra de esta persona quien fue trasladado para su atención al Hospital de Urgencias de la Villa en el Distrito Federal, dando origen al acta de averiguación previa 36ª/230/93-4, por el delito de Lesiones en agravio de Mauro de Lucio Ortíz, y en contra de Quien Resulte Responsable...".

En las Copias certificadas de la averiguación previa OTU/175/93, iniciada el 15 de abril de 1993, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Turno Unico, de la Agencia del Ministerio Público de Otumba, México, por Denuncia de Hechos en contra de Quien Resulte Responsable; se aprecia que:

Se recibió la comparecencia del señor Romualdo Rebollar Albiter, quien dijo ser agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Otumba, y declaró que: "...Su compañero de nombre Agustín Peña les manifestó que había recibido una orden de aprehensión en contra de Mauro de Lucio Ortíz por lo cual procedieron a trasladarse al domicilio de éste, el emitente, Nicanor y Agustín y una vez en el lugar, siendo esto en San Antonio de las Palmas y al momento que tocaron la puerta de su domicilio y preguntaron por Mauro, para lo cual se encontraba, identificándose como agentes de la Policía Judicial, y que en ese momento vieron que un sujeto se brincaba, es decir, que estaba en la azotea por lo cual le marcaron alto diciéndole Policía Judicial, pero que éste hizo caso omiso y corrió hacia una escuela donde se saltó la malla y que aproximadamente a veinte metros de ahí nuevamente le marcaron alto, a lo cual este sujeto que se enteraron era Mauro, volteó y sacó una pistola de entre sus ropas por lo cual el emitente así como Nicanor y Agustín sacaron sus armas y procedieron a realizar varios disparos al aire así como al piso, viendo que en un momento dado Mauro caía, a lo cual corrieron y se percataron que estaba lesionado en el costado derecho...".

En la declaración que rindiera el señor Nicanor Arellano Nájera, hace referencia que es elemento de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Otumba, y respecto a los hechos manifestó que: "...Un compañero, siendo este Agustín, había recibido una orden de aprehensión en contra de Mauro de Lucio Ortíz, por lo que se trasladaron a su domicilio tanto el emitente Agustín y Romualdo así como Macrino, quien conducía el vehículo, que ya en el lugar, siendo esto en San Antonio Las Palmas procedieron a bajarse el emitente, Romualdo y Agustín, y al estar preguntando por Mauro

tocando en ese instante la puerta, salió un joven siendo que con él se identificaron como agentes de la Policía Judicial, y que en ese preciso momento vieron que un sujeto estaba en la azotea, marcándole el alto, diciéndole Policía Judicial, a lo cual él (Mauro) hizo caso omiso corriendo hacia donde se encontraba una escuela, saltando dicha malla y que para entonces el emitente, Agustín y Romualdo corrían detrás de él, pero que aproximadamente veinte metros de haber saltado la malla y gritarle nuevamente alto Policía Judicial, dicho sujeto sacó de entre sus ropas una pistola, al momento que el emitente sacó de igual forma una arma se dice que como traía una arma siendo esta un A-R15 Cold, para lo cual disparó al aire y en ese momento vio que caía, corriendo a verlo y al caerse vieron que estaba herido...".

En la declaración de Agustín Peña Ortega, destaca que: "...Recibió una orden de aprehensión en contra de Mauro de Lucio Ortíz relacionada con el número 61/91 por el delito de lesiones en agravio de Felipe Jiménez Domínguez; por lo cual su compañero Romualdo y Nicanor recibieron una orden de investigación por el delito de robo siendo que ellos al estar trabajando aseguraron a quien dijo llamarse Alejandro Alba, mismo que al estarlo interrogando aceptó haber participado en el robo que Romualdo y Nicanor investigaban y que además dijo que los había acompañado Mauro de Lucio Ortíz, Pablo de Lucio Ortíz, así como Urbano de Lucio Sánchez, por lo cual al ver la relación que existía procedieron a trasladarse los tres hasta el domicilio de Mauro, siendo esto en San Antonio Las Palmas, y una vez ahí se acercaron los tres y tocaron a la puerta preguntando por Mauro y que al identificarse con el muchacho que abrió la puerta como agentes de la Policía Judicial percatándose que una persona estaba en la azotea en ese

momento indicando que eran agentes de la Policía Judicial y que en ese momento corrió por la azotea y brincando por un costado del lado derecho hacia una escuela brincando la malla, por lo cual nuevamente le marcaron alto Policía Judicial y que este sujeto volteó y de entre sus ropas sacó una pistola por lo cual empezaron a disparar cayendo lesionado en el piso Mauro...".

En su declaración, el Policía Judicial de nombre Macrino Montes Lazcano, manifestó que el día 14 de abril de 1993: "...El emitente junto con su pareja de nombre Agustín Peña se encontraban trabajando en relación al cumplimiento de una orden de aprehensión en contra de Mauro de Lucio Ortíz, por lo cual, aclarando que debido a que sus compañeros Romualdo y Nicanor traían una orden de investigación, siendo que ellos lograron el aseguramiento de una persona al parecer relacionada con dicha investigación, siendo él, Alejandro Romero Alva, siendo que al invitarlo a estas oficinas y al estar interrogándolo manifestó que efectivamente él había participado en dicho robo, así como en otro de una camioneta de medicinas, a lo cual entre los nombres que proporcionó como copartícipes estaban Pablo de Lucio Ortíz, Mauro de Lucio Ortíz, Urbano de Lucio Sánchez y Eloy de Lucio, por lo cual al percatarse de ello y tomando en consideración que algunos de ellos habían estado relacionados con el homicidio de una persona de esta ciudad de Otumba, por lo cual, procedieron a trasladarse junto con el asegurado Alejandro para que los llevara al domicilio de Mauro, por lo cual al llegar al poblado de San Antonio de las Palmas precisamente al domicilio del mencionado Mauro procedieron a bajarse del vehículo Romualdo, Agustín y Nicanor, quedándose el emitente con el asegurado de nombre Alejandro; siendo que para entonces el que

habla se quedo parado afuera del vehículo y por la cercanía en que estaba el emitente de la casa y frente a ella, vio cuando Agustín tocó la puerta alcanzando a escuchar que preguntaban por Mauro al momento que se identificaban como agentes de la Policía Judicial, y en ese mismo momento salió Pablo de Lucio mismo que ellos es decir Agustín aseguró pero que asimismo se percataron que en la azotea andaba Mauro ya que Alejandro dijo es él, por lo cual tanto el emitente como sus compañeros le marcaron el alto diciéndole Policía Judicial pero que Mauro corrió brincándose al otro lado escuchando dos detonaciones sin saber quienes fueron las personas que dispararon se dice que al ver que Mauro brincaba hacia el otro lado tomó a Alejandro corriendo ambos hacia dicho lugar donde pudo ver que Mauro se daba media vuelta y sacaba una pistola sin saber si la disparó ya que escuchó las dos detonaciones que mencioné, ya que además del emitente y sus compañeros habían más familiares de Mauro; por lo cual procedieron a levantarlo ya que éste estaba lesionado..."

Dentro de las copias enviadas se aprecia un Certificado Médico de Lesiones, conteniendo los siguientes datos: "...Lugar, Centro de Justicia de Otumba Estado de México; Fecha 17-04-93; Hora 16:00; Nombre Alejandro Mauro de Lucio Ortíz; Edad 22 años; Sexo Masc.; Estado Civil Casado; Domicilio San Antonio de las Palmas; Datos de Exploración Paciente encamado, presenta resumen del Hospital Urgencias de la Villa D. F. el cual presenta una herida quirúrgica de treinta cm supra e infraumbilical suturada. Con Colostomía. Se encuentra estado quejumbroso, sudoroso, febril, disnea de pequeños esfuerzos. Clasificación: Lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Si

hospital; firmado por la Dra. Lourdes López Hirata."

En la declaración rendida por Pablo de Lucio Ortíz manifestó que los elementos de la Policía Judicial preguntaron por él y por Mauro "...Y al saber que el dicente era Pablo de Lucio Ortíz lo detuvieron y Mauro por el miedo se echó a correr y se brincó una alambrada hacia una escuela que está anexa o cerca de su domicilio, que ésta se llama Alberto Teherán y que correría aproximadamente veinte metros del lugar donde está la casa y estaban los agentes y que repentinamente se escucharon dos disparos primero, y en seguida otros más, sin poder precisar ni quien los hizo y que acto seguido salieron sus familiares y los judiciales corrieron hacia adentro de la escuela y recogieron a Mauro de Lucio Ortíz, hermano del emitente y que lo subieron al vehículo que llevaban y que lo trasladaron ya que iba herido..."

En las copias enviadas de la averiguación previa 36^a/230/93-04, iniciada en la Dirección de Averiguaciones Previas del Departamento I Sector Gustavo A. Madero, Segundo Turno, se aprecia que el Lic. Esteban Morales Díaz, agente del Ministerio Público hizo constar que: "...Se recibe y agrega a las presentes actuaciones Certificado Médico a nombre de Alejandro de Lucio Cortez Mauro de Lucio Ortíz, el cual al ser examinado se le apreció: Si abrió, herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen con orificio de entrada en flanco derecho y orificio de salida en región lumbar derecha, si hospital, lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida..."

Al declarar el lesionado ante esa Representación Social dijo que: "...El declarante se encontraba subido en la azotea de su domicilio citado en generales, cuando es-

cuchó sobre la puerta de su casa fuertes toquidos, por lo que se asomó por la azotea, que aproximadamente como unos quince sujetos de sexo masculino al parecer agentes de la Policía Judicial los cuales iban armados con metralletas y pistolas, gritándole al emiteinte uno de ellos 'quieto o te mato', por lo que el externante sintió temor y bajo por las escaleras y se saltó la alambrada y se fue corriendo con rumbo a una escuela primaria de nombre Alberto Teherán, que apenas le faltarían como unos diez metros para estar a la altura de la misma, cuando en esos momentos escuchó a sus espaldas varias detonaciones sin poder precisar cuantas, sintiendo en esos momentos algo caliente sobre el costado derecho de su espalda, por lo que cayó al suelo, lugar hasta donde llegaron los sujetos que al parecer eran agentes de la Policía Judicial mismos... que al verlo sangrando lo llevaron a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Otumba, lugar del cual fue trasladado a éste hospital por una ambulancia... por lo anteriormente expuesto en este acto denuncia el delito de lesiones cometidas en agravio y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables...".

5.- El 14 de mayo de 1993 este Organismo solicitó del Presidente Municipal de San Martín de las Pirámides, México, un informe respecto al trámite o determinación que se le hubiera dado al Acta número 133/93, levantada en fecha 26 de abril del mismo año, por el Síndico Municipal C. Albino Sánchez González. El 30 de junio de 1993 se recibió contestación a la petición, en donde se informo que: "...El Síndico Municipal remitió el original de dicha acta al Ministerio Público de Otumba, Estado de México, con la finalidad de que se efectuaran las diligencias y averiguaciones correspondientes, y hasta la fecha no

contamos con ninguna información al respecto...".

6.- El 16 de agosto de 1993 este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. José F. Vera Guadarrama, informara respecto a la averiguación previa OTU/175/93. El 25 de agosto de 1993, se recibió la contestación al informe solicitado, manifestando el ex-Procurador, que: "...El Ministerio Público Investigador, recabó la declaración de los agentes que participaron, dando intervención a Servicios Periciales... Debido a que en dicha indagatoria intervinieron agentes judiciales, ésta se remitió a la Mesa de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Texcoco en donde se encuentra en trámite...".

7.- El 16 de agosto de 1993, este Organismo solicitó del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México Lic. José Colón Morán, un informe respecto del estado procesal que guardaba la causa 61/91, radicada en el Juzgado de Cuantía menor de Teotihuacán, México.

8.- El 3 de diciembre de 1993, se recibió en este Organismo el escrito enviado por Mauro de Lucio Ortiz, en el que hizo referencia de los mismos hechos de la queja CODHEM/597/93-1, por lo que se acumuló a ésta.

9.- El 7 de diciembre de 1993 esta Comisión solicitó informe acerca de la situación jurídica del quejoso Mauro de Lucio Ortiz, al Dr. Reynaldo Robles Martínez, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. El 21 de diciembre de 1993, se recibió la contestación solicitada, en la que hizo alusión de que: "...El interno de referencia Mauro de Lucio Ortiz se encuentra actual-

mente a disposición del C. Juez Primero Penal de Otumba, por el delito de robo y homicidio relacionado con la causa penal 183/92 y fue trasladado del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México en calidad de depósito, en virtud de que le será aplicado tratamiento médico.

10.- El 26 de enero del presente año esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, copias certificadas de la causa 183/92 radicada en el Juzgado Primero Penal de Otumba, México. El 31 de enero del año en curso se recibió copia al carbón del informe rendido por el titular del Juzgado, quien hace referencia que dictó Auto de Formal Prisión en contra de Mauro de Lucio Ortiz, por el delito de homicidio y robo cometidos en agravio de María Martínez Ortiz y que su proceso se encuentra en período de instrucción.

11.- El 16 de febrero del año en curso, este Organismo solicitó al Tte. Corl. de Cab. Humberto Barrera Ponce Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, copia del estudio médico practicado al interno Mauro de Lucio Ortiz. El 4 de marzo del año que corre se recibió contestación por parte del precitado servidor público, remitiendo copia fotostática del Registro Médico de Ingreso.

12.- El 16 de febrero del presente año se solicitó de usted señor Procurador de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir ampliación de informe respecto de los hechos que dieron motivo a la presente Recomendación. El 15 de marzo del año en curso se recibió en esta Comisión la documentación solicitada, así como fotocopias de diversos

informes rendidos por elementos de la Policía Judicial.

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Las quejas presentadas en esta Comisión de Derechos Humanos, el 26 de abril de 1993, por los señores Alejandro Romero Alva, Rafael Hernández Medina, José de Lucio Sánchez y Mauro de Lucio Ortiz, por supuestas violaciones a derechos humanos.

2.- Los oficios 1311/93-1 y 1313/93-1 enviados el 26 de abril de 1993, por esta Comisión, al señor José de Lucio Sánchez, comunicándole la recepción y admisión de su escrito de queja, bajo el número de expediente CODHEM/597/93-1.

3.- El oficio 1315/93-1 de fecha 26 de abril de 1993, enviado por este Organismo, al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José F. Vera Guadarrama, solicitándole se sirviera remitir un informe respecto de los hechos que dieron origen a la queja. Asimismo el oficio CDH/PROC/211/01/425/93 por el cual dicho ex-servidor público rindió el informe solicitado, acompañando copias fotostáticas de las averiguaciones previas OTU/130/93, OTU/156/93, OTU/175/93 y 36ª/230/93-04

4.- El oficio de solicitud de informe número 1731/93, de fecha 14 de mayo de 1993, remitido al C: Miguel Angel Meneses Avila,

ex-Presidente Municipal de San Martín de las Pirámides. Así como el oficio P-029-06-93, recibido el 14 de julio del año próximo pasado, firmado por el referido ex-servidor público, dando respuesta a la solicitud que le fue enviada.

5.- El oficio 3072/93-1 de fecha 16 de agosto de 1993, enviado por este Organismo protector de derechos humanos, al entonces Procurador General de Justicia Lic. José F. Vera Guadarrama, solicitándole nuevo informe en relación con la averiguación previa OTU/175/93. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/1248/93 entregado en este Organismo el 28 de agosto del mismo año, en el que comunicó que la citada averiguación previa se encontraba en la Mesa de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Texcoco, integrándose para su determinación.

6.- La queja presentada por Mauro de Lucio Ortíz, que fuera remitida a este Organismo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de diciembre de 1993, misma que recibiera el número de expediente CODHEM/2237/93-1, y que fuera acumulada al expediente que nos ocupa.

7.- Oficio 5663/93-1 fechado el 7 de diciembre de 1993, enviado por esta Comisión al Dr. Reynaldo Robles Martínez, entonces Director de Prevención y Readaptación Social, solicitándole informara de la situación jurídica del interno Mauro de Lucio Ortíz. Recibiéndose la contestación el 21 de diciembre del mismo año, comunicando a este Organismo, que el interno se encontraba a disposición del Juez Primero Penal de Otumba, por el delito de robo y homicidio, estando procesado bajo la causa 183/92.

8.- El oficio 464/94 de fecha 26 de enero de 1994, dirigido al Lic. Luis Miranda Cardoso

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole copias certificadas de la causa 183/92, radicada en el Juzgado Primero Penal de Otumba, México. Así como el oficio 0559, por el que se recibió la respuesta, acompañado de copias al carbón del informe que el Titular del Juzgado Penal rindiera al Presidente del Tribunal.

9.- Oficio 957/94-1 fechado el 16 de febrero del presente año, con el que se solicitó del Tte. Corl. de Cab. Humberto Barrera Ponce, Titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en la Entidad, copia del estudio médico practicado al interno Mauro de Lucio López, al ingresar al Centro Penitenciario de Texcoco. Así como el oficio DPRS/288/94 remitido a esta Institución el 4 de marzo del año en curso acompañado de la fotocopia del documento que se solicitó.

10.- El oficio 958/94-1 de fecha 16 de febrero del presente año, enviado a usted solicitándole se sirviera ampliar la información rendida, respecto de los hechos que motivaron la queja. Así como la respuesta al mismo, mediante diverso CDH/PROC/211/01/619/94, recibido en este Organismo el 15 de marzo del presente año, acompañado de informes rendidos por el Director de la Policía Judicial y elementos de la misma corporación.

III.- SITUACION JURIDICA.

El 15 de abril de 1993 el señor Mauro de Lucio Ortíz, al declarar dentro de la averiguación previa 36ª/230/993-04, ante el agente del Ministerio Público adscrito al II Turno, en el Departamento Primero de la

Trigésimo Sexta Agencia Investigadora del Distrito Federal, denunció el delito de Lesiones por disparo de arma de fuego que le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Judicial del Estado de México al momento de ser asegurado, en contra de Quien Resulte Responsable.

El mismo día el agente del Ministerio Público adscrito al Turno Unico de Otumba, México, recabó las declaraciones de los elementos de la Policía Judicial de nombres Romualdo Rebollar Albiter, Nicanor Arellano Nájera, Agustín Piña Ortega y Macrino Montes Lazcano, que fueron quienes probablemente causaron las referidas lesiones.

El Representante Social asentó constancia de haber efectuado una llamada telefónica a la Dirección de Servicios Periciales, solicitando la designación de un Perito en Materia de Química, para que practicara la prueba de Harrison, a los elementos de la Policía Judicial, citados en el párrafo anterior. Así como constancia de que giró oficio al Delegado de Servicios Periciales de Texcoco de Mora, para que designara perito en Balística a fin de que dictaminara sobre el calibre y funcionamiento de las armas aseguradas.

El 17 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público, dio fe ministerial del estado psicofísico de lesiones que presentó Mauro de Lucio Ortíz. El 19 de abril de 1993 hizo constar que recibió y anexó al expediente los oficios de fechas 18 y 19 del mismo mes, conteniendo el Dictamen de Química relativo al examen que fuera practicado a los Policías Judiciales. Así como el oficio 211.09.2665.93 de la misma fecha en que actuó, conteniendo el dictamen de Balística.

El 2 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público Adscrito al Turno Unico del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec de Morelos, remitió mediante oficio 211-07-612-93, las diligencias de la averiguación previa OTU/175/93 al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades en Texcoco de Mora. Averiguación Previa que se radicara el día 9 de julio de 1993, en la Mesa de Responsabilidades del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, misma que hasta la fecha no se ha determinado conforme a derecho.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos, permite concluir que en el presente caso, se violaron los derechos humanos de Mauro de Lucio Ortíz, transgrediendo los siguientes artículos:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto constitucional que establece las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de las conductas delictuosas, durante el período de la averiguación previa, además de ejercicio de la acción penal.

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos".

c).- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, que establece que comete el delito de abuso de autoridad, todo "Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose de su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido...".

d).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictivos que la motiven..."

e).- Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece: "Son atribuciones del Ministerio Público":

"II.- Ejercitar Acción Penal en los casos que proceda".

f).- Artículo 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que dispone: "Para la ejecución de las órdenes de presentación, aprehensión o reaprehensión, los agentes podrán utilizar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre que no estén prohibidos por la Ley y no lesionen la dignidad humana".

g).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin

perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dichos servicios o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". "XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

h).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Lo anterior se afirma toda vez que los elementos de la Policía Judicial de nombres Romualdo Rebollar Albiter, Nicanor Arellano Nájera, Agustín Piña Ortega y Macrino Montes Lazcano, se excedieron al momento de realizar el aseguramiento de Mauro de Lucio Ortíz, dado que le infirieron lesiones que por su naturaleza pusieron en peligro su vida, mismas que se pudieron haber evitado, ya que aun dando crédito total a la versión de los referidos servidores públicos, respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, éstos debieron haber repelido la agresión extremando precauciones, puesto que esa es precisamente la finalidad del adiestramiento en el manejo

de las armas que se les proporciona en la Institución a su digno cargo.

Cabe apuntar que en las diligencias de la averiguación previa OTU/175/93 no consta que se haya fedatado ni asegurado arma de fuego alguna con la cual supuestamente el ahora quejoso pretendía agredir a los elementos de la Policía Judicial, tampoco consta que la Representación Social haya ordenado a la Delegación de Servicios Periciales se llevara a cabo la práctica de pruebas tendentes a determinar si el señor Mauro de Lucio Ortiz había activado el funcionamiento de alguna arma de fuego. Al no comprobarse estos extremos, tampoco se acredita que el ahora quejoso haya portado alguna arma de fuego, y menos aun, que haya intentado disparar en contra de los elementos de la Policía Judicial. Lo que sí esta indubitadamente demostrado es que éstos causaron lesiones por disparo de arma de fuego a aquel.

Por otra parte, el Lic. Felipe Gálvez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco de Mora, México, ha omitido integrar y determinar con estricto apego a derecho la averiguación previa OTU/175/93, radicada en la Mesa a su cargo bajo el número TEX/MR/348/93, lo que ha originado que la misma desde su inicio el día 15 de abril de 1993, hasta la fecha adolezca de la debida prosecución y perfeccionamiento legal, con ello el precitado Representante Social, incumplió sus atribuciones de procuración de justicia pronta, completa e imparcial. Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la integración y perfeccionamiento legal a la brevedad posible de la averiguación previa número OTU/175/93, a efecto de estar en posibilidad de proceder al ejercicio de la acción penal y consignar las mismas al juez penal competente, en caso de ser procedente, y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades de Texcoco de Mora, México, Lic. Felipe Gálvez, por no integrar y determinar la averiguación previa OTU/175/93, e imponer la sanción procedente.

TERCERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial de nombres Romualdo Rebollar Albiter, Nicanor Arellano Nájera, Agustín Piña Ortega y Macrino Montes Lazcano, por su participación en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, e imponer la sanción administrativa procedente o en su caso ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2302/94
Toluca, Méx., junio 13 de 1994.

DOCTORA
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DEL ESTADO DE MEXICO

PRESENTE

En respuesta a su atento oficio del día 7 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 54/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por al queja presentada por los señores ALEJANDRO ROMERO ALVA, RAFAEL HERNANDEZ MEDINA, JOSE DE LUCIO SANCHEZ Y MAURO DE LUCIO ORTIZ, y que originó el expediente CODHEM/597/93-1, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION NUMERO 55/94.

EXP. N° CODHEM/151/93-1

EXP. N° CODHEM/551/94-1

EXP. N° CODHEM/675/94-1

Toluca, México; 7 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE LOS CASOS DE LOS SEÑORES RODOLFO OCHOA CAMACHO, SERGIO MUÑOZ MARTINEZ Y FEDERICO LOPEZ FONSECA

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Rodolfo Ochoa Camacho, Sergio Muñoz Martínez y Federico López Fonseca.

En la presente Recomendación, el desarrollo de cada uno de los puntos estará dividido por incisos, en los cuales se hará referencia a los correspondientes expedientes, de la siguiente manera:

- A) CODHEM/151/93-1;
- B) CODHEM/551/94-1,
- C) CODHEM/675/93-1.

I. HECHOS

A)

1.- El 24 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo una queja procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentada por el señor Rodolfo Ochoa Camacho, por presuntas violaciones en la procuración de justicia.

2.- Manifestó el quejoso que el 19 de junio de 1992, fue agredido con palabras y físicamente su hijo de nombre Alejandro Ochoa Santiago, por José Guadalupe Vargas Cordero, quien se dio a la fuga. Que por esos hechos se inició el acta de averiguación previa TLA/II/3999/92, por el delito de lesiones en agravio de su hijo, el cual a consecuencia de las mismas falleció el 23 de junio de 1993, expresando su queja por dilación e irregularidades en la procuración de justicia.

3.- El 8 de octubre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó mediante oficio 020105 un informe relacionado con los hechos que motivaron la queja al Lic. Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México. El 21 de octubre del mismo año se recibió en la Comisión Nacional la contestación al informe solicitado, así como copias simples de las averiguaciones previas TLA/II/3999/92 y TLA/III/4059/92, en dicho informe se hizo mención de que: "...El 19 de junio de este

año, el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Tlalnepantla, México, recibió el reporte 7529 de la Cruz Roja de ese Municipio mediante el cual se hace del conocimiento que ingresó lesionado el C. Alejandro Ochoa Santiago, con heridas producidas con arma blanca; por lo que se procedió a iniciar el Acta de Averiguación Previa TLA/II/3999/92, ese mismo día se procedió a asegurar a José Guadalupe Vargas Cordero mismo que ocasionara las lesiones al ofendido por lo que se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y el 20 de junio de este año, el agente del Ministerio Público determinó el ejercicio de la acción penal en contra de José Guadalupe Vargas Cordero... El 23 de junio de este año, se inició el acta de Averiguación Previa TLA/III/4059/92, en virtud de que se informó al agente del Ministerio Público del fallecimiento de Alejandro Ochoa Santiago, por lo que una vez que se avocó el Ministerio Público al conocimiento de los hechos, practicó las diligencias necesarias, determinó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de José Guadalupe Vargas Cordero, como presunto responsable de la comisión del delito de Homicidio en agravio de Alejandro Ochoa Santiago...".

4.- Una vez recibida la queja en esta Comisión de Derechos Humanos, se enviaron los oficios 672/93 y 673/93 con fecha 30 de marzo de 1993, al señor Rodolfo Ochoa Camacho, comunicándole que su queja se encontraba en este Organismo, así como la admisión de la misma bajo el número de expediente CODHEM/151/93-1.

5.- El 7 de septiembre de 1993 este Organismo solicitó al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Morán, se sirviera informar

respecto del estado que guardaba la causa 324/92-3 radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, México, y remitiera copias certificadas de la misma. El 29 de noviembre del mismo año se recibió el informe que rindiera el titular de dicho Juzgado, en el que hizo referencia que: "...La causa penal cuyo número se cita al rubro se encuentra radicada en éste Juzgado a mi cargo por el delito de homicidio en agravio de Alejandro Ochoa Santiago y en contra de José Guadalupe Vargas Cordero, contra quién se libró orden de aprehensión, misma que se encuentra vigente...".

6.- El 4 de octubre de 1993 esta Comisión envió el oficio 4155/93-1 dirigido a usted distinguido señor Procurador solicitándole se sirviera informar si la orden de aprehensión librada en contra de José Guadalupe Vargas Cordero, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México en la causa 324/92-3, ya había sido cumplida. El 22 de octubre del año próximo pasado se recibió su respuesta, mediante diverso CDH/PROC/211/01/1677/93, acompañada del informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Grupo de Atizapan C. Ismael Alvarez Flores, en el informe remitido hizo referencia que: "...No ha sido posible ejecutar la Orden de Aprehensión librada por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de José Guadalupe Vargas Cordero en la Causa 324/92-1...".

7.- El 22 de octubre de 1993 este Organismo envió el oficio 4552/93-1, al señor Rodolfo Ochoa Camacho, en el que se le hizo saber que la orden de aprehensión librada en contra de José Guadalupe Vargas Cordero, no había sido cumplida en razón de que ésta persona no se encon-

traba radicando fuera del Estado de México.

8.- El 30 de noviembre de 1993, se remitió a usted señor Procurador General de Justicia el oficio 5460/93-1, en la misma fecha se envió el oficio 5461/93-1 al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; comunicándoles el archivo del expediente por falta de interés del quejoso; expediente que se reabrió, toda vez que en fecha 12 de enero del presente año, compareció la madre del occiso, solicitando lo colaboración de este Organismo, para que se agilizará la aprehensión del señor José Guadalupe Vargas Cordero.

9.- El 12 de enero del presente año compareció en la Primer Visitaduría General de esta Comisión la señora Galdina Santiago de Ochoa, madre del occiso, solicitando en el acta circunstanciada que al respecto se levantó, que este Organismo continuara el procedimiento correspondiente para que los Policías Judiciales agilizaran el cumplimiento de la orden de aprehensión del señor José Guadalupe Vargas Cordero. En razón de la comparecencia de la señora Galdina Santiago, este Organismo, determinó continuar con la tramitación del expediente de queja, solicitando nuevamente información actualizada respecto del cumplimiento de la orden de aprehensión.

10.-El 18 de enero de año en curso este Organismo solicitó a usted, se sirviera informar respecto de las investigaciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor José Guadalupe Vargas Cordero, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, dentro de la causa 324/92-3. El 15 de febrero se recibió su amable contestación mediante diverso CDH/PROC/211/01/396/94, acompañado del oficio enviado

por el Subcomandante de la Policía Judicial C. Rafael Flores Mejía, al Director de esa Corporación Lic. Fernando Sandoval Acosta, informándole de las investigaciones realizadas, para llevar a cabo la aprehensión del indiciado.

11.- El 22 de marzo del presente año, mediante oficio 1582/94-1 se le comunica a usted que la queja era susceptible de solucionarse mediante el procedimiento de conciliación, consistiendo éste en que a la brevedad posible, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra de José Guadalupe Vargas Cordero. El 7 de abril del año en curso se recibió el oficio CDH/PROC/211/01733/94, procedente de esa Dependencia a su digno cargo, en el que aceptó la propuesta de conciliación.

12.- El 21 de abril del presente año se recibió en este Organismo el oficio CDH/PROC/211/01/878/94, en el que informó y anexó fotocopias donde consta el envío de oficios al Director del Instituto Federal Electoral, al Delegado de Servicios Periciales, al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios así como al Director General de Relaciones Exteriores, con la finalidad de conocer el paradero de José Guadalupe Vargas Cordero.

13.-El 6 de junio del presente año se envió el oficio 3135/94-1 a usted señor Procurador, comunicándole que este Organismo resolvió dar por concluida la conciliación propuesta el 29 de marzo del año en curso, por haber fenecido el término que dispone la Ley de la Comisión y su Reglamento Interno, para su cumplimiento.

B)

1.- El 4 de abril del presente año se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja del señor Sergio Muñoz

Martínez, por supuestas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestó el quejoso que el 14 de noviembre de 1992, le vendió unos cerdos al señor Leopoldo González Guadarrama, mismo que le firmara un pagaré por dicha compra, y que posteriormente, al negarse a pagar, acudió al Juzgado Segundo de Cuantía Menor de esta ciudad, en donde tramitó el Juicio Ejecutivo Mercantil 2070/92, de donde se desprendió la insolvencia económica de su deudor, por lo que denunció el delito de fraude cometido en su agravio, consignándose la respectiva averiguación previa, e iniciándose la causa 94/93 del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en la que el 21 de septiembre de 1993 el Titular del Juzgado dictó orden de reaprehensión, que fuera remitida para su cumplimiento a la Policía Judicial de Metepec, orden que hasta la fecha no ha sido cumplida, por lo que solicitó de este Organismo la intervención para que se agilice el aseguramiento del señor Leopoldo González Guadarrama.

3.- El 5 de abril del presente año se remitieron los oficios 1820/94-1 y 1821/94-1 al señor Sergio Muñoz Martínez, comunicándole la recepción y admisión de su queja, registrada bajo el número de expediente CODHEM/551/94-1.

4.- El 5 de abril del año en curso este Organismo envió el oficio 1822/94-1 a usted señor Procurador, solicitándole se sirviera informar respecto de los hechos que motivaron la queja. El 6 de mayo del año en curso se recibió en esta Comisión el oficio CDH/PROC/211/01/1014/94, acompañado del informe rendido por el Subcomandante del Grupo Metepec, México, C. Manuel Gutiérrez Astorga, al Director de la Policía Judicial, en el que le

informó respecto de las investigaciones realizadas para lograr la reaprehensión de Leopoldo González Guadarrama, misma que no se ha llevado a cabo.

5.- El 25 de mayo del año en curso, se presentó en las oficinas que ocupa la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos el señor Sergio Muñoz Martínez, para conocer la respuesta enviada por el Procurador General de Justicia del Estado, y una vez enterado de ésta, manifestó: "...que no es verdad que el probable responsable se encuentre escondido, y que siempre los días domingos se encuentra en el puesto ambulante que tiene de carnicería, en el mercado de San Mateo Atenco, en el área donde se establecen los carniceros, añadiendo que los elementos de la Policía Judicial ya conocen el lugar del negocio debido a que el mismo quejoso se los enseñó...".

C)

1.- El 18 de marzo del año en curso se presentó en este Organismo un escrito de queja firmado por el C. Dip. Fed. Servando Antonio Hernández Camacho, en representación del señor Federico López Fonseca, por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- En su escrito de queja refiere que el C. Federico López Fonseca denunció el delito de fraude cometido en su agravio y en contra de Jorge Dukle y Carlos Manzur, habiéndose consignado la respectiva averiguación previa al Juzgado Sexto Penal de Tlalnepantla, radicándose la causa 461/93-2, donde se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión el 30 de agosto de 1993, sin que hasta la fecha de presentación de la queja, a pesar del tiempo transcurrido hubieran sido cumplidas, por lo que solicitaron de esta Comisión

se agilizaran las investigaciones para lograr el aseguramiento de las personas en contra de quienes estaban libradas las ordenes de aprehensión.

3.- El 19 de abril del presente año este Organismo envió los oficios 2247/94-1 y 2248/94-1 al señor Federico López Fonseca, comunicándole la recepción y admisión de su escrito de queja misma que se radicó con el número de expediente CODHEM/675/94-1.

4.- El 19 de abril de este año esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó mediante oficio 2249/94-1, a usted señor Procurador General de Justicia, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la presente queja. El 19 de mayo del año que corre, se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/2053/94, al cual anexó informe rendido por el Director de la Policía Judicial, quien manifiesta que "...se ignora el paradero exacto de los justiciables; a la fecha se ha recurrido a la Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios y al Instituto Federal Electoral, a fin de indagar el posible paradero o domicilio de ambos, estándose en espera de la contestación correspondiente...", acompañando al informe copias simples de diversos oficios relacionados.

5.-El 10 de mayo del año en curso este Organismo solicitó del Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se sirviera informar respecto del estado procesal que guardaba la causa 461/93-2 radicada en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla. El día 19 del mismo mes y año se recibió contestación al informe solicitado, al que acompañó copias al carbón del informe rendido por el titular del Juzgado Sexto Penal, quien refiere que dictó "...Orden de aprehensión en contra de Jorge Ducle "N" y Carlos Manzur "N" por aparecer como probables responsables del delito de Fraude, cometido en agravio de Federico López Fonseca... Misma orden de aprehensión que hasta la fecha no se ha cumplido". Acompañando al informe copias certificadas del Auto de Radicación en el que se libró la orden de aprehensión en contra de los indiciados, así como del oficio enviado al Procurador General de Justicia del Estado.

hensión en contra de Jorge Ducle "N" y Carlos Manzur "N" por aparecer como probables responsables del delito de Fraude, cometido en agravio de Federico López Fonseca... Misma orden de aprehensión que hasta la fecha no se ha cumplido". Acompañando al informe copias certificadas del Auto de Radicación en el que se libró la orden de aprehensión en contra de los indiciados, así como del oficio enviado al Procurador General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A)

1.-Queja que presentara el señor Rodolfo Ochoa Camacho, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de julio de 1992, misma que fuera remitida a este Organismo el 24 de febrero de 1993.

2.- Oficio número 020105 enviado el 8 de octubre de 1992 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad Lic. Humberto Bénitez Treviño, solicitándole le informara respecto de los actos que se le atribuyeron a esa Dependencia. El 25 del mismo mes y año se recibió en la Comisión Nacional el informe que fuera solicitado mediante el diverso SP/211/01/3924/92.

3.- Los oficios 672/93 y 673/93 enviados en fecha 30 de marzo de 1993, al señor Rodolfo Ochoa Camacho, comunicándole la recepción y admisión de la queja habiendo quedado radicada con el número CODHEM/151/93-1.

4.- El oficio 3647/93-1 de fecha 7 de septiembre de 1993, por medio del cual este

Organismo solicitó del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia Lic. José Colón Morán, se sirviera remitir copias certificadas de la causa 324/92 radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, así como el oficio 05772 de fecha 28 de septiembre de 1993, remitido a este Organismo por el Presidente del Tribunal, al que acompañó copia fotostática del informe rendido por el titular de Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla.

5.- El oficio 4155 de fecha 4 de octubre de 1993 enviado por este Organismo a usted señor Procurado, solicitándole un informe respecto del cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de José Guadalupe Vargas Cordero. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/1677/93, con el que se sirvió remitir la información requerida.

6.- El oficio 4552/93-1 fechado el 22 de octubre de 1993, con el cual se dio a conocer al quejoso la información que se recibiera por parte del Procurador General de Justicia del Estado.

7.- El 30 de noviembre de 1993, se remitió a usted señor Procurador General de Justicia el oficio 5460/93-1, en la misma fecha se envió el oficio 5461/93-1 al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; comunicándoles el archivo del expediente por falta de interés del quejoso; mismo que fue reabierto en fecha 12 de enero del año en curso, toda vez que la madre del occiso compareció a esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de solicitar el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de José Guadalupe Vargas Cordero.

8.- Acta circunstanciada levantada en la Primer Visitaduría General de esta Comisión por la comparecencia de la

señora Galdina Santiago de Ochoa, en donde solicitó se continuara con el procedimiento del expediente de queja.

9.- Oficio 282/94-1 de fecha 18 de enero del presente año enviado por esta Comisión de Derechos Humanos a usted señor Procurador solicitándole se sirviera informar respecto de la orden de aprehensión de José Guadalupe Vargas Cordero. Y el diverso CDH/PROC/211/ 01/396/94 que se recibiera en esta Organismo el 15 de febrero del año en curso, acompañado del Informe rendido por elementos de la Policía Judicial, C. Rafael Flores Mejía, Jefe de Grupo Marco Antonio Barbosa García y agentes Investigadores José Anselmo Salazar Ramíres y Enrique Mendoza Peza.

10.-Oficio 1596/94-1 de fecha 22 de marzo del presente año, enviado por este Organismo al señor Rodolfo Ochoa Camacho, comunicándole que su queja podía ser solucionada a través del procedimiento de conciliación constituyendo en cumplir a la brevedad posible con la orden de aprehensión dictada en contra de José Guadalupe Vargas Cordero.

11.- Oficio 1582/94-1 de fecha 22 de marzo del presente año, a través del cual este Organismo propuso a usted, señor Procurador, solucionar el motivo de la queja por medio del procedimiento de conciliación, consistiendo en cumplir con la orden de aprehensión dictada en contra de José Guadalupe Vargas Cordero, por el delito de homicidio en agravio de Alejandro Ochoa Santiago. Así como el oficio CDH/PROC/211/01/733/94 recibido en esta Comisión el 7 de marzo del presente año, con el cual aceptó la propuesta de conciliación.

12.-Oficio CDH/PROC/211/01/878/94 recibido en esta Comisión el 21 de abril del presente año, mediante el cual usted señor Procurador se sirvió ampliar la información proporcionada con anterioridad.

13.- Oficio 3135/94-1 de fecha 1º de junio de 1994, informándole que el término marcado por la Ley y el Reglamento de esta Comisión había fenecido, por lo que se dio por concluida la conciliación.

B)

1.- El escrito de queja presentado en esta Comisión de Derechos Humanos por el señor Sergio Muñoz Martínez, el 4 de abril del presente año.

2.- Los oficios 1820/94-1 y 1821/94-1 de fecha 5 de abril del presente año enviados por esta Comisión al señor Sergio Muñoz Martínez, comunicándole la recepción y admisión del escrito de queja, recibió el número de expediente CODHEM/ 551/94-1.

3.- .Oficio 1822/94-1 de fecha 5 de abril del año en curso, enviado por este Organismo a usted señor Procurador General de Justicia de la Entidad, solicitándole se sirviera rendir un informe respecto de los hechos que dieron origen a la queja. Así como el diverso CDH/PROC/211/ 01/1014/94, recibido en esta Comisión el 6 de mayo del presente año, mediante el cual se rindió la información solicitada.

4.- Acta Circunstanciada que se elaborara por la comparecencia del señor Sergio Muñoz Martínez, en la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos.

C).-

1.- La queja presentada en esta Comisión de Derechos Humanos, por el Dip. Fed. Servando Antonio Hernandez Camacho, en representación del señor Federico López Fonseca, el 18 de marzo del presente año.

2.-Los oficios 2247/94-1 y 2248/94-1 enviados al señor Federico López Fonseca, comunicándole la recepción y admisión de la queja, misma que recibiera el número de expediente CODHEM/ 675/94-1.

3.- Oficio 2249/94-1 de fecha 19 de abril del presente año, enviado por este Organismo a usted señor Procurador, solicitándole se sirviera rendir un informe respecto de los hechos que dieron origen a la queja. Así como el diverso CDH/PROC/ 211/01/2053/94 recibido en esta Comisión el 19 de mayo del presente año, mediante el cual se rindió el informe solicitado.

4.-El oficio 2544/94-1 fechado el 10 de mayo del año en curso, enviado por este Organismo al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole se sirviera informar el estado procesal de la causa 461/93-2 radicada en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México. Así como el oficio 02817 recibido en esta Comisión el día 20 del mismo mes y año, acompañado de copia al carbón del informe rendido por el titular del Juzgado, fotocopia del Auto de Radicación y del oficio enviado al Procurador General de Justicia, comunicándole que se había librado la orden de aprehensión en contra de Jorge Ducle "N" y Carlos Manzur "N".

III. SITUACION JURIDICA

A)

En fecha 9 de julio de 1993 se recibió en esa Dependencia a su digno cargo el oficio mediante el cual el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, solicitó el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en la causa 324/92-3, en contra de José Guadalupe Vargas Cordero, por el delito de homicidio en agravios de Alejandro Ochoa Santiago; toda vez que El Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, orden de aprehensión que hasta la fecha de la presente Recomendación no se ha ejecutado por parte de los elementos de la Policía Judicial.

B)

El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, dictó en la causa 94/93 orden de aprehensión en contra de Leopoldo González Guadarrama, por el delito de fraude en agravio de Sergio Muñoz Martínez orden de aprehensión que hasta la fecha no ha sido cumplida.

C)

El 30 de agosto de 1993 el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, libró orden de aprehensión en contra de Jorge Ducle "N" y Carlos Manzur "N" por el delito de fraude en agravio de Federico López Fonseca, orden de aprehensión que hasta la fecha no se ha cumplido.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran los expedientes que han sido relacionados en las páginas que anteceden, permiten concluir que existe violación a los derechos humanos de procuración y administración de justicia de los señores Rodolfo Ocha Camacho, en representación de Alejandro Ochoa Santiago; Sergio Muñoz Martínez y Federico López Fonseca, las órdenes de aprehensión libradas por los respectivos juzgadores, no se han ejecutado, siendo estas omisiones atribuibles a la Policía Judicial.

Como consta en la integración de los expedientes de queja, de acuerdo a la documentación recabada, se desprende que los argumentos emitidos por los elementos de la Policía Judicial, no resultan lógicos para justificar su morosidad en el cumplimiento de las órdenes, siendo que por el contrario, está acreditado que las investigaciones de la Policía Judicial han sido dilatadas e insuficientes en el cumplimiento cabal de dichas órdenes, y por consiguiente, propicia que las conductas imputadas a los señores José Guadalupe Vargas Cordero; Leopoldo González Guadarrama; Jorge Ducle "N" y Carlos Manzur "N" no sean juzgadas por las autoridades competentes y puedan quedar impunes.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar al Director de la Policía Judicial del Estado de México, el cumplimiento a la brevedad posible de las órdenes de aprehensión libradas en contra

de: José Guadalupe Vargas Cordero en la causa 324/92-3 radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla; Leopoldo González Guadarrama, en la causa 94/93 radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, México; Jorge Ducle "N" y Carlos Manzur "N" en la causa 461/93-2 del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio del respectivo procedimiento, para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los elementos de la Policía Judicial de nombres: C. Rafael Flores Mejía Subcomandante de la Policía Judicial Marco Antonio Barbosa García Jefe de Grupo, José Anselmo Salazar Ramírez y Enrique Mendoza Peza agentes Investigadores; C. Manuel Gutiérrez Astorga Subcomandante de la Policía Judicial Adscrito al Grupo Metepec; C. Rafael Flores Mejía Subcomandante del Grupo de Aprehensiones de Tlalnepantla; al no dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión referidas en la presente Recomen-

dación, y aducir para ese incumplimiento motivos carentes de profesionalismo.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH//PROC/211/01/2305/94
Toluca, Méx., junio 14 de 1994.

DOCTORA

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MEXICO

PRESENTE

En respuesta a su atento oficio del día 7 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta dependencia la RECOMENDACION NO. 55/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por los señores RODOLFO OCHOA CAMACHO, SERGIO MUÑOZ MARTINEZ Y FEDERICO LOPEZ FONSECA, y que originó los expedientes CODHEM/151/93-1 CODHEM/551/94-1 y CODHEM/675/94-1, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION NUMERO 56/94-1

EXP. No. CODHEM/1567/93-1
Toluca, México; a 7 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES HORACIO SANCHEZ SEVERINO Y VENTURA SANCHEZ SEVERINO.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Horacio Sánchez Severino y Ventura Sánchez Severino, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, los señores Horacio Sánchez Severino y Ventura Sánchez Severino, presentaron ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos. 2.- Manifestaron los quejosos que el día 27 de junio de 1993, en el poblado de San Nicolás Guadalupe, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, un grupo de

pobladores dirigidos por el señor Braulio Martínez de Jesús llegaron a casa del señor Horacio Sánchez Severino, en donde convivía un grupo de aproximadamente ciento cuarenta personas, las cuales profesan la religión cristiana evangélica y empezaron a ser agredidos por este grupo, quienes arrojaron piedras contra las personas que convivían en el inmueble, incluso penetraron al propio domicilio y lesionaron a diversas personas, además de incendiar vehículos de motor que se encontraban afuera del domicilio, así mismo intentaron incendiar la casa donde se llevaba a cabo la reunión, que por esos hechos se inició la averiguación previa TOL/AC/III/3936/93, la cual no había sido consignada a la autoridad competente, solicitando la intervención de esta Comisión, para que dicha indagatoria fuera resuelta conforme a derecho. Indicaron también, que el 29 de julio de 1993, fueron obligados a suscribir un convenio "con vicios del consentimiento", en donde estuvieron presentes el Director General de Gobernación y el Subprocurador del Valle de Toluca, y que en dicho convenio se viola la garantía de libre tránsito al acordar que el culto religioso en su comunidad se llevará a cabo sin personas ajenas a ella.

3.- El 24 de septiembre de 1993, esta Comisión envió oficio número 3992/93, en el que se comunicó a los quejosos la recepción y admisión de su queja, iniciándose el expediente CODHEM/ 1567/93-1.

4.- El 27 de Septiembre de 1993, esta Comisión envió al Lic. Luis Rivera Montes

de Oca, Procurador de Justicia del Estado de México el oficio número 3994/93-I; y en esa misma fecha envió al Lic. Misael Romero Andrade, ex-Director General de Gobernación del Estado de México, oficio número 3995/93-1, solicitándoles se sirvieran informar respecto de los actos que dieron origen a la presente Recomendación.

5.- El 8 de octubre de 1993, se recibió el oficio número 001950 con el informe del Licenciado Misael Romero Andrade, acompañado de copia simple de un convenio fechado el día 29 de julio de 1993, que se celebró "Reunidos en la Dirección General de Gobernación ciudadanos de la Comunidad San Nicolás de Guadalupe, Municipio de San Felipe del Progreso, ante la presencia del C. Juan Maldonado Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de San Felipe del Progreso, el Lic. Jesús Rangel Espinoza, Subprocurador de Justicia con sede en Toluca, y el Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, Director General de Gobernación...", cuyo punto central radica en que las partes convinieron en mantener mutuo respeto y tolerancia, para el libre ejercicio de su religión en sus domicilios y sin la participación de personas ajenas a la comunidad. Este documento aparece suscrito por los servidores públicos antes referidos así como por el Lic. Adriel González González, Dr. Feliciano González López, los quejosos y diez personas más.

6.- El 13 de octubre del mismo año, usted se sirvió enviar a este Organismo el oficio número CDH/PROC/211/01/1591/93 acompañado del diverso ST/211/011/93, suscrito por el Licenciado Carlos Marín Islas, Subprocurador de Justicia, así como informe de la Licenciada Ofelia Saucedo Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Séptima del Departamento de

Averiguaciones Previas de Toluca, copia de un convenio y copia certificada de la averiguación previa número TOL/AC/III/3936/93.

Analizadas las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

a).- El día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, siendo las veintiún horas, se presentaron ante el agente de Ministerio Público de Atlacomulco, México los señores Andrés García Yáñez, Dorca de Jesús de Padilla, Feliciano González López, David Hernández Menchaca, José Luis Sánchez Severiano, Jorge Ruíz Velazco, Rebeca Velazco González y Ventura Sánchez Severino, a denunciar el delito de lesiones perpetrado en su agravio y en contra de Quien Resulte Responsable, pero señalando como dirigente del grupo agresor al señor Braulio Martínez. Ese mismo día el Representante Social practicó fe de las lesiones que presentaron los ofendidos y ordenó la certificación de las mismas al Médico Legista de su adscripción, iniciándose por esos hechos la averiguación previa TOL/AC/III/3936/93.

b).- En fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el agente del Ministerio Público se trasladó al lugar de los acontecimientos y practicó inspección ocular, dando fe de los daños ocasionados a la casa habitación donde ocurrieron los hechos, de las huellas e indicios de los mismos, y de vehículos a los que les observó daños por incendio.

c).- En fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante el Representante Social los señores Noé Cruz Valencia, Guadalupe Velazco González, Horacio Sánchez Severino, Rebeca Velazco González, Gumersindo Ruíz

Rafael, Miguel Velazco González y Eulalia Sánchez Maldonado, quienes presentaron denuncia por los delitos de lesiones, daño en los bienes y allanamiento de morada, cometidos en su agravio y en contra de un grupo de personas de su misma comunidad, encabezados por el señor Braulio Martínez, quien es "Fiscal" de la Iglesia de San Felipe del Progreso. Estas declaraciones fueron avaladas por los testigos presenciales José Valeriano Santos García y Braulio Maldonado Martínez.

De las anteriores declaraciones, es importante destacar la del señor Horacio Sánchez Severino, quien dijo que "...El día de ayer domingo veintisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, el emitente se encontraba en su domicilio... con algunos de sus hermanos de religión de varias Iglesias de los poblados cercanos, ya que su intención era llevar a cabo una convivencia, encontrándose ya en el domicilio del emitente aproximadamente cincuenta personas, por lo que fuera del domicilio... había unos once o doce vehículos y que al encontrarse en el patio, el cual se encontraba cubierto con una lona, llegó y entró al patio sin permiso del emitente, el Fiscal de la Iglesia Católica de nombre Braulio Martínez 'N', quien se hacía acompañar del Segundo Fiscal Luciano Huitrón y unas doscientas personas más, algunas conocidas por el emitente y otras no, y que el Fiscal Primero, es decir Braulio, preguntó por el hermano Feliciano González López y por el casero, es decir por el emitente, por lo que el emitente y el hermano Feliciano se acercaron al señor Braulio para preguntarle qué se le ofrecía, y que el señor Braulio dijo que no les entendían, que él era una autoridad de su jerarquía y que el emitente le dijo, que si no sabía que estaba en una propiedad ajena, a lo que Braulio dijo que eso era del pueblo

y que el acabaría con todos los que ahí se encontraban, que al fin y al cabo el Presidente Municipal y el Cura, así como el Comisariado Municipal y el Delegado Municipal los apoyaban a ellos, tratando de dialogar entre quince y veinte minutos para lograr que se retirara con su gente, pero ya entre la plática les empezaban a lanzar piedras al emitente y a sus hermanos de religión que habían asistido para la convivencia, y que al cabo de esos quince a veinte minutos Braulio les dijo que esperaban, haciéndole señas a su gente, diciéndoles además, vamos a acabar con todos, y así empezaron a lanzar piedras los acompañantes del señor Braulio al emitente y sus hermanos evangelistas, y ante esto el emitente procuró por meter a los niños y a las señoras a los cuartos para que no los lastimaran, golpeando con las piedras las puertas de madera y unas ventanas también de madera de los cuartos del emitente, para tratar de sacar a las mujeres y a los niños, resultando dañada una ventana de madera (ocote y oyamel) de sesenta por cincuenta centímetros aproximadamente, así como dos puertas también de madera (oyamel) de noventa centímetros de ancho por dos metros de altura, y que ya entre el alboroto y las pedradas le dañaron también la teja roja y blanca del techo de su domicilio, e incluso las piedras aun se encuentran en el techo, dañando también el techo de la cocina que es de lámina de asbesto, no pudiendo precisar el número de laminas, además le tiraron las mesas y las sillas, junto con los trastos en que estaban terminando de comer, asimismo dañaron un aparato de sonido que se había conseguido, ignorando marca y características, también resultó dañado el motor de un molino de nixtamal, no pudiendo cuantificar los daños por el momento, ya que además sus animales que se encontraban amarrados a los magueyes se los soltaron, y los dejaron ir por la milpa por lo que algunos

desaparecieron probablemente, ya que no los ha podido cuantificar, sobre todo los borregos, y que los burros fueron lastimados con varillas, con cuchillos y piedras y para evitar mayores desgracias los hermanos evangelistas y el emitente trataron de cubrirse en el interior de la casa, pero no obstante esto, algunos resultaron lesionados y los acompañantes del señor Braulio permanecieron en el lugar aproximadamente unas dos horas, lanzando piedras y acosándolos, pero que ya al estarse cubriendo en el interior del domicilio del deponente empezaron a percibir un olor a quemado, por lo que el emitente y sus hermanos evangelistas pensaron que les habían prendido fuego a la casa ya que el emitente guarda su maíz en la azotea, se dice en el tapanco, al tiempo que escuchaban muchos ruidos, dándose cuenta que les estaban destrozando sus vehículos, por lo que se escuchaba como rompían los cristales y golpeaban la lámina, resultando dañados todos los vehículos que son un total de once y que seguido a ello les prendieron fuego a la mayoría de los carros, llegando a auxiliarles la policía municipal de San Felipe del Progreso, esto ya entre las cuatro y media y las cinco de la tarde, y que entre los que provocaron esta agresión se encuentran las siguientes personas: Braulio Martínez el Fiscal... Jesús Solís Santana, Apolinar Hernández 'N', Antonio García Sánchez, Hermilo Aguilar 'N', Juan Sánchez Arenas, Cirilo Gómez Garduño, Felipe Miramón Huitrón, Jacinto Piña 'N', dos hijos de Braulio, Felipe y Laureano Martínez, algunos amigos de estos, del grupo de fútbol, Jacinto Duarte, Pedro Duarte, a quienes vio que portaban un garrafón, ignorando que contenía, Guillermo Martínez, Benito Martínez 'N'..."

d).- El 29 de junio de mil novecientos noventa y tres la averiguación previa TOL/AC/III/3936/93 fue radicada en la

Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca.

e).-En fecha 29 de junio de 1993, el Lic. Adriel González González, formuló por escrito denuncia por el delito de homicidio en grado de tentativa, perpetrado en su agravio y en contra de Quien Resulte Responsable. En esa misma fecha ratificó su escrito de denuncia.

f).-El día 15 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público dio fe ministerial de diversa documentación que le fuera exhibida; en esa misma fecha compareció el señor Horacio Sánchez Severino, ampliando su declaración inicial.

g).- El 21 de Julio de 1993, comparecieron ante el agente del Ministerio Público, para ampliar sus declaraciones Guadalupe Velazco González y Horacio Sánchez Severino.

h).- El 22 de julio de 1993, compareció a rendir declaración ante el agente del Ministerio Público, el señor Braulio Martínez de Jesús, quien dijo no estar de acuerdo con los hechos narrados en su contra, declarando que "...Siendo aproximadamente las diez horas, cuando el narrante se encontraba en el interior de la Iglesia, ubicada en San Nicolás, en la población anotada en sus generales se encontraba solo, levantando las cosas referentes a la misa, que ya había terminado, así también hizo el aseo de la Iglesia, como es barrer, levantar las bancas, cuando escuchó que las campanas de la Iglesia sonaban, y la gente de la población empezó a llegar a la Iglesia, ya reunidas aproximadamente cuatrocientas personas, todos los vecinos del lugar rodearon al narrante, y estos, le hicieron saber que había rumores de que gente de otra religión quemarían el santo que adoran, siendo la imagen de San Juan de

los Lagos, propiedad de la Iglesia del lugar, y le dijeron que si no los acompañaba, 'colgarían al narrante', ya que consideraban como si fuera de la otra religión, y para muestra se podía apreciar ya que estaban entrando muchos vehículos desconocidos para los vecinos del lugar, y que si no los acompañaba, de todas formas 'lo colgarían', por lo que en compañía de todos los vecinos que había en ese momento se dirigieron a la casa de Don Horacio Sánchez, localizada en el mismo pueblo, donde el que habla se entrevistó con el médico de nombre Feliciano González, a quien pidió se retirara con su gente y posteriormente se le hizo saber a Horacio que les dijera a sus visitantes que se retiraran, y Horacio dijo que estaba 'en su casa', y no se retiraría, y repentinamente Bailón Sánchez Maldonado, hijo de Horacio Sánchez, con quien ya no vive, y una vez que su mismo hijo lo golpeó, es como todos los demás (que) le acompañan empezaron a agredir también al señor Horacio, y ya no se dio cuenta de más hechos, en ese momento por sentir miedo de ser agredido también yéndose a su domicilio y permaneciendo en el lugar mucha gente, sin percatarse quien o quienes dañaron los vehículos, por no estar presente...".

El mismo día declararon Marcos Martínez López (Primer Delegado Municipal de San Nicolás de Guadalupe) y Andrés Eduarte Sánchez, quienes manifestaron no estar de acuerdo con las imputaciones en su contra; porque al momento de ocurrir los hechos estuvieron en la Ciudad de Toluca, habiendo regresado a San Felipe del Progreso aproximadamente a las dieciséis horas.

i).- El día 4 de agosto de mil novecientos noventa y tres la Representación Social recibió y agregó a la indagatoria los dictámenes periciales en materia de medicina

veterinaria y zootecnia, agronomía y valuación de objetos varios.

j).- El 13 de agosto de 1993 comparecen a darse por pagados de la reparación del daño causado en sus respectivos vehículos, los señores Feliciano González López, Noe Cruz Valencia, Adan de la Cruz Martínez, Guadalupe Velazco González, Gumersindo Ruíz Rafael, Socorro Doroteo Mendoza y Miguel Velazco González.

k).- El día 8 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público recibió y agregó a las actuaciones de la referida averiguación, copia de un escrito relacionado con los hechos, enviado por el Licenciado Jorge Lee Galindo, Apoderado de la Convención Nacional Bautista de México al Licenciado Jorge Carpizo Mc. Gregor, Procurador General de la República, al que anexa una videocinta también relacionada.

7.- El día tres de noviembre de 1993, esta Comisión puso en conocimiento de los quejosos la respuesta de las autoridades, para que expresaran lo que a su derecho conviniera, por existir evidentes contradicciones entre lo referido por ellos en su escrito de queja y las mencionadas respuestas. Recibiéndose contestación en fecha 15 de noviembre de 1993, en la cual manifiestan su inconformidad respecto a la forma y contenido de los multencionados informes, precisando que en el caso concreto "procede la plena vigencia de los derechos humanos de libre tránsito y de reunión pacífica con un objeto lícito, debiéndose modificar los puntos del convenio que los restringen", y solicitando de este Organismo la emisión de Recomendaciones tanto a la Procuraduría General de Justicia como a la Dirección General de Gobernación. A este escrito se anexó una videocinta relacionada con los hechos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada ante este Organismo por los señores Horacio Sánchez Severino y Ventura Sánchez Severino, en fecha 23 de septiembre de 1993.

2.- Copia del Convenio celebrado el 29 de julio de 1993, en la Dirección General de Gobernación, por ciudadanos de la Comunidad de San Nicolás de Guadalupe, Municipio de San Felipe del Progreso, ante la presencia del Presidente Municipal de ese lugar, el Subprocurador de Justicia con sede en el Valle de Toluca, y el Director General de Gobernación del Estado de México.

3.- Oficio 3992/93-1 enviados por este Organismo al señor Horacio Sánchez Severino, comunicándole la recepción y admisión de su escrito de queja bajo el expediente CODHEM/1567/93-1.

4.- Oficio número 3994/93-1, de fecha 27 de septiembre de 1993, enviado por esta Comisión a usted señor Procurador General de Justicia, solicitándole se sirviera rendir informe acerca de los hechos que dieron origen a esta Recomendación. Y el diverso CDH/PROC/ 211/01/1591/93, fechado el 13 de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual se recibió el informe solicitado.

5.- Oficio 3995/93-1 enviado por esta Comisión el 27 de septiembre de 1993 al Lic. Misael Romero Andrade, entonces Director General de Gobernación, solicitándole informe detallado, acerca de los hechos motivo de la queja. Así como el diverso 01950, recibido en este Organismo el 8 de Octubre de 1993, a través del cual

el precitado servidor público remitió el informe requerido.

6.- Copia certificada de la averiguación previa número TOL/AC/III/3936/93, relativa a los delitos de lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de Melquiades González Alcántara y otros, y en contra de Quien Resulte Responsable.

7.- Oficio 4495/93-1 enviado por este Organismo Protector de Derechos Humanos en fecha 20 de Octubre de 1993 al quejoso, comunicándole las respuestas enviadas por las autoridades, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como el escrito por medio del cual el quejoso dio contestación a la Vista, y videocinta relacionada con los hechos, que anexó a su respuesta.

III. SITUACION JURIDICA

El día 27 de junio de 1993 se inició la averiguación previa marcada con el número TOL/AC/III/3936/93, por los delitos de lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de Melquiades González Alcántara y coagraviados, en contra de Quien Resulte Responsable. En la investigación de los hechos, la Representación Social ha practicado diversas diligencias tendientes a su integración, sin embargo hasta el momento no se ha dictado en la misma, la determinación que corresponda conforme a derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del enlace lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/1567/93-1, permite concluir que en el presente caso, la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, Licenciada Ofelia Saucedo

Hernández, violó los derechos humanos de procuración y administración de justicia de los quejosos, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", ordenamiento constitucional que determina las atribuciones del Ministerio Público, para avocarse a la investigación de las conductas delictivas que le son denunciadas e integrar la averiguación previa respectiva, y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda.

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente. "El Ministerio Público es el Organismo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...".

c).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal correspondiente, señalando los hechos delictivos que la motiven".

d).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo conducente dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

e).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Toda vez que en el caso que nos ocupa la Licenciada Ofelia Saucedo Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, México, a pesar de haber practicado dentro de la indagatoria TOL/AC/III/3936/93 las diligencias tendientes a su prosecución y perfeccionamiento legal, ha omitido dictar en la misma, la determinación que en estricto apego a derecho corresponda, lo que ha originado que dicha indagatoria, iniciada el 27 de junio de 1993, se encuentre a la fecha en un estado de inmovilidad, ya que la actuación más reciente, según el último informe que usted se sirvió enviarnos, cor-

responde al día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres; con lo cual la precitada Representante Social, ha incumplido sus atribuciones de procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo que respecta al mencionado convenio, celebrado el 29 de julio de 1993 en la Dirección General de Gobernación, esta Comisión no considera que el mismo sea constitutivo de violaciones a derechos humanos, toda vez que no se acredita que para suscribirlo se haya ejercitado presión en contra de persona alguna; y por cuanto concierne al contenido del mismo, tampoco se estima violatorio de derechos humanos, ya que no se advierte, que como lo refieren los quejosos, conculque las libertades de tránsito, de reunión pacífica, ni de culto. Antes bien, el referido convenio en su Primer Punto expresa como objeto del mismo la preservación de la tranquilidad y la paz en la comunidad de San Nicolás de Guadalupe; en el Segundo el compromiso de respetar la libertad de credo religioso; en el Tercero, la obligación de efectuar el culto religioso sólo en los lugares oficialmente autorizados para ello o en el interior de las casas habitación, lo cual se encuentra en armonía con el espíritu del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del propio numeral; finalmente, el convenio establece en su Punto Cuarto el compromiso de las autoridades municipales y los demás suscribientes, de garantizar la seguridad para el retorno a sus hogares de las familias, que por motivo de los hechos ocurridos se encontraban ausentes. Puntos en los cuales, como se ha expresado, este Organismo no advierte

la existencia de violaciones a derechos fundamentales.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la prosecución y perfeccionamiento legal a la brevedad posible de la averiguación previa número TOL/AC/III/3936/93 a efecto de estar en posibilidad de determinar la misma con estricto apego a derecho.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan, para determinar la posible responsabilidad administrativa de la agente del Ministerio Público, Licenciada Ofelia Saucedo Hernández, e imponer la sanción procedente.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Organismo dentro del término de quince días hábiles a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada,

quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

c. c. p. Lic. César Camacho Quiroz, Secretario General de Gobierno

Gobierno del Estado de México
Procurador General de Justicia
CDH/PROC/211/2309/94
Toluca, Méx., junio 14 de 1994.

DOCTORA

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

PRESENTE

En respuesta a su atento oficio del día 7 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 56/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por los señores HORACIO SANCHEZ SEVERINO Y VENTURA SANCHEZ SEVERINO, y que originó el expediente CODHEM/1567/93-1, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION No. 57/94

EXP. No. CODHEM/906/93-2
Toluca, México, a 7 junio 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DE LOS SEÑORES JUAN MORENO SANCHEZ Y LEONOR ENCISO VENTURA.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E .

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversas evidencias relacionadas con la queja presentada por la señora María de los Angeles Moreno Enciso, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- Con fecha 17 de junio de 1993 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el oficio número 16493 mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 Constitucional, la queja de la señora María de los Angeles Moreno Enciso, con domicilio sito en calle Kentucky

número 21, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, CP. 03810, México, Distrito Federal.

Manifestó la quejosa que en el año de 1991, sus padres Juan Moreno Sánchez y Leonor Enciso Ventura presentaron una denuncia por diversos delitos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Que hasta la fecha no se ha integrado debidamente la averiguación previa, toda vez que no se ha consignado al pro-bable responsable.

2.- Este Organismo registró la queja de la señora María de los Angeles Moreno Enciso, asignándole el número de expediente CODHEM/906/93-2, declarando mediante acuerdo de calificación de misma fecha, su competencia para conocer de la misma.

3.- Con el oficio número 2390/93-2 de fecha 6 de julio de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, Lic. José F. Vera Guadarrama, un informe acerca de los hechos manifestados por la quejosa María de los Angeles Moreno Enciso, así como fotocopia certificada de la averiguación previa AME/II/533/91.

4.- A través del oficio número CDH/PROC/211/01/936/93 fechado el 23 de julio de 1993, signado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, éste rindió el informe que le fuera requerido por este Organismo, señalando que: "En fecha 16 de julio de 1991 fue iniciada en la Agencia del Minis-

terio Público de Amecameca, México, el Acta de Averiguación Previa número AME/II/533/91, relativa a la Denuncia de Hechos presentada por los CC. JUAN MORENO SANCHEZ Y LEONOR ENCISO VENTURA en contra de AMBROCIO RAMON MORENO ENCISO Y COACUSADOS; a dicha indagatoria se acumuló la CHA/II/841/91 en la que denuncia MARIA DE LOS ANGELES MORENO ENCISO por su señor padre JUAN MORENO SANCHEZ y en contra de AMBROCIO RAMON MORENO ENCISO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; en dicha averiguación no se han aportado suficientes elementos para tener por acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados por parte de los denunciados, por lo que se encuentra en trámite". Asimismo, el Lic. José Vera Guadarrama envió a este Organismo fotocopia de la averiguación previa número AME/II/533/91.

5.- Mediante el oficio 2838/93-2 de fecha 17 de agosto de 1993, esta Comisión solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama los avances en la integración de la averiguación previa AME/II/533/91 y CHA/II/841/91, acumuladas.

6.- A través del oficio CDH/PROC/211/01/1212/93 de fecha 24 de agosto de 1993, el Lic. José F. Vera Guadarrama informó a este Organismo que "...la parte denunciante hasta la fecha no ha comparecido a aportar elementos para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda". Adjunto al señalado oficio se remitió fotocopia de las indagatorias AME/II/533/91 y CHA/II/842/91.

7.- A través de los oficios 150/94-2 y 255/94-2 de fechas 10 y 12 de enero de

1994, respectivamente, este Organismo solicitó a usted, señor Procurador, un informe acerca del avance en la integración de las multicitadas averiguaciones previas.

8.- Se recibió en este Organismo su oficio CDH/PROC/211/01/088/94, de fecha 24 de enero de 1994, a través del cual usted remitió el informe solicitado, señalando que la averiguación previa de referencia (AME/II/533/91), fue enviada con ponencia de reserva el día 19 de septiembre de 1991, por el C. agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera en Amecameca, México".

Así de los informes y fotocopias allegadas a esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que:

a).- El día 16 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Amecameca, México, Lic. Francisco Martínez García, acordó el inicio de las diligencias indagatorias, registrando la averiguación previa AME/II/533/91.

b).- El citado Representante Social dio fe del documento suscrito por los señores Juan Moreno Sánchez y Leonor Enciso Ventura, por medio del cual presentaban formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, en contra de Ambrocio Ramón Moreno Enciso, quien según dijeron desde hace más de 25 años instaló su domicilio en la casa 129, interior 9 de la calle de Chicle, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, CP. 08400, México, DF, y al que imputaron pretender despojarlos de su propiedad ubicada en Calle Hidalgo número 5, en San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, México; recabó la declaración de los citados denunciados, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia de hechos, por ellos presentados y recabó la

declaración de Lidia Moreno Enciso, quien manifestó hechos diversos a los denunciados.

c).- Con fecha 17 de julio de 1991, el Lic. Williams Alfredo Román García adscrito a la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Amecameca, México, radicó en dicha mesa la indagatoria AME/II/533/91.

d).- El señalado agente del Ministerio Público recibió el día 18 de julio de 1991, las declaraciones de los testigos presentados por los denunciantes, siendo estas declaraciones, las rendidas por Carmen Moreno Sánchez, Simona Ariza Rivera, Lidia Moreno Enciso y Corina Moreno Enciso, testigos que al declarar coincidieron en señalar que los señores Juan Moreno Sánchez y Leonor Enciso Ventura, detentan desde hace varios años la posesión del predio ubicado en Calle Hidalgo número 5, en San Marcos Huixtoco, en Chalco, México.

e).- El Lic. Williams Alfredo Román García, practicó en fecha 22 de julio de 1991, inspección ocular en el lugar de los hechos, siendo éste el ubicado en la calle Hidalgo número 5, San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, México, destacando en dicha diligencia, además de la descripción del inmueble, el señalamiento de que "...al lado oriente se aprecia una habitación, la cual al decir del denunciante es la que ocupa el indiciado, apreciándose que dicha habitación se encuentra cerrada por fuera con un candado de la marca GMI, en la parte de la puerta metálica que cierra dicha habitación, no siendo posible el acceso a la misma... en la parte lateral de las escaleras que comunican ambas plantas hay un baño, el cual se encuentra cerrando en la parte de afuera con un candado de la

marca GMI, no siendo posible el acceso al mismo...".

f).- Asimismo el señalado agente del Ministerio Público recibió las declaraciones de Benito Moreno Enciso, Marisol Chavira Moreno y Juan Carlos Reynoso Moreno, quienes refirieron en sus respectivas manifestaciones hechos diversos a los investigados en la indagatoria AME/II/533/91.

g).- Con fecha 26 de julio de 1991, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador de referencia, el indiciado Ambrocio Ramón Moreno Enciso, quien en relación a los hechos investigados, declaró : "que el día 29 de enero de mil novecientos noventa, el de la voz salió a la Ciudad de Chicago... Que el veintiuno de marzo (de 1991) llegó a la Ciudad de México... que respecto de la casa que mencionan que se encuentra despojando eso no es cierto, ya que el dicente al querer independizarse fue que habló con sus padres, los cuales le manifestaron al dicente que le iban a vender el terreno para que construyera su casa, siendo esto en el año de mil novecientos setenta y nueve, y que para ser precisos el trece de marzo, el de la voz celebró contrato privado de compraventa sobre el terreno que se encuentra ubicado en la calle Hidalgo número cinco, en la población de San Marcos Huixtoco..., posteriormente el de la voz contrató los servicios de un albañil para que llevara a cabo las obras necesarias siendo el señor Agustín Robledo Acosta,... el de la voz quiere aclarar que nunca ha pretendido sacar a sus padres de la casa, ya que establecieron que ellos iban a vivir ahí hasta que murieran..., quiere el declarante aclarar que el motivo por el que se encuentra un candado colocado en el zaguán, es por seguridad propia del emitente y su familia..., que su padres viven en la planta baja y que el de la voz con su familia en la

planta alta y que el motivo del candado en el baño es por higiene, ya que cuando llegan a hacer sus necesidades no le bajan a la palanca..., en todo momento se ha encontrado morando la casa, como se puede comprobar con el respectivo mobiliario...".

h).- Asimismo el citado indiciado presentó documentos con los que pretendió acreditar la propiedad del inmueble ubicado en la calle Hidalgo número 5, en San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, México, mismos que fedató el Representante Social indicado.

i).- En fecha 9 de septiembre de 1991, el Secretario de la Agencia Primera de Amecameca, México, Lic. Eduardo Tamariz Jiménez, hizo constar la recepción de la averiguación previa CHA/II/841/91, misma que fue turnada para su debida prosecución y perfeccionamiento legal y que fue acumulada a la indagatoria AME/II/533/91.

j).- El agente del Ministerio Público, Lic. Williams Alfredo Román García, en fecha 19 de septiembre de 1991 resolvió remitir a reserva la indagatoria AME/II/533/91, misma que con el oficio número 211-07-1407-91, de misma fecha, remitió al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que aprobara la ponencia de reserva de la indicada averiguación previa.

k).- Los agentes del Ministerio Público Auxiliares, Lic. Jesús González Real y Lic. Héctor Rabago Romero, en fecha 4 de junio de 1992, declararon procedente autorizar la reserva de las diligencias de averiguación previa AME/II/533/91.

l).- Mediante escrito de fecha 4 de junio de 1992, el Lic. Ernesto Santillana Santillana comunicó al Director de Averiguaciones

Previas de Amecameca, que autorizaba la reserva de la indagatoria AME/II/533/91.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Oficio número 16493 mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió, de acuerdo a lo establecido por el apartado B del artículo 102 Constitucional, la queja de la señora María de los Angeles Moreno Enciso.

2.- Oficio número 2390/93-2 de fecha 6 de julio de 1993, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, Lic. José F. Vera Guadarrama, un informe acerca de los hechos manifestados por la quejosa María de los Angeles Moreno Enciso, así como fotocopia certificada de la averiguación previa AME/II/533/91.

3.- Oficio número CDH/PROC/211/01/936/93 fechado el día 23 de julio de 1993, signado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, con el cual rindió el informe que le fuera requerido por esta Comisión.

4.- Oficio 2838/93-2 de fecha 17 de agosto de 1993, con el que este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama los avances en la integración de las averiguaciones previas AME/II/533/91 y CHA/II/841/91, acumuladas.

5.- Oficio CDH/PROC/211/01/1212/93 de fecha 24 de agosto de 1993, mediante el cual el Lic. José F. Vera Guadarrama informó a este Organismo acerca de los

avances en la integración de las indagatorias AME/II/533/91 y CHA/II/841/91.

6.- Oficios 150/94-2 y 255/94-2 de fechas 10 y 12 de enero de 1994, respectivamente, a través de los cuales esta Comisión solicitó a usted, señor Procurador, un informe acerca del avance en la integración de las multicitadas averiguaciones previas.

7.- Oficio CDH/PROC/211/01/088/94, de fecha 24 de enero de 1994, a través del cual usted remitió a este Organismo el informe solicitado, del que destaca que en fecha 19 de septiembre de 1991, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera en Amecameca, México, remitió la averiguación previa AME/II/533/91 a reserva.

8.- Fotocopia de la averiguación Previa AME/II/533/91, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a).- Acuerdo de fecha 16 de julio de 1991, del agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Amecameca, México, Lic. Francisco Martínez García, quien acordó el inicio de las diligencias indagatorias, registrando la averiguación previa AME/II/533/91.

b).- Fe ministerial del documento suscrito por los señores Juan Moreno Sánchez y Leonor Enciso Ventura, por medio del cual presentaban formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, en contra de Ambrocio Ramón Moreno Enciso.

c).- Acuerdo de radicación de fecha 17 de julio de 1991, de la indagatoria AME/II/533/91, firmado por el Lic. Williams Alfredo Román García, adscrito a la Mesa

Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Amecameca, México.

d).- Diligencias de recepción de declaraciones de fecha 18 de julio de 1991, de los testigos presentados por los denunciados, siendo estos: Carmen Moreno Sánchez, Simona Ariza Rivera, Lidia Moreno Enciso y Corina Moreno Enciso.

e).- Inspección ocular en el lugar de los hechos, de fecha 22 de julio de 1991.

f).- Declaración del indiciado Ambrocio Ramón Moreno Enciso, en relación a los hechos investigados.

g).- Fe ministerial de los documento presentados por el indiciado.

h).- Constancia de fecha 9 de septiembre de 1991, por la que el Secretario de la Agencia Primera de Amecameca, México, Lic. Eduardo Tamariz Jiménez, acreditó la recepción de la averiguación previa CHA/II/841/91, misma que fue turnada para su debida prosecución y perfeccionamiento legal y que fue acumulada a la indagatoria AME/II/533/91.

i).- Resolución de reserva de fecha 19 de septiembre de 1991 del agente del Ministerio Público, Lic. Williams Alfredo Román García, recaído en la indagatoria AME/III/533/91.

j).- Oficio número 211-07-1407-91, de misma fecha, por el cual el Lic. Williams Alfredo Román García, remitió al Procurador General de Justicia del Estado, la averiguación previa AME/II/533/91, a efecto de que aprobara la ponencia de reserva de la indicada averiguación previa.

k).- Autorización de reserva de las diligencias de averiguación previa AME/II/533/91,

suscrita por los agentes del Ministerio Público Auxiliares, Lic. Jesús González Real y Lic. Héctor Rabago Romero, en fecha 4 de junio de 1992.

l).- Escrito de fecha 4 de junio de 1992, signado por el Lic. Ernesto Santillana Santillana, mediante el cual comunicó al Director de Averiguaciones Previas de Amecameca, que autorizaba la reserva de la indagatoria AME/II/533/91.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 16 de julio de 1991, mediante escrito de denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, los señores Juan Moreno Sánchez y Leonor Enciso Ventura, presentaron formal denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Amecameca, México, quien acordó en misma fecha el inició de la averiguación previa AME/II/533/91.

Posteriormente la citada indagatoria fue radicada en la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Amecameca, México, donde el titular de la misma realizó diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como recepción de testimoniales, fe de documentos, practica de inspección ocular en el lugar de los hechos y recepción de declaración del indiciado, así como fe de los documentos por éste presentados.

Asimismo, la indagatoria CHA/II/841/91 en la cual denunció María de los Angeles Moreno Enciso en representación de su padre Juan Moreno Sánchez, hechos que considera constitutivos de delito en contra de quien resulte responsable, se acumuló a la averiguación previa AME/II/533/91.

El día 19 de septiembre de 1991, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Amecameca, México, resolvió remitir con ponencia de reserva al Procurador General de Justicia del Estado, la averiguación previa AME/II/533/91, remisión que realizó el mismo día y que en fecha 4 de junio de 1992, agentes del Ministerio Público Auxiliares autorizaron la ponencia de reserva, en virtud de no resultar suficientes elementos que ameriten el ejercicio de la acción penal.

El mismo día 4 de junio de 1992, el Lic. Ernesto Santillana Santillana comunicó al Director de Averiguaciones Previas de Amecameca, México, que autorizaba la reserva de las diligencias de la averiguación previa marcadas con el número AME/II/533/91.

En dicha indagatoria no se han practicado mayores diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos investigados y que proporcione los elementos necesarios para su determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, esta Comisión encontró violaciones a los derechos humanos de procuración de justicia en agravio de los señores Juan Moreno Sánchez y Leonor Enciso Ventura, mismas que atentan los derechos protegidos y reconocidos por nuestra Carta Magna.

Ahora bien, como lo señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos corre a cargo del Ministerio Público, de lo que se

desprende que, en el orden criminal, el Ministerio Público desempeña un importante papel para el ejercicio de la justicia a que toda persona tiene derecho, de ahí su alta responsabilidad en el cumplimiento de las atribuciones que legalmente le están conferidas.

De acuerdo a lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador debe dirigir las investigaciones tendientes a acreditar los elementos del tipo penal del despojo, así como la probable responsabilidad del indiciado. Sin embargo, después de dos meses de practicar diligencias indagatorias, entre ellas la recepción de testimoniales de cargo y una inspección ocular al lugar de los hechos, el Representante Social adscrito a la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Amecameca, México, resolvió remitir con ponencia de reserva la indagatoria AME/II/533/91, misma que le fue autorizada.

Es el caso que, dicho acuerdo de reserva de diligencias de averiguación previa no indica que las investigaciones se hayan agotado.

De lo anterior se observa que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, han transgredido los siguientes ordenamientos jurídicos:

A.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B.- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que señala: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien in-

cumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio".

D.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión de Derechos Humanos le formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, revocar el acuerdo de reserva de la averiguación previa AME/II/533/91, a efecto de que se proceda a su prosecución y perfeccionamiento legal, con estricto apego a derecho.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda el inicio de la investigación para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa AME/II/533/91, por haber incurrido en dilación excesiva y, de resultar procedente, aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación; igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de esta Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2312/94
Toluca, Méx., junio 14 de 1994.

DOCTORA

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MEXICO

PRESENTE

En respuesta a su atento oficio del día 7 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 57/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES MORENO ENCISO a favor de JUAN MORENO SANCHEZ Y LEONOR ENCISO VENTURA, y que originó el expediente CODHEM/906/93-2, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION No. 58/94

EXP. No. CODHEM/166/93-2
Toluca, México, a 7 de junio de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR CARLOS ALVARADO SANCHEZ.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por Martha Alvarado Sánchez, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- Con fecha 24 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 Constitucional, el expediente CNDH/121/92/MEX/CO5819, relativo al escrito de queja presentado por Martha Alvarado Sánchez, ante ese Organismo.

Señaló la quejosa que irregularmente fue iniciada la averiguación previa

PER/II/1425/92 en contra de su hermano Carlos Alvarado Sánchez y por este motivo fue detenido (no señaló la fecha) sin haberse girado previamente una orden de aprehensión en su contra, que su mencionado hermano fue torturado con el objeto de que confesara los hechos que le imputaban, impidiendo el Juez de Nezahualcóyotl, México, que se certificara o se diera fe de sus lesiones; a consecuencia de dicha tortura se encuentra menoscabada su salud.

2.- El día 25 de febrero de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos registró el expediente remitido por el Organismo Nacional, asignándole el número CODHEM/166/93-2, haciendo suyas todas y cada una de las evidencias y documentos remitidos por la Comisión Nacional.

Destaca lo siguiente:

A).- El día 1 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por Martha Alvarado Sánchez.

B).- Mediante los oficios 20370, 20371 y 20372, todos de fecha 9 de octubre de 1992, el Organismo Nacional, solicitó respectivamente, al Lic. Pedro Estrada Velázquez, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, México; al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, Lic. Humberto V. Benítez Treviño, y al Lic. José Colón Morán, en ese tiempo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

copia simple legible del Certificado Médico de lesiones de Carlos Alvarado Sánchez practicado a su ingreso al referido centro penitenciario; copia simple legible de la orden de aprehensión, del parte informativo de la Policía Judicial, del certificado psicofísico y proctológico o en su caso de la fe ministerial de lesiones, en relación a la averiguación previa PER/I/1425/92 y copia simple de la fe judicial de lesiones, de la declaración preparatoria y del auto de término constitucional, en relación a la causa 108/92, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Texcoco, México.

C).- Con el oficio número 2040/92, de fecha 19 de octubre de 1992, el Lic. Pedro Estrada Velázquez, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur, remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una copia simple del Registro Médico de Ingreso del interno Carlos Alvarado Sánchez, el cual está fechado el día 9 de abril de 1992 y en el que se asentó la Dra. Beatriz Maldonado Martínez, que el referido interno ingreso "contundido en cara, hemicara izquierda, contusiones en abdomen, policontundido... con hematoma en globo ocular izquierdo, con alcies algicas, íntegro, bien conformado, con marcha patológica ...normocéfalo, sin hundimientos, ni exóstosis, cuello con puntos dolorosos con pulsos carotideos y presentes normales... con dolor en tórax posterior a la palpación... abdomen blando depresible doloroso, con hematomas múltiples duros dolorosos en todo el abdomen, con peristálsis disminuida, constipación de tres días... extremidades simétricas con lesiones dermoepidérmicas en rodillas, de tres centímetros. Con costra hemática en rodilla izquierda con lesiones con costra hemática en forma de semiluna en región suprarotular izquierdo, con tercio medio de tibia y

peroné con costra hemática de un cm, aproximadamente. doloroso al tacto, con tobillo izquierdo con edema (probable esguince)".

D).- A través del oficio número 5099, fechado el día 15 de octubre de 1992, el Lic. José Colón Morán remitió el informe suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, México, quien señaló: "que con fecha nueve de abril del año en curso (1992) se recibieron en este Juzgado las diligencias de averiguación previa número PER/I/1425/92, en donde el C. agente del Ministerio Público Investigador ejercitaba acción penal en contra de Carlos Alvarado Sánchez, como presunto responsable de la comisión del delito de violación, cometido en agravio de Héctor José Mejía Martínez, ilícito previsto y sancionado en términos de los Artículos 279. 280 y 282 en relación al 7 fracción I y 11 fracción II del Código Penal en vigor del Estado, en la misma fecha se decretó la detención material del mencionado Carlos Alvarado Sánchez, declarándolo en preparatoria con todas las formalidades de la ley, nombrándose como su defensor particular el Lic. Javier Morales Navarrete, desahogándose dentro del término constitucional todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la defensa, como lo fueron la declaración de Magdalena Martínez Hernández, así como del menor ofendido Héctor José Mejía Martínez, la declaración del denunciante Rene López Rodríguez y dentro del término constitucional, en fecha doce de abril del año en curso (1992), se dictó en contra de Carlos Alvarado Sánchez Formal Prisión por aparecer como presunto responsable de la comisión del delito de Violación por Equiparación, ilícito previsto por el artículo 279, 280 y 282 del Código Penal en vigor en el Estado, abriéndose así el período probato-

rio, haciendo mención que las partes no se inconformaron con dicha resolución,, declarándose agotada la averiguación y cerrada la instrucción señalándose las doce treinta horas del día dieciséis de octubre del año en curso (1992), para que tenga verificativo la audiencia final de juicio. Asimismo hago de su conocimiento que dentro del término constitucional no solicitó ni la defensa ni el indiciado Carlos Alvarado Sánchez se hiciera alguna certificación o se diera de fe las lesiones que en su momento hubiera presentado".

Se anexó a dicho informe fotocopias de la declaración preparatoria, pruebas desahogadas dentro del término constitucional y del auto de formal prisión, relativos a la causa 108/92. Documentos que corroboran lo informado por el mencionado Juzgador.

E).- La Comisión Nacional recibió el oficio número SP/211/01/3973/92, de fecha 23 de octubre de 1992, firmado por el Lic. Raúl Maldonado Monroy, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado, quien remitió informe relacionado con los hechos manifestados por la quejosa y fotocopia de la averiguación previa número PER/I/1425/92, documentos de los que se desprende que:

a.- En fecha 7 de abril de 1992, el Lic. José Luis Rojas García, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Ciudad Nezahualcóyotl, México, ordenó el inicio de la indagatoria PER/I/1425/92, por el delito de violación por equiparación denunciado por Rene López Rodríguez, cometido en agravio del Menor Héctor José Mejía Martínez y en contra de Carlos Alvarado Sánchez.

b.- El mencionado Representante Social realizó las siguientes actuaciones recep-

ción de denuncia, recepción de declaración del menor agraviado fe de estado psicofísico y proctológico que señala que el menor Héctor José Mejía Martínez, presentó huellas de cópula no reciente, fe que se corroboró con el certificado Médico de lesiones suscrito en fecha 7 de abril de 1992, por la Dra. Irma De León Melendez, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

c.- Con el oficio número 211-07-807-92, de fecha 7 de abril de 1992, el Lic. José Luis Rojas García, adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl, México, solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Judicial de la adscripción los hechos referidos en la indagatoria PER/I/1425/92, la localización y presentación del indiciado Carlos Alvarado Sánchez.

d.- El Lic. José González Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Quinta del Departamento de Averiguaciones Previas de la Perla Nezahualcóyotl, México, radicó en dicha mesa la citada indagatoria.

f.- El día 8 de abril de 1992 los agentes de la Policía Judicial Julio Vera Márquez y José I. Vargas Dávila, rindieron el informe de investigación que les fue solicitado y pusieron a disposición del agente del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Perla, Nezahualcóyotl, México a Carlos Alvarado Sánchez, a quien, de acuerdo a su informe, localizaron y aseguraron.

g.- En la misma fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Mesa de Detenidos de la Perla, Nezahualcóyotl, México, Lic. Eduardo Yañes Montaña, acordó la recepción de la averiguación previa PER/I/1425/92 para su perfección y perfeccionamiento legal correspondiente.

h.- El señalado Representante Social dio fe del estado psicofísico del indiciado al momento de su puesta a disposición señalando la ausencia de huellas de lesiones al exterior, fe que se corroboró con el certificado médico de estado psicofísico suscrito por la Dra. Irma de León Melendez, Perito médico.

i.- Una vez que el agente del Ministerio Público, Lic. Eduardo Yañes Montaña consideró reunidos los extremos señalados por el artículo 16 Constitucional, determinó en fecha 8 de abril de 1992, el ejercicio de la acción penal en contra de Carlos Alvarado Sánchez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación por equiparación, en contra del menor Héctor José Mejía Martínez y mediante pliego de consignación de misma fecha, solicitó al Juez penal en turno de Ciudad Nezahualcóyotl, México, la incoación del procedimiento judicial respectivo, dejando al indiciado a su disposición en interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur.

II. EVIDENCIAS

Que en la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 1 de septiembre de 1992, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por Martha Alvarado Sánchez.

2.- Oficios de solicitud de informe y documentación 20370, 20371 y 20372, todos de fecha 9 de octubre de 1992, que la Comisión Nacional, dirigió, respectivamente, al Lic. Pedro Estrada Velázquez, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, México; al entonces Procurador General de

Justicia de la Entidad, Lic. Humberto V. Benítez Treviño, y al Lic. José Colón Morán, en ese tiempo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.- Oficio número 2040/92, de fecha 19 de octubre de 1992, signado por el Lic. Pedro Estrada Velázquez, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur, quien remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una copia simple del Registro Médico de Ingreso del interno Carlos Alvarado Sánchez, el cual está fechado el día 9 de abril de 1992 y en el que asentó la Dra. Beatriz Maldonado Martínez, las lesiones que presentó el referido interno al momento de su ingreso al referido Centro Penitenciario.

4.- Oficio número 5099, fechado el día 15 de octubre de 1992, signado por el Lic. José Colón Morán, quien remitió el informe suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, México, mismo que informó sobre el estado que guardaba la causa relacionada con los hechos manifestados por la quejosa, asimismo negó los hechos que se le atribuyeron, anexando a su informe los documentos que corroboran su informe como fueron fotocopias de la declaración preparatoria, pruebas desahogadas dentro del término constitucional y del auto de formal prisión, relativos a la causa 108/92. Documentos que corroboran lo informado por el mencionado Juzgador.

5.- Oficio número SP/211/01/3973/92, de fecha 23 de octubre de 1992, firmado por el Lic. Raúl Maldonado Monroy, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado, quien remitió informe relacionado con los hechos manifestados por la que-

josa y fotocopia de la averiguación previa número PER/I/1425/92, documentos de los que destacan las siguientes actuaciones:

a.- Acuerdo de fecha 7 de abril de 1992, del Lic. José Luis Rojas García, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Ciudad Nezahualcóyotl, México, quien ordenó el inicio de la indagatoria PER/I/1425/92, por el delito de violación por equiparación denunciado por Rene López Rodríguez, cometido en agravio del Menor Héctor José Mejía Martínez y en contra de Carlos Alvarado Sánchez.

b.- Diligencias de recepción de denuncia, recepción de declaración del menor agraviado, fe de estado psicofísico y proctológico practicado al menor Héctor José Mejía Martínez.

c.- Certificado Médico de lesiones suscrito en fecha 7 de abril de 1992, por la Dra. Irma De León Melendez, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

d.- Oficio de investigación número 211-07-807-92, de fecha 7 de abril de 1992, signado por el Lic. José Luis Rojas García, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl, México, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Judicial de la adscripción solicitándole investigar los hechos referidos en la indagatoria PER/I/1425/92, así como la localización y presentación del indiciado Carlos Alvarado Sánchez.

e.- Oficio número PJ-211-05-172-92 de fecha 8 de abril de 1992, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Julio Vera Márquez y José I. Vargas Dávila, por el cual rindieron el informe de investigación que les fue solicitado y pusieron a disposición

del agente del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Perla, Nezahualcóyotl, México a Carlos Alvarado Sánchez, a quien, de acuerdo a su informe, localizaron y aseguraron.

f.- Fe ministerial del estado psicofísico del indiciado al momento de su puesta a disposición señalando la ausencia de huellas de lesiones al exterior.

g.- Certificado Médico de Estado Psicofísico suscrito por la Dra. Irma de León Melendez, perito médico.

h.- Determinación y pliego de consignación firmados por el agente del Ministerio Público, Lic. Eduardo Yañes Montaña quien consideró reunidos los extremos señalados por el artículo 16 Constitucional y ejercitó acción penal en contra de Carlos Alvarado Sánchez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación por equiparación, en contra del menor Héctor José Mejía Martínez, a quien dejó a disposición del Juez Penal en turno en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur y solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 7 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl, México, inició las diligencias de averiguación previa número PER/I/1425/92, por el delito de violación por equiparación cometido en agravio del Menor Héctor José Mejía Martínez y en contra Carlos Alvarado Sánchez, ordenando a la Policía Judicial de la adscripción la investigación de los hechos denunciados, la localización y presentación del indiciado.

El día 8 de abril de 1992, agentes de la Policía Judicial del Estado de México, pusieron a disposición del Ministerio Público al señor Carlos Alvarado Sánchez, a quien aseguraron por relacionarse con los hechos investigados dentro de la referida indagatoria.

El mismo día 8 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos de la Nezahualcóyotl, México, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado y mediante pliego de consignación de misma fecha, solicitó la incoación del procedimiento judicial respectivo en contra de Carlos Alvarado Sánchez, a quien dejó a disposición de la autoridad competente en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur.

Con fecha nueve de abril de 1992 el titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, México, recibió las diligencias de averiguación previa número PER/I/1425/92, radicándolas en dicho tribunal con el número de causa 108/92 y en la misma fecha decretó la detención material del indiciado Carlos Alvarado Sánchez, declarándolo en preparatoria con todas las formalidades de la ley; desahogó dentro del término constitucional las probanzas ofrecidas por la defensa, y en fecha doce de abril de 1992, dictó en contra de Carlos Alvarado Sánchez, auto de Formal Prisión por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de violación por equiparación.

Una vez declarada agotada la averiguación y cerrada la instrucción se señaló las doce treinta horas del día dieciséis de octubre de 1992, para que tenga verificativo la audiencia final de juicio.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo y descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México encontró actos realizados por servidores públicos de la Procuraduría General de la Entidad, que vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica en agravio del quejoso Carlos Alvarado Sánchez.

Efectivamente de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente se desprende que con motivo de la denuncia presentada ante el agente del Ministerio Público adscrito al Primer turno de Nezahualcóyotl, México, éste ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa PER/I/1425/92 y giró oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que investigara sobre los hechos denunciados y localizara y presentara al señor Carlos Alvarado Sánchez.

Sin embargo, los agentes de la Policía Judicial, Julio Vera Márquez y José I. Vargas Dávila, en franca extralimitación de sus atribuciones, de motu proprio, -y así lo refieren en su informe de investigación- aseguraron y presentaron al señor Carlos Alvarado Sánchez, privándolo, de esta manera, indebidamente de su libertad.

Resulta claro que los señalados servidores públicos actuaron por incitativa propia, puesto que el agente del Ministerio Público, titular de las investigaciones delictivas, les solicitó la localización y presentación del ahora quejoso, Carlos Alvarado Sánchez, lo cual implicaba que dicha presentación

debió realizarse en horas hábiles, ante el Representante Social que lo requirió o en su defecto, ante quien dirigiera la investigación y, obviamente, sin privar de su libertad al asegurado.

Cabe señalar que en el presente caso no existió flagrancia o cuasiflagrancia, puesto que los hechos denunciados acontecieron casi dos meses antes del aseguramiento, ni se configuró la notoria urgencia o el temor fundado de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia, prueba de ello es que el agente del Ministerio Público Investigador solicitó a la Policía Judicial la presentación del indiciado.

Por lo que hace a la imputación hecha por la quejosa Martha Alvarado Sánchez, en cuanto a que su hermano Carlos Alvarado Sánchez fue torturado para que se declarara culpable del delito que le atribuía, este Organismo encontró que, efectivamente, al referido quejoso, le fueron infligidas lesiones durante el tiempo en el cual permaneció en el Centro de Justicia de Nezahualcóyotl, México.

Lo anterior con base en las exploraciones médicas que le fueron practicadas al multicitado quejoso, pues al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador, éste certificó, y así lo corroboró el médico legista de la adscripción, que Carlos Alvarado Sánchez no presentó huellas de lesiones al exterior de su cuerpo. Sin embargo, al momento de su ingreso al Centro Penitenciario de Nezahualcóyotl Sur, la Dra., Beatriz Maldonado Martínez encontró al quejoso con diversas lesiones al exterior de su cuerpo, observándolo: "contundido en cara, hemicara izquierda, contusiones en abdomen, policontundido... con hematoma en globo ocular izquierdo, con alcies algicas, íntegro, bien conformado, con marcha patológica

...normocéfalo, sin hundimientos, ni exóstosis, cuello con puntos dolorosos con pulsos carotídeos y presentes normales... con dolor en tórax posterior a la palpación... abdomen blando depresible doloroso, con hematomas múltiples duros dolorosos en todo el abdomen, con peristálsis disminuida, constipación de tres días... extremidades simétricas con lesiones dermoepidérmicas en rodillas, de tres centímetros. Con costra hemática en rodilla izquierda. con lesiones con costra hemática en forma de semiluna en región suprarotular izquierdo, con tercio medio de tibia y peroné con costra hemática de un centímetro, aproximadamente doloroso al tacto, con tobillo izquierdo con edema (probable esguince)".

Para este Organismo, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas al agraviado en el presente caso, por sus características, no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud del asegurado puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad compe-

tente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

" Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

2.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

3.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, mismo que señala: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes: VII. Cuando sin mandato legal prive de la libertad a una persona o la mantenga en incomunicación; IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducirla a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido..."

4.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

5.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

6.- Artículo 63 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, mismo que señala: "Son infracciones las siguientes: XXV. Maltratar a los asegurados, sea cual fuere el delito que se les impute.

Es por lo anterior que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial, Julio Vera Márquez y José I. Vargas Dávila, con motivo de su participación en la averiguación previa PER/I/1425/92; de resultar procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de ejercitar la acción penal que en su caso corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse por este motivo.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2314/94
Toluca, Méx., junio 14 de 1994.

DOCTORA

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MEXICO

PRESENTE

En respuesta a su atento oficio del día 7 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 58/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la señora MARTHA ALVARADO SANCHEZ a favor de CARLOS ALVARADO SANCHEZ, y que originó el expediente CODHEM/166/93-2, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION NUMERO 59/94.

EXP. N° CODHEM/227/93-1
Toluca, México; 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR RICARDO B. DOMINGUEZ OCAÑAS.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Ricardo B. Domínguez Ocañas; vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 24 de febrero de 1993 se recibió en este Organismo procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una queja presentada por el señor Ricardo B. Domínguez Ocañas, por presunta dilación en la integración de la averiguación previa.

2.- Manifestó el quejoso que en fecha "21 de agosto de 1993, se levantó el Acta Informativa número 825/91 en el Juzgado Municipal de Jilotepec Edo. de México, en la cual se manifiesta la permuta de un Microbús por un Nissan, con las siguientes

características: El primero, Microbús de marca Ford con carrocería Alfa modelo 1991, con motor hecho en México de 8 cilindros y número de serie AC3PIE72837, propiedad del señor Víctor Manuel Barrios del Mazo, y el segundo, un vehículo de marca Nissan Tsuru sedán 4 puertas modelo 1991 con número de motor E16-352489M, serie ILB12-20793 y Registro Federal de Automóviles 0041980, propiedad del Sr. Ricardo B. Domínguez Ocañas... Quedando asentado en el acta que el dicente Ricardo B. Domínguez Ocañas, a partir de ese momento se compromete a efectuar y pagar todas las mensualidades restantes de cada una de las unidades hasta el total de su liquidación, en las diferentes empresas Automotrices..."

"El día 19 de agosto del año en curso -1992- se presentaron 4 personas, al parecer dos de ellas eran de la agencia de microbuses Alfa de Querétaro, y dos familiares del Sr. Víctor Manuel Barrios del Mazo, acompañados del mismo Víctor, y en forma violenta le quitaron la unidad (Microbús) al conductor de nombre Silvino Domínguez Ocañas, hermano del quejoso, sin darle explicación alguna, únicamente diciendo que era una orden de la agencia y en cuanto al Sr. Silvino le comunicó al dicente de los hechos, al día siguiente de inmediato me trasladé a la mencionada Empresa Minibuses Alfa de Querétaro en Querétaro, con domicilio en Autopista Méx. Qro. Km. 210 Col. Balaustradas, y al darme cuenta que efectivamente en ese lugar se encontraba el Microbús ya mencionado, me presente con el gerente de dicha em-

presa para preguntarle el motivo por el cual había recogido la unidad y que me indicara si la empresa había girado alguna orden de embargo, a lo cual él contestó que no, que únicamente era por que se debían dos letras atrasadas de la mencionada unidad. contestando el dicente que no había problema ya que en esos momentos estaba dispuesto a liquidar dicho adeudo, contestando el gerente que él no podía cobrar porque no era problema de él, que eso era problema del Sr. Víctor Manuel Barrios del Mazo y que en esos momentos él no podía cobrar nada, motivo por el cual el de la voz, me trasladé a Jilotepec Edo. de Méx. el día 21 de agosto del año en curso, para ver al Sr. Víctor Manuel Barrios del Mazo, para preguntarle el motivo de la detención de dicha unidad, contestando que eso no era problema de él, que lo arreglara con la Agencia...".

"El día 29 de Agosto del año en curso -1992-, acudí a la Agencia del Ministerio Público en Cuautitlán Izcalli para levantar el Acta CUAU/IZC/2853/92 por el delito de robo en contra de Quién Resulte Responsable y la mencionada acta pasó a la Mesa 2 en la misma Agencia del Ministerio Público en Cuautitlán Izcalli. y hasta la fecha únicamente me dan citas y cuando acudo a las citas las posponen para otro día y hasta el momento no sé nada de lo que ha pasado...". Por lo que solicitó de esa Comisión su intervención para que se revisara el acta de averiguación previa.

3.- El 5 de noviembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó mediante oficio 022264 al Lic. Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. El 13 de noviembre de 1992 se recibió en la Comisión Nacional, la contestación mediante diverso

SP/211/01/4187/92, en el que manifestó que "...El 28 de agosto del año en curso, compareció el C. Silvino Domínguez Ocañas a presentar una Denuncia de Hechos cometidos en su agravio y en contra de Quien Resulte Responsable, por lo que el agente del Ministerio Público del Tercer Turno de Cuautitlán Izcalli, México, inició el acta de Averiguación Previa CUA/IZC/III/2853/92. La indagatoria se radicó en la Mesa Segunda del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán, México, y se procedió a la práctica de una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El 14 de septiembre compareció a declarar el ofendido Ricardo Benjamín Domínguez Ocañas, quien exhibió una documentación mediante la cual acredita su dicho... El 2 de octubre la C. agente del Ministerio Público giró exhorto al C. Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, a fin de que en auxilio de esta Representación Social se cite a declarar al apoderado legal de la Agencia Automotriz 'Microbuses Alfa, S.A. de C.V.', quien tiene su domicilio dentro de ese Estado, por lo que se está en espera de que se diligencie el exhorto correspondiente, y una vez hecho lo anterior se esté en posibilidades de determinar lo correspondiente al ejercicio de la acción penal...".

4.- El 24 de febrero de 1993 se recibió precedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el expediente CNDH/122/92/MEX/6568, para que se continuara con la investigación de los hechos que la quejosa narró en su escrito, toda vez que los actos que se reclamaban eran en contra de autoridades estatales.

5.- El 30 de marzo de 1993 se enviaron por parte de esta Comisión de Derechos Humanos los oficios 714/93 y 715/93 al señor Ricardo B. Domínguez Ocaña, comunicán-

dole que el seguimiento de su expediente se efectuaría en este Organismo, así como la admisión de su queja con el número CODHEM/227/93-1.

6.- El 22 de septiembre de 1993 este Organismo envió el oficio 3930/93-1 a usted señor Procurador, solicitándole que informara respecto de los hechos que dieron motivo a la presente Recomendación. El 20 de octubre de 1993 se recibió el oficio CDH/PROC/211/ 01/1653/93, en el que informó que se habían practicado las siguientes diligencias: "...Declaración del agraviado quien manifiesta que después de convenir con el C. Víctor Manuel Barrios del Mazo, una permuta de vehículo Nissan por un Microbús, esta persona desistió de dicho convenio y le quitó el microbús; declaración de testigos y fe de documentos, faltando diligencias por agotar estando actualmente en trámite la presente indagatoria..."

7.- El 7 de octubre de 1993 solicitó este Organismo a usted, señor Procurador, se sirviera remitir un informe en relación a la precitada averiguación previa. El 22 de octubre se recibió su contestación en la que informó que "...El Acta de Averiguación Previa CUA/IZC/III/2853/93, relativa a la Denuncia de Hechos presumiblemente constitutivos de delito, presentada por Silvino Domínguez Ocaña, en agravio de Ricardo Domínguez Ocaña y en contra de Quien Resulte Responsable, la cual se procedió a integrar conforme a derecho, siendo la última actuación el 4 de marzo de 1993, en el que se determina la ponencia de reserva..."

8.- El 22 de octubre de 1993, este Organismo envió el oficio 4570/93-1 al señor Ricardo Domínguez Ocañas informándole de la contestación que había rendido la Procuraduría General de Justicia, con-

cediéndole 15 días para que el quejoso manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- El 16 de noviembre de 1993 se recibió en este Organismo un escrito firmado por el señor Ricardo B. Domínguez Ocañas, en el cual mencionó que "...El agente del Ministerio Público manifiesta que los motivos de la demora son por que hasta la fecha no ha recibido contestación del oficio que se le envió al C. Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro..." y anexó una fotocopia del oficio con el cual supuestamente se envió el exhorto al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, en el cual no obra sello de recibido.

10.- El 30 de noviembre y 22 de diciembre de 1993, esta Comisión envió los oficios 5466/93-1 y 5968/93-1 a usted señor Procurador, solicitándole se sirviera informar respecto del exhorto girado al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, oficios de los cuales no se recibió respuesta en este Organismo.

11.- El 31 de enero del presente año se recibió en esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, procedente de esa Dependencia a su digno cargo, el oficio CDH/PROC/211/01/117/94, en el cual informó que "...En fecha 24 de enero del año en curso, el C. agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda en Cuautitlán Izcalli, México, remitió recordatorio de exhorto al C. Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, solicitando atentamente se lleven a cabo las diligencias señaladas para la debida y legal integración de la Averiguación Previa referida, sin que hasta la fecha se tenga respuesta, por lo que en el momento oportuno se le hará llegar la información correspondiente..."

12.- El 8 de junio del presente año se recibió en este Organismo el oficio CDH/PROC/211/01/2233/94, suscrito por usted señor Procurador, con el que se sirvió acompañar, copia del acuse de recibo del diverso 211-07-646-94, mediante el cual se envió el exhorto de referencia, así como copias de las actuaciones que se llevaron a cabo en el exhorto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Ricardo B. Domínguez Ocañas, el 8 de octubre de 1992.

2.- Oficio 022264 de fecha 5 de noviembre de 1992 enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Humberto Benítez Treviño, solicitándole se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. Así como el diverso SP/211/01/4187/92, mediante el cual el Procurador remitió la información solicitada.

3.- Los oficios 714/93-1 y 715/93-1, de fecha 30 marzo de 1993, enviados por este Organismo al señor Ricardo B. Domínguez Ocañas, comunicándole la recepción y admisión de la queja que se radicara con el número CODHEM/227/93-1.

4.- Oficio 3930/93-1 de fecha 22 de septiembre de 1993, enviado por esta Comisión a usted señor Procurador General, solicitándole se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. Y el diverso CDH/PROC/211/01/1653/93 con el cual usted remitió la respuesta.

5.- Oficio 4261/93-1 de fecha 7 de octubre de 1993, a través del cual esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a usted un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la presente Recomendación. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/1678/93, con el que proporcionó la información solicitada.

6.- Oficio 4570/93-1 de fecha 22 de octubre de 1993, enviado por este Organismo al señor Ricardo Domínguez Ocañas, poniéndole en conocimiento la respuesta enviada por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

7.- Escrito enviado por el quejoso a este Organismo y recibido el 16 de noviembre del año próximo pasado, con el que dio respuesta a la vista que le fuera dada.

8.- Los oficios 5466/93-1 y 5968/93-1 enviados por esta Institución Protectora de Derechos Humanos a usted Procurador General de Justicia del Estado en fechas 30 de noviembre y 22 de diciembre del año inmediato anterior, solicitándole mayor información respecto del exhorto enviado al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro. Diversos de los cuales no se recibió respuesta en este Organismo.

9.- Oficio CDH/PROC/211/01/117/94 recibido en esta Comisión el 31 de enero del año en curso, mediante el cual usted señor Procurador se sirvió remitir información respecto del citado exhorto.

10.- Oficio CDH/PROC/211/01/2233/94 de fecha 7 de junio del presente año, remitido a este Organismo por usted señor Procurador, proporcionando la información correspondiente al exhorto que fuera enviado al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro.

11.- Copia simple de la averiguación previa CUA/IZC/III/2853/92, iniciada ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Cuautitlán Izcalli, México, por denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio del señor Silvino Domínguez Ocañas, en contra de Quien Resulte Responsable.

III. SITUACION JURIDICA

El 28 de agosto de 1992 el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Cuautitlán Izcalli, México, inició la averiguación previa número CUA/IZC/III/2853/92, por denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en agravio del señor Silvino Domínguez Ocañas, y en contra de Quien Resulte Responsable.

El 2 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Mesa de Trámite de Cuautitlán, México. Acordó: "...Para poder integrar la presente indagatoria en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 y demás correlativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor, gírese atento exhorto al C. Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro a fin de que gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de que practique la diligencia de la recabación de declaración del apoderado legal de la empresa Alfa de Querétaro...".

El 12 de febrero del presente año la agente del Ministerio Público en turno del Estado de Querétaro. Acordó que: "...Se recibió en esta Representación Social el exhorto número 2853/92, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Trámite de Cuautitlán Izcalli Estado de México, Licenciada Norma L. Ramírez A.,

mediante el cual se solicita se practiquen diligencias, descritas en su acuerdo de foja número 40 (cuarenta)...".

La averiguación previa de referencia se encuentra hasta esta fecha sin haber sido integrada y determinada conforme a lo que en estricto derecho proceda.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de las evidencias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos, permite concluir que en el presente caso, se violaron los derechos humanos de los señores Silvino y Ricardo B. Domínguez Ocañas, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone " ...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

b) Artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que en lo conducente dispone: "Cuando el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, necesite que se practiquen diligencias fuera del territorio del Estado, solicitará de la autoridad judicial, la remisión del exhorto correspondiente".

c) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo conducente dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y de-

beres laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

d) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

e) Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que dispone: "En la investigación del delito corresponde al Ministerio Público".

"III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal".

Por lo anterior, se afirma que la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Segunda de Trámite, Lic. Norma Lilia Ramírez A., incurrió en falta administrativa, toda vez que a pesar de haber acordado dentro de la averiguación previa

CUA/IZC/III/2853/92 en fecha 2 de octubre de 1992, la remisión de un exhorto para que fueran practicadas diligencias que en él se señalaron, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, dicho exhorto no se remitió después del acuerdo que lo motivó, por lo que hasta el día 12 de febrero del presente año, se recibió el exhorto en la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Estado de Querétaro, por lo que existió una dilación de dieciséis meses desde la fecha del acuerdo que lo ordenó, hasta que fue recibido por el Representante Social que lo diligenciaría. Debiendo considerarse que la averiguación antes mencionada tiene hasta la fecha más de veintiún meses de haber sido iniciada sin que se haya integrado y perfeccionado, a efecto de estar en condiciones de emitir en la misma la determinación que con estricto apego a Derecho le corresponda, lo cual contradice evidentemente el principio de prontitud en la procuración de justicia.

En otro orden de ideas, dentro de las constancias, se observó, que la Representación Social citada en el párrafo anterior, omitió considerar lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que fue ella directamente quien envió el exhorto al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, y no lo hizo a través de la autoridad judicial como lo previene el artículo en mención. Lo anterior se confirma con el oficio 211-07-2248-92, con el que fuera remitido el exhorto, al Procurador del Estado de Querétaro.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la integración y perfeccionamiento legal a la brevedad posible de la averiguación previa número CUA/IZC/III/2853/92, a efecto de determinar la misma con estricto apego a derecho.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan, para determinar la posible responsabilidad administrativa de la agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa Segunda de Trámite de Cuautitlán, México, Lic. Norma Lilia Ramírez A., por su participación en los actos que dieron origen a la presente Recomendación, e imponer la sanción procedente.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

RECOMENDACION NUMERO 60/94

EXP. No. CODHEM/745/94-1
Toluca, México; 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ACEVEDO EN REPRESENTACION DE TOMAS ALVAREZ NOLASCO

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Ma. de los Angeles Alvarez Acevedo en representación de Tomás Alvarez Nolasco, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 14 de julio de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por las señora Ma. de los Angeles Alvarez Acevedo en representación de Tomás Alvarez Nolasco, por violación a derechos humanos.

2.- Manifestó la quejosa que el señor Tomás Alvarez Nolasco, se encontraba en

el Reclusorio Oriente de Iztapalapa desde el 28 de mayo de 1992, presuntamente por haber cometido el delito de Fraude. Que la Policía Judicial efectuó la detención arbitrariamente toda vez que fue sacado de su lugar de trabajo mediante engaños, subiéndolo a un carro particular en el que lo amedrentaron y golpearon llevándolo agazapado, por lo que solicitó de esa Comisión se revisaran las irregularidades con las cuales se realizó el aseguramiento de su tío.

3.- El 23 de abril del presente año, mediante oficio 012383 la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el expediente de queja a este Organismo, para que se realizaran las investigaciones correspondientes para determinar la posible violación a derechos humanos del agraviado por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4.- El 9 de mayo del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a usted distinguido señor Procurador mediante oficio 2523/94-1, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. El 2 de junio de 1994, se recibió en este Organismo su amable respuesta mediante oficio CDH/PROC/211/01/2199/94 acompañado del informe que rindiera el agente Auxiliar del Procurador General de Justicia con adscripción en Amecameca, quien indicó que: "...En la Agencia del Ministerio Público del Valle de Chalco, fue iniciada el 30 de mayo de 1992, el acta de averiguación previa número

V.CHA/II/673/92, relativa al delito de fraude cometido en agravio de María Baltazar y coagraviados, en contra de Tomás Alvarez Nolasco y quien resulte responsable. Dicha indagatoria se consignó con un detenido de nombre Tomás Alvarez Nolasco, al C. Juez Penal de Primera Instancia de Chalco, México, el día 3 de junio del mismo año...".

Analizadas las constancias de que se alegó este Organismo:

El 30 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público por ministerio de ley adscrito al Segundo Turno de la Representación Social de Valle de Chalco, México, P.D. J. Maximino Espinoza Pérez, inició la averiguación previa número V.CHA/II/673/92, toda vez que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal de nombres Gerardo López Saldivar y Diego Gutiérrez Godínez, pusieron a su disposición al señor Tomás Alvarez Nolasco, por encontrarse relacionado con la averiguación previa 54a/322/92-05, proveniente de la 54a Agencia Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas de Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que se iniciara por el delito de fraude cometido en agravio de María de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

Ese mismo día, el Lic. Horacio González de la Rosa, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Valle de Chalco, México, acordó que se tenían por recibidas las diligencias de la averiguación previa 54a/322/92-5, relativa a los mismos hechos y remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ordenó se continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal.

En fecha 31 del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público, Lic. Raul Martínez Muñoz, recibió por comparecencia las declaraciones de las siguientes personas: María de los Angeles Guerra Martínez, Aurora Urbina de Salto, Anastasia Villarreal Acosta y Olivia Tenorio Chávez.

El 1 de junio de 1992, la citada Representación Social recabó las declaraciones voluntarias de las señoras: Gloria Galindo Aguilar, Rafaela Cortés Tinoco, María Concepción Contreras Tenorio, Irene Castañeda Molina, Concepción Espinoza González, así como la ampliación de la declaración del indiciado Tomás Alvarez Nolasco. En la misma fecha, se recibió el certificado médico psicofísico del inculgado, en el que se observó que no presentó huellas de lesiones recientes al exterior, estado de conciencia y mental normales, aliento sui generis.

Con fecha 2 de junio de 1992, la Representación Social recibió el oficio PC-4142 firmado por el C. P. Gregorio de la Cruz Pérez, conteniendo el dictamen en materia de contabilidad respecto del dinero que presuntamente fuera entregado por los ofendidos al indiciado.

El 3 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Chalco, México, P. D. Anacleto Rojas Rojas, elaboró el pliego de consignación mediante el cual determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Tomás Alvarez Nolasco y coacusados como presuntos responsables de la comisión del delito de fraude y asociación delictuosa en agravio de Ma. de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

En la misma fecha, se elaboró la boleta de ingreso del señor Tomás Alvarez Nolasco,

al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, misma que fue enviada al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, elaborándose el mismo día el auto inicial en el Juzgado antes citado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 14 de julio de 1993, por supuestas violaciones a los derechos humanos del señor Tomás Alvarez Nolasco.

2.- El oficio 012383, de fecha 23 de abril de 1994, mediante el cual el Lic. Carlos Rodríguez Moreno, Primer Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió a este Organismo el expediente CNDH/121/93/DF/3993, para que se prosiguiera con su seguimiento.

3.- Oficio 2523/94-1, de fecha 28 de abril del año en curso, con el cual este Organismo solicitó de usted señor Procurador, se sirviera remitir un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la presente queja.

4.- Oficio CDH/PROC/211/01/2199/94, de fecha 2 de junio del presente año, mediante el cual usted se sirvió acompañar original del diverso 211.144/94, suscrito por el agente Auxiliar del Procurador de Justicia adscrito en Amecameca, Lic. Armando González Serrano.

5.- Copias simples de las averiguaciones previas 54a/322/992-05 y V.CHA/II/673/92.

III. SITUACION JURIDICA

El 30 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público por ministerio de ley adscrito al Segundo Turno del Centro de Justicia del Valle de Chalco, México, P. D. J. Maximiliano Espinoza Pérez, recibió al asegurado Tomás Alvarez Nolasco, por encontrarse presuntamente relacionado con los hechos a que se contrae la averiguación previa 54a/322/92-05.

El 3 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Valle de Chalco, México, P. D. Anacleto Rojas Rojas determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Tomás Alvarez Nolasco y otros por los delitos de fraude y asociación delictuosa en agravio de María de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

En la misma fecha, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, dictó el Auto Inicial por la consignación del señor Tomás Alvarez Nolasco, por los delitos de fraude y asociación delictuosa en agravio de María de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias de que se allegó esta Comisión, permiten concluir que existe violación a los derechos humanos del señor Tomás Alvarez Nolasco, por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Representación Social del Valle de Chalco, México, quienes transgredieron los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al momentos de la referida violación a derechos

humanos establecía en lo conducente: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal... Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...".

b) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

c) Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictivos que la motiven...".

d) Artículo 167 del ordenamiento legal antes citado, que establece "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad".

e) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo conducente dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficien-

cia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

f) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Con lo anterior queda comprobado que los agentes del Ministerio Público adscritos al Valle de Chalco, incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica del señor Tomás Álvarez Nolasco, toda vez que en fecha 30 de mayo de 1992, el mismo fue puesto a disposición de la Representación Social por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, y no fue sino hasta el día 3 de junio del mismo año, cuando se llevó a cabo su consignación al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de

Chalco, habiendo transcurrido cuatro días a partir del momento en que fue puesto a disposición de dicha Representación Social, con esta conducta se rebasó en exceso el término que para el efecto señala el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, en franca omisión a lo que establecía el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público, Lic. Horacio Gómez de la Rosa, Lic. Raul Martínez, P. D. J. Maximino Espinoza Pérez y P. D. Aniceto Rojas Rojas, por la retención ilegal del señor Tomás Álvarez Nolasco durante

la integración de la averiguación previa V.CHA/II/673/92, e imponerles las sanciones administrativas procedentes.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

RECOMENDACION NUMERO 61/94

EXP. N° CODHEM/179/93-1
Toluca, México; a 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA ROSALINDA GONZALEZ QUIÑONES EN REPRESENTACIÓN DE RAUL BOLAÑOS ROSSETE.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Rosalinda González Quiñones en representación de Raul Bolaños Rossete, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 31 de julio de 1992, se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja presentada por Rosalinda González Quiñones, en representación de su esposo Raul Bolaños Rossete por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestó la quejosa que el 9 de julio de 1992 su esposo fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tultitlán, México, quienes lo trasladaron a Cuautitlán, poniéndolo posteriormente a disposición del agente del Ministerio Público de Coacalco de Berriozábal, México, donde fue golpeado y torturado por elementos de la Policía Judicial de ese Municipio, obligándolo a firmar una declaración, no vertida por él, en la que aparecía como actor de un delito que no cometió. Que las lesiones que le ocasionaron los Policías Judiciales, fueron certificadas por el médico del Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla, México, quien revisó a su esposo y asentó en el certificado médico de ingreso que no escuchaba con un oído, así como que refería dolor en el vientre y tenía estrellados los dientes; solicitando de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se analizara la probable responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial de Coacalco de Berriozábal, México, por su actuación.

3.- El 17 de septiembre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó mediante oficio 018541, un informe al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México Lic. José Colón Morán. El 5 de octubre del mismo año se recibió en esa Comisión el diverso 04732, al cual el Presidente del Tribunal acompañó copias fotostáticas del informe rendido por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, y de la causa número 365/92-2.

En el informe enviado dice que "...En fecha catorce de julio del año en curso es puesto a disposición de este Juzgado al inculpado Raúl Bolaños Rosette se le procedió a decretar su detención material, se le declaró en preparatoria en donde nuevamente acepta el robo cometido en agravio de Alberto Gordillo González, es por lo que en fecha dieciséis de julio del año en cita se le decreta auto de formal prisión por la comisión del delito de robo...".

4.- El 17 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México Lic. Humberto Benítez Treviño, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. El 29 de septiembre del mismo año se recibió en ese Organismo el oficio SP/211/01/3598/92, procedente de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, informando que "...El 9 de julio de este año, el agente del Ministerio Público del Primer Turno de Cuautitlán, México, recibió un oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultitlán, México, mediante el cual le ponían a disposición al C. Benjamín Andrés Tapia Ríos y otro, mediante el cual el oficial "B" Tomás Cruz Rodríguez y otro ponían a su disposición a los C. C. José Guadalupe Marín Moreno y Raúl Bolaños, personas que se encontraban relacionadas con un robo... El día 12 de julio del año en curso, el agente del Ministerio Público de Coacalco de Berriozabal determinó remitir al menor Benjamín Tapia Rosas a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores en la Ciudad de Toluca, México, y ejerció acción penal en contra de Raul Bolaños Rossete...".

5.- El 17 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante oficio 018543 solicitó informe al ex-Director del Centro de Prevención y de

Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán". El 30 de septiembre del mismo año se recibió en ese Organismo el oficio de respuesta, marcado con el número 51/90, al que se acompañó copia del estudio médico de ingreso practicado al interno Raúl Bolaños Rossete el día 15 de julio del año en curso, en el cual el encargado del Area Médica asentó al examinar al ahora quejoso, que: "...Presenta herida reciente en ceja derecha y dolor localizado en región de tórax y región lumbar... Pabelones auriculares simétricos, con hipoacusia a expensas del oído izquierdo, en donde a la exploración se aprecia ruptura de membrana timpánica, con hipermia y rasgos de sangrado (escaso) en conducto auditivo medio ipsilateral, pupilas normoreflexicas, se aprecia herida reciente con costra hemática de aprox. 2.5 cm. de longitud, superficial que afecta tejidos superficiales, con halo heritematosis y discreta equimosis con una evolución aprox. de 3 a 4 días... Tórax.... se aprecia región equimótica a nivel de región pectoral izquierda, así como otra en región costal izquierda, de diámetro aprox. de 4 a 6 cm. respectivamente de color verdoso, con evolución aprox. de 3 a 4 días... Abdomen... Palpación superficial y profunda que despierta dolor a nivel de hipogastrio, mesogastrio y región inguinal izquierda, donde se aprecia equimosis leve de color verdoso de aprox. 3 a 4 días de evolución, provocada por contusión simple... Presenta lesiones equimóticas bilateralmente en muslos de las mismas características de las lesiones descritas, asimismo escoriaciones dermoepidérmicas y heridas leves por abrasión en ambas rodillas, equimosis verdosa en el pie izquierdo...".

6.- El 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el expediente de queja y remitió los oficios 737/93 y 738/93 a la

señora Rosalinda González Quiñones, comunicándole que su queja se tramitaría en este Organismo bajo el número COD-HEM/179/93-1.

7.- El 9 de marzo de 1993, esta Comisión envió el oficio 135/93-1 a la señora Rosalinda González Quiñones, con el cual se le dio conocimiento de la respuesta recibida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, concediéndole 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- El 8 de noviembre de 1993, este Organismo solicitó mediante oficio 4802/93-1, al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, nuevo informe en relación a los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. El 12 de noviembre del mismo año se recibió la contestación mediante oficio 06859, al cual se acompañó copia al carbón del informe rendido por el Titular del Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, México.

9.- El 29 de noviembre de 1993, mediante los oficios 5440/93-1 y 5441/93-1, este Organismo comunicó a usted, señor Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que por falta de interés de la quejosa, el expediente en estudio se remitía al archivo.

10.- El 13 de junio del presente año, esta Comisión envió los oficios 3466/94-1 y 3536/94-1 a usted, señor Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, comunicándoles que el día 6 de junio del año en curso compareció a las oficinas que ocupa esta Comisión, la quejosa Rosalinda González Quiñones, solicitando la reapertura del expediente de queja, lo cual fue acordado favorablemente en fecha 12 del mismo mes y año.

11.- El 17 de junio del año que corre, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos una llamada telefónica por parte de la señora Rosalinda González Quiñones, preguntando por el seguimiento de su queja, toda vez que consideraba que en los hechos que dieron origen a este expediente se violaron los derechos humanos de su esposo Raul Bolaños Rossete.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada por la señora Rosalinda González Quiñones, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos en representación del señor Raúl Bolaños Rossete, en fecha 31 de julio de 1992.

2.- Oficio 018541 de fecha 17 de septiembre de 1992, enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Lic. José Colón Morán entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Así como el diverso 04732 de fecha 1º de octubre de 1992, con el cual el Presidente del Tribunal remitió copias de la Causa 365/92-2 y del Informe rendido por el Titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

3.- Oficio 018542 de fecha 17 de septiembre de 1992, por medio del cual la Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado Lic. Humberto Benítez Treviño, un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. Y diverso SP/211/01/3598/92, de fecha 29 de septiembre del mismo año, con el cual se recibió la respuesta solicitada.

4.- Oficio 018543 de fecha 17 de septiembre de 1992, a través del cual la Comisión Nacional solicitó del Lic. Rafael Conde Muciño, entonces Director del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" un informe respecto del estado físico del interno Raúl Bolaños Rossete. Así como el diverso 51/93, del 30 de septiembre del mismo año por medio del cual se recibió la contestación por parte del precitado Director del Centro Preventivo.

5.- Los oficios 737/93 y 738/93 de fecha 30 de marzo de 1993, enviados por esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, a la señora Rosalinda González Quiñones, comunicándole que el seguimiento de su queja se continuaría en este Organismo, bajo el número de expediente CODHEM/179/93-1.

6.- Oficio 4802/93-1 de fecha 8 de noviembre de 1993, enviado por este Organismo al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Lic. José Colón Morán, solicitándole se sirviera remitir copias certificadas de la causa 365/92-2 radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla. Así como el diverso 06859 de fecha 12 de noviembre del mismo año, a través del cual se recibió la respuesta procedente de la Presidencia del Tribunal, al que se acompañó copia al carbón del informe rendido por el Titular del Juzgado.

7.- Oficio 135/93-1 enviado por esta Comisión a la señora Rosalinda González Quiñones, comunicándole la respuesta enviada por la autoridad presuntamente responsable de la violación a derechos humanos.

8.- Los oficios 5440/93-1 y 5441/93-1 de fecha 29 de noviembre de 1993, enviados

por este Organismo a usted señor Procurador General, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicándoles que por falta de interés de la quejosa el expediente que nos ocupa sería archivado.

9.- Oficio 3466/94-1 de fecha 13 de junio de 1994, enviado por este Organismo a usted señor Procurador General de Justicia, comunicándole que en fecha 6 de junio del año en curso se presentó en las oficinas que ocupa esta Comisión, la señora Rosalinda González Quiñones, quien solicitó se continuara con la investigación de su queja, por considerar que en los hechos que le dieron origen, existió violación a derechos humanos. Así como el acta circunstanciada relativa a la mencionada comparecencia de la quejosa.

10.- Copias certificadas de las averiguaciones previas COA/I/676/92, COA/II/796/92, COA/I/983/92, COA/II/ 1032/92 y CUA/I/2317/92, así como de la causa 365/92-2 del Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, en las cuales destacan la fe ministerial de estado psicofísico y los certificados médicos correspondientes expedidos por los Peritos Médicos Legistas el 9 de julio de 1992, respecto a los asegurados Benjamín Andrés Tapia Ríos (menor de edad), Raul Bolaños Rossete y José Guadalupe Marín Moreno.

11.- Fotocopia de una Boleta de Ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México, en donde se aprecia que el señor Raul Bolaños Rossete, ingresó a ese establecimiento a las 10:35 horas del día 14 de julio de 1992.

III. SITUACION JURIDICA

El 9 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Cuautitlán, México, Lic. Pedro Garnica Reyes, recibió un oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultitlán, México, con el cual dejan a su disposición a Benjamín Andrés Tapia Ríos, José Guadalupe Marín Moreno y Raul Bolaños Rossete, presuntamente relacionados con la comisión del delito de robo en agravio de Alberto Gordillo González y otros, iniciando la averiguación previa CUA/I/2317/92.

Ese mismo día, el referido agente del Ministerio Público realizó inspección ocular en el cuerpo del asegurado Raul Bolaños Rossete, y dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, describiendo que lo observó: "...Orientado en tiempo, espacio y persona, sin olor a alcohol, presentando una herida contusa en región ciliar derecha que mide un centímetro de longitud no suturada y con edema circundante. Edema en región parietal sobre la línea media siendo todo lo que se observa...". En la misma fecha el Dr. Jesús Castillo Cano, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, suscribió el Certificado Médico de Lesiones del señor Raúl Bolaños Rossete, indicando en el mismo que: "...Presenta una herida contusa en región ciliar derecha que mide un centímetro de longitud no suturada y con edema circundante. Edema en región parietal sobre la línea media...". Igualmente, el Representante Social dio fe ministerial del estado psicofísico del asegurado Benjamín Andrés Tapia Ríos, y recabó el correspondiente Certificado Médico, donde consta que el asegurado tenía una edad clínica probable de diecisiete años. Posteriormente

acordó la remisión de diligencias y asegurados (sin declararlos), al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán; de donde se enviaron al Lic. José Manuel Estrada Villafranca, quien las recibió el 10 de julio de ese año, y en la misma fecha acordó la remisión de diligencias y asegurados (sin declararlos), al agente del Ministerio Público en turno de Coacalco, México.

El 10 de julio de 1992, el Lic. Juan Carlos Flores Vega, agente del Ministerio Público adscrito a Coacalco, recibe diligencias y asegurados, ordenando la acumulación a la indagatoria COA/II/1032/92, de las siguientes actas de averiguación previa: COA/II/676/92, COA/II/796/92, y COA/I/983/92, por considerar que se encontraban relacionadas. En la misma fecha acordó dejar la indagatoria continuada al agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno (sic), dejando a su disposición en las galeras de la Policía Judicial a los asegurados (sin declararlos).

El 11 de julio de 1992, el P. D. René Guerra Galindo, agente del Ministerio Público adscrito a Coacalco, recibe diligencias y asegurados, acordando que las mismas quedaran como continuadas al agente del Ministerio Público del Segundo Turno (sic), dejando a su disposición en el área de asegurados a cargo de la Policía Judicial a los presentados (sin declararlos).

El 12 de julio de 1992, el Lic. Juan Carlos Flores Vega recabó las declaraciones de los asegurados y después de practicar diversas diligencias, acordó dejar en libertad con las reservas de ley a José Guadalupe Marín Moreno, y remitir al menor Benjamín Andrés Tapia Ríos a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores en la ciudad de Toluca. En la misma fecha ejerció acción penal en contra de Raúl Bolaños

Rossete, por el delito de robo cometido en agravio de Alberto Gordillo González y otros, dejándolo a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, lugar al cual ingresó el día 14 del mismo mes y año, según consta en la respectiva boleta.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/179/93-1, permite concluir que los servidores públicos, agentes del Ministerio Público, Licenciados. Pedro Garnica Reyes, José Manuel Estrada Villafranca, Juan Carlos Flores Vega, P. D. René Guerra Galindo y los agentes de la Policía Judicial de Grupo Coacalco de nombres Oscar Villafranca Martínez y "N" Moreno Solís, incurrieron en violación a los derechos humanos de Seguridad Jurídica de Raúl Bolaños Rossete y del menor Benjamín Andrés Tapia Ríos, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél...", disposición que prevé las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial que siempre deberá estar sujeta al mando directo e inmediato de aquél...".

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien in-

cumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general...".

c).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone: "...Al Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido. Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:".

"I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima".

"IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

d).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven...".

e).- Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, que establece: "Al recibir el Ministerio

Público diligencias de la Policía Judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad".

f).- Artículo 440 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México que dispone: "Tratándose de menores de dieciocho años, el funcionario del Ministerio Público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá junto con el inculcado si hubiere sido presentado a la autoridad competente para conocer del caso...".

g).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

h).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los Organos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede:".

i).- Artículo 5 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que prescribe: "La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice".

Se afirma lo anterior, toda vez que en fecha 9 de julio de 1992, fueron puestos a disposición de la Representación Social de Cuautitlán, México, por elementos de la Policía Municipal de Tultitlán, los señores José Guadalupe Marín Moreno, Raul Bolaños Rossete y el menor Benjamín Andrés Tapia Ríos, y no fue sino hasta el día 12 de julio del mismo año que la Representación Social, determinó que el referido menor fuera enviado a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores que se localiza en esta Ciudad, por lo cual dicho menor estuvo asegurado en las galeras de Policía Judicial de Cuautitlán y de Coacalco durante tres días.

Asimismo, la Representación Social el 14 de julio del mismo año dejó a disposición del Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, al indiciado Raul Bolaños Rossete, habiendo transcurrido cinco días desde el momento de su aseguramiento, con esta conducta se rebasó en exceso el término que para el

efecto señala el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, en franca omisión a lo que establecía el artículo 16 de la Constitución General de la República.

En otro orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial, se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones legales y violentaron físicamente al señor Raúl Bolaños Rossete, ocasionándole lesiones al realizar la investigación relacionada con la indagatoria COA/II/1032/92, como quedó plenamente acreditado en el cuerpo de esta Recomendación. Debe considerarse que si bien, la Policía Judicial como dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está autorizada para practicar la investigación de los delitos dando cuenta al Ministerio Público, por ningún motivo y en ningún caso debe recabar información sometiendo a torturas u ocasionando lesiones o sufrimientos a las personas, pues con ello desacreditan sus investigaciones, en detrimento de la adecuada procuración y administración de justicia.

Para este Organismo, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas al agraviado en el presente expediente, por sus características, no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud del asegurado puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público, Licenciados Pedro Garnica Reyes, José Manuel Estrada Villafranca, Juan Carlos Flores Vega y P. D. René Guerra Galindo, por la retención ilegal de los señores José Guadalupe Marín Moreno, Raul Bolaños Rossete, y el menor Benjamín Andrés Tapia Ríos, durante la integración de la averiguación previa COA/II/1032/92, e imponer las sanciones procedentes.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la probable responsabilidad administrativa y en su caso penal, en que hubieran incurrido los elementos de la Policía Judicial del Grupo Coacalco, "N" Moreno Solís y Oscar Villafranca Martínez, por su participación en los hechos que motivaron la presente Recomendación, e imponer la sanción administrativa procedente, o ejercitar acción penal en su caso y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Re-

comendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

RECOMENDACION NUMERO 62/94

EXP. No. CODHEM/2203/93-1
Toluca, México; 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES JESUS MARTINEZ NAVARRETE Y FERMINA ROSALIA GARCIA GARCIA.

LIC. JOSE MARIA GONZALO
URTUSUAZTEGUI
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TEOTIHUACAN
DE ARISTA, MEXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Jesús Martínez Navarrete y Fermina Rosalía García García, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- En fecha 30 de noviembre de 1993, los señores Jesús Martínez Navarrete y Fermina Rosalía García García, presentaron en esta Comisión Estatal un escrito de queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Manifestaron los quejosos que autoridades del Ayuntamiento de la adminis-

tración anterior de San Juan Teotihuacán, concretamente los señores Eloy Morales Reyes quien fungía como 1er Delegado del Barrio de Puxtla, Arq. Benito Paredes de la Torre ex-Subdirector de la oficina de Obras Públicas, y el señor Miguel Sánchez Andrade, cometieron una serie de atropellos en su agravio, toda vez que intentaron despojarlos de su propiedad que se ubica en la calle de Hidalgo s/n. ó número 10, Barrio de Puxtla en San Juan Teotihuacán, llegando al grado de que aun teniendo la Licencia de Construcción de una barda, sin causa justificada tiraron el muro que había sido levantado. Continuaron manifestando que habían denunciado el delito de robo cometido en su agravio y en contra de Miguel Sánchez Andrade, denuncia que fuera radicada bajo el número de causa 36/92-2 en el Juzgado Primero Penal de Texcoco, en donde se dictó Sentencia Absolutoria. Procediendo posteriormente el señor Miguel Sánchez Andrade a denunciar a la quejosa por el delito de calumnias, iniciándose la averiguación previa TEO/408/93, que fuera consignada y radicada con el número causa 447/93-1, en el Juzgado antes citado, por lo que solicitaron de este Organismo, les fuera proporcionada ayuda para no ver perjudicado su patrimonio.

3.- El 1º de diciembre de 1993 este Organismo envió los oficios 5490/93-1 y 5491/93-1 a los quejosos, comunicándoles la recepción y admisión de su escrito, bajo el número CODHEM/2203/93-1.

4.- El 8 de diciembre de 1993 esta Comisión solicitó mediante oficio 5729/93-1 al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Lic. José Colón Morán, se sirviera remitir copias certificadas de las causas 36/92-2 y 447/93-1, radicadas en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México. El 17 de diciembre del mismo año se recibió en esta Comisión el diverso 07940 procedente de la Presidencia del Tribunal, acompañado de fotocopias del Informe y de la Causa 447/93-1, así como copia al carbón del informe respecto de la causa 35/92-2.

5.- El 9 de diciembre del año inmediato anterior, mediante oficio 5763/93-1 esta Institución Protectora de Derechos Humanos solicitó un informe al entonces Presidente Municipal de Teotihuacán de Arista Arq. Gonzalo J. Rodríguez Torres, respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. Oficio del cual no se recibió contestación en este Organismo.

6.- El 7 de febrero del presente año mediante oficio 794/94-1, este Organismo solicitó a usted, señor Presidente Municipal, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo al presente expediente. Oficio del cual no se recibió respuesta alguna en esta Institución.

7.- El 15 de febrero del presente año, se presentó en las oficinas que ocupa este Organismo la señora Fermina Rosalía García García, a manifestar que el Arq. Miguel Muñoz González, Director de Obras Públicas Municipales de la administración a su digno cargo le había negado injustificadamente la prórroga de la licencia de construcción, y que solamente le concedían 10 días para que concluyera la construcción de la barda que pretendía levantar.

8.- El 21 de febrero del año en curso le fue solicitado a usted señor Presidente por parte de este Organismo, un informe respecto de la supuesta negativa de otorgar a la quejosa, la ampliación de la prórroga de la licencia de construcción número 124. El 26 de mayo del presente año, se recibió el oficio 1033/94-1, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Documentación del Ayuntamiento de Teotihuacán de Arista, México, quien manifiesta que: "...En relación al cual -la solicitud de informe-; ya es penoso admitir que las indagaciones realizadas por su servidor, me permiten aseverar que: Efectivamente son ciertos los hechos reclamados. Empero; estamos realizando la gestión tendiente a restablecer el estado que guardaban las cosas hasta antes del agravio expresado..."

9.- El 22 de marzo del año en curso, les fue comunicado a los quejosos que en el expediente CODHEM/2203/93-1, se abrió un término probatorio de 30 días naturales para ambas partes.

10.- El 28 de marzo de 1994 se recibió en el Ayuntamiento de Teotihuacán de Arista, México, el oficio 1616/94-1, con el cual se le informó a usted que el expediente CODHEM/2203/93-1, se abría a prueba por un término de 30 días contados a partir de la fecha de su notificación, común para ambas partes. Oficio del cual no se recibió respuesta.

11.- El 22 de junio del año en curso, se presentó en las oficinas que ocupa este Organismo, la señora Fermina Rosalía García García, para entregar dos cuadernillos de pruebas que contienen copias simples de la averiguación previa TEO/019/92, de la causa 36/92 radicada en el Juzgado Primero Penal de Texcoco, México, por el delito de robo cometido en su agravio y en contra de Miguel Sánchez

Andrade. Igualmente presentó copias simples de la resolución que fuera dictada en su favor dentro del expediente 433/991 por el Magistrado de la Cuarta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en donde la quejosa demandó en contra del Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Ayuntamiento de Teotihuacán, México, "la invalidez de la resolución contenida en la constancia de alineamiento número 025, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno"; así como fotografías de su predio, en donde se aprecian los daños causados, y que ella atribuye a servidores públicos del Ayuntamiento de Teotihuacán de Arista, y otros documentos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada en este Organismo, por los señores Jesús Martínez Navarrete y Fermina Rosalía García García, el 30 de noviembre de 1993.

2.- Los oficios 5490/93-1 y 5491/93-1, del 1º de diciembre de 1993, a través de los cuales este Organismo comunicó a los quejosos la recepción y admisión del escrito de queja, que recibiría el número de expediente CODHEM/2203/93-1.

3.- Oficio 5729/93-1, de fecha 8 de diciembre de 1993, con el cual se solicitó del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. José Colón Morán, se sirviera remitir a este Organismo, copias certificadas de las causas 36/92-2 y 447/93-1, radicadas en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México. Así como el diverso 07940 de fecha 16 de diciembre de 1993, con el cual el Presi-

dente del Tribunal se sirvió acompañar informes del Titular del Juzgado y copias certificadas de la causa 447/93-1.

4.- Oficio 5763/93-1, de fecha 9 de diciembre de 1993, enviado por este Organismo al Arquitecto Gonzalo J. Rodríguez Torres, entonces Presidente Municipal de Teotihuacán de Arista, México, solicitándole un informe detallado de los actos que se le atribuían a personal de ese Ayuntamiento. Oficio del cual no se recibió respuesta en este Organismo.

5.- Oficio 794/94-1, de fecha 7 de febrero del presente año con el cual esta Comisión solicitó de usted señor Presidente Municipal, se sirviera rendir un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. Oficio del cual no se recibió contestación en este Organismo.

6.- Escrito de fecha 15 de febrero de 1994, suscrito por la quejosa, en el que informó a esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, que el Arq. Miguel Muñoz González, Director de Obras Públicas del Municipio de Teotihuacán de Arista, se negó injustificadamente a concederle la ampliación del término de su licencia de construcción.

7.- Oficio 1053/94-1 de fecha 21 de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó de usted señor Presidente Municipal, se sirviera informar respecto del escrito de la ampliación de queja, que fuera presentado en este Organismo por la señora Fermina Rosalía García García. Así como el diverso 1033/94-1, de fecha 21 de abril del año en curso, por medio del cual se recibió la respuesta, documento que fuera suscrito por el Lic. Antonio J. Hagembeck Ronson Coordinador de Asuntos Jurídicos y Documentación del Ayuntamiento de Teotihuacán de Arista, México.

8.- Oficio 1615/94-1 fechado el 22 de marzo del año en curso, enviado por este Organismo a los quejosos, comunicándoles que tenían un término de 30 días para presentar las pruebas que consideraran convenientes para sustentar su dicho.

9.- Oficio 1616/94-1 del 22 de marzo de 1994, mediante el cual este Organismo le comunicó a usted que se abría un término probatorio de 30 días en el expediente CODHEM/2203/93-1.

10.- Acta circunstanciada levantada el 22 de junio del año en curso, en la cual consta que ese día se presentaron en las oficinas de este Organismo los quejosos en el expediente CODHEM/2203/94-1, y exhibieron dos cuadernillos conteniendo pruebas documentales.

III. SITUACION JURIDICA

El 12 de mayo de 1992 aproximadamente a las 4:00 a.m., un grupo de personas se presentaron en el terreno propiedad de la señora Fermina Rosalía García García, introduciéndose al mismo en forma violenta y golpeando la barda de la periferia del inmueble hasta derribar una parte de ella, refiere la quejosa que entre quienes causaron estos daños se encontraban los señores Eloy Morales Reyes, 1er. Delegado del Barrio de Puxtla, Benito Paredes De la Torre, Subdirector de la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Teotihuacán de Arista, México, y Miguel Sánchez Andrade, hechos que fueron denunciados por la quejosa ante el agente del Ministerio Público de Teotihuacán, México, quedando registrados en el acta TEO/259/92. El 17 de mayo del mismo año la Representación Social realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, el 26 de junio de 1992, giró oficio al Director de la Policía Judicial, para que se realizaran

las investigaciones correspondientes, sin que la indagatoria haya sido determinada.

El 15 de febrero de 1994, fue solicitado en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a su digno cargo, por parte de la señora Fermina Rosalía García García, que se le concediera ampliación del término señalado en la licencia de construcción número 124, relativa al predio mencionado en el primer párrafo de este capítulo, permiso que le fue negado sin causa justificada.

El 7 de febrero del presente año esta Comisión de Derechos Humanos mediante oficio 794/94-1, solicitó a usted, señor Presidente Municipal, un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, mismo que se recibió en ese Ayuntamiento a su digno cargo el día 11 de febrero del mismo año. Documento del cual no se remitió contestación a este Organismo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM2203/93-1, permite concluir que los servidores públicos de la anterior administración de ese Ayuntamiento señores Eloy Morales Reyes 1er Delegado del Barrio de Puxtla, Arq. Benito Paredes de la Torre Subdirector de Obras Públicas y Miguel Sánchez Andrade, así como el Arq. Miguel Muñoz González, actual Director de Obras Públicas incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y de petición, de los señores Jesús Martínez Navarrete y Fermina Rosalía García García, trasgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

b) Artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en lo conducente establece "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción...".

c) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:".

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

"XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones". Esta disposición, vigente a partir del 6 de enero del presente año es de aplicación al caso, par-

ticularmente porque el día 11 de febrero del año en curso, según consta en el respectivo acuse de recibo, en el Ayuntamiento de Teotihuacán de Arista, México, se recibió el oficio 794/94-1, por medio del cual este Organismo le solicitó se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la queja que originó esta Recomendación, sin que hasta el día de hoy, éste Organismo haya recibido la respuesta, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 40, en relación con el 54 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

d) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en lo conducente establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

e) Artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal que dispone: "Son atribuciones de los Ayuntamientos:".

"XXIV.- ...Otorgar licencia y permisos para construcciones privadas...".

f) Artículo 60 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que dispone en su primer párrafo lo siguiente: "La Comisión de Derechos Humanos deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que

realiza, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deben imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión de Derechos Humanos, sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas".

Se afirma lo anterior en atención a que los precitados servidores públicos, al derribar parte de la barda periférica del inmueble propiedad de los quejosos, efectuaron actos arbitrarios, pues no contaban con mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Con ello conculcaron la garantía de seguridad jurídica de los agraviados, toda vez que modificaron su situación patrimonial, sin ceñirse a los procedimientos establecidos al respecto en el orden jurídico mexicano.

En otro orden de ideas el Arq. Miguel Muñoz González, Director de Obras Públicas de ese Municipio no concedió el permiso de ampliación del término señalado en la licencia de construcción número 124, misma que fuera otorgada a los quejosos en fecha 26 de febrero de 1993 y fenecía un año después, informando el referido servidor público a la quejosa Fermina Rosalía García García, que solo contaba con diez días para que terminara la construcción que estaba realizando, ya que no podía concederles el permiso de ampliación del término, sin hacerles saber a los quejosos el porqué de esa negativa.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted señor Presidente Municipal de Teotihuacán de Arista, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva poner en conocimiento del Síndico Municipal, los actos

efectuados en relación a los hechos que dieron origen a esta Recomendación, por los señores Eloy Morales Reyes 1er Delegado del Barrio de Puxtla, Benito Paredes De la Torre Subdirector de Obras Públicas y Miguel Sánchez Andrade, quienes fueron servidores públicos en la administración anterior, para que aquél realice las investigaciones pertinentes y de considerar que esos actos sean constitutivos de delito, denuncie los hechos ante la Representación Social que corresponda.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el Arq. Miguel Muñoz González, Director de Obras Públicas Municipales, al no haber concedido la ampliación del término de la licencia de construcción solicitada por la quejosa Fermina Rosalía García García, y en su caso imponer la sanción procedente. Asimismo, de no existir impedimento legal, se sirva girar sus instrucciones para que le sea concedida la ampliación del término de la mencionada licencia de construcción.

TERCERA.- Se sirva poner en conocimiento del Cabildo, el daño de que fue objeto la propiedad de los señores Jesús Martínez Navarrete y Fermina Rosalía García García, y de considerar que ese Ayuntamiento está en la posibilidad de reparar el daño causado, se realicen las obras necesarias para que se lleve a cabo.

CUARTA.- Se sirva poner en conocimiento del Organismo de Control Interno de ese Ayuntamiento a su digno cargo, la omisión de haber dado contestación al oficio de solicitud de informe número 794/94-1, enviado a usted por este Organismo, y recibido el día 11 de febrero del año en curso, para que previo procedimiento administra-

tivo en términos de Ley, se imponga la sanción que corresponda.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

RECOMENDACION No. 63/94

EXP. No. CODHEM/510/94-2
Toluca, México, a 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR VICTOR GALICIA GALICIA.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Víctor Galicia Galicia, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 25 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito de queja presentado por Víctor Galicia Galicia, quien señaló hechos que en su concepto transgreden sus derechos humanos.

Manifestó el quejoso que el día 10 de agosto de 1991 en compañía de algunos amigos suyos acudió a una fiesta de XV años (no refiere el lugar) y que después,

al trasladarse a su domicilio particular en compañía de sus amigos, en el camino se encontraron a una persona de nombre Hilario Díaz Altamirano, quien se encontraba acompañado de otras personas. Dichas personas cuestionaron al quejoso y a sus acompañantes, acerca de unos individuos que los habían robado momentos antes, respondiéndoles negativamente.

Posteriormente, refirió el quejoso, que en fecha 1 de septiembre de 1991, agentes de la Policía Judicial de Chalco, lo aseguraron en compañía de otras personas, trasladando al quejoso al Centro de Justicia de Chalco, México, lugar donde fue objeto de malos tratos, golpes y tortura, refiriendo haber recibido "toques eléctricos " en sus genitales y agua mineral por las fosas nasales. Señaló que fue duramente coaccionado a fin de que aceptara las imputaciones que le hacían elementos de la Policía Judicial.

2.- Este Organismo registró el escrito presentado por el quejoso, asignándole el número de expediente CODHEM/510/ 94-2, declarando su competencia mediante acuerdo de calificación de igual fecha, para conocer de la referida queja.

3.- A través del oficio número 1421/94-2 de fecha 28 de marzo de 1994, este Organismo solicitó a usted un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso.

4.- Con el oficio 1422/94-2 de fecha 28 de marzo de 1994, esta Comisión solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto

Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, fotocopia del Registro Médico de Ingreso del señor Víctor Galicia Galicia, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México.

5.- Mediante el oficio marcado con el número 1423/94-2 fechado el día 28 de marzo de 1994, se solicitó al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fotocopias de las actuaciones que integran la causa 621/91, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Chalco, México.

6.- Con fecha 18 de abril del año en curso, recibimos el oficio DGPRS/502/94 fechado el día 14 de abril de 1994, mediante el cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió fotocopia del Registro Médico de Ingreso de Víctor Galicia Galicia, que le fuera solicitado.

El referido registro, de fecha 9 de octubre de 1991, suscrito por la Dra. Maldonado Martínez "N", señala que el citado Víctor Galicia Galicia, al momento de practicársele examen psicofísico, su estado era "policontundido".

7.- Con el oficio CDH/PROC/211/01/860/94 de fecha 19 de abril de 1994, proporcionó usted el informe solicitado, anexando los siguientes documentos:

A).- Oficio informativo de fecha 12 de abril de 1994, dirigido a la Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, suscrito por el Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado, quien refirió "que todo deriva de la investigación que en su momento se realizó respecto de los

hechos a que se refiere el acta CHA/II/1044/91..., que motivó la causa 621/91 del Juzgado Primero Penal de Chalco... A últimas fechas, estaban pendientes de cumplirse las órdenes de aprehensión libradas en la misma causa, en contra de Ultiminio Florín y Daniel Galicia Florín, de tal suerte que el 25 de marzo del presente (1994), se logró ejecutar la que corresponde a Ultiminio, quedando pendiente por cuanto hace a Daniel, de tal suerte que los elementos han actuado en cumplimiento de un mandato judicial y no sólo por mera intención de molestar al quejoso y sus amigos...".

B).- Oficio 211-PJ-94 de fecha 8 de abril de 1994, dirigido al Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo Chalco, quien manifestó que con motivo de la investigación ordenada por el Ministerio Público, en relación a la averiguación previa CHA/II/1044/91, el día 3 de septiembre del 1991 fue asegurado, además de otros, Víctor Galicia Galicia, mismo que fue consignado a la autoridad Judicial, originando la causa 621/91 y a quien posteriormente la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, concedió la libertad.

Agrega el Subcomandante: "Hago de su conocimiento que de dicha causa se desprende la orden de aprehensión en contra de Ultiminio Galicia Florín y Daniel Galicia Florín, remitida a estas oficinas con fecha 5 de marzo del año en curso y cumplida el día 25 del mismo mes, por lo que se refiere a Ultiminio Galicia Florín, quedando pendiente por Daniel Galicia Florín...".

8.- Este Organismo recibió el oficio 2243 de fecha 21 de abril de 1994, signado por el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Su-

perior de Justicia del Estado, al cual se anexó fotocopia de la causa 621/91, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, así como un informe suscrito por el titular del referido juzgado.

Se desprende de dichos documentos que:

A).- El día 15 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Chalco, México, acordó el inicio de las diligencias de averiguación previa marcadas con el número CHA/II/1044/91, por el delito de robo cometido en agravio de Hilario Díaz Altamirano, en contra de Víctor Galicia Galicia. Además, giró en la misma fecha oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción.

B).- Con fecha 3 de septiembre de 1991, los agentes de la Policía Judicial Moisés Reyes López, Sergio Vega Piña, Rogelio González Gutiérrez y Ruperto Vega Mondragón, dirigieron al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Unica de Trámite de Chalco, México, el oficio de misma fecha marcado con el número 211-PJ-481-91, mediante el cual rindieron el informe que les fuera solicitado y pusieron a disposición, entre otros, a Víctor Galicia Galicia, a quien aseguraron sin contar para ello con orden escrita de autoridad competente, debidamente motivada y fundamentada, por encontrarlo relacionado con los hechos investigados.

C).- El mismo día 3 de septiembre de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Unica del Centro de Justicia de Chalco, México, Lic. Carlos Román Corona, dio fe del estado psicofísico del asegurado Víctor Galicia Galicia, a quien encontró "sin huellas de lesiones recientes al exterior".

D).- El día 4 de septiembre de 1991, el citado Representante Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado Víctor Galicia Galicia, además de otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio de Hilario Díaz Altamirano y mediante pliego de consignación de igual fecha, solicitó a la autoridad competente la incoación del procedimiento penal en contra del indiciado referido, a quien dejó a disposición en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México.

E).- Mediante Boleta de Detención de fecha 4 de septiembre de 1991, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Chalco, México, comunicó al Director del Centro Penitenciario del mismo Municipio, que en la fecha referida y siendo las 14:00 horas se decretó la detención material de Víctor Galicia Galicia y otro.

F).- Con fecha 29 de abril de 1992, el titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, dictó sentencia condenatoria en contra de Víctor Galicia Galicia y otro, imponiéndole una pena privativa de libertad de 8 años y una multa de tres mil nuevos pesos a cada uno. Dicha resolución fue recurrida por los procesados.

G).- La Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en fecha 11 de agosto de 1992, resolvió el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia del A quo y dictando en su lugar sentencia absolutoria en favor de, además de otro, Víctor Galicia Galicia.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de fecha 25 de marzo de 1994 presentado por Víctor Galicia Galicia, quien señaló hechos que en su concepto transgreden sus derechos humanos.

2.- Oficio número 1421/94-2 de fecha 28 de marzo de 1994, a través del cual este Organismo solicitó a usted un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso.

3.- Oficio 1422/94-2 de fecha 28 de marzo de 1994, con el que esta Comisión solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, fotocopia del Registro Médico de Ingreso del señor Víctor Galicia Galicia, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México.

4.- Oficio marcado con el número 1423/94-2 fechado el día 28 de marzo de 1994, mediante el cual solicitamos al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fotocopias de las actuaciones que integran la causa 621/91, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Chalco, México.

5.- Oficio DGPRS/502/94 fechado el día 14 de abril de 1994, a través del cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió fotocopia del Registro Médico de Ingreso de Víctor Galicia Galicia, que le fuera solicitado, mismo que señala que el interno referido fue encontrado "policontundido" al momento de su ingreso al mencionado Centro Penitenciario.

6.- Oficio CDH/PROC/211/01/860/94 de fecha 19 de abril de 1994, remitido por usted y con el que proporcionó el informe solicitado, anexando los siguientes documentos:

A).- Oficio informativo de fecha 12 de abril de 1994, dirigido a la Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, suscrito por el Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado.

B).- Oficio 211-PJ-94 de fecha 8 de abril de 1994, dirigido al Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo Chalco.

7.- Oficio 2243 de fecha 21 de abril de 1994, signado por el Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se remite fotocopia de la causa 621/91, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México.

8.- Fotocopia de la causa 621/91, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Chalco, México e informe suscrito por el titular del referido tribunal.

De los cuales destacan las siguientes actuaciones:

A).- Acuerdo de fecha 15 de agosto de 1991, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Chalco, México, con el cual ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa marcadas con el número CHA/II/1044/91, por el delito de robo cometido en agravio de Hilario Díaz Altamirano, en contra de Víctor Galicia Galicia.

B).- Constancia ministerial con la que se acredita que se giró oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción.

C).- Oficio de fecha 3 de septiembre de 1991, marcado con el número 211-PJ-481-

91, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Moisés Reyes López, Sergio Vega Piña, Rogelio González Gutiérrez y Rupert Vega Mondragón, con el cual rindieron el informe requerido y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Unica de Trámite de Chalco, México, entre otros, a Víctor Galicia Galicia, a quien aseguraron, sin contar para ello con orden escrita de autoridad competente, debidamente motivada y fundamentada, por encontrarlo relacionado con los hechos investigados.

D).- Fe ministerial del estado psicofísico que presentó el asegurado Víctor Galicia Galicia al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público, a quien encontró "sin huellas de lesiones recientes al exterior".

E).- Determinación y pliego de consignación de fecha 4 de septiembre de 1991, por la que el Representante Social adscrito a la Mesa Unica de Trámite de Chalco, México, ejerció acción penal en contra de, entre otros, el indiciado Víctor Galicia Galicia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio de Hilario Díaz Altamirano.

F).- Boleta de Detención de fecha 4 de septiembre de 1991, signada por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Chalco, México, a través de la cual comunicó al Director del Centro Penitenciario del mismo Municipio, que en la fecha referida y siendo las 14:00 horas se decretó la detención material de Víctor Galicia Galicia y otro.

G).- Sentencia condenatoria en contra de Víctor Galicia Galicia y otro, imponiéndole una pena privativa de libertad de 8 años y una multa de tres mil nuevos pesos a cada uno.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El día 15 de agosto de 1991 se iniciaron las diligencias de averiguación previa CHA/II/1044/91, por el delito de robo cometido en agravio de Hilario Díaz Altamirano, en contra de Víctor Galicia Galicia, ordenándose en la misma fecha girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción.

Con fecha 3 de septiembre de 1991, agentes de la Policía Judicial del Grupo Chalco, dirigieron al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Unica de Trámite de Chalco, México, el oficio de misma fecha marcado con el número 211-PJ-481-91, mediante el cual rindieron el informe que les fuera solicitado y dejaron a su disposición, entre otros, a Víctor Galicia Galicia, a quien aseguraron, sin contar para ello con orden escrita de autoridad competente, debidamente motivada y fundamentada, por encontrarlo relacionado con los hechos investigados.

El día 4 de septiembre de 1991, el citado Representante Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra de, entre otros, el indiciado Víctor Galicia Galicia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio de Hilario Díaz Altamirano.

Con fecha 4 de septiembre de 1991, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Chalco, México, decretó la detención material del indiciado Víctor Galicia Galicia y otro.

El titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia dictó, en fecha 29 de abril de 1992, sentencia condenatoria en contra de Víctor Galicia Galicia y otro, imponiéndoles una pena privativa de libertad de 8 años y una multa de tres mil nuevos

pesos. Dicha resolución fue recurrida por los sentenciados.

La Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en fecha 11 de agosto de 1992, resolvió el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia del A quo y dictando en su lugar sentencia absolutoria en favor de, además de otro, Víctor Galicia Galicia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo y que se describen en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, esta Comisión encontró que los derechos humanos de seguridad jurídica fueron conculcados en perjuicio del quejoso Víctor Galicia Galicia, en virtud de las siguientes consideraciones:

A.- Como se desprende de las copias de la averiguación previa CHA/II/1044/91, dicha indagatoria fue iniciada el 15 de agosto de 1991, por la comisión de los delitos de robo cometido en agravio de Hilario Díaz Altamirano, en contra de Víctor Galicia Galicia. Y no fue sino hasta el día 3 de septiembre de 1991 -19 días más tarde- que agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Chalco, aseguraron al ahora quejoso Víctor Galicia Galicia.

Resulta evidente que el quejoso, fue privado de su libertad sin contar para ello con la correspondiente orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara tal acción, tampoco existió, al momento de su aseguramiento, flagrancia o cuasiflagrancia. Asimismo no existió la notoria urgencia ni el temor fundado de que los indiciados se sustrajeran a la acción penal, puesto que el aseguramiento se realizó casi 19 días después de la comisión del delito que

se le imputó y dicho aseguramiento se realizó en el poblado donde habitaba el indiciado, lo cual refleja su falta de interés por evadirse de la justicia.

En este orden de ideas, resulta evidente la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial que aseguraron al quejoso de referencia, sin contar con el debido mandato escrito, fundado y motivado, de autoridad competente.

B.- El quejoso Víctor Galicia Galicia al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Unica de Trámite del Centro de Justicia de Chalco, México, no presentó, de acuerdo con la fe ministerial huellas de lesiones al exterior de su cuerpo al momento de su presentación ante el referido Representante Social. Sin embargo cuando lo examinó la Doctora adscrita al señalado Centro Penitenciario, el ahora quejoso Víctor Galicia Galicia se encontraba "policontundido", es decir, presentó varios golpes o magulladuras, que si bien es cierto no fueron descritas específicamente por la citada Perito Médico, si demuestran la existencia de maltratos o golpes infligidos al quejoso.

C.- En virtud de las investigaciones que realizaron, los agentes de la Policía Judicial Moisés Reyes López, Sergio Vega Piña, Rogelio González Gutiérrez y Ruperto Vega Mondragón, éstos tuvieron un contacto estrecho con Víctor Galicia Galicia, desde el momento en que lo aseguraron y hasta que el referido indiciado fue ingresado al multicitado Centro Penitenciario de Chalco, México.

D.- Víctor Galicia Galicia señaló tanto en su escrito de queja presentado ante este Organismo, como en su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, a los agentes de la Policía Judicial que lo aseguraron

como los que le infligieron las lesiones que presentó al momento de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México.

Por lo anterior, con base en lo manifestado por el quejoso, quien señaló a los agentes de la Policía Judicial que lo aseguraron como responsables de las lesiones que presentó a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México, asimismo por la contradicción de certificaciones de estado psicofísico que le fueron practicadas, primero al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador y segundo al de su ingreso al referido Centro Penitenciario; este Organismo adquiere convicción en señalar que Víctor Galicia Galicia fue objeto de malos tratos y golpes, mismos que debieron habersele causado durante el tiempo en el que permaneció en calidad de asegurado en el Centro de Justicia de Chalco, México.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

2.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

3.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

4.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento

administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

5.- Artículo 63 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, mismo que señala: "Son infracciones las siguientes: XXV. Maltratar a los asegurados, sea cual fuere el delito que se les impute".

Es por lo anterior que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial Moisés Reyes López, Sergio Vega Piña, Rogelio González Gutiérrez y Ruperto Vega Mondragón, con motivo de su participación en

la averiguación previa CHA/II/1044/91; de resultar procedente aplicar las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de ejercitar la acción penal que en su caso corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse por este motivo.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; asimismo, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

RECOMENDACION No. 64/94

EXP. No. CODHEM/810/94-2
Toluca, México, a 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR JOSE DE JESUS HERNANDEZ REYES.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor José de Jesús Hernández Reyes, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 9 de mayo de 1994, el señor José de Jesús Hernández Reyes presentó en esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito en el cual señaló hechos que en su concepto violan sus derechos humanos.

Manifestó el quejoso que "en fecha 30 de abril de 1993 fue asesinado mi hijo José Luis Hernández Zamora...", por lo que presentó una denuncia penal en contra de

quien resulte responsable. "En varias ocasiones, muy repetidas, he preguntado al Ministerio Público sobre mi denuncia, quien únicamente me ha estado trayendo con puras evasivas y dando de vueltas, desde entonces a la fecha llevo un año sin que se resuelva algo sobre mi asunto". Situación la anterior por la que solicita la intervención de este Organismo a efecto de que se le auxilie en la solución del problema expuesto.

2.- El día 10 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México registró la queja del señor José de Jesús Hernández Reyes, asignándole el número de expediente CODHEM/810/94-2, declarando mediante acuerdo de calificación de igual fecha, su competencia para conocer de la referida queja.

3.- A través del oficio número 2875 de fecha 12 de mayo de 1994, este Organismo solicitó a usted, un informe acerca de lo manifestado por el quejoso José de Jesús Hernández Reyes, así como fotocopias certificadas de la averiguación previa número EM/II/2030/93.

4.- Esta Comisión recibió su oficio número CDH/PROC/211/01/2130/94, con el cual rindió el informe que le fuera solicitado y al que anexó las fotocopias requeridas.

De dichos documentos se desprende que:

A).- Previa denuncia telefónica, el Lic. Fernando F. Roldán González, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno

de Ecatepec, México, ordenó en fecha 30 de abril de 1993 el inició de las diligencias de averiguación previa marcadas con el número EM/II/2030/93, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Luis Hernández Zamora y en contra de quien resulte responsable.

B).- En la fecha indicada el citado Representante Social practicó las siguientes diligencias: inspección ocular al lugar de los hechos; fe de cadáver; fe de lesiones; fe de media filiación; fe de ropas; fe de objetos; levantamiento de cadáver y recepción de testigos de identidad. Además solicitó informe de investigación a la Policía Judicial de la adscripción y dictámenes de Necropsia, Criminalística y Fotografía.

C).- El día 3 de mayo de 1993, la Lic. Leonor González Fernández, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cinco del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, radicó en dicha mesa la indagatoria EM/II/2030/93, acordando proseguir con los trámites correspondientes hasta su total integración.

D).- El mismo día 3 de mayo de 1993, la Lic. Leonor González Fernández hizo constar que recibió los dictámenes de Criminalística y Necropsia. De igual forma, acordó remitir a la Sala de agentes Auxiliares la referida averiguación previa con ponencia de reserva, en virtud de no haber recibido el informe de investigación solicitado a la Policía Judicial y que del estudio de las diligencias de la multicitada indagatoria no se encuentran elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

E).- Mediante el oficio número 211-07-2691-93 de fecha 17 de agosto de 1993, la señalada agente del Ministerio Público, Lic. Leonor González Fernández, remitió con ponencia de reserva la averiguación previa EM/II/2030/93, al Procurador General de Justicia del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Adjetivo de la materia.

5.- El día 13 de junio del año en curso, se presentó en este Organismo el señor José de Jesús Hernández Reyes, quien manifestó que ha acudido ante diversos servidores públicos de Ecatepec y de Tecamac, quienes lo remiten ante otros servidores públicos, negándose a proporcionarle información sobre la situación que guarda la averiguación previa EM/II/2030/93, enterándose que dicha indagatoria ha sido enviada a reserva.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de fecha 9 de mayo de 1994, suscrito por el señor José de Jesús Hernández Reyes, quien señaló hechos que en su concepto violan sus derechos humanos.

2.- Oficio número 2875 de fecha 12 de mayo de 1994, por el cual este Organismo solicitó a usted un informe acerca de lo manifestado por el quejoso José de Jesús Hernández Reyes, así como fotocopias certificadas de la averiguación previa número EM/II/2030/93.

3.- Oficio número CDH/PROC/211/01/2130/94, con el cual rindió el informe que le fuera solicitado y al que anexó las fotocopias requeridas.

4.- Fotocopia de la averiguación previa EM/II/2030/93, de la que destaca lo siguiente:

A).- Acuerdo de fecha 30 de abril de 1993, suscrito por el Lic. Fernando F. Roldán González, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Ecatepec, México, quien ordenó el inició de las diligencias de averiguación previa marcadas con el número EM/II/2030/93, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Luis Hernández Zamora y en contra de quien resulte responsable.

B).- Diligencias de inspección ocular al lugar de los hechos; fe de cadáver; fe de lesiones; fe de media filiación; fe de ropas; fe de objetos; levantamiento de cadáver y recepción de testigos de identidad.

C).- Constancia ministerial por la que se acreditó la solicitud de informe de investigación a la Policía Judicial de la adscripción y dictámenes de Necropsia, Criminalística y Fotografía a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

D).- Acuerdo de fecha 3 de mayo de 1993, suscrito por la Lic. Leonor González Fernández, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cinco del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, por el que radicó en dicha mesa la indagatoria EM/II/2030/93, acordando proseguir con los trámites correspondientes hasta su total integración.

E).- Constancia de fecha 3 de mayo de 1993, en la que la Lic. Leonor González Fernández señaló haber recibido los dictámenes de Criminalística y Necropsia.

F).- Acuerdo del día 3 de mayo de 1993 que ordenó remitir a la Sala de agentes Aux-

iliares la referida averiguación previa con ponencia de reserva.

G).- Oficio número 211-07-2691-93 de fecha 17 de agosto de 1993, a través del cual la agente del Ministerio Público, Lic. Leonor González Fernández, remitió con ponencia de reserva la averiguación previa EM/II/2030/93, al Procurador General de Justicia del Estado.

5.- Acta circunstanciada del día 13 de junio del presente año, en la que se hace constar que en la fecha señalada se presentó en este Organismo el señor José de Jesús Hernández Reyes.

III. SITUACION JURIDICA

El día 30 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Ecatepec, México, inició las diligencias de investigación de la averiguación previa número EM/II/ 2030/93, previa denuncia recibida, por el delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José Luis Hernández Zamora, en contra de quien resulte responsable.

El citado Representante Social realizó algunas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y ordenó a la Policía Judicial la realización de la investigación de los hechos, su informe, así como los dictámenes de Necropsia, Criminología y Fotografía.

El día 17 de agosto de 1993, después de haber recibido los dictámenes de Necropsia y Criminología, no así el de Fotografía ni el informe de investigación requerido a la Policía Judicial de Estado, la Lic. Leonor González Fernández, agente del Ministerio Público de la Mesa Cinco del Departamento de Averiguaciones Previas del

Ecatepec, México, titular de la investigación de la indagatoria EM/II/2030/93, remitió dicha averiguación previa al Procurador General de Justicia del Estado, con ponencia de reserva.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo y que integran la presente Recomendación, mismas que han sido descritas en el correspondiente capítulo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, encontró omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a su digno cargo, que vulneran los derechos humanos de procuración e impartición de justicia, en agravio de José de Jesús Hernández Reyes.

Efectivamente, de las fotocopias de las actuaciones realizadas por los agentes investigadores del Ministerio Público del Segundo Turno y de la Mesa Cinco, respectivamente, de Ecatepec, se desprende que dichos servidores públicos no agotaron las investigaciones susceptibles de realizar y, por el contrario, la indagatoria EM/II/2030/93 fue remitida al Procurador General de Justicia del Estado con ponencia de reserva.

Debe señalarse que nuestro Código de Procedimientos Penales en su numeral 124, señala la posibilidad de que las diligencias de averiguación previa, una vez que hayan sido agotadas las indagaciones posibles de realizar y que de ellas no se desprenda el tipo penal y la probable responsabilidad, sean remitidas a reserva, ordenando a la Policía Judicial continúe con las investigaciones, en espera de obtener mayores elementos que permitan su determinación conforme a derecho.

Como ya se indicó, de las evidencias obtenidas por esta Comisión se desprende que aún faltaban diligencias por realizar, es decir, las investigaciones no se habían agotado, pues quedaron pendientes de llevar a cabo otras, tales como el informe de la investigación ordenada a la Policía Judicial de la adscripción y el dictamen de fotografía también solicitado a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De lo anterior se infiere que la agente del Ministerio Público Investigador no concluyó las investigaciones ordenadas con antelación, puesto que no requirió, vía recordatorio, el informe y dictamen solicitado a la Policía Judicial y Servicios Periciales, respectivamente. Además de ello, no se desprende de las fotocopias de sus actuaciones el que haya intentado ahondar en las investigaciones, en virtud de que al día siguiente de haber recibido la indagatoria EM/II/2030/93, acordó remitirla al Procurador General de Justicia de la Entidad, con ponencia de reserva.

De igual modo, es de señalarse el incumplimiento de la Policía Judicial de la adscripción, en virtud de no haber rendido el informe de investigación, solicitado desde el día 30 de abril de 1993, por el agente del Ministerio Público Investigador, dejando, así, de cumplir con la obligación que legalmente le está conferida por nuestra Ley Fundamental. Asimismo cabe señalar que desde el día 17 de agosto de 1993, fecha en la que se acordó remitir la indagatoria EM/II/2030/93, con ponencia de reserva, el agente del Ministerio Público Investigador no ha realizado diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de

Justicia a su digno cargo no observaron cabalmente los siguientes preceptos jurídicos:

A.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B.- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que señala: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio".

D.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en re-

sponsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

E.- Artículo 3 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que señala: "La Policía Judicial es un Organismo del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones bajo el mandato inmediato de éste, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 119 de la particular del Estado".

F.- Artículo 4 del ordenamiento supracitado, que dispone: "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes: I. Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales; II. Investigar hechos delictivos que le ordene el Ministerio Público, y IV. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron".

G.- Del mismo reglamento, su numeral 29 dispone que: "Los agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes: I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial, y IV. Aportar al Ministerio Público pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participan".

H.- El Reglamento de la Policía Judicial de la Entidad, señala en su artículo 63 que: "Son infracciones las siguientes: II. No cumplir con las órdenes relacionadas con su función, y VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo".

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la omisión en que incurrió el Ministerio Público y la Policía Judicial, ocasiona el retraso en la integración de la averiguación previa EM/II/2030/93 y en consecuencia la dilación en la procuración e impartición de justicia, conculcando con ello derechos humanos garantizados por nuestra Carta Magna, en agravio del quejoso José de Jesús Hernández Reyes. Motivo por el cual esta Comisión formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, revocar la ponencia de reserva de la averiguación previa número EM/II/2030/93, a efecto de que se continúe con su prosecución y perfeccionamiento legal, con estricto apego a derecho, prosiguiendo con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida el señor José Luis Hernández Zamora.

SEGUNDA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa, en que hubieran incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa EM/II/2030/93, por la dilación en la procuración de justicia y de resultar procedente, aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación; igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de esta Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

RECOMENDACION No. 65/94

**EXP. No. CODHEM/1246/93-2
Toluca, México, a 29 de junio de 1994.**

RECOMENDACION EN EL CASO DE LOS SEÑORES APOLONIO JUAN MIGUEL Y BARTOLO GALLARZA BAUTISTA

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Julio Juan "R", vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 11 de agosto de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Julio Juan "R", quien señaló que su hijo de nombre Apolonio Juan Miguel, fue detenido por agentes de la Policía Judicial de Valle de Bravo, México, el día 30 de julio de 1993, cuando, siendo aproximadamente las 15:30 horas, se trasladaba de la ciudad de Toluca, después de acudir al hospital donde se encontraba su hijo recién nacido.

Señaló el quejoso que su hijo Apolonio Juan Miguel fue detenido en compañía de Bartolo Gallarza Bautista en el poblado de San Martín Obispo perteneciente al Municipio de Donato Guerra, pues lo acusaban de asalto, robo con violencia y violación, acusaciones falsas, dijo el quejoso, por las cuales torturaron a su hijo y a su compañero para que se aceptaran haber cometido los delitos que se les imputaba.

2.- La queja del señor Julio Juan R. fue registrada en este Organismo asignándole el número de expediente CODHEM/1246/93-2, y una vez que se declaró la competencia de esta Comisión, mediante acuerdo de calificación de fecha 11 de agosto de 1993, se inició su correspondiente trámite.

3.- Con el oficio número 1246/93-2 de fecha 13 de agosto de 1993, este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe relacionado con los hechos manifestados por el quejoso, así como la documentación relacionada.

4.- En fecha 31 de agosto de 1993, esta Comisión recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1270/93 fechado el 30 de agosto de 1993, a través del cual el Lic. José F. Vera Guadarrama, remitió el informe y copias de las indagatorias VB/II/730/93 y VB/II/793/93, acumuladas a la VB/III/832/93.

De dichos documentos se desprende que:

A).- Con fecha 25 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, acordó el inicio de las diligencias de averiguación previa, marcadas con el número VB/III/832/93, por el delito de lesiones y lo que resulte, cometido en agravio de Gerardo Esquivel Padilla, contra quien resulte responsable.

B).- En la misma fecha el citado Representante Social, recabó las declaraciones de los denunciados y ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción a fin de que investigara los hechos denunciados.

C).- El día 31 de julio de 1993, los agentes de la Policía Judicial Simón García Reyes, Enrique Morales Padrón, Noé Ramírez Alarcón y César Corona Martínez, dirigieron oficio número 549/93 de misma fecha, al agente del Ministerio Público de Valle de Bravo, México, por el cual dejaron a su disposición a Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista, a quienes aseguraron, por encontrarse relacionados con los hechos contenidos en las indagatorias VB/III/832/93, VB/II/730/93 y VB/II/793/93.

D).- En la misma fecha, 31 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, Lic. Marcos A. Arcos Guerrero, dio fe de las lesiones que presentaron los asegurados, señalando que: "Apolonio Juan Miguel... presenta una escoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización de aproximadamente 3x2 centímetros en la región dorsal derecha de la base de cuello, asimismo se tiene a la vista a Bartolo Gallarza Bautista, quien presenta el siguiente estado psicofísico... no presenta lesiones ni alteraciones...".

E).- El citado Representante Social, acumuló a la averiguación previa VB/III/832/93 las indagatorias VB/II/730/93 y VB/II/793/93, en virtud de encontrarse relacionados los hechos denunciados.

F).- En fecha 1 de agosto de 1993, el Representante Social adscrito al Segundo Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, Lic. Juan Manuel Zamora Vazquéz, mediante pliego de consignación de misma fecha, ejercitó acción penal en contra de Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista, por la comisión de los delitos de robo, tentativa de homicidio y violación, contra los cuales solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente, dejándolos a disposición de la autoridad competente en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Valle de Bravo, México.

5.- A través del oficio número 4078/93-2 de fecha 27 de octubre de 1993, este Organismo solicitó al entonces encargado del despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, Lic. Abraham García García, fotocopia del Registro Médico de Ingreso de Apolonio Juan Miguel, interno en el Centro Penitenciario de Valle de Bravo, México.

6.- Con el oficio número DPRS/843/93, el Lic. Abraham García García, remitió a este Organismo el Registro Médico de Ingreso de Apolonio Juan Miguel, de fecha 2 de agosto de 1993, suscrito por el Médico del Centro Penitenciario de Valle de Bravo, México, C. Rabindranath Martínez Prado, quien señaló en el referido registro que: "presenta escoriaciones dermoepidérmicas de 3x5 centímetros... cráneo normocéfalo, sin endostosis ni exóstosis con falta de pelo a nivel occipital por arrancamiento...".

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado por el señor Julio Juan "R", quien manifestó hechos que en su concepto violan derechos humanos en perjuicio de su hijo de nombre Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista.

2.- Oficio número 1246/93-2 de fecha 13 de agosto de 1993, por el cual este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe relacionado con los hechos manifestados por el quejoso, así como la documentación relacionada.

3.- Oficio CDH/PROC/211/01/1270/93 fechado el 30 de agosto de 1993, a través del cual el Lic. José F. Vera Guadarrama, remitió el informe y copias de las indagatorias VB/II/730/93 y VB/II/793/93, acumuladas a la VB/III/832/93.

De dichos documentos destacan las siguientes actuaciones:

A).- Acuerdo de fecha 25 de julio de 1993, signado por el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, quien ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa, marcadas con el número VB/III/832/93, por el delito de lesiones y lo que resulte, cometido en agravio de Gerardo Esquivel Padilla, contra quien resulte responsable.

B).- Diligencias de recepción de declaraciones de los denunciantes y acuerdo por el que se ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción a fin de que investigara los hechos denunciados.

C).- Oficio número 549/93 de fecha 31 de julio de 1993, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Simón García Reyes, Enrique Morales Padrón, Noé Ramírez Alarcón y César Corona Martínez, por el cual dejaron a disposición del agente del Ministerio Público de Valle de Bravo, México, a los asegurados Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista, relacionados con los hechos contenidos en las indagatorias VB/III/832/93, VB/II/730/93 y VB/II/793/93.

D).- Fe ministerial de fecha 31 de julio de 1993, del agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, Lic. Marcos A. Arcos Guerrero, quien dio fe de las lesiones que presentaron los asegurados, señalando que: "Apolonio Juan Miguel... presenta una escoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización de aproximadamente 3x2 centímetros en la región dorsal derecha de la base de cuello, asimismo se tiene a la vista a Bartolo Gallarza Bautista, quien presenta el siguiente estado psicofísico... no presenta lesiones ni alteraciones...".

E).- Acuerdo de acumulación a la averiguación previa VB/III/832/93 de las indagatorias VB/II/730/93 y VB/II/793/93, en virtud de encontrarse relacionados los hechos denunciados.

F).- Pliego de consignación de fecha 1 de agosto de 1993, signado por el Representante Social adscrito al Segundo Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, Lic. Juan Manuel Zamora Vazquéz, mediante el cual, ejerció acción penal en contra de Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista, por la comisión de los delitos de robo, tentativa de homicidio y violación, contra los cuales solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

5.- Oficio número 4078/93-2 de fecha 27 de octubre de 1993, a través del cual este Organismo solicitó al entonces encargado del despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, Lic. Abrahám García García, fotocopia del Registro Médico de Ingreso de Apolonio Juan Miguel, interno en el Centro Penitenciario de Valle de Bravo, México.

6.- Oficio número DPRS/843/93, signado por el Lic. Abrahám García García, quien remitió a este Organismo el Registro Médico de Ingreso de Apolonio Juan Miguel, de fecha 2 de agosto de 1993, suscrito por el Médico del Centro Penitenciario de Valle de Bravo, México, C. Rabin-dranath Martínez Prado, quien señaló en el referido registro que: "presenta escoriaciones dermoepidérmicas de 3x5 centímetros... cráneo normocéfalo, sin endostosis ni exóstosis con falta de pelo a nivel occipital por arrancamiento...".

III. SITUACION JURIDICA.

El día 25 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, inició previa denuncia, las diligencias de investigación de la averiguación previa marcada con el número VB/III/832/93, por el delito de lesiones y lo que resulte, cometido en agravio de Gerardo Esquivel Padilla y en contra de quien resulte responsable. El Representante Social referido ordenó la intervención de la Policía Judicial de la adscripción, a fin de que investigara los hechos denunciados y rindiera informe.

El día 31 de julio de 1993 agentes de la Policía Judicial, dejaron a disposición del agente del Ministerio Público de Valle de Bravo, México, a los señores Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista, a

quienes aseguraron sin contar con un mandato de autoridad competente, fundado y motivado.

Una vez que el Representante Social adscrito al Segundo Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, México, consideró reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, mediante pliego de consignación de fecha 1 de agosto de 1993, ejercitó acción penal en contra de los indiciados Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista, contra quienes solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente, dejándolos a disposición de la autoridad jurisdiccional, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Valle de Bravo, México.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo, mismas que fueron descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, esta Comisión encontró violaciones a los derechos humanos de libertad y seguridad jurídica en agravio de Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista.

Este Organismo encontró que los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Simón García Reyes, Enrique Morales Padrón, Noé Ramírez Alarcón y César Corona Martínez, aseguraron a los ahora quejosos Apolonio Juan Miguel y Bartolo Gallarza Bautista, sin contar para ello con la correspondiente orden escrita de autoridad competente, fundada y motivada.

Efectivamente, de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente, se desprende que con motivo de la denuncia realizada ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Valle de Bravo,

México, éste ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa VB/III/832/93 y giró oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que investigara sobre los hechos denunciados y rindiera el informe correspondiente.

Sin embargo, los agentes de la Policía Judicial, Simón García Reyes, Enrique Morales Padrón, Noé Ramírez Alarcón y César Corona Martínez, en franca extralimitación de sus atribuciones, de propia autoridad, aseguraron y presentaron a los quejosos, privándolos, de esta manera, indebidamente de su libertad.

Cabe señalar que en el presente caso no existió flagrancia o cuasiflagrancia, puesto que los hechos delictuosos fueron denunciados cinco días antes del aseguramiento, ni se configuró la notoria urgencia o el temor fundado de que los indiciados se sustrajeran a la acción de la justicia.

Para este Organismo, no pasan inadvertidas las lesiones inferidas al quejoso Apolonio Juan Miguel en el presente caso; sin embargo, por sus características, son de aquellas que se producen normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad. Es por ello que, a juicio de esta Comisión, no se acreditan violaciones a derechos humanos en cuanto hace a las lesiones en comento.

De lo anterior se desprende que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Nadie puede ser molestado en

su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

" Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

2.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

3.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de

un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

4.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Es por lo anterior que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial, Simón García

Reyes, Enrique Morales Padrón, Noé Ramírez Alarcón y César Corona Martínez, con motivo de su participación en la averiguación previa VB/III/832/93; de resultar procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de ejercitar la acción penal que en su caso corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse por este motivo.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

RECOMENDACION No. 66/94

EXP. No. CODHEM/902/94-2
Toluca, México, a 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DE LA SEÑORA FLORENTINA DIAZ Morín.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Pablo Martínez Salazar, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 18 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de queja presentado por Pablo Martínez Salazar, quien refirió que el Juez Cuarto Penal de Toluca, México, ordenó la cancelación de una orden de reaprehensión girada con anterioridad en contra de Florentina Díaz Morín, cancelación que se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el

día 28 de marzo de 1994, como consta en el acuse de recibo.

Sin embargo, señaló el quejoso, la orden de reaprehensión ya cancelada fue ejecutada materialmente el día 17 de mayo del año en curso, pues siendo las 14:00 horas del día señalado se privó de su libertad a Florentina Díaz Morín, a quien trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial ubicadas en el edificio de la Procuraduría General de Justicia, en la ciudad de Toluca, México, "...y desde ese momento se encuentra privada de su libertad...".

2.- Esta Comisión registró la queja presentada por el señor Pablo Martínez Salazar, asignándole el número de expediente CODHEM/902/94-2 y mediante acuerdo de calificación de fecha 18 de mayo del año en curso, declaró su competencia para conocer de los hechos señalados por el quejoso.

3.- El mismo día 18 de mayo del presente año y siendo las 10:12 horas, se presentó en las oficinas de la Guardia de Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, ubicadas en el sótano del edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en esta ciudad, el Lic. Félix Naín Fuentes Fandiño, Segundo Visitador General, quien en compañía del Secretario de Seguimiento adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, quien realizó visita a las citadas instalaciones con el objeto de investigar los hechos manifestados por el quejoso.

Al presentarse a la referida Guardia de Agentes de la Policía Judicial, fueron atendidos por quien dijo llamarse Porfirio Hernández Flores, Jefe de Grupo de Aprehensiones, quien refirió que "cada grupo tiene el registro de las personas que ingresan y egresan, por lo que en este momento el libro de registro lo debe tener el Lic. Sotero Vázquez Libién y que con respecto a la señora Florentina Díaz Morín, al parecer ingresó el día 17 de mayo del año en curso, por la tarde y que salió al día siguiente por la mañana".

Posteriormente, el Segundo Visitador General se dirigió a las oficinas del Secretario Particular del Director de la Policía Judicial, Lic. Sotero Vázquez Libién, a quien solicitó el libro de registro de ingreso de asegurados, y una vez que le fue mostrado, pudo constatar que Florentina Díaz Morín fue asegurada por elementos de la Policía Judicial a las 16:45 horas del día 17 de mayo de 1994 y puesta en libertad al día siguiente a las 8:30 horas.

Asimismo dio fe tener a la vista los oficios número 632 girado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez, México, quien comunicó la cancelación de la orden de reaprehensión girada en contra de Florentina Díaz Morín, oficio que cuenta con el acuse de recibo de Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 28 de marzo de 1994; y oficio número 211-SP-177 de fecha 28 de marzo de 1994, con el cual se comunicó la cancelación de la orden de reaprehensión al Quinto Grupo de la Policía Judicial del Estado, contando con el correspondiente acuse de recibo.

4.- Mediante el oficio número 3114/94-2 de fecha 18 de mayo de 1994, este Organismo solicitó a usted un informe sobre los hechos manifestados por el quejoso.

5.- El día 4 de junio de 1994, este Organismo recibió su oficio número CDH/PROC/211/01/2219/94, al que anexó los informes rendidos por el Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado de México; C. Reynolds Reyes Castillo, encargado de la Sección de Aprehensiones y por los agentes de la Policía Judicial Rafael Pérez Medina y Federico A. Concha Davis.

De dichos informes destaca lo siguiente:

Informaron los agentes de la Policía Judicial, Rafael Pérez Medina y Federico A. Concha Davis, mediante oficio sin número de fecha 22 de mayo del año en curso, dirigido al Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, que: "efectivamente los suscritos dimos cumplimiento a la orden de reaprehensión girada por la C. Juez Cuarto Penal de Toluca, en contra de la Sra. Florentina Díaz Morín, por el delito de aborto, según proceso número 307/93, siendo presentada a la H. Guardia de Agentes para el correspondiente trámite a las 16:45 horas del día 17 de los corrientes (mayo de 1994), sin referir la inculpada en algún momento, ya haber comparecido ante el Organismo Jurisdiccional".

Continúan diciendo los referidos agentes: "Se tuvo conocimiento que los familiares de la inculpada presentaron oficio de cancelación de la respectiva orden, siendo puesta en inmediata libertad a las 09:00 a.m., del día 18 del mes y año". Por último señalan "Cabe mencionar que el Grupo al que pertenecemos en ningún momento recibió notificación alguna de que dicha orden hubiese sido cancelada".

Por su parte el encargado de la Sección de Aprehensiones, señor Reynolds Reyes Castillo, mediante el oficio 211-16-SP-228-94 de fecha 27 de mayo de 1994,

dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, informó que:

"A).- Con fecha 6 de Diciembre de 1993 se recibió orden de aprehensión girada por el Juez cuarto de lo Penal de Primera Instancia de Toluca, Méx., en contra de Claudia Díaz "N", por la comisión del delito de aborto."

"B).- Con fecha 4 de febrero de 1994 se recibió la cancelación de la orden de aprehensión de Claudia Díaz "N" o Florentina Díaz Morín, remitiéndose copia de la cancelación al Grupo Cinco Toluca, para los efectos correspondientes".

"C).- Con fecha 14 de Marzo de 1994, se recibió orden de reaprehensión en contra de Florentina Díaz Morín, la cual fue enviada al Grupo Homicidios pero sólo con el nombre de Florentina Díaz Morín."

"D).- Con fecha 28 de Marzo de 1994 se recibió orden de cancelación de la orden de reaprehensión en contra de Florentina Díaz Morín, la cual fue enviada al Grupo Cinco Toluca."

Agregó que: "De lo anterior se desprende que hubo un error por los nombres, sin embargo al checar la cancelaciones de las órdenes de aprehensión y al aparecer que efectivamente la cancelación venía con un solo nombre, la referida señora se puso en libertad y no fue trasladada al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez".

Por otra parte el Lic. Fernando Sandoval Acosta con el número de oficio 211-16-SP-228-94 de fecha 2 de junio de 1994, dirigido a la Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que: "No obstante que el personal

que posiblemente incurrió en la anomalía, ha tenido un desempeño destacado en su función, siendo honesto y entregado en su quehacer público cotidiano... se ha dado vista a las instancias internas correspondientes para que investiguen y surtan la probable responsabilidad que se deduzca de tan lamentable hecho".

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 18 de mayo de 1994, suscrito por el señor Pablo Martínez Salazar, quien manifestó hechos que a su juicio violan derechos humanos en perjuicio de Florentina Díaz Morín, señalando como autoridad responsable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo del presente año, firmada por el Lic. Félix Naín Fuentes Fandiño, Segundo Visitador General de este Organismo, en la que hace constar su visita a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, en Toluca, México.

3.- Oficio número 3114/94-2 de fecha 18 de mayo de 1994, a través del cual este Organismo solicitó a usted un informe sobre los hechos manifestados por el quejoso.

4.- Oficio número CDH/PROC/211/01/2219/94 de fecha 6 de junio de 1994, dirigido a este Organismo y al que anexó usted los informes rendidos por el Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado; por el C. Reynolds Reyes Castillo, encargado de la Sección de Aprehensiones y por los agentes de la Policía Judicial Rafael Pérez Medina y Federico A. Concha Davis.

5.- Oficio sin número de fecha 22 de mayo del año en curso, dirigido al Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, suscrito por los agentes de la Policía Judicial, Rafael Pérez Medina y Federico A. Concha Davis.

6.- Oficio 211-16-SP-228-94 de fecha 27 de mayo de 1994, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, suscrito por el encargado de la Sección de Aprehensiones, señor Reynolds Reyes Castillo.

7.- Oficio 211-16-SP-228-94 de fecha 2 de junio de 1994, dirigido a la Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por el Lic. Fernando Sandoval Acosta.

III. SITUACION JURIDICA

El día 14 de marzo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibió una orden de reaprehensión girada por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez, México, en contra de la señora Florentina Díaz Morín, quien es procesada dentro de la causa 307/93, radicada en el tribunal referido.

Con fecha 28 de marzo del año en curso, la citada Procuraduría recibió el oficio número 632, signado por el C. Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez, México, quien ordenó la cancelación de la reaprehensión girada con anterioridad.

Sin embargo, el día 17 de mayo de 1994, siendo las 16:45 horas, elementos de la Policía Judicial del Estado de México, privaron de su libertad a la señora Florentina Díaz Morín, a quien presentaron en la Guardia de Agentes de la policía referida y ahí mantuvieron hasta las 8:30 horas del

día 18 de mayo del año en curso, después de que los familiares de la asegurada manifestaron en dicha Guardia que existía un oficio de cancelación de la orden de reaprehensión, recibido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 28 de marzo del presente año.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo mismas que se describen en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México encontró actos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a su digno cargo, que violentan los derechos humanos de libertad y seguridad jurídica de la señora Florentina Díaz Morín.

De acuerdo a los informes suscritos por los servidores públicos adscritos a la Policía Judicial del Estado de México, quienes confirman los hechos manifestados por el quejoso en su escrito presentado ante esta Comisión, la señora Florentina Díaz Morín fue privada de su libertad, sin contar para ello con el correspondiente mandato escrito, fundado y motivado, de autoridad competente.

Como se desprende de las evidencias señaladas, la señora Florentina Díaz Morín, ahora quejosa, ingresó el día 17 de mayo de 1994, como asegurada al interior del área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, en esta ciudad de Toluca, México, donde permaneció hasta el día siguiente, dejándola en libertad a las 8:30 horas, permaneciendo, así, por espacio de 16 horas privada de su libertad, a consecuencia de la omisión de la cancelación de la orden de reaprehensión librada en contra de la quejosa.

Si bien es cierto que los servidores públicos responsables de la irregularidad en comento, misma que violentó derechos humanos de libertad y seguridad jurídica, admitieron los hechos imputados, señalando que todo se debió a un error humano involuntario y del cual ya se dio vista a las instancias internas correspondientes, a efecto de que determinen la posible responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos que intervinieron en "tan lamentable hecho"; sin embargo, este Organismo no recibió documento alguno que acredite que efectivamente se inició un procedimiento de investigación, tendiente a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa.

También es de hacer notar el tiempo transcurrido entre el indebido aseguramiento y la rectificación del mismo, pues como ya se señaló, la quejosa permaneció privada de su libertad por espacio de 16 horas y no fue sino hasta que los familiares de dicha quejosa mostraron la cancelación de la orden de reaprehensión, cuando los servidores públicos se percataron de su error, de otro modo, la negligencia y descuido de dichos servidores públicos hubiera continuado conculcando los derechos humanos de Florentina Díaz Morín.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad compe-

tente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

2.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

3.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Es por lo anterior que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Judicial que intervinieron en el aseguramiento de la señora Florentina Díaz Morín, así como de los servidores públicos que tienen a su cargo el control administrativo de las órdenes de aprehensión y cancelación en su caso; de resultar procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, asimismo, con el mismo precepto legal invocado, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

NUMERO 01/94.

EXP. N° CODHEM/457/93-1
Toluca, México; 13 de mayo de 1994.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 28 fracción VIII y 48 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Maricela Ramírez de Mora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 2 de marzo de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja presentada por la señora Maricela Ramírez Mora, en representación de la señora Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, que fue remitida a esta Comisión el día 24 de marzo de 1993, radicándola con el número de expediente CODHEM/457/93-1.

2.- La señora Maricela Ramírez de Mora, en su escrito de queja, expresa que: En el mes de octubre de 1992, los señores Luz Perón Viuda de Cárdenas, Lina Cárdenas de Vázquez, Gabino Vázquez Cuete, Tomasa Cárdenas de Hernández y Rosario

Cárdenas Perón, les invadieron un predio propiedad de su representada, y por tal motivo iniciaron la averiguación previa número HUIX/904/92 en la que acreditó la propiedad del inmueble con una copia certificada, pero el agente del Ministerio Público de Huixquilucan, México no la aceptó. Que el Representante Social ha actuado en el conocimiento de su caso de manera contraria a la ley, dilatando injustificadamente la procuración de justicia.

3.- Radicada la queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el proceso de investigación, se remitió a usted el oficio número 1145/93-1 de fecha 5 de abril de 1993, solicitándole informe detallado de los actos constitutivos de la misma y documentación relacionada con la averiguación previa HUIX/904/92.

4.- El 20 de mayo de 1993, por medio del oficio CDH/PROC/211/01/507/93, usted se sirvió enviar el informe solicitado por este Organismo.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende:

a) En virtud de la denuncia formulada por la señora Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Huixquilucan, México, se inició la Averiguación Previa número HUIX/904/92, por el delito de despojo.

b) El 4 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador, se trasladó al inmueble que afirma la señora Eulalia Viuda de Ramírez le ha sido despojado por la señora Luz Perón Viuda de Cárdenas y otros, dando fe ministerial de que en el lugar se observa que en la Prolongación de la calle Juárez esquina con calle Moctezuma en el Cuarto Cuarteles de Huixquilucan, México, se encuentra un crucero donde se ubica una construcción de tabique blanco de cinco por ocho metros, y una altura de dos metros cincuenta centímetros, dividido en dos cuartos, se observaron además escaleras que comunican a una construcción de cinco por ocho metros, donde afirma la denunciante se encuentra el predio que dice le fue despojado, pero que no sabe con exactitud si es su terreno; al sur se encuentra otra construcción de quince metros de frente y al sur también se observó una pequeña barranca.

c) El 27 de agosto de 1993, comparecieron a declarar ante el agente del Ministerio Público Investigador, los testigos de posesión y desposesión que presentó la denunciante, señores Ricardo Mora Chávez y Ascención Valencia Lucina, quienes dijeron que las personas denunciadas se metieron al predio hace aproximadamente cinco o seis años y empezaron a construir hace ocho meses.

d) El 2 de febrero de 1993, compareció en forma voluntaria ante el Representante Social la señora María de la Luz Perón Galindo, diciendo que la denuncia formulada en su contra, era falsa, negando los cargos que le imputaron y exhibiendo diversos documentos, entre los que destacan algunos citatorios enviados a ella por la misma Agencia del Ministerio Público, que corresponden al veintidós de junio de 1977, el cuatro de agosto de 1980, el veinte de octubre de 1982, cuatro de julio de 1982,

así como copia certificada del Juicio de Amparo número 967/89. Esa misma fecha el agente del Ministerio Público dio fe de los documentos exhibidos por la señora María de la Luz Perón Galindo.

e) El 19 de noviembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, determinó archivar la averiguación previa número HUIX/904/92, remitiendo la misma al Procurador General de Justicia del Estado, por estimar que el inmueble que motivó la denuncia corresponde al régimen de Bienes Comunales y por tanto, el conflicto sometido a su conocimiento debía ser resuelto por la autoridad agraria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado el día 2 de marzo de 1993, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la señora Maricela Ramírez de Mora, en representación de Eulalia Sánchez, misma que fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

2.- El oficio número CDH/PROC/211/01/507/93, de fecha 20 de mayo de 1993, suscrito por el Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, a través del cual rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo, agregando copias certificadas de la averiguación previa HUIX/904/92.

3.- La copia certificada del acta de averiguación previa número HUIX/904/92, que fue remitida al Procurador General de Justicia, con ponencia de archivo.

4.- La copia certificada relativa al juicio de amparo número 967/88, interpuesto por Joaquín Silva Nava, Fernando Flores Cárdenas y Samuel Hermenegildo M. en su carácter de Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de Huixquilucan, Estado de México en contra de las autoridades de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y Séptimo Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, una vez que ha analizado y estudiado el escrito de queja presentado por la señora Maricela Ramírez de Mora, en representación de su señora madre Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, así como los documentos que integran la averiguación previa HUIX/904/92 y copias certificadas del juicio de garantías número 967/88 tramitado ante el Juez Cuarto de Distrito del Estado con residencia en Naucalpan de Juárez, México, resuelve que en el presente caso no se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos, por los siguientes razonamientos:

1.- El Lic. Enrique Consuelo Castillo, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, se apegó a lo dispuesto por la Constitución General de la República y lo ordenado por la Constitución del Estado de México, en particular a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en relación con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su intervención al integrarse la averiguación previa número HUIX/904/92, la cual cumple con los requisitos que establecen los

ordenamientos de la materia por parte del referido servidor público.

2.- El ciudadano agente del Ministerio Público Investigador, observó lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en estricto apego a los ordenamientos de la investigación, recibiendo las pruebas idóneas y determinando conforme derecho, después de realizar una correcta investigación.

3.- La quejosa no aportó pruebas que demostraran la negligencia del Representante Social en la tramitación de la averiguación previa número HUIX/904/92 de Huixquilucan, México.

4.- La señora María de la Luz Perón Viuda de Cárdenas, indiciada en la referida indagatoria, compareció de forma voluntaria ante el agente Investigador exhibiendo documentación que la acredita como legítima poseedora, en razón a que cuenta con un amparo que determina dejar sin efectos legales los juicios que la quejosa siguió en primera y segunda instancia del fuero común, toda vez que el predio en disputa pertenece al régimen comunal, motivo por el que deberá seguirse un juicio, pero ante un Tribunal Agrario, para que en el mismo se acredite quién o quiénes son los que tienen mejor derecho a la propiedad y a la posesión.

IV.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja, así como del enlace lógico-jurídico de los hechos y las evidencias señaladas con antelación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, considera que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD** del agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, que mo-

tivó la queja, fue ajustado a derecho sin advertirse arbitrariedad o deficiencia en la investigación con relación a las normas legales que al efecto regulan su actuación.

SEGUNDA.- En consecuencia y una vez estudiada la queja, y resuelta la no exis-

tencia de violación de derechos humanos, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto definitivamente concluido.

TERCERA.- Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

*"Sólo hay dos poderes en el mundo:
La pluma y la espada"*

Napoleón



COMISION
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

SEGUNDA VISITADURIA GENERAL
Av. Periférico Sur No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice
Deleg. Magdalena Contreras
10200 México, D.F.
Fax: 6819793

Exp. No. **CNDH/121/94/MEX/Q00088**
Oficio No. V2/00017628
México, D.F. 6 de junio de 1994

**SEÑORA ELENA URBINA VIUDA DE BLANCO
JARDIN ESCULTORES Nº 1 CIUDAD SATELITE,
C.P. 53100 NAUCALPAN DE JUAREZ,
ESTADO DE MEXICO**

Muy distinguida señora Urbina:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de abril de 1994, su escrito de inconformidad en el que manifestó "que en virtud de que no recibió ni la más mínima ayuda por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México" acudía a este Organismo Nacional a fin de que se atendiera su asunto.

Posteriormente, con fecha 2 de mayo del año en curso, mediante oficio V2/13483, esta Comisión Nacional solicitó a la Presidenta del Organismo Estatal un informe del estado que guardaba la queja presentada por usted ante esa instancia local.

En respuesta, mediante oficio 2730/94-1 fechado el 17 de mayo del año en curso se recibió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

1. Que usted presentó el 26 de junio de 1993 ante la Comisión Estatal un escrito de queja, al cual se le asignó el número de expediente CODHEM/1143/93-1.
2. Que una vez radicado su asunto se solicitó informe a la autoridad señalada como probable responsable.
3. Que recibido el informe solicitado y después de analizar y valorar las constancias que integraron el expediente CODHEM/1134/93-1, la Comisión Estatal procedió a la conclusión del mismo por no "acreditarse violaciones a sus Derechos Humanos", lo cual le fue notificado mediante el oficio 4651/93-1, fechado el 27 de octubre de 1993.

Ahora bien, este Organismo Nacional para la debida atención de su inconformidad, valoró tanto las manifestaciones ahí contenidas como la información proporcionada por la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y determinó que en el caso concreto, como se indicó, se trataba de la promoción de un recurso de queja.

Toda vez que la Comisión Estatal resolvió sobre su asunto en un término de cuatro meses y no incurrió en omisiones o inactividad, la inconformidad presentada por usted no se adecúa a lo establecido por el artículo 149, fracción IV del Reglamento Interno de este Organismo Nacional que a la letra dice:

Artículo 149.- Para que la Comisión Nacional admita al Recurso de Queja, se requiere:

(...)

IV.- Que la Comisión Estatal, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado Recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo.

Por lo anterior, el recurso de queja promovido por usted no se encuentra dentro de las exigencias legales que para su admisión se requiere, ya que en ningún momento la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México incurrió en inactividad en el tratamiento de su queja, independientemente de que, existe sobre su asunto una resolución definitiva; por tal motivo esta Comisión Nacional declara infundado el recurso referido y envía el expediente al archivo en forma definitiva.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

**POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
EL DIRECTOR GENERAL DE LA SEGUNDA VISITADURIA**

LIC. JESUS QUINTANA ROLDAN

c.c.p. Lic. Jorge Madrazo.- Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Presente.
c.c.p. Lic. Mireille Roccatti Velázquez.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- Presente.
c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario.

FDC/CJB/aaha



COMISION
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

SEGUNDA VISITADURIA GENERAL

Av. Periférico Sur No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice
Deleg. Magdalena Contreras
10200 México, D. F.
FAX: 6819793

Exp. **CNDH/121/94/MEX/I00112**
Oficio V2/00019053
México, D.F. a 15 de junio de 1994

**C. REFUGIO VILLAREAL DOMINGUEZ
IGNACIO LOPEZ RAYON No.. 800
COL. UNIVERSIDAD, TOLUCA,
MEXICO, C.P. 50000**

Muy distinguido señor Villareal:

Me permito hacer referencia a su escrito de fecha 2 de mayo de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el día 9 de mayo de 1994, inconformándose contra la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

A fin de dar debida integración al recurso interpuesto por usted, este Organismo Nacional giró el oficio V2/16773 de fecha 23 de mayo de 1994, al Organismo Estatal de Derechos Humanos, solicitando un informe del estado actual que guardaba la queja interpuesta por usted y de la actuación que el mismo había tenido hasta el momento, así como fotocopia del expediente respectivo.

El 6 de junio de 1994, se recibió en este Ombudsman Nacional el oficio 3177/94-1 del día 3 del mismo mes, con el que la Comisión Estatal dio respuesta a lo solicitado y adjuntó la documentación que consideró pertinente.

Del estudio y análisis del expediente CNDH/121/94/MEX/I00112, integrado con el informe y las constancias proporcionadas por usted y por la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

- El 15 de marzo de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja dirigida por usted al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, señalando la violación de sus Derechos Humanos por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por lo que al apreciarse que el asunto era de competencia local, fue enviado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado mencionado para su atención.

- El Ombudsman Estatal radicó su queja con el número CODHEM/469/94-1, pero el 18 de mayo usted interpuso la misma queja ante ese organismo, por lo que se acumuló a la de origen y una vez formalizada la acumulación se giró el oficio 1597/94-1 de fecha 22 de marzo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitando un informe detallado de los hechos atribuidos a ese órgano jurisdiccional. El 15 de abril, se recibió la respuesta del Tribunal, dando cumplimiento a lo requerido y adjuntando la documentación que consideró pertinente.
- El 29 de marzo de 1988, el Juez Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, México, emitió sentencia en el juicio verbal 123/987 que usted había interpuesto en contra del señor Epigmenio Antonio Santos, resolviendo que la acción ejercitada había sido improcedente. Por tal motivo, usted interpuso el recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 1º de julio del mismo año, por la Sala correspondiente, confirmando la sentencia definitiva indicada.
- En contra de la determinación de la Sala, usted promovió el Juicio de Garantías, tramitado con el número 1313/88 ante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que lo resolvió el 19 de octubre de 1988, concediéndole el amparo para los efectos señalados; por lo tanto, la Sala emitió nueva resolución el 23 de enero de 1989.
- Una vez que usted fue notificado de la resolución de la Sala, promovió nuevo Juicio de Garantías en contra de esa sentencia, que se tramitó bajo el número 179/89 por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y lo resolvió el 11 de octubre del mismo año, concediéndole el amparo para los efectos señalados en la resolución.
- En cumplimiento a la resolución dictada, la Segunda Sala Civil dictó nueva ejecutoria el 30 de noviembre de 1989.
- Los hechos constitutivos de su queja se refieren a aspectos jurisdiccionales, ya que al hacer uso de los recursos que le proporcionó la Ley para la solución de su asunto, el único que valoraría los hechos y las pruebas que usted aportara tendría que ser el órgano jurisdiccional. Durante el procedimiento judicial seguido por usted, hizo uso de los medios legales adecuados hasta que se dictaron las sentencias definitivas que resolvieron tanto la Primera como la Segunda Instancias, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió correctamente dar por concluida su queja.

Por todo lo anterior, la interposición del recurso es improcedente y no se admite para su substanciación, de conformidad con lo establecido por la última parte del primer párrafo del artículo 65, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

No obstante ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos queda a sus órdenes para brindarle la atención que usted merece de así requerirlo en lo futuro.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
EL DIRECTOR GENERAL DE LA SEGUNDA VISITADURIA

LIC. JESUS QUINTANA ROLDAN

- c.c.p. Lic Jorge Madrazo.- Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Presente.
- c.c.p. Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Presente.
- c.c.p. Dra. Mireille Roccatti Velázquez.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- Toluca, México.
- c.c.p. Expediente .
- c.c.p. Minutario.

JLAD/LMPL

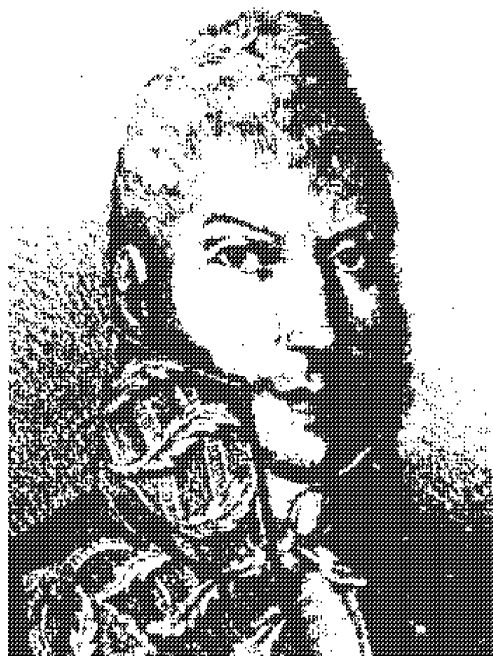
Tiempo de México*

Ciudad de México, de enero de 1812 a diciembre de 1816 • Número 3

Se impide la libertad de prensa

Ciudad de México, 6 de diciembre de 1812. A sólo 97 días de promulgarse la libertad de prensa, conforme a lo ordenado por la Constitución de Cádiz, el Virrey Francisco Javier Venegas suspendió la vigencia del ordenamiento que, en su oportunidad, proclamó en su calidad de Virrey el mismo Venegas. Temeroso de las críticas que se hicieron en su administración, al comandante Calleja y a él mismo, Venegas ha preferido considerar al margen de la ley a los escritores y periodistas que no apoyen su política.

Se calcula que muy pronto serán perseguidos por las autoridades autores de publicaciones que no sólo critican al gobierno sino que manifiestan su simpatía por los insurgentes. Es el caso de los *juguettillos* del Lic. Carlos María de Bustamante o de don Joaquín Fernández de Lizardi, editor de *El Pensador Mexicano*, quien siempre ha defendido la libertad de imprenta y escrito agudas críticas contra Venegas. *Tiempo de México* no está al margen de las circunstancias. Aceptamos el riesgo que implica estar a favor de la ley de imprenta, que es estar con la Constitución, y nos solidarizamos con la actitud de nuestros compañeros Bustamante y Lizardi.



Venegas suspende la libertad de expresión

* "*Tiempo de México*", Segunda Edición. Segunda Epoca, de octubre de 1807 a junio de 1911. Secretaría de Educación Pública, México 1984.

EVENTOS PARA PROMOVER LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PROGRAMADOS EN MAYO Y JUNIO DE 1994

EVENTOS POR SECTORES:

1.- DESARROLLO COMUNITARIO EN DERECHOS HUMANOS PARA SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su afán de lograr una auténtica y arraigada cultura de los derechos humanos, como base idónea de la convivencia entre la sociedad civil y los servidores públicos municipales, para contribuir con ello al fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, ha desarrollado una intensa jornada de capacitación y orientación en varios municipios, tratando de cubrir con este programa y en este año, los 121 que conforman nuestro Estado.

En estos eventos se han explicado temas como, Teoría de los Derechos Humanos, la Función de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el Procedimiento de Queja, llegando a una retroalimentación con las experiencias personales expuestas que sirven de ejemplo práctico sobre todo en el medio rural. De manera especial se ha hecho entrega personal a Policías Municipales, previa lectura y análisis, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.

Los municipios y población beneficiada se presenta en el cuadro siguiente:

Municipio	Número de personas beneficiadas
Tenango del valle	65
Jocotitlán	40
Amatepec	70
Tejupilco	145
Tlatlaya	50
San Simón de Guerrero	70
Chimalhuacán	100

Municipio	Número de personas beneficiadas
Mexicaltzingo	40
Valle de Bravo	90
Isidro Fabela	50
Texcaltitlán	80
Almoloya de Alquisiras	21
Chapa de Mota	30
Otzoloapan	30
Sultepec	20
Ocuilán	70
Tonatico	20
Villa Victoria	60
Total: 21 municipios	Total: 1,051

2.- ATENCION A JOVENES

Consciente del importante papel que la juventud desempeña en todas las esferas de la actividad social, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, atiende a este importante sector social a través de la promoción y difusión de sus derechos humanos, en un espíritu de comprensión y cooperación local, nacional e internacional.

Dentro de estas actividades destaca el evento realizado en Chimalhuacán, el 17 de junio, donde a través del diálogo, pláticas, análisis sobre la cultura de los Derechos Humanos y particularmente de la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1975, se coadyuva a integrar a los jóvenes a la comunidad en general, buscando posibles soluciones a la problemática que los aqueja.

Es de destacarse que a partir del mes de julio próximo, esta Comisión, en colaboración con otras instituciones como el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de la Delegación Valle de México y la Dirección General de Promoción Social de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno Estatal, inicia jornadas intensivas pro derechos humanos con la juventud mexiquense.

3.- ATENCION A INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Se ha afirmado, y con razón, que: "lo que conmueve no es el sufrimiento en sí de los niños, sino la circunstancia de que sufran sin merecerlo...si no somos capaces de edificar un mundo en el que los niños dejen de sufrir, por lo menos intentemos reducir la proporción

del sufrimiento de los niños". Por esta razón, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en los eventos realizados para difundir la cultura de los derechos humanos en las instituciones educativas, ha efectuado de manera integral un programa sobre Educación y Derechos Humanos, destinado a docentes, niños y padres de familia. La planeación y realización de la capacitación incluyen motivaciones de conformidad con el nivel escolar mediante alternativas del arte como son sociodramas, teatro guiñol y pantomima, además de la explicación necesaria de la Convención sobre los Derechos del Niño, procurando que se interioricen para que se apliquen y difundan en el hogar, la escuela y la comunidad.

Sin embargo, no se olvida que la difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño, solamente es el primer paso para llegar a la plena vigencia de los derechos de la niñez, tales como: a la vida, al desarrollo, a recibir protección de conformidad a su edad y a expresar sus sentimientos e ideas con la seguridad de que serán tomados en cuenta, entre otros.

En los eventos efectuados dentro del programa de desarrollo Comunitario sobre Derechos Humanos, se contó con la presencia de estudiantes de escuelas de educación superior en los municipios de Tejupilco, Chimalhuacán, Mexicaltzingo, Valle de Bravo, Texcaltitlán y Almoloya de Alquisiras, con una asistencia aproximada de 200 jóvenes.

La atención a instituciones educativas, se ilustra a continuación:

Municipio	Escuela	Número de alumnos
Toluca	Primaria. Instituto CENCA	60
Toluca	Secundaria. Instituto CENCA	60
Toluca	Preparatoria. Instituto CENCA	120
Ixtlahuaca	Primaria	600
Capulhuac	Secundaria "Dr. Gabino Barreda"	300
Metepc	Jardín de Niños	70
Mexicaltzingo	Jardín de Niños "Benito Juárez"	150
Mexicaltzingo	Primaria	463
Mexicaltzingo	Secundaria "Juventino Rosas"	430
Mexicaltzingo	Secundaria "Juventino Rosas"	60
Mexicaltzingo	Preparatoria	245
Total:	11 escuelas	2,558

En este programa y con la finalidad de cubrir las esferas que constituyen el universo de la educación, se participó a nivel seccional y estatal los días 16 y 29 de junio en el Foro: Debate Nacional "México Educación y Sociedad", convocado

por la Sección 17 Valle de Toluca, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dentro del tema: Educación y Valores Nacionales, con la ponencia "Educación en Derechos Humanos".

4.- ATENCION A INDIGENAS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México reconoce la urgente necesidad de promover y respetar los derechos y costumbres de los pueblos indígenas, que se originan en su historia, filosofía, cultura y tradiciones espirituales.

En este aspecto se ha continuado con el programa de atención a comunidades indígenas, proporcionándoles información mediante pláticas y talleres sobre derechos humanos.

Municipio	Evento	No. de personas
San Felipe del Progreso	Taller con mujeres	200
San Felipe del Progreso	Diálogo	150
		Total: 350

5.- DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD PUBLICA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tiene como objetivo primordial velar porque los derechos de los mexiquenses sean garantizados y respetados en la Entidad, por autoridades y servidores públicos, tanto estatales como municipales, para lo cual se implementan programas y acciones que incrementen el conocimiento de los derechos humanos; dichas acciones no sólo van dirigidas a los gobernados, sino también a los miembros de las diferentes instituciones de la policía mexiquense.

En este sentido, se han efectuado cursos con una duración mínima de tres días y empleando como texto básico el Manual del Policía: Sus Derechos y Obligaciones, editado por esta Comisión dentro de los cuales destacan los eventos realizados en los municipios de Tlalnepantla y Chimalhuacán, con una cobertura de 250 policías de seguridad pública y tránsito.

Asimismo, cabe destacar la participación de la Comisión de Derechos Humanos en el Curso Básico de Formación Profesional para Custodios, organizado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, con dos grupos de 60 personas durante el mes de mayo y tres grupos de 90 elementos en el mes de junio.

6.- DERECHOS HUMANOS Y LAS ONG'S

Desde que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició sus actividades, ha procurado establecer relaciones amplias y cordiales con las organizaciones que ya existían y, a la vez, ha propiciado la constitución de otras, con el objeto de conjuntar esfuerzos y voluntades en la lucha contra la arbitrariedad de los actos u omisiones de autoridades y servidores públicos, que vulneren la esfera de los derechos y libertades de los mexiquenses, así como también para realizar eventos tendientes a incrementar y fortalecer la cultura de los derechos humanos en la Entidad.

A la fecha, se cuenta ya con un Directorio Anotado de Organizaciones No Gubernamentales Pro Derechos Humanos en el Estado de México, en él, además de registrarse 33 comités pro derechos humanos constituidos en distintos municipios, se hace referencia a las políticas generales que la CODHEM sigue ante las ONG'S Pro Derechos Humanos, aprobadas por el Consejo de la propia Comisión en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 8 de junio de 1994, que incluye atribuciones, límites de actuación y sanciones.

7.- DIALOGO CON LA CIUDADANIA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En esa búsqueda constante de contribuir al respeto y vigencia de las leyes y la construcción de una sociedad consciente de sus derechos y obligaciones integrada por seres humanos dignos y dignificados, se está coadyuvando a la modificación de prejuicios en las relaciones de participación y responsabilidad de la ciudadanía, frente al Estado de Derecho.

En estas acciones se ha considerado que es necesario no sólo informar a la ciudadanía sobre sus derechos fundamentales, sino interiorizarlos, y que en una nueva actitud redescubran su mundo legal y social, local y nacional primordialmente. Para ello la CODHEM ha avanzado en la divulgación de la cultura de los derechos humanos, recorriendo caminos en 11 municipios del Estado, como son: Amatepec, Tejupilco, Tlatlaya, San Simón de Guerrero, Chimalhuacán, Valle de Bravo, Almoloya de Alquisiras, Ocuilán, Villa Victoria, Lerma y Jilotzingo, con una cobertura aproximada de 500 personas.

8.- DERECHOS HUMANOS Y LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION

En este apartado destaca la realización del Foro: "Información y Libertad de Expresión: Derechos Fundamentales", organizado por esta Comisión, con la finalidad de propiciar un espacio de discusión y análisis entre los comunicadores estatales, que derivará en la consolidación de la identidad y unidad profesional de éstos; así como, sentar las bases de colaboración en aras de establecer un compromiso de corresponsabilidad en la divulgación y defensa de los derechos humanos.

A solicitud de los distintos medios masivos de comunicación en el Estado, se participó en los eventos siguientes:

- EVENTO:** Desayuno con Mujeres Periodistas del Estado de México.
- EVENTO:** Entrevista al Lic. Miguel Angel Contreras Nieto, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el Programa Noticiero: "Primera Noticia de la Radio", Estación FM Globo, para hablar acerca de las atribuciones y competencia de esta Comisión.
- EVENTO:** Entrevista al Lic. Miguel Angel Contreras Nieto, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en "Radio Mexiquense" con el tema: "Objetivos del Foro: "Información y Libertad de Expresión: Derechos Fundamentales", organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- EVENTO:** Entrevista al Lic. Miguel Angel Contreras Nieto, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y al Lic. José Antonio Dzib Sánchez, Jefe de la Unidad de Divulgación Social de la CODHEM, en Televisión Mexiquense; Programa Noticiero: "Hoy por Hoy", con el tema: "Difusión del Foro: "Información y Libertad de Expresión: Derechos Fundamentales", bajo la conducción de Lorena Villavicencio y Antonio Ortega.
- EVENTO:** Entrevista a la Dra. Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en Radio Universidad, en el Programa: "Argumentos", con el tema: "Derechos Humanos de la Mujer".

Cabe mencionar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, participa consecutivamente en el programa "Debate de Ideas", el cual se transmite por radio en la estación FM Globo, de las 20:00 a las 21:30 horas.

También se dieron a conocer tres boletines de prensa relativos a las recomendaciones emitidas y a los eventos de promoción y difusión que se realizaron.

9.- DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Todavía queda mucho por hacer para establecer la igualdad de hombres y mujeres. A pesar de los esfuerzos que se han realizado, fundamentalmente en materia de legislación federal, existen situaciones de hecho, normativas o conductuales, que discriminan a la mujer en clara contradicción e incongruencia con nuestra máxima ley fundamental.

Es responsabilidad de todos implementar acciones de fondo, especialmente en cuestión educativa, con la idea de contribuir a cambiar los patrones culturales que propicien la realidad igualitaria jurídica y replantear el auténtico valor de la mujer como pilar esencial de la sociedad que genere cambio de actitudes hacia una convivencia más justa.

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos asume su responsabilidad, lo mismo que con todos los demás sectores sociales marginados, divulgando y promoviendo los derechos de la mujer, con el objeto de que, al conocerlos, fortalezcan su conciencia que les permita exigir y participar activa y reflexivamente en su defensa y respeto.

Esta tarea se sintetiza en las líneas siguientes:

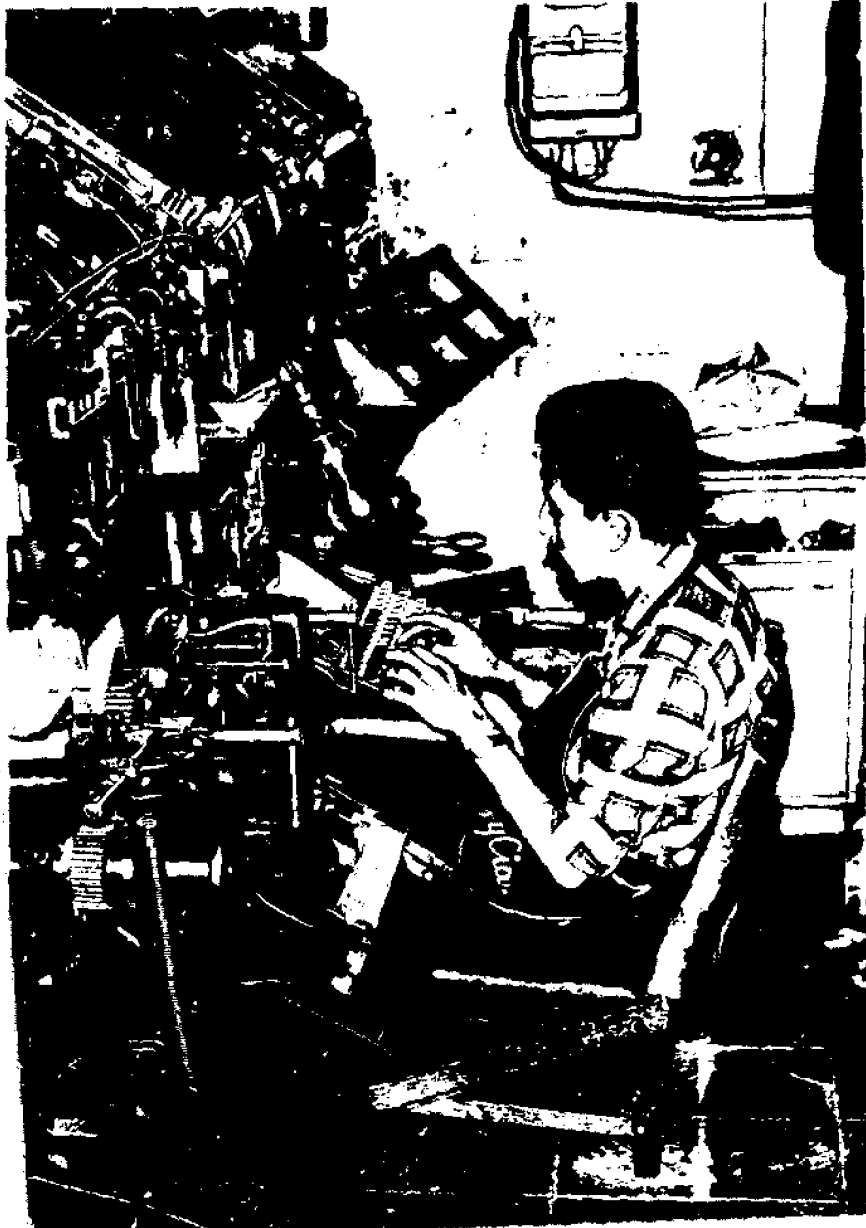
EVENTO: Asistencia al Seminario Internacional: "Instituciones Gubernamentales Dedicadas a la Mujer", en el Auditorio de la Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M., a invitación de la Federación de Mujeres Universitarias, en donde se realizó la presentación de trabajos de Instituciones de América Latina, a través de mesas de trabajo.

10. OTROS EVENTOS

Del 22 al 24 de junio, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, organizó el Primer Coloquio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Los temas fueron: "La Autonomía de las Comisiones de Derechos Humanos y el cumplimiento de sus Recomendaciones, las causas de las Comisiones de Derechos Humanos: Alcances y Perspectivas, la relación de las Comisiones de Derechos Humanos y el Poder Judicial".

A invitación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Dra. Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, participó en dicho coloquio con la ponencia: "Las Causas de las Comisiones de Derechos Humanos".



*Políticas Generales de la CODHEM
ante las ONG'S*

*I*ngenio y arte, religión y ciencia
*M*odulan por tu medio, arte sublime,
*P*oesía triunfal o alta sentencia,
*R*ayos del genio que tu molde imprime;
*E*s la inmortalidad la rica herencia:
*N*o muere lo que dices, pues redime
*T*u prensa, del olvido, y un momento
*A*ternizarte basta el pensamiento.

Acróstico: "Tecnología Tipográfica",
Biblioteca Profesional Salesiana, Tomo Primero,
Sexta Edición Barcelona 1957, pág. 195.

SIEMPRE LOS PRIMEROS

LA IMPRENTA

Fueron los chinos y los japoneses quienes en el siglo V de nuestra era, efectuaron las *PRIMERAS* impresiones. En ese entonces, y después de muchos siglos, los libros eran tan escasos y tan difíciles de hacer que sólo un número reducido de personas los poseían.

Los *PRIMEROS* impresores utilizaban tipos grabados en madera, que presentaban en relieve trazos de las ilustraciones. Los impresores de ese tiempo eran, más que nada artistas y grabadores en madera. Cada página de un libro tenían que ser grabada a mano, en madera o metal. La impresión de cualquier obra representaba una labor sumamente ardua, larga y costosa.

Indudablemente, se necesitaba un método menos laborioso; pero tuvieron que transcurrir casi cinco siglos antes de que se efectuara un cambio básico en el procedimiento ya explicado.

Juan Gutenberg, un impresor alemán que residía en Maguncia, fue el *PRIMERO* en hallar la solución. Hacia 1440 concibió éste la idea de emplear tipos móviles de metal y entre 1453 y 1456 se imprimió por *PRIMERA* vez un libro, empleando su nuevo método. Este *PRIMER* libro fue LA BIBLIA.

Gutenberg fundía los tipos de cada letra en moldes individuales, y obtenía caracteres sueltos con los cuales se podían componer fácilmente, palabras, líneas y páginas. Después de efectuar las impresiones, se redistribuían los tipos en sus respectivos cajetines, y se empleaban más tarde en la composición de otras páginas.

Los españoles introdujeron la imprenta en América. El *PRIMER* taller fue establecido en la ciudad de México, en 1539. Después de un siglo, se instaló una imprenta en Cambridge, Mass., E.U.A.

La *PRIMERA* prensa de imprimir era un burdo artefacto de madera, denominado prensa de tornillo. Con este tipo de prensa, la impresión era casi tan lenta y laboriosa como el tallado o grabado de tipos. En 1880, Carlos Stanhope construyó la *PRIMERA* prensa de hierro fundido.

A fines del siglo XIX se inventó una prensa que en cada operación imprimía dos colores en un lado del pliego. Este fue el *PRIMER* paso hacia el desarrollo de un económico sistema de impresión en colores.

POLITICAS GENERALES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, ANTE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PRO DERECHOS HUMANOS.

I.- MARCO LEGAL

El marco general de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, lo conforman los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y el 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que facultan al organismo para proteger y defender los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano a los habitantes de la Entidad y a los mexicanos y extranjeros que se encuentran en su territorio; así como también, para promover la observancia, estudio y divulgación de los referidos derechos.

De manera especial, tratándose de organizaciones no gubernamentales, el artículo 5 fracción XI de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece que la Comisión, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción XI.- Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

II.- MARCO DE REFERENCIA

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y el Plan de Desarrollo del Estado 1993- 1994, constituyen el marco de referencia institucional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Cada uno de estos instrumentos, en su parte conducente, establecen:

■ Plan Nacional de Desarrollo

En el marco del Acuerdo Nacional para la Ampliación de la Vida Democrática, el Estado debe modernizarse para cumplir eficazmente con sus obligaciones más elementales: garantizar el estado de derecho y la seguridad de los ciudadanos, armonizar los intereses de todos los grupos y promover las condiciones de crecimiento que permitan un avance significativo con el bienestar de todos los mexicanos. En este sentido, la estrategia es:

- 1.- Impulsar la concertación y la participación social en la conducción del desarrollo.

- 2.- Ensanchar y perfeccionar los cauces para la concertación con las organizaciones de la sociedad.
- 3.- Propiciar una mayor igualdad de oportunidades, gestionando el bienestar y los intereses de los sectores más vulnerables como el de los niños, indígenas, ancianos, mujeres, etc.
- 4.- Fortalecimiento de los cauces de concertación con las organizaciones de la sociedad civil.
- 5.- Democratización de las organizaciones más representativas de la sociedad.

■ Plan de Desarrollo del Estado de México

La vigencia del estado de derecho y el respeto a los derechos humanos no depende únicamente de leyes adecuadas o de técnicas administrativas, son también cuestión de conciencia y organización ciudadana. El gobierno del Estado de México promoverá las organizaciones civiles cuyo dinamismo, solvencia moral y autonomía, representan una garantía para salvaguardar los derechos humanos.

III.- DIAGNOSTICO

Las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos, son asociaciones o agrupaciones constituidas por particulares para promover y divulgar los derechos fundamentales en la persona humana. La esencia fundamental de este tipo de organizaciones es que no persiguen fines lucrativos ni partidistas. Su función es estrictamente de tipo social y humanitaria, y se desenvuelven dentro de la comunidad a la que pertenecen.

Las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos, desempeñan un papel importante en la defensa de las libertades fundamentales del hombre. Conjuntan esfuerzos y recursos en busca del bienestar real de la sociedad. Algunas tienen alcance más allá de las fronteras de sus países como es el caso de Amnistía Internacional y Americas Watch's, cuyas investigaciones, estudios y recomendaciones a cualquier Gobierno tienen repercusión a nivel mundial. Lo mismo sucede en el ámbito de la República Mexicana, donde existen asociaciones como la Academia Mexicana de los Derechos Humanos, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, El Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", El Centro de Derechos Humanos "Francisco de Vittoria", entre otros; cuya actuación es reconocida tanto por la sociedad como por el Gobierno, ya sea por la importancia social de sus acciones o por las personalidades que las representan.

En cuanto al Estado de México algo novedoso está pasando en este rubro. Cuando se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya existían algunas organizaciones de esta índole con cierta representatividad, como por ejemplo la Comisión Municipal de

Derechos Humanos de Ixtapan de la Sal, el Comité Pro Derechos Humanos de Naucalpan, Fundación de Reintegración Social A.C. de Atizapán de Zaragoza, por citar algunas, que de inmediato se acercaron a esta Comisión Estatal en busca de lineamientos, material y apoyo en la realización de eventos para difundir los derechos humanos.

En la ejecución de los programas de promoción , difusión, capacitación y enseñanza de los referidos derechos que esta Comisión esta llevando a cabo en todo el territorio del Estado, ha nacido y sigue proliferando el espíritu de servicio por parte de grupos o particulares para constituirse en organizaciones con la denominación de Comités Pro Derechos Humanos (ONG'S), con el objeto de promover y defender los derechos de las personas en sus respectivas municipalidades. Así, contando con la orientación y asesoría legal de este Organismo estatal, a la fecha se tienen registrados treinta y tres Comités con ámbito de acción en su propio municipio (Directorio Anexo), que requieren de las políticas y lineamientos generales para que su actuación se ajuste al marco legal que nos rige y sus actividades cumplan con los objetivos para los que fueron constituidos, sin incurrir en desviaciones como las de carácter lucrativo o fines político-partidistas que desvirtúan la esencia fundamental de estas organizaciones.

IV.- POLITICAS GENERALES

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se proponen las siguientes políticas generales que habrá de seguir la Comisión de Derechos Humanos del Estado ante las Organizaciones No Gubernamentales pro Derechos Humanos ya constituidas en la Entidad o que se constituyan con posterioridad; estas son:

PRIMERA.- Establecer canales de comunicación permanentes entre la Comisión Estatal y los Comités Pro Derechos Humanos (ONG'S).

SEGUNDA.- Asesorar, orientar y capacitar a los Comités Pro Derechos Humanos en todo lo relacionado con la protección, defensa y promoción de los derechos de los individuos que otorga el orden jurídico mexicano.

TERCERA.- Conforme a la disponibilidad presupuestal anual, otorgar a los Comités Pro Derechos Humanos las publicaciones, textos, folletos, posters, trípticos y demás documentación alusiva a los derechos humanos, ya sea para conocimiento de los propios Comités y sus integrantes, como para ser distribuidos en la circunscripción municipal a la que pertenecen.

CUARTA.- Apoyar a los Comités Pro Derechos Humanos en la organización de los diversos eventos tendientes a promover y difundir la cultura de los derechos humanos, tales como: seminarios, conferencias, cursos, paneles, coloquios y pláticas en general en esta materia.

QUINTA.- Realizar diversos encuentros o reuniones de trabajo con los Comités formalmente constituidos y registrados ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para el intercambio de impresiones, experiencias y problemática que enfrenten los propios Comités, así como para fortalecer los mecanismos y canales de comunicación para el logro de los objetivos primordiales de estas organizaciones.

SEXTA.- Mantener actualizado el Directorio anotado de Organizaciones No Gubernamentales Pro Derechos Humanos en el Estado de México, así como el archivo de sus expedientes respectivos.

V.-ATRIBUCIONES ESENCIALES

Para la adopción y cumplimiento de las políticas generales antes referidas, los Comités Pro Derechos Humanos deberán sujetarse en su actuación, a las atribuciones siguientes:

- 1.- Promover y difundir la cultura de los derechos humanos el Municipio al que pertenecen.
- 2.- Orientar y asesorar a las personas en la presentación de quejas por violación a sus derechos humanos, y servir de enlace para remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- 3.- Orientar a la población acerca de las funciones que realiza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 4.- Organizar eventos de promoción y difusión con el apoyo y orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- 5.- Comunicar de inmediato a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acerca de aquellas irregularidades o anomalías cometidas por autoridades o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 6.- Elaborar sus programas anuales de trabajo y someterlos a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para su opinión respectiva; así como rendir un informe anual de actividades a los integrantes del Comité y a la comunidad interesada.
- 7.- Todos los servicios que presten a la ciudadanía serán totalmente gratuitos.

VI.- LIMITES DE ACTUACION

En el cumplimiento de sus atribuciones, los Comités tendrán como límites:

- 1.- Abstenerse de recibir o cobrar honorarios, ya sean en moneda nacional o en especie, por los servicios que presten a la ciudadanía toda vez que éstos deberán ser totalmente gratuitos.

- 2.- Abstenerse de resolver con las autoridades las quejas o problemas planteados, que sean única y exclusivamente competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 3.- No utilizar al Comité Pro Derechos Humanos para fines políticos o de militancia partidista.
- 4.- Abstenerse de intervenir en los siguientes asuntos:
 - a) Actos o resoluciones de tribunales electorales.
 - b) Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo.
 - c) Conflictos de carácter laboral.
 - d) Asuntos de naturaleza agraria.
 - e) Conflictos entre particulares.
 - f) Quejas extemporáneas (hechos sucedidos que tengan más de un año de haberse cometido la violación).

VII.- SANCIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México coordinará y vigilará el exacto cumplimiento de las políticas generales establecidas, las atribuciones y límites de actuación de los Comités Pro Derechos Humanos; sin embargo, si éstos no cumplen con las políticas, atribuciones e infringen los límites establecidos, la Comisión aplicará administrativamente las siguientes sanciones:

- a) Excluir a los Comités del Directorio Anotado de Organizaciones No Gubernamentales Pro Derechos Humanos que colaboren con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, haciendo pública esta circunstancia.
- b) Presentación de denuncias ante las autoridades competentes en caso de que la actuación de los Comités infrinja las disposiciones legales respectivas.

Estas políticas generales y lineamientos de actuación de los Comités Pro Derechos Humanos del Estado de México, se aprobaron por el Consejo de la propia Comisión en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día ocho del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Tiempo de México *

Ciudad de México, de enero de 1812 a diciembre de 1816 • Número 3

Libertad de prensa

Ciudad de México, 5 de febrero de 1876. Si hay algo que la posteridad no podrá reclamar a los gobiernos de Juárez y Lerdo es la absoluta libertad de prensa de que disfrutamos. Todos los sectores cuentan con diarios para expresar sus puntos de vista. Los periódicos son el gran campo de batalla de las ideas y en estas hojas efímeras se está escribiendo la mejor literatura mexicana de nuestro siglo.

De *El siglo XIX* y *El Monitor Republicano* a *El Socialista*, órgano del Gran Circulo de Trabajadores, hay un auténtico periodismo de oposición, extraordinariamente combativo que ataca a nuestras autoridades sin que los periodistas sufran la menor represalia. Un ejemplo son las brutales sátiras contra el presidente Lerdo y sus ministros que publica en *El Ahuizote* el mas sarcástico y burlón de nuestros escritores, el general Vicente Rivalpacio. En este campo, al menos, la libertad existe.



ESTILO DE ESTE: ...



*Ningún político escapa
a las molestias del Ahuizote*

* *"Tiempo de México"*, Segunda Edición. Segunda Epoca, de Octubre de 1807 a junio de 1911. Secretaría de Educación Pública, México 1984.

*La Libertad de Expresión, la que gozamos en nuestro país,
no tiene más límite que el respeto a la moral,
a la vida privada, a las buenas costumbres
y a la libertad misma.*

**Beatriz Nava Altamirano,
Reportera del Periódico
"El Valle"**

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

NUMERO 01/94.

EXP. N° CODHEM/457/93-1
Toluca, México; 13 de mayo de 1994.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 28 fracción VIII y 48 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Maricela Ramírez de Mora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 2 de marzo de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja presentada por la señora Maricela Ramírez Mora, en representación de la señora Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, que fue remitida a esta Comisión el día 24 de marzo de 1993, radicándola con el número de expediente CODHEM/457/93-1.

2.- La señora Maricela Ramírez de Mora, en su escrito de queja, expresa que: En el mes de octubre de 1992, los señores Luz Perón Viuda de Cárdenas, Lina Cárdenas de Vázquez, Gabino Vázquez Cuete, Tomasa Cárdenas de Hernández y Rosario

Cárdenas Perón, les invadieron un predio propiedad de su representada, y por tal motivo iniciaron la averiguación previa número HUIX/904/92 en la que acreditó la propiedad del inmueble con una copia certificada, pero el agente del Ministerio Público de Huixquilucan, México no la aceptó. Que el Representante Social ha actuado en el conocimiento de su caso de manera contraria a la ley, dilatando injustificadamente la procuración de justicia.

3.- Radicada la queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el proceso de investigación, se remitió a usted el oficio número 1145/93-1 de fecha 5 de abril de 1993, solicitándole informe detallado de los actos constitutivos de la misma y documentación relacionada con la averiguación previa HUIX/904/92.

4.- El 20 de mayo de 1993, por medio del oficio CDH/PROC/211/01/507/93, usted se sirvió enviar el informe solicitado por este Organismo.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende:

a) En virtud de la denuncia formulada por la señora Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Huixquilucan, México, se inició la Averiguación Previa número HUIX/904/92, por el delito de despojo.

b) El 4 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador, se trasladó al inmueble que afirma la señora Eulalia Viuda de Ramírez le ha sido despojado por la señora Luz Perón Viuda de Cárdenas y otros, dando fe ministerial de que en el lugar se observa que en la Prolongación de la calle Juárez esquina con calle Moctezuma en el Cuarto Cuarteles de Huixquilucan, México, se encuentra un crucero donde se ubica una construcción de tabique blanco de cinco por ocho metros, y una altura de dos metros cincuenta centímetros, dividido en dos cuartos, se observaron además escaleras que comunican a una construcción de cinco por ocho metros, donde afirma la denunciante se encuentra el predio que dice le fue despojado, pero que no sabe con exactitud si es su terreno; al sur se encuentra otra construcción de quince metros de frente y al sur también se observó una pequeña barranca.

c) El 27 de agosto de 1993, comparecieron a declarar ante el agente del Ministerio Público Investigador, los testigos de posesión y desposesión que presentó la denunciante, señores Ricardo Mora Chávez y Ascención Valencia Lucina, quienes dijeron que las personas denunciadas se metieron al predio hace aproximadamente cinco o seis años y empezaron a construir hace ocho meses.

d) El 2 de febrero de 1993, compareció en forma voluntaria ante el Representante Social la señora María de la Luz Perón Galindo, diciendo que la denuncia formulada en su contra, era falsa, negando los cargos que le imputaron y exhibiendo diversos documentos, entre los que destacan algunos citatorios enviados a ella por la misma Agencia del Ministerio Público, que corresponden al veintidós de junio de 1977, el cuatro de agosto de 1980, el veinte de octubre de 1982, cuatro de julio de 1982,

así como copia certificada del Juicio de Amparo número 967/89. Esa misma fecha el agente del Ministerio Público dio fe de los documentos exhibidos por la señora María de la Luz Perón Galindo.

e) El 19 de noviembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, determinó archivar la averiguación previa número HUIX/904/92, remitiendo la misma al Procurador General de Justicia del Estado, por estimar que el inmueble que motivó la denuncia corresponde al régimen de Bienes Comunes y por tanto, el conflicto sometido a su conocimiento debía ser resuelto por la autoridad agraria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado el día 2 de marzo de 1993, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la señora Maricela Ramírez de Mora, en representación de Eulalia Sánchez, misma que fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

2.- El oficio número CDH/PROC/211/01/507/93, de fecha 20 de mayo de 1993, suscrito por el Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, a través del cual rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo, agregando copias certificadas de la averiguación previa HUIX/904/92.

3.- La copia certificada del acta de averiguación previa número HUIX/904/92, que fue remitida al Procurador General de Justicia, con ponencia de archivo.

4.- La copia certificada relativa al juicio de amparo número 967/88, interpuesto por Joaquín Silva Nava, Fernando Flores Cárdenas y Samuel Hermenegildo M. en su carácter de Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de Huixquilucan, Estado de México en contra de las autoridades de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y Séptimo Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, una vez que ha analizado y estudiado el escrito de queja presentado por la señora Maricela Ramírez de Mora, en representación de su señora madre Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, así como los documentos que integran la averiguación previa HUIX/904/92 y copias certificadas del juicio de garantías número 967/88 tramitado ante el Juez Cuarto de Distrito del Estado con residencia en Naucalpan de Juárez, México, resuelve que en el presente caso no se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos, por los siguientes razonamientos:

1.- El Lic. Enrique Consuelo Castillo, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, se apegó a lo dispuesto por la Constitución General de la República y lo ordenado por la Constitución del Estado de México, en particular a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en relación con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su intervención al integrarse la averiguación previa número HUIX/904/92, la cual cumple con los requisitos que establecen los

ordenamientos de la materia por parte del referido servidor público.

2.- El ciudadano agente del Ministerio Público Investigador, observó lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en estricto apego a los ordenamientos de la investigación, recibiendo las pruebas idóneas y determinando conforme derecho, después de realizar una correcta investigación.

3.- La quejosa no aportó pruebas que demostraran la negligencia del Representante Social en la tramitación de la averiguación previa número HUIX/904/92 de Huixquilucan, México.

4.- La señora María de la Luz Perón Viuda de Cárdenas, indiciada en la referida indagatoria, compareció de forma voluntaria ante el agente Investigador exhibiendo documentación que la acredita como legítima poseedora, en razón a que cuenta con un amparo que determina dejar sin efectos legales los juicios que la quejosa siguió en primera y segunda instancia del fuero común, toda vez que el predio en disputa pertenece al régimen comunal, motivo por el que deberá seguirse un juicio, pero ante un Tribunal Agrario, para que en el mismo se acredite quién o quiénes son los que tienen mejor derecho a la propiedad y a la posesión.

IV.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja, así como del enlace lógico-jurídico de los hechos y las evidencias señaladas con antelación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, considera que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD** del agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, que mo-

tivó la queja, fue ajustado a derecho sin advertirse arbitrariedad o deficiencia en la investigación con relación a las normas legales que al efecto regulan su actuación.

SEGUNDA.- En consecuencia y una vez estudiada la queja, y resuelta la no exis-

tencia de violación de derechos humanos, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto definitivamente concluido.

TERCERA.- Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Libertad de Prensa

Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder.

SCJN. Amp. en Rev. 4220/1931, t. XXXVII, p. 942.

PERIODISTAS ILUSTRES EN EL ESTADO DE MEXICO

IGNACIO RAMIREZ "EL NIGROMANTE"



Pensador de avanzada dentro de la formidable generación de ideólogos de la Reforma, Ignacio Ramírez, El Nigromante, incursionó en múltiples campos de la cultura nacional. Sus conocimientos enciclopédicos, aunados a su aguda ironía y sarcasmo, le valieron el calificativo de "El Voltaire mexicano".

Nació el 22 de junio de 1818, en la villa de San Miguel el Grande, hoy San Miguel de Allende, Guanajuato. Sus padres fueron el señor Lino Ramírez y la señora Sinforosa Calzada, de ascendencia mestiza, con predominio de características indígenas. Don Lino fue uno de los defensores más asiduos de la Constitución de 1814; asimismo, se desempeñó como Vicegobernador del Estado de Querétaro.

Ignacio Ramírez inició sus estudios en la ciudad de Querétaro; sin embargo, por razones de índole política, sus padres se trasladaron a la ciudad de México y el joven Ramírez -entonces de 16 años- tuvo que continuarlos en diferentes escuelas de la capital mexicana.

Ingresó al Colegio de San Gregorio para estudiar el curso de artes; en esa época, Juan Rodríguez Puebla, pedagogo liberal, ocupaba la dirección del mismo.

Durante sus estudios, El Nigromante pasó ocho años de continua lectura en la biblioteca de este colegio y en la Catedral. Fue tan intensa su dedicación al saber, que años después su discípulo, Ignacio Manuel Altamirano, escribió: "Ramírez después de haber entrado a esas bibliotecas erguido y esbelto, salió de ellas ligeramente encorvado y enfermo, pero erudito, eminentemente sabio. A sus estudios de leyes agregó conocimientos de historia, literatura,

pedagogía, matemáticas, geografía, lingüística, astronomía, química y teología; además todo problema nacional merecía su atención".

A la edad de 20 años ingresó a la Academia de San Juan de Letrán, creada por intelectuales como José María Lacunza, José María Heredia, Manuel Carpio y otros que habían sido alumnos del Colegio de San Juan de Letrán.

Concluida su educación en el Colegio de San Gregorio, Ramírez ingresó, en octubre de 1841, al Colegio de Abogados y en 1845 se graduó en la Universidad Pontificia Nacional. En ese mismo año, junto con Guillermo Prieto y Manuel Payno, inició su carrera literaria y periodística, al editar "Don Simplicio". En las páginas de esta publicación los "simples lucharon contra la ideología y prensa conservadora"; por su parte, Ignacio Ramírez sostuvo una constante polémica contra el principal diario conservador de la época, "El Tiempo".

Ramírez fue un hombre de letras, razón por la cual adoptó el seudónimo de "El Nigromante" quien frecuentemente trae al caballero a la realidad, funcionando justamente, a contrario sensu, de lo que el caballero cree y afirma.

Su lucha por el mejoramiento de la posición de la mujer dentro de la sociedad, lo convirtió en uno de los precursores de ideas que, con el tiempo, transformarían a la sociedad mexicana. Señalaba que mientras se excluyera a las mujeres, que constituían poco más del 50 por ciento de la población del país, México no dejaría de padecer los perjuicios de la desigualdad social.

Después de una breve estancia en la capital del país, Ramírez regresó a Toluca a fines de 1848 y continuó con sus actividades liberales. Durante esta segunda estancia, en la capital del Estado de México se creó un liceo, cuyo objetivo era promover la ideología liberal, y se fundó el periódico Temis y Deucalión en 1850. En él, Ramírez escribió uno de sus artículos titulado "A los Indios"; dicha publicación le valió ser procesado. Fue el licenciado Manuel García Aguirre, secretario del gobernador Mariano Riva Palacio, quien hizo la denuncia formal del artículo de Ramírez.

En 1857, Ramírez, junto con Alfredo Bablot, fundó El Clamor Progresista; desde la aparición del primer número -el 13 de mayo- atacó al sector moderado del liberalismo, encabezado por Ignacio Comonfort, quien era candidato a la presidencia de la República. Por su crítica, Ramírez fue procesado una vez más, y para obtener su libertad tuvo que pagar una multa de 300 pesos; por su parte, Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los liberales radicales, al ver el fuerte apoyo público para Comonfort, decidió retirar su candidatura. Con el retiro de Lerdo se clausuró El Clamor Progresista.

En los últimos años de su vida, Ramírez escribió poco. Después de 1877 sólo publicó un estudio sobre los mormones, a petición de su amigo Guillermo Prieto.

JOSE MARIA COSS



Ideólogo, insurgente y periodista. Nació a mediados del siglo XVIII -probablemente en 1770 ó 1774- en Zacatecas. Fue hijo del español Isidro Coss y de la señora Matiana Pérez. Sus primeros estudios los realizó en el Colegio de San Luis Gonzaga, en su ciudad natal; posteriormente fue becado para ingresar al Seminario Tridentino de Guadalajara. Murió en Pátzcuaro, Michoacán, el 17 de noviembre de 1819.

La época de Independencia, vio también el surgimiento de la prensa combativa, principal divulgadora de las ideas políticas disidentes.

Los anhelos independentistas esparcidos por el territorio nacional, llegan hasta el Estado de México que ve nacer en la Villa de Sultepec el primer periódico insurgente: El Ilustrador Nacional, manufacturado por el doctor Coss, en una pequeña imprenta cuyos caracteres fueron tallados en madera. Para la impresión, se sustituyó la tinta con aplicación de añil, que en aquella época era utilizado en este Municipio para la fabricación de rebozos. El primer ejemplar de esta publicación apareció el 11 de abril de 1812.

Posteriormente, el periódico insurgente estatal obtuvo el apoyo del grupo denominado Los Guadalupe, que adquirieron tipos de imprenta y contrataron dos cajistas para que colaboraran con el doctor José María Coss. Con ello se logró difundir el periódico en mayor escala y sus números siguientes aparecieron el 18 y 25 de abril, así como el 2 y 9 de mayo, apareciendo el último número el día 16 de ese mes y año.

Fue también en el mes de mayo, cuando aparece otro diario que continuaría la serie de el Ilustrador Nacional: el Ilustrador Americano, cuyo primer número apareció el 27 de mayo de 1812, con una periodicidad bisemanal y en cuya edición participaron Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón. Corresponde al mismo Doctor Coss hacerse cargo de la edición, y la dirección de los primeros 20 números; los siguientes quedaron a cargo del Doctor Francisco Lorenzo de Velasco.

El período de 1810 a 1820, fue el escenario donde se cultivó la prensa identificada como insurgente. Cabría recordar la aparición de El Despertador Americano, periódico que realiza Severo Maldonado, quien a su vez fuera comisionado por el iniciador del movimiento independentista Miguel Hidalgo y Costilla y que apareciera el 20 de diciembre de 1810.

ANDRES QUINTANA ROO



Nació en Mérida, Yucatán, el 30 de noviembre de 1787. Sus primeros estudios fueron orientados por el racionalista Pablo Moreno; posteriormente, ingresó al Seminario Conciliar de Mérida, donde fue condiscípulo de Lorenzo de Zavala.

En 1808 se trasladó a la ciudad de México para continuar la carrera de abogado en la Real y Pontificia Universidad. Como pasante, trabajó en el bufete de Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, en cuya casa conoció a Leona Vicario, con quien más tarde contrajo matrimonio.

En 1812, como partidario de los insurgentes, decidió unirse a ellos y logró ingresar a las tropas de Ignacio López Rayón en Tlalpujahuá. Bajo las órdenes del Doctor Coss, colaboró en la redacción y edición del *Ilustrador Americano* y fundó *El Semanario Patriótico*, en Sultepec.

Siendo diputado por la provincia de Puebla, asistió al Congreso de Chilpancingo y, en ausencia de José María Murguía, presidió la reunión del 14 de septiembre de 1813 y firmó el Acta de Independencia. Además, en ese mismo año, escribió el Manifiesto en el cual el Congreso explicó al pueblo los acontecimientos ocurridos. Posteriormente, emprendió, con los otros legisladores, la peregrinación del Congreso por Coyuca, Uruapan, Apatzingán, Ario, Huetamo, Cutzamala, Tenango del Río, Santa Ana y Tehuacán, perseguidos por las fuerzas realistas.

Con Carlos María de Bustamante colaboró en la Constitución de Apatzingán del 24 de octubre de 1814. Un año después, al desintegrarse las fuerzas de José María Morelos, fue perseguido por las fuerzas realistas.

En 1818 se le concedió el indulto y vivió en Toluca hasta 1820; después se trasladó a la ciudad de México, donde se incorporó al Ilustre y Real Colegio de Abogados.

Consumada la Independencia, Iturbide lo llamó a colaborar como Secretario de Relaciones Interiores y Exteriores del 11 de agosto de 1822 al 22 de febrero de 1823. Fungió como magistrado de la Suprema Corte de Justicia en 1824 y como ministro plenipotenciario de México en Londres de 1827 a 1828.

A su regreso de Londres y a través de su periódico *El Federalista*, responsabilizó a los secretarios de Guerra y de Relaciones, José Antonio Facio y Lucas Alamán, respectivamente,

del asesinato del general Vicente Guerrero. Por este motivo, Anastasio Bustamante ordenó clausurar *El Federalista*.

Vuelto el país al sistema federalista, fue nombrado Secretario de Justicia de 1833 a 1834 y magistrado de la Suprema Corte de Justicia en 1835, puesto que desempeñó hasta su muerte. En 1836 fue electo presidente de la Academia de San Juan de Letrán, fundada por Guillermo Prieto, Manuel Carpio, José María Lacunza y otros.

Quintana Roo se dio a conocer como poeta en el *Diario de México*. Perteneció al primer grupo de románticos que Ignacio Manuel Altamirano clasificó como "Poetas de la Independencia".

Murió en la ciudad de México, el 15 de abril de 1851. En 1910, sus cenizas fueron colocadas en la Columna de la Independencia.

JOSE ANTONIO ALZATE



Periodista y científico. Nació en Otumba, Méx., en 1737. Murió en la ciudad de México en 1799.

Se ordenó sacerdote en 1756; su pasión por los libros despertó desde su juventud. Sus primeros libros fueron de corte científico y de instrumentos para la medición de los fenómenos físicos, con los cuales realizó estudios astronómicos y meteorológicos. Uno de los principales textos de su época fue "Observaciones de Venus a su paso por el Disco del Sol".

Gracias a la cantidad de estudios que realizó dentro del campo de las ciencias naturales y la medicina, obtuvo el reconocimiento de sus contemporáneos. Como periodista llegó a publicar sus resultados en diversas publicaciones como: Diario Literario de México, Observaciones sobre la Física, Historia Natural y Artes Utiles, así como en las Gacetas de Literatura.

Llegó a ser miembro de la Academia de Ciencias de París, del Jardín Botánico de Madrid y de otras instituciones de investigación. La Academia Nacional de Ciencias de México llevó su nombre desde su fundación.

"La libre manifestación de las ideas, pensamientos u opiniones, constituye uno de los factores indispensables para la convivencia humana y contribuye al desenvolvimiento de su personalidad, estimulando su perfeccionamiento y elevación cultural".

Victor Manuel Peláez Nájera
Director de "El Rumbo"

*H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALHUACAN
Chimalhuacán Edo. de Méx., a 16 de Mayo de 1994.*

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C. LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un afectuoso y cordial saludo, aprovechando el mismo para externarle mi admiración y respeto por la gran labor que desempeña como Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Así mismo me permito solicitar a Usted, si para ello no existe inconveniente, me auxílie con un curso de Capacitación de Derechos Humanos para Policías Municipales los cuales son en totalidad Setenta Elementos.

Le hago mi atenta petición tomando en cuenta que para el primer curso de Derechos Humanos para Servidores Públicos que impartió el personal de esa Comisión a su digno cargo; dejó gran satisfacción a los asistentes a dicho curso.

Me despido de usted, agradeciendo sus finas atenciones a mi petición.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARINA GONZALEZ ESCALONA

PRESIDENTE DE LA COMISION MUNICIPAL
DE DERECHOS HUMANOS

MGE/ric

Plaza Zaragoza S/N Chimalhuacán, Edo. de Méx.

La Colmena, Municipio de Nicolás Romero, Edo. de Méx., a 17 de Junio de 1994

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS CON
SEDE EN TOLUCA, MEX.
EXP. NUM. 635/93

**AT'N. LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Sirva este conducto para enviarle un fraternal saludo, a la vez, deseamos agradecerle su valiosísimo apoyo que creemos fue de mucha ayuda.

Queremos sumarnos a la opinión de las mayorías en el sentido de reconocer total y absolutamente su labor en favor de los más desprotegidos. Estamos de acuerdo en exaltar su alto espíritu solidario; su innegable calidad humana, así como su máximo profesionalismo, amén de su irrefutable ética.

Su labor de acertada orientación y vigilancia constante a nuestro favor, fue de suma importancia para haber llegado a feliz término en la primera instancia legal. Por lo cual le estamos profundamente agradecidos.

Lic. Roccatti la comunidad de la Colmena Municipio de Nicolás Romero, muestra una enorme alegría y gratitud por los éxitos obtenidos a la fecha.

También es justo reconocer la fina y efectiva atención y orientación de todos y cada uno de sus colaboradores, de manera muy especial de su secretario particular Lic. Adolfo Hernández Figueroa.

Sin más por el momento y en espera de contar con su valioso apoyo.

Distinguida dama nos reiteramos como sus atentos y seguros servidores.

Con el corazón en la mano a nombre de todos y cada uno de nuestros compañeros y de nuestra comunidad reiteramos nuestro más profundo agradecimiento.

A T E N T A M E N T E

COMISION DE EXTRABAJADORES LA COLMENA
ASOCIACION 4 DE OCTUBRE LA COLMENA
COMUNIDAD DE LA COLMENA

EL PUEBLO EN BUSCA DE JUSTICIA

*Gana más la verdad con los errores de un hombre que,
después de estudio y preparación, piensa por sí mismo,
que con las opiniones justas de los que las
profesan solamente porque no se permiten
el lujo de pensar.*

J. S. Mill

NUEVAS ADQUISICIONES BIBLIOGRAFICAS

A. A. W.

Diritto Costituzionale

1a. Edición. Edizioni Simone, Nuova Serie Pocket, Italy 1987, 488 p.

BARILE, PAOLO

Diritti dell'uomo e libertà fondamentali

Sacetá editrice il Mulino, Bologna, 1984, 512 p.

BERTINETTO, M. - NOVARINO M. - OTTINO, C.

Tortura

Il edizione, Edizioni Gruppo Abele, Torino 1987, 46 p.

BOLETIN No. 6 "ORGANO INFORMATIVO MENSUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA"

1a. Edición. Edit. Amanuense, México 1993, 191 p.

CASTILLO CARDONA, CARLOS, ORTIZ PINILLA, NELSON Y GONZALEZ ROSSETTI, ALEJANDRA.

Los Hogares Comunitarios de Bienestar y los Derechos del Niño: El Caso Colombiano

UNICEF, International Child Development Centre, Florence 1993, 50 p.

CONSEJO DE MENORES

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

1a. Edición. Edit. Instalaciones del Consejo de Menores, 1994, 55 p.

CONSEJO DE POBLACION DEL ESTADO DE MEXICO

1a. Edición. Edit. Pliego Impresores, México 1992, 43 p.

CHILD HOOD, A GLOBAL JOURNAL OF CHILD RESEARCH

1a. Edición. Edit. Board, Vol. 1, Copenagen 1993, 24 p.

DALL, FRANCK

Education and the United Nations Convention on the Rights of the Child: The Challenge of Implementation

1a. Edición. .UNICEF, Spedale degli Innocenti, Italy 1993, 48 p.

DERECHOS CONTEMPORANEOS DE LOS PUEBLOS INDIOS (*Justicia y Derechos Étnicos en México*),

1a. Edición. Edit. Impresos Chávez. IJ-UNAM, México, 1992, 209 p.

DIRECTORIO NACIONAL ANOTADO DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES PRO DERECHOS HUMANOS

1a. Edición. Edit. Compañía Impresora Kavers, CNDH, México 1993, 324 p.

DOLLOT, LOUIS

Las Migraciones Humanas

1a. Edición. Edit. Oikos-tau, España 1971, 120 p.

EL OMBUDSMAN JUDICIAL

1a. Edición. Edit. Grafo Print Editores, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; México 1993, 249 p.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR

Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos

1a. Edición. Edit. Imprenta Aldina, CNDH, México, 1993, 531 p.

GOONESEKERE, SAVITRI,

Women's Rights and Children's Rights: The United Nations Conventions as Compatible and Complementary International Treaties

1a. Edición. UNICEF, Florence, 1992, 43 p.

GUIDE POUR LES ORGANISATIONS NON GOUVERNEMENTALES ÉTABLISSANT DES RAPPORTS DESTINÉS AU COMITÉ DES DROITS DE L'ENFANT

1a. Edición. Susse, 1994, 17 p.

HAMMARBERG, THOMAS

Making Reality of the Rights of the Child

1a. Edición. Edit. Rädde Barnen Swedish save the children. Suecia 1993, 26 p.

HART, ROGER A.

Children's Participation (From Tokenism to Citizenship)

1a. Edición. UNICEF, Innocenti Essays No. 4. Florence, Italy, 1992, 44 p.

HIMES R. JAMES, GARCIA MENDEZ EMILIO, AND COLBERT DE ARBOLEDA, VICKY

Child Labour and Basic Education in Latin America and the Caribbean: a Proposed UNICEF, Initiative

1a. Edición. Edit. Arti Grafiche Ticci. Sovicille UNICEF, Italy 1994, 30 p.

HIMES R. JAMES

Implementing The United Nations Convention on the Rights of the Child: Resource mobilization and the obligations of the States Parties

1a. Edición, UNICEF, 1993, 43 p.

HIMES, R. JAMES

The United Nations Convention on the Rights of the child: Three Essays on the Challenge of implementation.

1a. Edición. UNICEF, Innocenti Essays Florence, No. 5 Florence 1992, 36 p.

INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES

1a. Edición C.N.D.H., México 1994, 170 p.

L'EQUILIBRIO DEL TERRORE, RAPPORTO SIPRI SUGLI ARMAMENTI 1984

1a. Edición. Edizioni Dedalo, London Filadelfia 1984, 295 p.

LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN LA ACTUALIDAD (Memoria).

1a. Edición. Edit. SESIAB. CNDH, México, 1992, 215 p.

LA NIÑEZ Y LA MUJER EN BOLIVIA, ANALISIS DE SITUACION

1a. Edición. UNICEF, Bolivia, 1994, 132 p.

LALANNE, RAYMOND

La Alimentación Humana

1a. Edición. Edit. Oikos-tau, Barcelona 1971, 126 p.

LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO

1a. Edición. CEDH de Durango, México 1993, 63 p.

LEY Y REGLAMENTO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE QUERETARO

1a. Edición. CEDH de Querétaro, 1993, 25p.

MEMORIA DEL DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS

1a. Edición. Edit. Gobierno del Edo. de Colima, Comisión de derechos Humanos de Colima, México 1993, 72 p.

MEMORIA DEL DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS II

1a. Edición. Edit. Gobierno del Edo. de Colima, Comisión de Derechos Humanos de Colima, México 1994, 55 p.

MEMORIA DEL FORO MULTIDISCIPLINARIO PRO Y CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Edo. de Querétaro

1a. Edición. México 1993, 33 p.

MIREILLE DELMAS-MARTY

Dal Codice Penale al Diritti Dell'Uomo

2a. Edición. Edit. Milano - Dott. A. Guiffre Editore, Italy 1992, 320 p.

MOLINO, D, -NOVARIO, M,-OTTINO, C.

Pena di Morte

1a. Edición. Edizioni Gruppo Abele, Italy 1989, 91 p.

OLMI, MASSIMO

Minoranze

2a. Edición. Edizioni Gruppo Abele, Italy 1989, 54 p.

OSWALD, URSULA SERRANO, JORGE R. LUNA, LAURENTINO

Cooperativas Ejidales y Capitalismo Estatal Dependiente

1a. Edición. Edit. Libros de México, UNAM, México 1979, 392 p.

PAILLAT, PAUL

Sociología de la Vejez

1a. Edición, Edit. Oikos-tau, Barcelona 1971, 123 p.

PARKER, DAVID

Resources and Child Rights: an Economic Perspective

1a. Edición. UNICEF, Florence 1994, 28 p.

PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO

1a. Edición, Edit. Pliego Impresores, México 1993, Gobierno del Estado de México, 96p.

PRIMER CONCURSO ESTATAL, "HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Edo. de Querétaro

1a. Edición. México 1993, 3 p.

PROCURADURIA DE PROTECCION CIUDADANA, AGUASCALIENTES

1a. Edición. Revista Trimestral, No. 1, México 1994, 23 p.

¿QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

1a. Edición. CEDH de Querétaro, México 1994, 3 p.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

1a. Edición. Edit. Gobierno de Zacatecas, México 1993, 31 p.

SEPULVEDA, CLAUDIO

The Right to Child Health: The Development of Primary Health Services in Chile and Thailand

1a. Edición. UNICEF Italy 1994, 66 p.

THE CONVENTION: CHILD RIGHTS AND UNICEF EXPERIENCE AT THE COUNTRY LEVEL

1a. Edición. Edit. Piazza Annunziata UNICEF, Florence, 1991 47 p.

THE STATE OF THE WORLD'S CHILDREN 1994

1a. Edición. UNICEF, Florence, 1994, 87 p.

TRABAJO DE LA ONG PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1a. Edición. Edit. Rädda Barnen Swedish save the Children. Estocolmo 1994, 19 p.

UGO SAVONA, ERNESTO

Diritto e Discriminazione Razziale

1a. Edición. Edit. France Angeli. Italy, 1980, 360 p.